





DERECHO
INTERNACIONAL



APENDICE

3

RAJL D

KV20

W43

v. 3





FONDO
ABELARDO A. LEAC LEAL



DT 297.2
AP

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DI. 2972
A. B.

DERECHO INTERNACIONAL
MEXICANO.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®



COLECCION

DE

TRATADOS

CON LAS NACIONES ESTRANJERAS,

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

QUE FORMAN EL

DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO.

DI. 2972
Ap.

UANI

APENDICE

AL DERECHO INTERNACIONAL
POR WHEATON.



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

81193

MEXICO.

Imprenta de J. M. LARA, calle de la Palma núm. 4.

1854.



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



Edición del SEMANARIO JUDICIAL.



KU 20
W 43
V. 3

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Nuevo León

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRÓLOGO.

Los diferentes tratados que México ha celebrado con las potencias extranjeras, ya para abrir negociaciones de amistad y de comercio, ya para concluir las guerras que le ha sido preciso sostener, ya, en fin, para marcar los límites de su territorio, así como también las disposiciones legislativas y administrativas que le ha sido indispensable expedir, á consecuencia de la entrada libre que concedió á los extranjeros y de las relaciones contraídas por éstos con los hijos del país, han formado ya un número considerable de decretos, que por su naturaleza deben estar en coleccion separada de los demas que constituyen nuestra legislacion en sus otros ramos.

A esta coleccion no hemos vacilado llamarle "*Derecho internacional mexicano*," puesto que es la fuente de donde deben sacarse los principios adoptados en nuestra República para mantener sus relaciones con las potencias extranjeras. Para formarla hemos adoptado todo lo que pudiera ser, no solo útil y necesario, sino aun curioso, desde nuestra independencia hasta la fecha, procurando hacer cómoda su lectura por medio de un índice fácil y sencillo.

Nuestro principal objeto al emprender esta tarea ha sido el poner al alcance de todos, pero muy particularmente al de los extranjeros que habitan en nuestro suelo, las leyes á que deben arreglarse en sus negocios, y los medios que ellas mismas les facilitan para la seguridad de sus personas é intereses.

Bien conocemos que esta parte de nuestra legislacion está todavía, por decirlo así, en sus principios, y que es absolutamente indispensable el que se dicten algunas medidas sábias y prudentes sobre muchos de los diferentes y delicados puntos que abraza, cuya necesidad por otra parte es cada día mas imperiosa; pero como no nos es posible descender á pormenores, ni nos hallamos capaces de tratar á fondo estas materias, nos hemos conformado con hacer la publicacion de los "Elementos del derecho internacional de Henry Wheaton," y acompañar á ella la presente coleccion, para que mas fácilmente puedan notarse los huecos que lamentamos, y que ¡ojalá se llenen por nuestros mandatarios con el acierto que es de desear!

EDITORES.

DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO.

N. 1.—Tratados celebrados en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, entre los Sres. D. Juan O-Donojú y D. Agustín de Iturbide.

[Agosto 24 de 1821.]

1. Esta América se reconocerá por nacion soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.
2. El gobierno del imperio será monárquico constitucional moderado.
3. Será llamado á reinar en el imperio mexicano (prévio el juramento que designa el art. 4 del plan), en primer lugar el Sr. D. Fernando VII, rey católico de España, y por su renuncia ó no admision, su hermano el serenísimo Sr. infante D. Carlos; por su renuncia ó no admision, el serenísimo Sr. infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admision, el serenísimo Sr. D. Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por renuncia ó no admision de éste, el que las cortes del imperio designaren.
4. El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.
5. Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O-Donojú, los que pasarán á la corte de España á poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y esposicion que le acompañará para que sirva á S. M. de antecedente, mientras las cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican á S. M. que en el caso del art. 3 se digne noticiarlo

Nuestro principal objeto al emprender esta tarea ha sido el poner al alcance de todos, pero muy particularmente al de los extranjeros que habitan en nuestro suelo, las leyes á que deben arreglarse en sus negocios, y los medios que ellas mismas les facilitan para la seguridad de sus personas é intereses.

Bien conocemos que esta parte de nuestra legislacion está todavía, por decirlo así, en sus principios, y que es absolutamente indispensable el que se dicten algunas medidas sábias y prudentes sobre muchos de los diferentes y delicados puntos que abraza, cuya necesidad por otra parte es cada día mas imperiosa; pero como no nos es posible descender á pormenores, ni nos hallamos capaces de tratar á fondo estas materias, nos hemos conformado con hacer la publicacion de los "Elementos del derecho internacional de Henry Wheaton," y acompañar á ella la presente coleccion, para que mas fácilmente puedan notarse los huecos que lamentamos, y que ¡ojalá se llenen por nuestros mandatarios con el acierto que es de desear!

EDITORES.

DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO.

N. 1.—Tratados celebrados en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, entre los Sres. D. Juan O-Donojú y D. Agustín de Iturbide.

[Agosto 24 de 1821.]

1. Esta América se reconocerá por nacion soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.
2. El gobierno del imperio será monárquico constitucional moderado.
3. Será llamado á reinar en el imperio mexicano (prévio el juramento que designa el art. 4 del plan), en primer lugar el Sr. D. Fernando VII, rey católico de España, y por su renuncia ó no admision, su hermano el serenísimo Sr. infante D. Carlos; por su renuncia ó no admision, el serenísimo Sr. infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admision, el serenísimo Sr. D. Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por renuncia ó no admision de éste, el que las cortes del imperio designaren.
4. El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.
5. Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O-Donojú, los que pasarán á la corte de España á poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y esposicion que le acompañará para que sirva á S. M. de antecedente, mientras las cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican á S. M. que en el caso del art. 3 se digne noticiarlo

á los serenísimos señores infantes llamados en el mismo artículo por el orden que en él se nombran, interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga á este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo á los demas de amistad, con que podrán y quíeren unirse á los españoles.

6. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinion general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunion de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les concedan los artículos siguientes.

7. La junta de que trata el artículo anterior, se llamará junta provisional gubernativa.

8. Será individuo de la junta provisional de gobierno el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideracion á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el espresado plan, en conformidad de su mismo espíritu.

9. La junta provisional de gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya eleccion recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votacion no se verificase, se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hayan reunido mas votos.

10. El primer paso de la junta provisional de gobierno, será hacer un manifiesto al público, de su instalacion y motivos que la reunieron, con las demas esplicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses y modo de proceder en la eleccion de diputados á cortes, de que se hablará despues.

11. La junta provisional de gobierno nombrará en seguida de la eleccion de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno ó fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo, y que gobierne en nombre del monarca, hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

12. Instalada la junta provisional, gobernará interinamente

conforme á las leyes vigentes, en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las cortes forman la constitucion del Estado.

13. La regencia inmediatamente despues de nombrada, procederá á la convocacion de cortes, conforme al método que determine la junta provisional de gobierno; lo que es conforme al espíritu del art. 24 del citado plan.

14. El poder ejecutivo reside en la regencia, el legislativo en las cortes; pero como ha de mediar algun tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la junta el poder legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir, y que no den lugar á esperar la reunion de las cortes, y entonces procederá de acuerdo con la regencia: segundo, para servir á la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á menos que tenga contraida alguna deuda con la sociedad á que pertenecía, por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en Nueva-España, y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros á permanecer, adoptando ésta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefiere, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de esportacion establecidos ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realizacion de este tratado la ocupacion de la capital por las tropas de la Península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nacion mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por al

falta de medios y arbitrios para sostenerse, contra el sistema adoptado por la nacion entera; D. Juan O-Donojú se ofrece á emplear su autoridad para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusion de sangre, y por una capitulacion honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821.—*Agustin de Iturbide.*—*Juan O-Donojú.*

N. 2.—Acta de independencia.

[Octubre 6 de 1821.]

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, congregada en la capital de él en 28 de Setiembre anterior, pronunció la siguiente

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO.

La nacion mexicana, que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable, que un genio superior á toda admiracion y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, esta parte del Septentrion al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la naturaleza, y reconocen por inagenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nacion soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demas potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesion de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer gefe del ejército imperial

de las tres garantias, y en fin, que sostendrá á todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaracion hecha en la capital del imperio, á 28 de Setiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.—*Agustin de Iturbide.*—*Antonio*, obispo de la Puebla.—*Juan O-Donojú.*—*Manuel de la Bárcena.*—*Matias Monteagudo.*—*Isidro Yañez.*—*Lic. Juan Francisco de Azcárate.*—*Juan José Espinosa de los Monteros.*—*José Maria Fagoaga.*—*José Miguel Guridi y Alcocer.*—*El Marques de Salvatierra.*—*El Conde de Casa de Heras Soto.*—*Juan Bautista Lobo.*—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*—*Antonio de Gama y Córdoba.*—*José Manuel Sartorio.*—*Manuel Velazquez de Leon.*—*Manuel Montes Argüelles.*—*Manuel de la Sota Riva.*—*El Marques de San Juan de Rayas.*—*José Ignacio Garcia Illueca.*—*José Maria de Bustamante.*—*José Maria Cervantes y Velasco.*—*Juan Cervantes y Padilla.*—*José Manuel Velazquez de la Cadena.*—*Juan de Horbeoso.*—*Nicolas Campero.*—*El Conde de Jala y de Regla.*—*José Maria de Echevers y Valdivieso.*—*Manuel Martinez Mansilla.*—*Juan Bautista Ras y Guzman.*—*José Maria de Jáuregui.*—*José Rafael Suarez Pereda.*—*Anastasio Bustamante.*—*Isidro Ignacio de Icaza.*—*Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.

Tendrálo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular. México, 6 de Octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—*Antonio*, obispo de la Puebla, presidente.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.—*José Rafael Suarez Pereda*, vocal secretario.

N. 3.—Reglas para el cumplimiento del art. 16 de los tratados de Córdoba.

[Octubre 18 de 1821.]

La soberana junta provisional gubernativa del imperio ha acordado, que para el cumplimiento del art. 16 de los tratados de Córdoba, tenga presente la regencia las reglas siguientes.

Primera. Nada mas escandaloso que la asonada del 5 de Julio, practicada para la deposicion del mando del Conde del Venadito, por solo la causa de considerarlo adicto á la independencia, ó incapaz de adoptar todas las medidas necesarias para impedir su

curso: por lo mismo resultará como regla, que se hallarán en el caso de salir fuera del imperio todos los que cooperaron á ella; pero los efectos del olvido de dicho acontecimiento, convenido con los Exmos. Sres. D. Agustín de Iturbide y D. Juan O'Donojú, la calificación de notoriedad que exige el artículo, y la escepcion que pueda tener descendiendo á la aplicacion individual por engaños, sorpresas, compromisos etc., deberá ser á calificación de la regencia por los medios que crea justos y legales, para distinguir el que se halla ó no en el caso de su aplicacion.

Segunda. Parece claro son desafectos notoriamente los empleados públicos y militares, que escediendo los límites que les prescribía el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, quisieron aun despues del 13 de Setiembre sostener la capital contra toda posibilidad y contra la orden de sus respectivos gefes; pero aun entre éstos podrá haber muchos á quienes mil causas obligarian á esta conducta, y que no pueden por ella juzgarse nuestros enemigos.

Tercera. Acreditaron su desafecto á la independencia los que en las juntas de autoridades y militares, celebradas durante el mando intruso del Sr. Novella, se singularizaron ó hicieron alarmas contra el sistema, desacreditándolo y agotando las espresiones todas para decir mal contra él, zaberirlo y ridiculizarlo; los que estuvieron en este caso, difícilmente podrán no estar comprendidos en el artículo 16, pues ninguna causa les obligaba al acaloramiento y exaltacion que manifestaron.

Cuarta. Los empleados de todas clases que emigraron de los pueblos en donde se juró la independencia, á los lugares que se mantenian por el antiguo gobierno, en ese mismo hecho acreditan hallarse comprendidos en el art. 16; pero que esta regla debe quedar sujeta á varias escepciones, porque muchas otras causas han podido influir para la salida de aquellos del lugar de su residencia, las que calificará la regencia.

Quinta. Ultimamente, los que por medio de los papeles públicos que han escrito manifestaron su positiva aversion al sistema, y los que han abandonado sus encargos públicos y no han concurrido á sus respectivos tribunales y oficinas al desempeño de sus obligaciones, desde el establecimiento del nuevo gobierno; todos éstos demuestran su desafecto, y si éste llega al grado de notoriedad que exige el art. 16, lo calificará la regencia del imperio, segun los respectivos casos y circunstancias de los individuos por los medios justos y legales.

N. 4.—Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores de su pabellon.

[Noviembre 2 de 1821.]

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de este imperio de lo que espuso V. E. de orden de la regencia con fechas 6 y 16 del inmediato Octubre, manifestando la necesidad de determinar el escudo de armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, y la que hay tambien de fijar el pabellon nacional, ha resuelto lo primero: que las armas del imperio para toda clase de sellos, sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada en el pié izquierdo una águila con corona imperial. Lo segundo: que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada; todo en la forma que presenta el adjunto diseño. (1)

N. 5.—Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.

[Febrero 24 de 1822.]

Los diputados que componen este congreso, y que representan la nacion mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberania nacional.

En consecuencia, declaran que la religion católica apostólica romana, será la única del Estado, con exclusion de otra alguna.

Que adapta para su gobierno la monarquia moderada constitucional, con la denominacion de Imperio Mexicano. (2)

El soberano congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Córdoba. (3)

No conviniendo queden rennidos el poder legislativo, el ejecu-

(1) Confirmada por decreto de 7 de Enero de 1822.

(2) Derogado por decreto de 8 de Abril de 1823.

(3) Derogado por el mismo.

tivo y el judicial, declara el congreso que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su estension, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nacion por el tiempo de su administracion con arreglo á las leyes.

El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones, hará el juramento siguiente.

¿Reconocéis la soberania de la nacion mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este congreso constituyente?—Sí reconozco.—¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitucion que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion, la religion católica apostólica romana, con intolerancia de otra alguna (*conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba*), y promover en todo el bien del imperio?—Sí juro.—Si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Tendrán entendido la regencia etc.

N. 6.—Reconocimiento de la nacion Colombiana.

[Abril 29 de 1822.]

El soberano congreso constituyente mexicano, que desde el momento de su instalacion se propuso respetar los sagrados derechos del hombre, sea cual fuere su origen en las cuatro partes del mundo, y señaladamente el que tienen todos los pueblos para constituirse en el modo y forma que mas convenga á sus intereses, deseando dar un testimonio público de esta verdad y del aprecio que le merecen las virtudes de los habitantes de la república de Colombia, que por ellas, unidas á sus patrióticos esfuerzos y extraordinarios sacrificios se elevaron al rango que hoy ocupa tan dignamente, decreta:

1. Que el imperio mexicano reconoce solemnemente á la nacion Colombiana, en la clase de potencia libre é independiente; y á su gobierno en la forma republicana determinada en su constitucion, guardándole las preeminencias y derechos que por el de gentes le pertenecen.

2. En consecuencia, se autoriza á la regencia para que en uso de sus atribuciones entable las relaciones que estime conducentes á la felicidad de ambas naciones.

N. 7.—Sobre enviados á las potencias extranjeras.

[Mayo 4 de 1822.]

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue.

1. Los individuos que se comisionen cerca de las potencias designadas por la junta provisional gubernativa, deberán ser nativos del pais, ó con residencia á lo menos de siete años; pero no se entiende esto respecto de aquellos que hubieren sido nombrados por el gobierno antes de este decreto.

2. Las instrucciones que la regencia del imperio diere á estos comisionados, no necesitan del examen y aprobacion de S. M.

3. Se exceptúan las que se dieren al enviado á Roma, aunque deberá tambien formarlas la regencia, oyendo antes á los reverendos arzobispos y obispos del imperio, en cuyo estado las pasará á S. M. para su conocimiento y aprobacion.

4. La regencia pasará tambien á S. M. para su aprobacion, el presupuesto de gastos y sueldos que haya señalado á los comisionados. (*Véase la orden de 18 de Abril de 1823.*)

N. 8.—Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Cordova y el decreto de 24 de Febrero de 1822.

[Abril 8 de 1823.]

El soberano congreso constituyente mexicano declara.

1. Jamas hubo derecho para sujetar á la nacion mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados segun el derecho público de las naciones libres.

En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de Febrero de 1822 por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen, y llamamientos que hacen á la corona; quedando la nacion en absoluta libertad para constituirse como le acomode

2. Quedan vigentes por libre voluntad de la nacion, las tres garantías de religion, independencia y union, y lo demas que contienen los mismos plan, tratados y decreto, que no se oponga al artículo anterior

N. 9.—Escudo de armas y pabellon nacional.

[Abril 14 de 1823.]

El soberano congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del gobierno de 9 del corriente, sobre si ha de variarse ó no el escudo de armas y pabellon nacional, se ha servido decretar:

1. Que el escudo sea el águila mexicana parada en el pie izquierdo sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blason dos ramas, la una de laurel y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la independencia.

2. Que en cuanto al pabellon nacional se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

N. 10.—Sobre envio de un agente á Roma.

[Abril 18 de 1823.]

El soberano congreso constituyente, en sesion de ayer ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Que el gobierno sin perder de vista el cumplimiento del artículo 4 del decreto de 4 de Mayo del año anterior, y especialmente el 1.º sobre la calidad de naturaleza y residencia que deben tener los enviados de la nacion mexicana, proporcionándolos de modo que por su estado é idoneidad representen su carácter de independencia, cerca de la potencia donde deban ir, puede inmediatamente proceder al envio de un agente á la corte de Ro-

ma con el objeto de manifestar á su Santidad, que la religion católica apostólica romana es la única del estado, y tributarle á consecuencia los respetos que le son debidos como cabeza de la Iglesia, interin se le puedan remitir las instrucciones que deban dársele con arreglo al artículo 3 del espresado decreto. Abril 18 de 1823.

N. 11.—Fórmula de las cartas de naturaleza.

[Mayo 16 de 1823.]

El soberano congreso constituyente, en sesion de este dia ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar las cartas de naturaleza, use de la fórmula siguiente.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que las present'es vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D. N. natural de (el pueblo) provincia de (el nombre de ella) en (el estado ó reino) solicitado carta de naturaleza, y hecho constar ser C. A. R. y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano congreso; quien por decreto de (el dia, mes y año), se ha servido conceder al espresado N. carta de naturaleza para que sea habido y reputado por mexicano en toda la nacion, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes, sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y estas prescriben á los mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan: y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.—Es dada en México (dia, mes y año).—Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—A D. N. (el ministro de justicia). (Véase la ley de 14 de Abril de 1828.)

N. 12.—Autorización para celebrar un tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.

[Julio 21 de 1823.]

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que proceda á concertar con los comisionados del gobierno español un tratado provisional de comercio.

2. Este tratado no se tendrá por concluido ó perfeccionado sin que preceda el exámen y aprobación del congreso.

N. 13.—Potencias con las cuales pueden entablarse relaciones.

[Julio 24 de 1823.]

Habiendo tomado en consideración el soberano congreso mexicano la consulta del supremo poder ejecutivo de 5 de Abril último que V. E. se sirvió dirigir en carta de 13 del corriente, sobre que en observancia del artículo 24, capítulo 20 del reglamento, se declare por el congreso, con qué potencias deberá el gobierno entrar en relaciones, se acordó lo siguiente: Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que abra, por ahora, relaciones de amistad con las potencias que juzgue oportuno, á fin de obtener principalmente el reconocimiento de nuestra independencia.

N. 14.—Permiso á los extranjeros para tener parte en minas.

[Octubre 7 de 1823.]

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se suspenden por ahora la ley 12, título 10, libro 5.º y la 5.ª, título 18, libro 6.º de la Recopilación de Castilla; la ley 1.ª, título 10, libro 8, y las comprendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilación de Indias; junto con el artículo 1.º del título 7 de las ordenanzas de minería, las cuales exigían á los extranjeros para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con espresa licencia del gobierno.

2. Esta suspensión únicamente habilita á los extranjeros pa-

ra pactar con los dueños de minas que necesiten habilitación toda clase de avios en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y á las demas obligaciones y cargas con que la nación concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3. En consecuencia se les prohíbe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisición.

4. No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que espresamente se halla exceptuado de toda contribucion: los demas artículos del consumo de la minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige.

N. 15.—Se aprueba la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España.

[Octubre 25 de 1823.]

El soberano congreso mexicano, instruido por el gobierno de la conducta que ha observado el gobernador español de la fortaleza de San Juan de Ulúa, ha tenido á bien decretar.

Que la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España ha sido conforme al voto de la nación mexicana, conveniente á su decoro y necesaria á su independencia.

N. 16.—Tratado celebrado con la república de Colombia.

[Diciembre 2 de 1823.]

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideración el tratado celebrado entre el plenipotenciario de la república de Colombia y el de este gobierno, en 3 de Octubre del presente año, se ha servido aprobarlo con las limitaciones siguientes.

Primera. Que al art. 2 se suprima todo lo que comprende desde las palabras "y tranquilidad."

Segunda. Que quede suprimido el art. 10.

Tercera. Que igualmente lo quede el 11 en su primera parte, subsistiendo la segunda sobre desertores.

Cuarta. Que se suprima en el art. 14 la palabra de "juez árbitro."

Lo tendrá entendido etc.

Tratados de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano gobernador del universo.—El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nación mexicana, animados de los mas sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia, y deseosos de que esta liga sea general entre todos los Estados de la América, antes española, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en comun la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda, han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion; á saber:

S. E. El libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel de Santa Maria, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de esta república cerca del gobierno de México: el supremo gobierno de la nación mexicana al Exmo. Sr. D. Lucas Alaman, secretario interino de Estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1. La república de Colombia y la nación mexicana se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nación española y de cualquiera otra dominacion extranjera, y asegurar despues de reconocida aquella su mútua prosperidad, la mejor armonia y buena correspondencia, así entre los pueblos, súbditos y ciudadanos de ambos Estados, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

2. La república de Colombia y la nación mexicana se pro-

meten por tanto y contraen espontáneamente un pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa comun, obligándose á socorrerse mútuamente y á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independencia y libertad, su bien reciproco y general y su tranquilidad interior, siempre que para este último caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos gobiernos legitimamente establecidos.

3. A fin de concurrir á los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á auxiliarse reciprocamente con el número de fuerzas terrestres que se acuerde por convenios particulares, segun lo exijan las circunstancias, y mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

4. La marina nacional de ambas partes cualquiera que sea, estará asimismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.

5. En los casos repentinos de mútuo auxilio, ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo ambos gobiernos. Pero la parte que así obrase deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo en cuanto lo permitan las mismas circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen inpendido en estas operaciones, se liquidarán por convenios separados, y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

6. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de averia ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros á espensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

7. A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus juzgados ó cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia ó

que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

8. Ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nación todas las provincias que aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos virreinos de México y Nueva-Granada, se hayan convenido ó se conviniere de un modo legítimo en formar un solo cuerpo de nación con ellos.

9. La demarcación especificada de todas y cada una de las partes que componen la integridad expresada en el artículo precedente, se hará por expresa declaración y mútuo reconocimiento de ambas partes, luego que el próximo congreso constituyente mexicano haya decretado la constitución de la nación.

10. Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemnemente y formalmente á hacer causa común contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder hasta lograr el restablecimiento del orden y el imperio de sus leyes, en los términos y bajo las condiciones expresadas en los artículos 2 y 5.

11. Toda persona que sublevándose hiciere armas contra uno ú otro gobierno establecidos por los modos legítimos expresados en el artículo anterior, y fugándose de la justicia fuese encontrado en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposición del gobierno que tiene conocimiento del delito y en cuya jurisdicción deba ser juzgada, luego que la parte ofendida haga su reclamación en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte, serán comprendidos en este artículo.

12. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos

deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas Estados de la América, antes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederación perpetua.

14. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea general de los Estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de aumentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

15. Siendo el istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el punto mas adecuado para aquella angusta reunion, esta república se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los Estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

16. La nación mexicana contrae desde ahora igual obligación siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos, se reuna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al istmo de Panamá como de cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea á propósito para este interesantísimo fin, por su posición central entre los Estados del Norte y del Mediodía de esta América, antes española.

17. Este pacto de union, liga y confederación perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y el establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnización, tributos ó exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países ó cualquiera otra nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado alguno con

España ni otra nacion, en perjuicio y menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses reciprocos con la dignidad y energía propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas y confederadas.

18. Este tratado de amistad, liga y confederacion perpetua, será ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de dos meses, contados desde la fecha, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del congreso, en observancia de lo dispuesto en el art. 18, seccion 2.^a de la constitucion de la república. Las ratificaciones serán cangeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fe de lo cual los mencionados plenipotenciarios han firmado esta convencion, y sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, á 3 de Octubre de 1823.—
Décimotercio de la independencia de Colombia, y tercero de la de México.—*Miguel Santa Maria.*—*Lucas Alaman.*—Aquí el sello de Colombia.—Aquí el de México.

N. 17.—Acta constitutiva de la federacion

[Enero 31 de 1824.]

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

Acta constitutiva de la federacion.

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

Art. 1. La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del vireinato llamado antes Nueva España; en el que se decia capitanía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2. La nacion mexicana es libre é independiente para

siempre de España, y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece esclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle mas.

Art. 4. La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5. La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6. Sus partes integrantes son Estados independientes, libres, y soberanos en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta, y en la constitucion general.

Art. 7. Los Estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon, y los Tejas; el interno del Norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de S. Luis Potosí, el de Nuevo Santander que se llamará el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas, las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco) serán por ahora Territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

Art. 8. En la constitucion se podrá aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODERES.

Art. 9. El poder supremo de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamas podrán reu-

nirse dos ó mas de éstos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El poder legislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados, y en un senado, que compondrán el congreso general.

Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que prevenga la constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada Estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

Art. 13. Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que lo presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Art. 14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

PODER EJECUTIVO.

Art. 15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ésta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados ó Territorios de la federacion.

Art. 16. Sus atribuciones, á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del congreso general, y no estando éste reunido, del modo que designe la constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados obtendrá previo consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo á Ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.

IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior, conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules, con aprobacion del senado, y entre tanto éste se establece, del congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, treguá, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion general y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

PODER JUDICIAL.

Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la constitucion las facultades de esa suprema corte.

Art. 19. Ningun hombre será juzgado en los Estados ó Territorios de la federacion, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 20. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Art. 21. El poder legislativo de cada Estado residirá en un congreso, compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

PODER EJECUTIVO.

Art. 22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

PODER JUDICIAL.

Art. 23. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 24. Las constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitucion general; por

tanto, no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

Art. 26. Ningun criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

Art. 27. Ningun Estado establecerá, sin consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningun Estado, sin consentimiento del congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

Art. 29. Ningun Estado entrará en transaccion ó contrato con otro ó con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro, que no admita dilaciones.

Art. 30. La nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas politicas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El congreso de cada Estado remitirá anualmente al general de la federacion, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, de los ramos de industria, de agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencias con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva poblacion.

Art. 33. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta acta, se reconocen por la federacion, á reserva de su clasificacion y liquidacion, segun las reglas que el congreso general establezca.

Art. 34. La constitucion general y esta acta garantizan á los Estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y cada Estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

Art. 35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitucion general.

Art. 36. La ejecucion de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México, á 31 de Enero de 1824.—4^o —3^o —*José Miguel Gordoá*, diputado por Zacatecas, presidente.—*Juan Bautista Morales*, diputado por Guanajuato.—*Juan Cayetano Portugal*, diputado por Xalisco.—*José Miguel Guridi y Alcocer*, diputado por Tlaxcala.—*Tomas Vargas*, diputado por San Luis Potosí.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México.—*Antonio de Gama y Córdova*, diputado por México.—*José Ignacio Gonzalez Caral-muro*, diputado por México.—*Mariano Barbabosa*, diputado por Puebla.—*José Francisco de Barreda*, diputado por México.—*José Maria Gerónimo Arzae*, diputado por Colima.—*Miguel Ramos Arizpe*, diputado por Coahuila.—*Manuel Ambrosio Martinez de Vea*, diputado por Sinaloa.—*José de San Martin*, diputado por Puebla.—*Felipe Sierra*, diputado por México.—*Manuel Solórzano*, diputado por Michoacán.—*José Maria Covarrubias*, diputado por Xalisco.—*José Maria de Izazaga*, diputado por Michoacán.—*Francisco de Larrazabal y Torres*, diputado por Oajaca.—*Juan Antonio Gutierrez*, diputado por el Sur.—*Manuel Argüelles*, diputado por Veracruz.—*José Miguel Ramirez*, diputado por Xalisco.—*Carlos Maria de Bustamante*, diputado por México.—*José Maria de la Llave*, diputado por Puebla.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por Yucatán.—*Victor Márquez*, diputado por Guanajuato.—*Fernando Valle*, diputado por Yucatán.—*Felix Osoreo*, diputado por Querétaro.—*José de Jesus Huerta*, diputado por Xalisco.—*José Maria Fernandez de Herrera*, diputado por Guanajuato.—*José Hernandez Chico Condareo*, diputado por México.—*José Ignacio Espinosa*, diputado por México.—*Juan José Romero*, diputado por Xalisco.—*José Agustín Paz*, diputado por México.—*Erasmus Seguin*, diputado por Tejas.—*Rafael Aldrete*, diputado por Xalisco.—*Juan de Dios Cuñedo*, diputado por Xalisco.—*José Maria Uribe*, diputado por Guanajuato.—*Juan Ignacio Godoy*, diputado por Guanajuato.—*José Felipe Vazquez*, diputado por Guanajuato.—*Joaquin Guerra*, diputado por Querétaro.—*Luis Cortazar*, diputado por México.—*Juan de Dios Moreno*, diputado por Puebla.—*José Miguel Llorente*, diputado por Guanajuato.—*José Angel de la Sierra*, diputado por Xalisco.—*José Maria Anaya*, diputado por Guanajuato.—*Demetrio del Castillo*, diputado por Oajaca.—*Vicente Manero Embides*, diputado por Oajaca.—*José Ignacio Gutierrez*, diputado por Chihuahua.—*Luciano Castorena*,

diputado por México.—*Francisco Palino y Dominguez*, diputado por México.—*Valentin Gomez Farias*, diputado por Zacatecas.—*Jose Maria Castro*, diputado por Xalisco.—*Juan Manuel Assorrey*, diputado por México.—*Joaquin de Miura y Bustamante*, diputado por Oajaca.—*Jose Mariano Castellero*, diputado por Puebla.—*Bernardo Copca*, diputado por Puebla.—*Francisco Maria Lombardo*, diputado por México.—*Pedro Ahumada*, diputado por Durango.—*Ignacio Rayon*, diputado por Michoacán.—*Francisco Estevez*, diputado por Oajaca.—*Tomás Arriaga*, diputado por Michoacán.—*Mariano Tirado*, diputado por Puebla.—*Jose Maria Sanchez*, diputado por Yucatán.—*Rafael Mangino*, diputado por Puebla.—*Antonio Juille y Moreno*, diputado por Veracruz.—*Jose Cirilo Gomez Anaya*, diputado por México.—*Jose Maria Becerra*, diputado por Veracruz.—*Jose Vicente Robles*, diputado por Puebla.—*Jose Maria de Cabrera*, diputado por Michoacán.—*Luis Gonzaga Gordo*, diputado por San Luis Potosí.—*Jose Rafael Berruecos*, diputado por Puebla.—*Bernardo Gonzalez Angulo*, diputado por México.—*Jose Maria de Bustamante*, diputado por México.—*Pedro Tarrazo*, diputado por Yucatán.—*Manuel Crescencio Rejon*, diputado por Yucatán.—*Miguel Wenceslao Gasca*, diputado por Puebla.—*Florentino Martinez*, diputado por Chihuahua.—*Pedro Paredes*, diputado por Tamaulipas.—*Cayetano Ibarra*, diputado por México.—*Francisco Antonio Elorriaga*, diputado por Durango.—*Jose Maria Jimenez*, diputado por Puebla.—*Alejandro Carpio*, diputado por Puebla.—*Francisco Garcia*, diputado por Zacatecas.—*Jose Guadalupe de los Reyes*, diputado por San Luis Potosí.—*Juan Bautista Escalante*, diputado por Sonora.—*Ignacio de Mora y Villamil*, diputado por México.—*Serrano Teresa de Mier*, diputado por el Nuevo Leon.—*Jose Maria Ruiz de la Peña*, diputado por Tabasco.—*Manuel López de Ecala*, diputado por Querétaro.—*Jose Mariano Marin*, diputado por Puebla, secretario.—*Jose Basilio Guerra*, diputado por México, secretario.—*Santos Velez*, diputado por Zacatecas, secretario.—*Juan Rodriguez*, diputado por México, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Dado en México, á 31 de Enero de 1824.—
4.º — 3.º *Jose Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Do-*

minguez.—*Vicente Guerrero*.—Al ministro de relaciones interiores y exteriores."

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 31 de Enero de 1824.—4.º — 3.º
—*Juan Guzman*:

N. 18.—Tratado de comercio con la república de Colombia.

[Febrero 19 de 1824.]

El soberano congreso constituyente mexicano, ha tenido á bien aprobar los tratados de comercio celebrados en 31 de Diciembre del año próximo pasado, entre el ministro plenipotenciario de la república de Colombia y el secretario de Estado y del despacho de hacienda, autorizado con plenos poderes al efecto por el supremo poder ejecutivo, sin otra variacion que la de que á estas espresiones del art. 5 "Aquellas mercaderias y efectos esclusivamente propios de ambas partes, ó de una de las dos, importados en buques nacionales," se sustituyan las siguientes: "Las producciones esclusivamente indigenas de cada una de las naciones, importadas en buques nacionales."

Lo tendrá entendido etc.

Tratado de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano legislador del universo.—El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nacion mexicana, convencidos intimamente de las ventajas que deben resultar á ambas naciones, no solo por la mútua cooperacion de sus fuerzas y auxilios en el sostenimiento de su independencia, sino estrechándose igualmente cada vez mas los vinculos fraternales que las unen, y reconociendo que para conseguir este objeto nada es mas eficaz que el favorecerse reciprocamente en sus intereses, recursos y miras de futura prosperidad, han nombrado comisionados y plenipotenciarios para celebrar un tratado de comercio, á saber:

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel Santa Maria, y el supremo poder ejecutivo de México á S. E. D. Francisco de Arrillaga, secretario de Estado y del despacho universal de hacienda, quienes habiendo cangeado debida-

T. III.—5.

mente sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

1. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre la nacion colombiana y la mexicana, cooperando mutuamente al fomento de su agricultura, comercio y marina, los súbditos y ciudadanos de ambas partes tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios, disfrutando las producciones y buques de una y otra nacion, de los privilegios contenidos en los artículos siguientes.

2. Las producciones territoriales de uno y otro país introducidas por sus puertos en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento sobre los derechos de importacion que deben adeudar por las leyes vigentes en dichos puertos, ó debieren adendar en lo sucesivo las producciones extranjeras de igual clase, importadas en los mismos buques nacionales de México ó Colombia.

3. Las producciones espresadas en el artículo anterior, importadas en cualquiera de los dos países en buques de otras naciones á quienes comprendan las leyes generales de ambas partes contratantes, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento, en proporcion á lo que debieran adendar si fuesen extranjeras, con tal que los dichos buques y efectos procedan directamente de los puertos de México ó Colombia.

4. Las producciones ó artefactos extranjeros, importados en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la misma rebaja que en cada país respectivamente esté acordada ó se acordare en beneficio del pabellon nacional.

5. Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes ó de una de las dos, importados en buques nacionales y procedentes de sus puertos, gozarán de un cinco por ciento de rebaja, sobre los derechos que las mismas debieran adeudar con arreglo á las leyes generales.

6. Las mismas mercaderías ó efectos anunciados en el artículo precedente, importados en buques extranjeros, pero procedentes directamente de los puertos de ambas partes, disfrutarán las rebajas de un dos y medio por ciento menos de lo que deberian pagar conforme á las leyes generales de uno y otro país.

7. Los buques colombianos en los puertos del territorio de México, y los mexicanos en los del de Colombia, disfrutarán en la esportacion de los beneficios concedidos ó que se concedieren respectivamente al pabellon nacional.

3. Los derechos de tonelada y anclaje serán para unos y otros iguales á los que adeuden los nacionales de entrambas partes.

9. Es convenido que los privilegios espresados en los artículos anteriores á beneficio de la agricultura, artefactos y marina de las dos partes contratantes, deben entenderse con arreglo á la mayor franquicia concedida por las leyes generales que actualmente rigen, ó en las que sucesivamente rigieren en los puertos de ambas naciones con respecto á los buques y producciones extranjeras, en razon de su procedencia.

10. El presente tratado será ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de veinte dias contados desde la fecha, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del congreso, en observancia de lo dispuesto en el art. 18, seccion 2^a de la constitucion de la república. El cange de las ratificaciones se hará sin demora en el término mas corto que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados plenipotenciarios de los gobiernos de Colombia y México, en virtud de nuestros poderes hemos firmado de nuestra mano el presente tratado, y hecho fijar en él los sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México, en 31 dias de Diciembre del año del Señor de 1823, décimotercero de la independencia de Colombia y tercero de la de México.—*Miguel Santa Maria*.—*Francisco de Arrillaga*.

N. 19.—Patentes de corso.

[Junio 9 de 1824.]

El soberano congreso general constituyente, habiendo tomado en consideracion la consulta que le hace el gobierno por la secretaría de guerra y marina, fecha 29 de Mayo del presente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. El poder ejecutivo dará patentes de corso á los nacionales y extranjeros.

2. Se ajustarán por ahora á la ordenanza española contenida en la ley 4^a, tit. 8, lib. 6 de la Novísima Recopilacion de Castilla, con la 5^a, 6^a y 8^a que le siguen, en lo adaptable y que no esté en oposicion con nuestro actual sistema y leyes vi-

gentes, pudiendo tomar mayores precauciones respecto de los extranjeros no nacionalizados.

3. A la posible brevedad formará un reglamento de corso, que remitirá al congreso para su aprobación.

Lo tendrá entendido etc.

Las leyes que se citan en el decreto anterior, son las siguientes.

LEY IV.—Reglas con que se ha de hacer el corso de los particulares contra los enemigos de la corona.

D. Carlos IV, en Segovia, por ordenanza de 20 de Junio de 1801.—Los paternales cuidados con que siempre he procurado el bien de mis vasallos, la justa satisfacción que exige el decoro de mi corona, y el sincero deseo de procurar por todos los medios posibles, que cesen los funestos desórdenes que produce en la Europa una guerra larga y sangumaria, . . . me obligan á valerme para ello de cuantos medios dicta la esperiencia; y siendo uno de estos la conservacion de los bienes de mis súbditos, cuya navegacion y comercio se verá espuesta á los insultos de los armamentos y corsarios enemigos; he tenido por conveniente usar de igual arbitrio, promoviendo y fomentando el corso particular en todos los mares, y auxiliando á todos y á cualesquiera individuos que se hallen establecidos en mis dominios, para que puedan hacerlo bajo aquellas leyes que autorizan el derecho comun y las costumbres recibidas entre las naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco á una ordenanza, cuyos artículos son los siguientes.

Diligencias que han de practicar los que quieran armar en corso, y auxilios que deben darles los comandantes de marina en los puertos.

Art. 1.º El vasallo mio que quisiere armar en corso contra enemigos de mi corona, ha de recurrir al comandante militar de marina de la provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con patente formal que le habilite á este fin, esplicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta y puntual observancia de cuanto en esta ordenanza se previene, de no cometer hostilidad ni ocasionar daño á mis vasallos, ni á los de otros príncipes ó Estados que no tengan guerra con mi corona. Satisfecho

el mi comandante de las fianzas, que por mayor suma se fijarán en sesenta mil reales de vellon, y que á prudente juicio pueden moderarse con respecto á la entidad de la embarcacion corsaria, le entregará la patente; y no teniéndola, la pedirá para hacerlo al capitán general del Departamento, ó bien á mi secretario del despacho de marina, segun las órdenes con que se halle.

2. Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el comandante militar de marina la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiendo que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi servicio, ó actualmente en él; con prevencion de que solo pueda llevar la cuarta parte de la matriculada, y que las otras tres sean de individuos hábiles y bien dispuestos para el manejo de las armas. Concluida la habilitacion, entregará al capitán copia de esta ordenanza, y de las prevenciones que se le comunicaren por la via reservada de marina, sobre el modo con que deba comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las de las naciones cuyas banderas gozaren de inmunidades, ó privilegios fundados en los tratados ó convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocara.

3. Para el mas pronto apresto de los tales armamentos, es mi voluntad que si los armadores y corsarios pidieren artilleria, armas, pólvora y otras municiones, por no hallárlas en otros parajes, se les franqueen de mis arsenales y almacenes á costo y costas, con tal que no hagan falta para los bajeles de mi armada; y que si no pudiesen pagar al contado, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo antes constar la existencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones que se les suministren. Si concluido su corso ó el referido plazo las devolviesen en todo ó en parte, se recibirán, sin cargarles mas que las que hubieren consumido; y si naufragare ó fuere apresada la embarcacion, quedarán libres de responsabilidad y de la fianza, presentando justificacion que no deje duda de la pérdida ó apresamiento.

Privilegios y fuero de marina en favor de los empleados en el corso, y premios por las presas y prisioneros que hicieren.

4. Se reputarán los servicios que hicieren los gefes y cabos de dichas embarcaciones, durante el tiempo que se dediquen al

corso, como si los ejecutasen en mi real armada; y á los que sobresalieren en acciones señaladas, se les concederán recompensas particulares, como son privilegios de nobleza, pensiones, empleos y grados militares, segun la fuerza de los bajeles de guerra, ó corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.

5. La gente de la tripulacion de las propias embarcaciones, que no fuere matriculada, gozará el fuero de marina mientras estuviere sirviendo en ellas, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, y otras armas propias de su ejercicio.

6. Los individuos de dichas tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates quedaren inválidos, serán atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que los capitanes y comandantes de los buques harán al propio fin á los capitanes generales de los respectivos Departamentos; que las pasarán á mi noticia, con espresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las contadurias de marina, si son matriculados, ó de la clase en que servian para el corso, si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

7. Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el corso, mando, que ademas de las embarcaciones apresadas, sus aparejos, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de pereibir, se les abone por la tesorería de marina del Departamento respectivo las gratificaciones asignadas (1).

8. Estas gratificaciones se aumentarán una cuarta parte, siempre que el bajel de guerra, ó corsario enemigo, haya sido apresado al abordaje, ó tuviere mayor número de cañones que el corsario apresador; y tambien cuando concorra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancia.

9. Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombrás que existian antes de empezar el com-

[1] Las gratificaciones que asigna este artículo son en la forma siguiente: Por cada cañon del calibre de á 12, ó mayor, tomado en bajel de guerra enemigo, 1200 rs.—Por cada cañon de 4 á 12 idem, 800.—Por cada prisionero hecho en los buques de guerra, 200.—Si las embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon de á 12, ó mayor calibre, 900.—En las mismas por cada uno de 4 á 12, 600.—Por cada prisionero, 100.—En los bajeles mercantes por cada cañon de á 12, ó mayor calibre, 600.—Por cada uno desde 4 á 12, 400.—Por cada prisionero, 120.

bate, justificándolo por el rol ó lista del equipaje, y por las declaraciones del capitán y demas individuos de la embarcacion apresada; y por el inventario de pertrechos se acreditará el número y calibres de los cañones tomados.

10. Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra, se harán dos porciones, la una de tres quintos para la tripulacion y guarnicion, y la otra de dos quintos para la oficialidad. Y mando, que á ningun individuo, sea de marina ó de otro cuerpo, que se halle embarcado de transporte ó de pasaje en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluya bajo pretesto alguno en el reparto (1); pero será obligacion del comandante del bajel, dar cuenta al gefe de marina del paraje donde se haga la distribucion de la presa, si algun individuo de los embarcados de transporte ó pasaje ha contraido mérito muy distinguido en la accion, para que, si le pareciere justo, mande se le dé la parte de presa correspondiente á su clase, como si hubiese sido de la dotacion del buque.

Conocimiento de las causas de presas, y modo de proceder en ellas, con las apelaciones al consejo de guerra.

11. El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitieren á los puertos, pertenecerá privativa y absolutamente á los comandantes militares de marina de las provincias con asistencia de sus asesores, é inhibicion de los capitanes ó comandantes generales de las provincias, de las audiencias, intendentes de ejército, corregidores y justicias ordinarias, á quienes prohíbo toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia: pero en lo relativo á buques enemigos, que por temporal ú otro accidente se rindan á castillo, torre, fortaleza ó destacamento de las costas, conocerá el gobernador ó comandante militar de la jurisdiccion del distrito, bajo las reglas que se prescriben en esta ordenanza.

12. Si las presas fueren conducidas á la capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la junta esta-

[1] En real órden de 12 de Agosto de 1802, á consulta del consejo de la guerra de 29 de Julio, se sirvió S. M. resolver, que se observe este artículo 10, sin embargo del artículo 58 del tratado de presas de la ordenanza general de la real armada, que concedia á los oficiales, tropas y gente de mar, en los casos de ir de transporte en los bajeles de guerra, la parte correspondiente á sus clases de las presas que hiciesen los mismos buques.

blecida en él con asistencia del auditor; y si hubiere discordia, remitirá los autos á mi consejo de guerra con noticia de las partes.

13. Luego que la presa haya sido conducida á puerto, el comandante militar de marina examinará sin la menor dilacion y con preferencia á toda otra diligencia (con asistencia de su asesor, y si fuere necesario con la de un intérprete de la lengua ó nacion á quien pertenezca) los papeles que se hubieren encontrado en ella, y fueren presentados por el apresador, así como si ha arreglado éste su conducta á lo prevenido en el art. 41 de esta ordenanza, para acreditar debidamente la identidad de tales documentos. No hallando cumplida en esta parte la disposicion del artículo, impondrá al corsario por la primera vez la multa de doscientos ducados aplicados al real fisco, y por la segunda le recogerá la patente, declarándole inhábil para hacer el corso. Verificado este exámen, podrá oír en sumario á las partes sobre los cargos que puedan hacerse reciprocamente, y en su consecuencia declarará dicho comandante con parecer de su asesor, dentro de veinticuatro horas, ó antes si fuere posible, si es de buena ó mala presa, ó si hay ó no lugar para su detencion con arreglo á los artículos de esta ordenanza. Si se ofreciere alguna duda ó reparo que obligase á suspender ó retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exámen.

14. Resultando de dicho exámen no ser legitima la presa, ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinenti en libertad, sin causarla el menor gasto; pues es mi voluntad, que no se la cobre derecho alguno de ancoraje, visita de sanidad, y demas á que pudieran estar sujetos los demas buques de comercio; y si bajo de este ú otro pretexto se la detuviere mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

15. Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del comandante militar de la provincia, y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda, precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del capitán apresado antes de comenzar los autos, para responder á éste de los daños y perjuicios que por razon de estarias, averías, y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador, despues de confirmada la primer sentencia dada sumariamente en vista de los papeles re-

cogidos: estos perjuicios, con las costas del proceso, los deberá pagar este último al capitán apresado, antes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, se recurrirá á la fianza ó al fiador que hubiese dado, obligándole á lo mismo, sin otra formalidad ni espera, con todo el rigor de las leyes. Los comandantes militares de marina de las provincias y sus asesores serán responsables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo y en los anteriores; y lo mismo se entenderá con las juntas de los Departamentos, cuyos auditores deberán responder, principalmente de las providencias que en esta parte tomaren á consulta suya las propias juntas.

16. En caso que por dicha sentencia sumaria se declare ser legitima la presa, se procederá desde luego á justificar legalmente las causas que intervinieron para hacerla, oyendo á las partes en juicio contradictorio, el cual se ha de sustanciar y determinar en el preciso término de quince días, sin admitir bajo ningun pretexto las pruebas de nuevos papeles y documentos, que sin embargo de hallarse espresamente prohibidos por ordenanza, se han introducido á veces en estos juicios bajo el especioso título de comprobantes.

17. De las sentencias de los comandantes militares de los puertos podrán apelar las partes á la junta del Departamento, y de ella á mi consejo de la guerra, ó bien á este mismo tribunal en derecho, segun mas les conviniere; y lo mismo podrán practicar en apelacion de las sentencias en primera instancia de la junta del Departamento: pero de las que se cumplieren en el primer juzgado sin apelacion, dará el comandante puntual noticia á la junta por medio del capitán general, con remision de los autos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la contaduría del Departamento.

18. Ningun individuo, que goce sueldo por marina, ha de exigir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el juzgado de presas; y se les prohíbe, se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion y de privacion de empleo.

Previsiones y reglas que deben observar los corsarios, y penas de los excesos que cometieren.

19. Los bajeles armados en corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de cualquiera nacion, obligándolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, escrituras de pertenencia, y

contratas de fletamento con los diarios de navegacion y roles, ó listas de las tripulaciones y pasajeros. Esta averiguacion se ejecutará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicios ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir al patron ó capitán con los papeles espresados, los cuales se examinarán con euidado por el capitán del corsario, ó por el intérprete que llevare á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo, se las dejará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sujetarse á este regular examen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningún caso podrán los oficiales é individuos de las tripulaciones de los corsarios exigir contribucion alguna de los capitanes, marineros y pasajeros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles, ó permitir que les hagan estorsion ó violencia de cualquiera clase, pena de ser castigados ejemplarmente, estendiendo el castigo hasta la de muerte segun la gravedad de los casos.

20. Si por el examen de los papeles referidos, ú otros que se le presentaren, resultare alguna sospecha de pertenecer á enemigos la embarcacion ó su carga, ó de componerse esta de algunos géneros prohibidos, de que se hará mencion mas adelante; ó bien si por falta de intérprete, ó de alguna persona que entienda el contenido de dichos papeles, no pudiese hacer el examen de ellos, como se previene en el artículo anterior, podrá el corsario conducir la embarcacion al puerto mas cercano, donde no se la detendrá sino el tiempo preciso para dicho examen y averiguacion en la forma prescrita en el artículo 13 de esta ordenanza.

21. Se dejarán navegar libremente y sin la menor detencion á las embarcaciones cuyos capitanes presentaren de buena fé todos sus papeles, y constare por ellos la propiedad neutral de las mismas y de sus cargas, aunque sean destinadas para puertos enemigos; con tal que estos no estén bloqueados, y que aquellas no conduzcan géneros prohibidos y reputados de contrabando; y con tal que los enemigos observen la misma conducta con los buques y efectos neutros.

22. Si en estos y otros casos fueren detenidas las embarcaciones pertenecientes á vasallos míos, ó naciones aliadas y neutrales, y conducidas á puertos diferentes de sus destinos contra las reglas espresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de sus cargas, y demás legítimas razones fundadas en tratados y costumbre general de las naciones, serán condena los los corsarios, que cau-

saren la detencion, á la paga de estarias, y de todos los daños, perjuicios y costas causadas á la embarcacion detenida, con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta ordenanza: y si los bajeles quhubieren causado el daño fueren de mi armada, darán cuenta inmediatamente las juntas ó jueces de marina con justificacion y se dictámen, por la secretaria del despacho de ella, para que yo resuelva la indemnizacion, y lo demas que corresponda para corregir el daño, y evitarlo en lo futuro.

Embarcaciones que se deben detener y conducir á los puertos como sospechosas para su examen.

23. Deberá ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiese pertenecido á enemigos, como el capitán ó maestre no manifieste escritura auténtica, que asegure la propiedad neutral. Tambien se detendrá el buque cuyo dueño, ó capitán que le mande, fuere de nacion enemiga, conduciéndole á puertos de mis dominios, para que se reconozca, si debe ó no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiere yo espedido.

24. Igualmente se detendrá toda embarcacion que con destino lleve á su bordo oficiales de guerra enemigos, maestre, sobrecargo, administrador ó mercader de nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte de su tripulacion, á fin de que en el puerto á que sea conducida se examinen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos y las órdenes dadas se determine lo que deba practicarse.

25. Las embarcaciones en cuyo bordo se hallasen géneros, mercaderías y efectos pertenecientes al enemigo, se conducirán de la misma suerte á puerto de mis dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar, que no niegan la inmunidad, y que ántes bien la observan los mismos enemigos á quienes perteneciesen los efectos detenidos; pero si no lo justificasen, serán declarados de buena presa, y se dejarán libres todos los demas que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia neutra.

26. Cuando los capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos, declaren de buena fé que lo son, se ejecutará su transbordo, sin interrumpirles su navegacion, ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el espresado caso se dará á dichos capitanes recibo de los efectos que se transborden, esplican-

do en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el paraje de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un *pagaré* ó libranza de su importe á cargo del armador ó dueño del corsario, que estará obligado á satisfacerlo á su presentación. Si el buque apresador fuese de mi real armada, la libranza por el importe del flete se hará contra el intendente del Departamento á quien correspondiere; y dando éste aviso de ello por la vía reservada de marina, se tomarán las providencias que convengan para su pago: pero si se verificase, que dichos efectos pertenecen á enemigos de mi corona, según lo que resultase del proceso que se formará y sustanciará en la manera acostumbrada en los juzgados de marina, quedarán declarados por de buena presa.

Embarcaciones y géneros de contrabando que se han de considerar y declarar por de buena presa.

27. Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de príncipe, república ó Estado que tenga facultad de expedirla, serán detenidas, así como las que pelearen con otra bandera que la del príncipe ó Estado de quien fuere su patente, y las que la tuvieren de diversos príncipes y Estados; declarándose unas y otras de buena presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas.

28. Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados, con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificase pertenecer á sujetos que no hubiesen contribuido directa ó indirectamente á la piratería, ni sean enemigos de mi corona, se les devolverán si los reclamaren dentro de un año y un día después de la declaración de la presa, descontando una tercera parte de su valor para gratificación de los apresadores.

29. No siendo lícito á mis vasallos armar en guerra embarcación alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin patente ó comisión de otro príncipe ó Estado, aunque sea aliado mio; cualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos, ó sin alguno, será de buena presa, y su capitán ó patron castigado como pirata.

30. Toda embarcación de cualquiera especie armada en guer-

ra ó mercancía, que navegue con bandera ó patente de príncipes ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á vasallos míos, en caso de haberlos embarcado después de la declaración de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

31. La embarcación de comercio, de cualquiera nación que sea, que hiciese alguna defensa después que el corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena presa, á menos que su capitán justifique haberle dado el corsario fundado motivo para resistirle.

32. Cualquiera embarcación que careciese de los papeles que se espresan en el artículo 19 de esta ordenanza, ó de los más principales, como son la patente, los conocimientos de la carga, ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada de buena presa, á menos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos, pues serán nulos los que carezcan de este requisito.

33. Si los capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los corsarios, y asimismo por buques de mi real armada, arrojasen papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por solo este hecho declaradas de buena presa; y así se deben entender el artículo antecedente, y otros de la ordenanza que tratan de este asunto.

34. Serán siempre de buena presa todos los géneros prohibidos y de contrabando que se transportaren para el servicio de enemigos en cualesquiera embarcaciones que se encuentren: y bajo de este nombre se entienden los siguientes: armas, cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas; trabucos, mosquetes, fusiles, pistolas, bafas y demás efectos relativos á su uso; pólvora, salitre, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras defensas de esta especie propias para armar á los soldados; portamosquetes, bandoleras, caballos con sus arneses, y otros instrumentos preparados para la guerra de mar y tierra: también se considerarán como géneros prohibidos y de contrabando todos los comestibles, de cualquiera especie que sean, en caso de ir destinados para plaza enemiga bloqueada por mar ó tierra; pero no estándolo, se dejarán conducir libremente á su destino, siempre que los enemigos de mi corona observen por su parte la misma conducta.

Casos en que los corsarios no deben apresarse embarcaciones enemigas; y restitucion de las amigas represadas.

35. Prohibo á los corsarios, que ataquen, hostilicen de manera alguna, ó apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de príncipes ó Estados aliados míos ó neutrales, como asimismo las que estuvieren bajo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro del cañon se ha de entender, aun cuando no haya baterías en el paraje donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma, y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las potencias neutras y aliadas.

36. Declaro tambien por de mala presa la embarcacion que los corsarios hiciesen en los puertos, y bajo el alcance del cañon del territorio de los soberanos aliados míos ó neutrales, aun cuando ella les viniere persiguiendo y atacando de mar afuera, como rendida en paraje que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera.

37. Mando á los capitanes generales y á los comandantes militares de las provincias de ella, que guarden y observen con particular cuidado las órdenes que he dado (*Ley siguiente*) y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general ya para casos particulares; y que hagan á los corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto en ellas.

38. Toda embarcacion de mis vasallos y de los de mis aliados, que apresada por los enemigos de mi corona, fuese represada por los buques de mi armada ó por corsarios particulares, se devolverá, hechos los exámenes de todos sus papeles, á la potencia ó á los particulares, á quienes perteneciere, no resultando que en su carga tengan intereses mis enemigos. Los buques de mi armada no percibirán cosa alguna por la represa de un buque nacional; pero se les abonará una octava parte del valor de ella, si perteneciere la presa á los aliados, y la sesta parte á los corsarios particulares en igual caso; haciéndose la formal entrega de la embarcacion represada al apoderado de sus dueños, ó al cónsul de la nacion á quien corresponda, residentes en el paraje donde se haya formalizado la causa, exigiendo de ellos el correspondiente recibo legalizado en debida forma: bien entendido, que la observancia de este artículo tendrá solo efecto si las potencias, á quienes pertenezcan los buques represados, observasen igual conduc-

ta con nosotros; reteniéndose los que lo fuesen, hasta que dichas potencias den el ejemplo, ó se obliguen formalmente á practicar lo así.

39. Todo corsario que represe un buque nacional en el término de veinticuatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado, y haciéndose esta division breve y sumariamente, á fin de moderar cuanto sea dable las costas; pero si la represa se ha hecho pasadas las veinticuatro horas del primer apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de ella.

Diligencias que han de preceder para la aplicacion del valor de las embarcaciones cuya pertenencia se ignore.

40. Si alguna embarcacion se encontrare en el mar, ó se presentare en puertos de mis dominios sin conocimientos de la carga, ú otros documentos por los cuales constare á quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomarán declaraciones separadamente á la del apresador, y á su capitan, de las circunstancias en que la encontró, y se apoderó de ella: se hará reconocer tambien la carga por inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para saber quién sea su dueño: en caso de no descubrirse éste, se inventariará el todo, y se tendrá en depósito, para restituirlo á quien dentro de un año y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores: no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividirán las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las cuales una se adjudicará á los mismos recobradores, y las otras dos (pertenecientes á mi real fisco segun el artículo 117 del título 3 tratado 10 de las ordenanzas generales) se remitirán á la capital del Departamento, depositándose su importe en la tesorería de él para socorros de los heridos y estropeados de los buques corsarios.

Reglas que se han de observar con las embarcaciones detenidas, y conducidas á los puertos para calificarlas de presas legítimas.

41. En cualquiera de los casos referidos, luego que el corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles, de cualquier especie que sean; tomando el escri-

bano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los sustanciales al capitán ó maestre de la embarcacion detenida; y advirtiéndole, no oculte alguno de cuantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entonces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto el capitán del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al cabo de la presa, para que éste lo haga al comandante militar de marina del puerto adonde se dirija; y si entre ellos se hallaren algunos dignos de mi noticia, y cartas particulares, las pasará inmediatamente al administrador de correos del paraje adonde entrare; quien, si tuvieren especies que puedan contribuir á la sustanciación de la causa, las trasladará al juez de marina para el uso de los procesos. El capitán del corsario ó individuo de la tripulacion que, con cualquiera fin que sea, ocultare, rompiere ó estraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños, y la pena de diez años de presidio ó de arsenales al resto de la tripulacion.

42. Al mismo tiempo cuidará el capitán del corsario de hacer clavar las escotillas de la embarcacion detenida, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello; recogerá las llaves de cámaras y otros parajes, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas; y tomará razon, cuando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda estraviarse, para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcacion.

43. No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones; privándose absolutamente del derecho vulgarmente llamado del solo *pendolaje*, el cual podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion, hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la excesiva licencia.

44. Cuando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida á bordo del corsario, tomará el escribano en presencia del capitán de éste declaracion al de aquella, á su piloto y demas individuos que convenga, acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de su viaje; poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa; preguntándoles tambien, si fuera de la carga, que conste por los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

45. Al cabo destinado para mandar la embarcacion detenida se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de cuanto por su culpa ú omision faltare; y declaro, que cualquiera individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, siendo declarada de buena presa, sino que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte.

46. Las embarcaciones detenidas se destinarán al puerto del armamento del corsario, si fuese posible, y en su defecto al de mis dominios que estuviere mas cerca del paraje de la detencion, con tal que haya en él comandante militar de marina, ó sea capital de Departamento; evitando, que entren en los estranjeros, ó en los de mis presidios de Africa, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificarse, y quedará al arbitrio del mismo corsario enviarlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun le conviniere: pero en el primer caso deberán ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus capitanes ó maestros, y algunos individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo el capitán del corsario, llegado á puerto, los presentará, y dará las demas noticias que se le pidan al intento.

47. Si las espresadas embarcaciones se condujeren á puerto que no sea cabeza de provincia, y no pareciere conveniente esponerlas al riesgo que puede sobrevenirles de trasladarlas á él, se remitirán al comandante militar los papeles y documentos necesarios, para que determine sobre la legitimidad de la presa con atencion á las declaraciones hechas por sus respectivos capitanes ó maestros, y á la relacion que presentaren los cabos de presa al subdelegado de marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de todos estos interesados.

48. Para determinar la legitimidad de las presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos: con todo, si en faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su capitán á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el comandante militar, ó la junta, término competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, como se previene en el artículo 42.

Casos en que se podrá descargar y vender el todo ó parte de las presas antes de ser juzgadas, y penas de los que oculten géneros de ellas.

49. Si antes de sentenciar la presa, fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del comandante militar, y de los respectivos interesados que deberán concurrir á dicho acto; y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán, con intervencion del dependiente de rentas que destine el administrador de aduanas, en persona de satisfacción, ó en almacenes de los cuales tendrá una llave el capitán ó maestre de la embarcación detenida.

50. En caso que fuere preciso vender algunos géneros, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta, á presencia del capitán detenido, en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada, para entregarlo á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.

51. Ninguna persona, de cualquier grado ó condicion que sea, comprará sigilosamente, ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa, ó á la embarcación detenida, pena de restitucion y de multa del triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal, segun lo exija el caso; y este conocimiento será privativo del juzgado de presas como incidente de ellas.

Restitucion de las embarcaciones detenidas que se declaren libres en juicio de presas, y destino de las declaradas de buena presa.

52. Si la embarcación detenida no se diere judicialmente por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion de ella al capitán ó dueño con sus oficiales y gente, á quienes se restituirá todo cuanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveyerá del salvoconducto conveniente para que sin nueva detencion continúe su viaje, sin obligarle á la paga de derechos de ancoraje ú otros algunos; y al contrario se la satisfará por el apresador, antes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieren causado, y reclamado en justicia, si se hallare comprendida en los casos prevenidos en los artículos 14 y 15; pero no habrá lugar á semejante reclamacion, si hubiere dado dicha embarcación justos motivos de sospecha ú otros, de-

clarados en esta ordenanza, y por los cuales se la hubiese formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia.

53. Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó capitanes, supuesto el primer inventario que el artículo 42 previene se haga al tiempo de apoderarse de ellas, de cuanto estuviere espuesto á fácil extravío; mando, que en llegando al puerto, se forme nuevo inventario por el comandante militar de marina con asistencia de dichos capitanes interesados, y de los cabos de presas; de las cuales no se permitirá desembarcar á ningun individuo, ni que otros pasen á sus bordes, hasta estar practicada dicha diligencia.

54. Delarada la embarcación detenida por de buena presa, se permitirá su libre uso á los apresadores, despues de pagados los derechos debidos á mi real hacienda, en los términos que en resolución separada decidíre para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir; pero no pagarán derechos por la parte que de los efectos apresados tomen para su uso y consumo propio: y el comandante militar de marina les auxiliará en la descarga, para que no padezcan extravíos; y procurará, que así en ésta como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor órden y armonía, teniendo presente, que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.

55. Si en el puerto donde se hubiere conducido la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro, aunque sea extranjero; advirtiéndole, que el sujeto que la condujere á él, deberá dar noticia de ello al cónsul ó vice-cónsul, únicamente para que éstos le auxilien, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio ni detencion los apresados cónsules ó vice-cónsules nacionales.

Casos en que se permite á los corsarios vender, recibir rescate, y abandonar en el mar las presas que no puedan retener.

56. En caso de hallarse imposible la conservacion de una presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razon sea preciso venderla, tratar de su rescate con el dueño ó maestre, ó bien que-

marla, ó hecharla á pique, cuando no haya otro arbitrio, se proveerá á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogidos al apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exigiere esta resolución la falta de otro medio.

57. Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á ellas, y conducir á lo menos dos de los principales oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta: pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

Modo de tratar á los prisioneros hechos en las presas, y de entregarlos en los puertos.

58. Los prisioneros que se hicieren en dichas presas se repartirán segun se espresa en el artículo 46, tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que lo merezcan segun su clase; y no podrán arbitrar los capitanes de los corsarios en dejarlos abandonados en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que les condujeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

59. La entrega de éstos se hará, en llegando al puerto, al gobernador de la plaza ó comandante de marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare. Los piratas se entregarán á éste último, para que, en conformidad del artículo 109, tit. 3, tratado 10, de las ordenanzas generales de la armada (1), les forme proceso sin dilacion, remitiéndole con parecer del asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, á la junta del Departamento, como tambien los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán á la justicia ordinaria para su castigo.

[1] Por el citado art. 109, tit. 3, trat. 10, de las ordenanzas generales de la armada de 1.º de Enero de 1751, se previno lo siguiente: "Si se condujeren presas de piratas ó levantados, se entregarán al ministro de marina los prisioneros, para que sin dilacion alguna haga formarles su causa criminal, recibiendo las pruebas é informaciones conducentes á la verificacion de la piratería ó levantamiento; y con el parecer del asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, remitirá los autos y reos á la capital del Departamento; ó si no hubiere facilidad para esto, los entregará á la justicia ordinaria, á fin de que por ésta sean castigados con el último suplicio, como enemigos comunes del género humano y de su legitimo natural comercio."

LEY V.—Reglas que han de observarse en causas de presas.

El mismo por cédula del consejo de guerra de 1797.—De-seando evitar en las causas de presas las dudas que puedan ser motivo de daños y demoras en perjuicio de los interesados, y desavenencias con las demas cortes; he venido en resolver lo contenido en los artículos siguientes:

1. La inmunidad de las costas de todos mis dominios no ha de ser marcada como hasta aquí por el dudoso é incierto alcance del cañon, sino por la distancia de dos millas de novecientas cincuenta toesas cada una.

2. Las presas hechas dentro de dichas dos millas han de ser juzgadas por los tribunales de los gobernadores y comandantes de mis puertos, á quienes tengo confiada esta jurisdiccion, y en la forma establecida y acostumbrada.

3. Ninguna presa será bien hecha dentro de la distancia prefijada, á no ser que sea de potencia con quien yo estuviere en guerra, y solo por formalidad se tomará entonces noticia ó justificacion de ella en los puertos donde llegare.

4. Las presas que se hagan fuera de la distancia señalada se han de entender hechas en alta mar, y serán juzgadas por el tribunal del apresador.

5. Las presas hechas en alta mar, que viniesen á los puertos de mis dominios, no han de poder vender sus cargamentos, si fuesen de géneros prohibidos; pero si no fuesen de esta clase, y estuvieren espuestos á averiarse, se permitirá su venta.

6. Cuando conduzcan á mis puertos presas hechas fuera de la distancia territorial, solamente se ha de poder hacer una justificacion del hecho por los agentes del apresador, y por el gobernador del puerto ó capitán general á quien perteneciere, para que con ella puedan acudir los interesados al tribunal correspondiente.

7. Si el buque neutral apresado fuera de la distancia territorial y conducido á mis puertos contuviere efectos de propiedad española, siempre que compongan la mitad del valor del cargamento, ha de ser juzgada toda la presa por mis tribunales; pero si no llegasen á la mitad del valor del cargamento, han de conocer de ella los del apresador.

8. Si los buques neutrales apresados fuera de la distancia territorial, y conducidos á mis puertos, contuviesen efectos de propiedad española, que no lleguen á la mitad del cargamento, no

se han de poder vender, lo mismo que si todos fueran de extranjeros, á menos que, no siendo prohibidos, estén espuestos á averiarse.

LEY VI.—Modo de habilitar las embarcaciones para el corso, facultad y fuero de los corsarios, y documentos con que deben salir de los puertos.

El mismo en la real ordenanza de las matrículas de mar de 2 de Agosto de 1802, tit. 10, artículos 6, 7, 8 y 9.

Art. 6. Antes de facilitar á un armador la patente de corso, ha de constar al comandante principal la clase de embarcacion que pretendiere destinar al efecto, su porte y demas circunstancias de su habilitacion, capitan ó patron á quien se confiera su mando, y gente que le haya de equipar, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y de que no faltará á la observancia de las instrucciones que se le comunicasen, abusando de sus fuerzas para turbar el comercio lícito de los demas vasallos, ni el de otras potencias amigas ó neutrales: todo lo cual deberá espresarse circunstanciadamente en la instancia del interesado, confirmándose con el informe del comandante de marina de la provincia; y solo así concederá el comandante principal el permiso para el armamento, y facilitará al del partido la correspondiente real patente en blanco, para que la llene, y entregue al interesado en virtud de decreto que al efecto expedirá al margen de la instancia, si no hubiere motivo en contrario; avisando de todo al capitan general del Departamento y al gefe superior de mi armada.

7. Con la patente real para el armamento de un corsario queda éste facultado á su habilitacion, y que se le faciliten en todos los puertos de mis dominios adonde llegare, de resultas de sus cruceros, cuantos auxilios necesitare, y sin repugnarle el enganchamiento de gente que pudiere ofrecérsele, con tal que no esté embargada ni convocada para mi servicio, debiendo no exceder de la cuarta parte de su equipaje el número de matriculados que embarcare, y los restantes á su dotacion, aunque de gente no matriculada, pero útil para el manejo de las armas; la que, mientras estuviere en semejante destino, gozará el fuero de marina, con sujecion á los gefes de ella.

8. A la partida del corsario le entregará el comandante del partido un ejemplar de la última ordenanza de corso (Ley 4).

sus adiciones, y las instrucciones particulares que se hubieren comunicado sobre el manejo de semejantes embarcaciones.

9. En las de tráfico, y en las de corso y mercancía, además de la patente real deberá llevar el capitan ó patron para su salvoconducto, las escrituras de pertenencia, contratos de fletamento, conocimientos de su carga, lista de pasajeros, si fueren muchos, y el rol de su tripulacion, con la nota de los que se trasportasen, siendo pocos, firmada una y otra por el comandante de la provincia ó ayudante del distrito.

LEY VIII.—Conocimiento de las causas de presas perteneciente á la jurisdiccion de marina, y modo de proceder en los juicios de ellas.

El mismo en la dicha ordenanza tit 6, art. 4 hasta 9.

Art. 4. El conocimiento de las presas, que los corsarios condujeren ó remitieren á los puertos de las provincias, corresponderá á los respectivos comandantes de ellas, sin que ninguna otra jurisdiccion pueda intervenir directa ni indirectamente en estas materias. Solo en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de mis costas, el gobernador ó comandante de armas de aquel paraje será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó corsario español, corresponderá su conocimiento al juzgado de marina.

5. Desde luego examinará el comandante militar de marina, que hubiere de entender en causas de presas, todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho y precedido el dictámen del auditor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidacion de la presa sin la menor demora, siendo posible antes de las veinticuatro horas, á no encontrar motivos de suspender el juicio, á fin de no aventurarlo en materia tan escrupulosa, y en que debe proceder como responsable á las resultas. En estas determinaciones, que avisará al capitan general del Departamento por mano del comandante principal, tendrá presente el comandante militar de marina lo prevenido en la ordenanza particular de corso y presas (Ley 4 de este tit.), y lo declarado en órdenes particulares posteriores, que habrán debido comunicarle los capitanes generales por medio de los principales, quienes responderán de las consecuencias que se

originasen, si hubiesen pendido de su omision en circular las providencias.

6. Tambien será de la privativa inspeccion de los comandantes de provincia intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminacion del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionasen, y conocer de todas las pretensiones y pleitos que resultaren de la particion, con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipajes de las embarcaciones, igualmente que de la ocultacion ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos, de cualquiera jurisdiccion que fuere el incurso.

7. Como en todas las sentencias dadas por los comandantes militares de las provincias podrán apelar las partes, que se juzgaren agraviadas de resultas de algun juicio de presas, al capitán general del Departamento para su decision conforme á justicia; sobre estos recursos, despues de vistos y ventilados en junta de Departamento, á que asistirán el comandante principal de los tercios y el auditor de marina, se resolverá en la misma junta lo conveniente; y si los interesados no se conformasen con esta sentencia, podrán recurrir en última instancia á mi consejo de la guerra.

8. Mientras durase el juicio sobre la legitimidad de una presa, limitarán los jueces de rentas sus providencias al mero resguardo del contrabando, sin dar otras que alteren de modo alguno la integridad del inventario, ni se opongan á las disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento, que hubiere dado el gefe de marina, quien auxiliará, en cuanto de él pendiese, todas las medidas regulares para el resguardo de mis rentas.

9. Si condujeren presas de piratas ó levantados, se entregarán todos á la disposicion de los gefes de marina, para que sin dilacion les formen su causa criminal por el orden de pruebas establecido para la indagacion de los hechos; remitiendo despues los autos con el dictámen del auditor al comandante principal de los tercios, para que los ponga en manos del capitán general del Departamento para su conclusion final.

20.—Reconocimiento de deudas públicas.

[Junio 28 de 1824.]

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos mexicanos, queriendo dar testimonio de su respeto á la fé pública y de su rigurosa observancia de los principios de justicia, para arreglar y afianzar sobre bases sólidas el crédito nacional, ha tenido á bien decretar.

1. Se reconocen las deudas contraidas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de Setiembre de 1810.
2. Son créditos contra la nacion las deudas que se acrediten haberse contraido para su servicio por los gobiernos reconocidos en la ley de premios, y por los generales declarados beneméritos de la patria.
3. Asimismo la nacion reconoce los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el gobierno de los vireyes, desde 17 de Setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntarios.
4. Reconoce igualmente la nacion todas las deudas que para su servicio contraieron así los gefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma para el propio objeto.
5. Se reconocen finalmente todas las que han contraído los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

21.—Abolicion de la esclavitud.

[Julio 13 de 1824.]

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquiera potencia, y bajo cualquiera bandera.
2. Los esclavos que se introdujeren contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.
3. Todo buque, ya sea nacional ó extranjero en que se transporten, é introduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremi-

siblemente confiscado con el resto de su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitán, el maestro y el piloto sufrirán la pena de diez años de presidio.

4. Esta ley tendrá su efecto desde el mismo día de su publicación; pero en cuanto á las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrá hasta seis meses despues, respecto de los colonos que en virtud de la ley de 14 de Octubre último sobre colonización del Istmo de Huazacoalcos desembarquen esclavos con el fin de introducirlos en el territorio mexicano.

22.—Sobre colonización.

[Agosto 18 de 1824.]

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. La nación mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporación alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

3. Para este efecto, los congresos de los estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonización de su respectiva demarcación, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4. No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nación extranjera ni diez litorales sin la previa aprobación del supremo poder ejecutivo general.

5. Si para la defensa ó seguridad de la nación el gobierno de la federación tuviese por conveniente hacer uso de alguna porción de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobación del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.

6. No se podrá antes de cuatro años desde la publicación de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la nación.

7. Antes del año de 1840 no podrá el congreso general pro-

hibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nación.

8. El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaución que juzgue oportunas para la seguridad de la federación con respecto á los extranjeros que vengan á colonizar.

9. Deberá atenderse con preferencia en la distribución de tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distinción alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalización, segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enagenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federación, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus espensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando vecindado fuera del territorio de la república.

16. El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonización de los territorios de la república.

23.—Reconocimiento de la independencia de las provincias unidas de Centro América.

[Agosto 20 de 1824.]

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Se reconoce la independencia de las provincias unidas del centro de América.
2. No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto á la cual subsiste el decreto de 26 de Mayo de este año.

24.—Constitucion de 1824.†

[Octubre 4 de 1824.]

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso general de la nacion, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo soberano congreso ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador de la sociedad, el congreso general constituyente de la nacion mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuestos sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta a siguiente

† Véase la nota puesta al fin de la misma constitucion.

CONSTITUCION

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION ÚNICA.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

Artículo 1. La nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué del virreinato llamado antes Nueva España, el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares (1). Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II.

SECCION ÚNICA.

De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.

4. La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.

5. Las partes de esta federacion son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo Leon, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de

[1] Por decreto de 11 de Setiembre de 1842 se declaró que el territorio de Soconusco, en el Estado de Chiapas, pertenecía á la nacion.

Sonora y Sinaloa (1), el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

TITULO III.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

7. Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de diputados.

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, á las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitución. (*Der.—A. 18.*)

10. La base general para el nombramiento de diputados será la población.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado. (*Mod.—A. 7.*)

[1] Por la ley de 13 de Octubre de 1830 se dividió este Estado en dos, siendo uno Sonora y otro Sinaloa.

12. Un censo de toda la federación, que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entre tanto, se arreglarán éstos para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el actual congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fracción que llegue á dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente. (*L. Const.—A. 18.*)

14. El Territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

15. El Territorio que no tuviere la referida población, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los Territorios. (*Mod.—A. 7.*)

16. En todos los Estados y Territorios de la federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo anterior á su renovación, debiendo ser la elección indirecta. (*Der. y L. Const.—A. 18.*) (1).

17. Concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

I. Tener, al tiempo de la elección, la edad de 25 años cumplidos.

II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque esté avecindado en otro. (*Der.—A. 7.*)

20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener, además de ocho años de vecin-

[1] Queda derogado en la parte que prohíbe la elección directa, y sujeto en lo demás á lo que arregle la ley constitucional.

dad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, ó una industria que les produzca mil cada año. (*Der.—A. 7.*)

21. Exceptúanse del artículo anterior.

I. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido á otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19. (*Der.—A. 7.*)

II. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del artículo 19. (*Der.—A. 7.*)

22. La elección de diputados por razón de la vecindad preferirá á la que se haga en consideración al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

I. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

II. El presidente y vice-presidente de la federación.

III. Los individuos de la corte suprema de justicia.

IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

V. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se estiende á toda la federación.

VI. Los gobernadores de los Estados ó Territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los Estados ó Territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones. (*Der.—A. 7.*)

SECCION TERCERA.

De la cámara de senadores.

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas,

y renovados por mitad de dos en dos años. (*Mod.—A. 8, 9 y 18.*) (1).

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos. (*Der.—A. 9.*)

27. Cuando falte algun senador por muerte, destitución ú otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reuna. (*L. Const.—A. 18.*)

28. Para ser senador, se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas, tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos. (*Mod.—A. 10.*)

29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores regirá tambien el artículo 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo. (*L. Const.—A. 18.*)

32. La eleccion periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el 1.º de Setiembre próximo á la renovacion por mitad de aquellos. (*L. Const.—A. 18.*)

33. Concluida la eleccion de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno, dará curso á estos testimonios, segun se indica en el artículo 18. (*L. Const.—A. 18.*)

SECCION CUARTA.

De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.

34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento

[1] Subsiste solo en la parte que previene que cada Estado elija dos senadores.

que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las cámaras se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones: (Mod.—A. 12 y 18.)

I. Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que éstos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III. De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitución federal, leyes de la union, ú órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias á la constitución y leyes generales de la union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma constitución y leyes.

39. La cámara de representantes hará esclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara, ante la que se hubiere hecho la acusacion

de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente. (Mod.—A. 13.)

41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el día de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de éstos, ni éstos, sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. (Mod.—A. 12.)

44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente. (Mod.—A. 12 y 13.)

45. La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesoreria general de la federación.

46. Cada cámara, y tambien las juntas de que habla el artículo 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas á virtud de las funciones que á cada uno comete la constitucion en los artículos 35, 36, 39, 40, 44 y 45; y el presidente de los Estados-Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION QUINTA.

De las facultades del congreso general.

47. Ninguna resolucion del congreso general tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.

48. Las resoluciones del congreso general para tener fuerza

de ley ó decreto deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos éseptuados en esta constitucion.

49. Las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrán por objeto:

I. Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

II. Conservar la union federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federacion.

III. Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, segun la acta constitutiva y esta constitucion.

IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

50. Las facultades esclusivas del congreso general son las siguientes:

I. Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos esclusivos á los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, politicas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos esclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

III. Proteger y arreglar la libertad politica de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni Territorios de la federacion.

IV. Admitir nuevos Estados á la union federal, ó Territorios, incorporándolos en la nacion.

V. Arreglar definitivamente los limites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

VI. Erigir los Territorios en Estados, ó agregarlos á los existentes.

VII. Unir dos ó mas Estados á peticion de sus legislaturas, para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los

limites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas Estados de la federacion.

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

IX. Contraer deudas sobre el crédito de la federacion, y designar garantias para cubrirlas.

X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos.

XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio.

XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el Territorio de la federacion.

XXI. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

XXII. Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los limites de la república.

XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la república, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXV. Conceder amnistias ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion, en los casos, y previos los requisitos que previenen las leyes.

XXVI. Establecer una regla general de naturalizacion.

XXVII. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarotas.

XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los Territorios.

XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

SECCION SESTA.

De la formacion de las leyes.

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á escepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados. (Mod. —A. 22.)

52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto.

I. Las proposiciones que el presidente de los Estados-Unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendare precisamente á la cámara de diputados.

II. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto sin escepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estados-Unidos, quien, si tambien los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles á la cámara de su origen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente, segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin escusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el presidente no devolviese algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estuviere reunido el congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.—(Der.—A. 14.)

59. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles con sus observaciones, á la cámara en que tuvieron su origen.—(Der.—A. 14.)

60. Los proyectos de ley ó decreto que segun el artículo anterior devolviese el presidente á la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideracion; y si ésta los aprobare por el vo-

to de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la cámara de su origen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.—(Der.—A. 14.)

61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la cámara revisora, segun el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion, sino hasta el año siguiente.—(Der.—A. 14.)

62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

65. Siempre que se comunique alguna resolucion del congreso general al presidente de la república, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formacion de toda ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SETIMA.

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del congreso general.

67. El congreso general se reunirá todos los años el día 1^o de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A esta asistirá el presidente de la federacion, quien pro-

nunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los días festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos días, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

71. El congreso cerrará sus sesiones anualmente el día 15 de Abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorogándolas hasta por treinta días útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federacion.

72. Cuando el congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto ó objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolucion del congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el congreso sobre su traslacion, suspension ó prorogacion de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

Del supremo poder ejecutivo de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-Unidos mexicanos.

75. Habrá tambien un vice-presidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerogativas de éste.—(Der.—A. 15.)

76. Para ser presidente ó vice-presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente ó vice-presidente de la república, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El día 1.º de Setiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige.—(L. Const.—A. 18.)

80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.—(L. Const.—A. 18.)

81. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.—(L. Const.—A. 18.)

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.—(L. Const.—A. 18.)

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.—(L. Const.—A. 18.)

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.—(L. Const.—A. 18.)

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice-presidente.—(L. Const.—A. 18.)

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vice-presidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.—(L. Const.—A. 18.)

87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, é igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente y vice-presidente en su caso.—(L. Const.—A. 18.)

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos.—(L. Const.—A. 18.)

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vice-presidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas número igual.—(L. Const.—A. 18.)

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.—(L. Const.—A. 18.)

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno, para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.—(L. Const.—A. 18.)

92. Por regla general en las votaciones relativas á eleccion de presidente y vice-presidente, no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votacion.—(L. Const.—A. 18.)

93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente ó vice-presidente, se harán por Estados, teniendo la representacion de cada uno un solo voto; y para que haya decision de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.—(L. Const.—A. 18.)

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.—(L. Const.—A. 18.)

SECCION SEGUNDA.

De la duracion del presidente y vice-presidente: del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.

95. El presidente y vice-presidente de la federacion entrarán en sus funciones el 1.º de Abril, y serán reemplazados precisa-

mente en igual día cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.—(L. Const.—A. 18.) (1).

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vice-presidente no estuvieren hechas y publicadas para el día 4.º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vice-presidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la corte suprema de justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la corte suprema de justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vice-presidente, el congreso, y en sus recessos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la elección de presidente y vice-presidente segun las formas constitucionales.

100. La elección de presidente y vice-presidente hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtengan estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1.º de Setiembre.

101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1.º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federación, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "*Yo N., nombrado presidente (ó vice-presidente) de los Estados-Unidos mexicanos, juró por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos*

(1) Queda vigente en cuanto á la duración del periodo constitucional.

me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la federación.

102. Si ni el presidente ni el vice-presidente se presentaren á jurar segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno, luego que cada uno se presente.

103. Si el vice-presidente prestare el juramento prescrito en el artículo 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado.—(Der.—A. 15.)

104. El presidente y vice-presidente nombrados constitucionalmente segun el artículo 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente segun los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del artículo 101 ante las cámaras, si estuviesen reunidas, y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.

De las prerogativas del presidente y vice-presidente.

105. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

106. El presidente puede por una sola vez dentro de diez días útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el artículo 36 cometidos en el tiempo que allí se espresa.—(Mod.—A. 16.)

108. Dentro de un año, contado desde el día en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el artículo 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vice-presidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.—(Der.—A. 15.)

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:
- I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.
 - II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, Acta constitutiva y leyes generales.
 - III. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federación, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.
 - IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.
 - V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.
 - VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recessos, del consejo de gobierno.
 - VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa y de las oficinas de la federación, arreglándose á lo que dispongan las leyes.
 - VIII. Nombrar, á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.
 - IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.
 - X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.
 - XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la espresada calificación.
 - XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos mexicanos, previo decreto del congreso general; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Celebrar concordatos con la Silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificación á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del congreso general.

XV. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias extranjeras.

XVI. Pedir al congreso general la prorogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

XVII. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

XVIII. Convocar tambien al congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federación infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recessos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la corte suprema de justicia, si se hubieren espedido sobre asuntos contenciosos.

111. El presidente para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: *El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, SABED: que el congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

- I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del congreso general, ó acuerdo en sus recessos del consejo de gobierno por el voto de dos

terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno.

II. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin prévia aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se espresan en la segunda parte del artículo 38.

V. El presidente, y lo mismo el vice-presidente no podrán sin permiso del congreso salir del Territorio de la república durante su encargo, y un año despues.

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

113. Durante el receso del congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

115. Este consejo tendrá por presidente nato al vice-presidente de los Estados-Unidos, y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias. (*Mod.—A. 15.*)

116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando espediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la Union.

III. Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion XI.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion VI del artículo 110.

VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restriccion I.

VII. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo, segun el artículo 97.

VIII. Recibir el juramento del artículo 101 á los individuos del supremo poder ejecutivo, en los casos prevenidos por esta constitucion.

IX. Dar su dictámen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demas negocios que le consulte.

SECCION SESTA.

Del despacho de los negocios de gobierno.

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la República habrá el número de secretarios que establezca el congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra esta constitucion, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los Estados. (*Mod.—A. 17.*)

120. Los secretarios del despacho darán á cada cámara, lue

go que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al congreso para su aprobación.

TITULO V.

Del poder judicial de la federación.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribución de este poder.

123. El poder judicial de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la corte suprema de justicia, y de la elección, duración, y juramento de sus miembros.

124. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la corte suprema de justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La elección de los individuos de la corte suprema de justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados á mayoría absoluta de votos. (*L. Const.—A. 19.*)

128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal. (*L. Const.—A. 19.*)

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo. (*L. Const.—A. 19.*)

130. En el día señalado por el congreso se abrirán y leerán las espresadas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores. (*L. Const.—A. 19.*)

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión, que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeración de los votos. (*L. Const.—A. 19.*)

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados. (*L. Const.—A. 19.*)

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios, prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la sección primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vice-presidente. (*L. Const.—A. 19.*)

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la corte suprema de justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la corte suprema de justicia, al entrar á ejercer su cargo prestarán juramento ante el presidente de

la República en la forma siguiente: *Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, segun los artículos 38 y 39, prévia la declaracion del artículo 40. (*Mod.—A. 13.*)

Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, prévia la declaracion de que habla el artículo 44. (*Mod.—A. 13.*)

Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38, en su parte tercera, prévia la declaracion prevenida en el artículo 40. (*Mod.—A. 13.*)

Cuarto. De las de los secretarios del despacho, segun los artículos 38 y 40. (*Mod.—A. 13.*)

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sesto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra

y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados-Unidos mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados, segun dispongan las leyes. (*L. Const.—A. 19.*)

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos. (*L. Const.—A. 19.*)

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la

federacion. Per una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios, cuya inspeccion se atribuye á la corte suprema de justicia. (*L. Const.—A. 19.*)

SECCION SESTA.

De los juzgados de distrito

143. Los Estados-Unidos mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de éstos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá, sin apelacion, de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no esceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito. (*L. Const.—A. 19.*)

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la corte suprema de justicia. (*L. Const.—A. 19.*)

SECCION SETIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la federacion la administracion de justicia.

145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

153. A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

De los Estados de la federacion.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá, para su ejercicio, en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y anovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los Estados.

161. Cada uno de los Estados tiene obligacion:

- I. De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion, ni á la acta constitutiva.
- II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.
- III. De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia extranjera.
- IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas politicas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.
- V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.
- VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.
- VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.
- VIII. De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerias que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con espresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.
- IX. De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al conse-

jo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los Estados.

162. Ninguno de los Estados podrá:

- I. Establecer sin el consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.
- II. Imponer sin consentimiento del congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.
- III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general.
- IV. Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la Republica.
- V. Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de limites.

TITULO VII.

SECCION ÚNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.

163. Todo funcionario público, sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta consitutiva.

166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca convenientes, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830. (Der.—A. 28.)

167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente; y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones. (Der.—A. 28.)

168. El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas. (Der.—A. 28.)

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas. (Der.—A. 28.)

170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán, ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones, concedido al presidente en el artículo 106. (Mod.—A. 28.)

171. Jamas se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion y de los Estados. (Mod.—A. 29.)

Dada en México, á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4.º de la independencia, 3.º de la libertad y 2.º de la federacion.—Lorenzo de Zavala, diputado por el Estado de Yucatán, presidente.—Florentino Martinez, diputado por el Estado de Chihuahua, vice-presidente.—Por el Estado de Chihuahua, José Ignacio Gutiérrez.—Por el Estado de Coahuila y Tejas, Miguel Ramos Arizpe.—Erasmus Seguín.—Por el Estado de Durango, Francisco Antonio Elorriaga.—Pedro de Ahumada.—Por el Estado de Guanajuato, Juan Ignacio Godoy.—Victor Márquez.—Jo-

se Felipe Vazquez.—José Maria Anaya.—Juan Bautista Morales.—José Maria Uribe.—José Miguel Llorente.—Por el Estado de México, Juan Rodriguez.—Juan Manuel Assorrey.—José Francisco de Barreda.—Jose Basilio Guerra.—Carlos Maria Bustamante.—Ignacio de Mora y Villamil.—José Ignacio Gonzalez Carraalmuro.—José Hernandez Chico Condarco.—José Ignacio Espinosa.—Luciano Castorena.—Luis de Cortazar.—José Agustin Paz.—Jose Maria de Bustamante.—Francisco Maria Lombardo.—Felipe Sierra.—Jose Cirilo Gomez y Anaya.—Cayetano Ibarra.—Antonio de Gama y Córdoba.—Bernardo Gonzalez Perez de Angulo.—Francisco Patiño y Dominguez.—Por el Estado de Michoacán, José Maria de Isasaga.—Manuel Solórzano.—Jose Maria de Cabrera.—Ignacio Rayon.—Tomás Arriaga.—Por el Estado de Nuevo Leon, Servando Teresa de Mier.—Por el Estado de Oajaca, Nicolas Fernandez del Campo.—Victores de Manero.—Demetrio del Castillo.—Joaquin de Miura y Bustamante.—Vicente Manero Embides.—Manuel José Robles.—Francisco de Larrazabal y Torre.—Francisco Estevez.—José Vicente Rodriguez.—Por el Estado de Puebla, Mariano Barbabosa.—José Maria de la Llave.—José de San Martin.—Rafael Mangino.—Jose Maria Jimenez.—Jose Mariano Marin.—Jose Vicente de Robles.—Jose Rafael Berruecos.—Jose Mariano Castillero.—José Maria Perez Dunstlaquer.—Alejandro Carpio.—Mariano Tirado Gutierrez.—Ignacio Zaldivar.—Juan de Dios Moreno.—Juan Manuel Irizarri.—Miguel Wenceslao Gasca.—Bernardo Copca.—Por el Estado de Querétaro, Félix Osores.—Joaquin Guerra.—Por el Estado de San Luis Potosi, Tomas Vargas.—Luis Gonzaga Gordo.—Jose Guadalupe de los Reyes.—Por el Estado de Sonora y Sinaloa, Manuel Fernandez Rojo.—Manuel Ambrosio Martinez de Vea.—José Santiago Escobosa.—Juan Bautista Escalante y Peralta.—Por el Estado de las Tamaulipas, Pedro Paredes.—Por Tlaxcala, José Miguel Guridi y Alcocer.—Por el Estado de Veracruz, Manuel Argüelles.—Jose Maria Becerra.—Por el Estado de Xalisco, José Maria Covarrubias.—José de Jesus Huerta.—Juan de Dios Cañedo.—Rafael Aldrete.—Juan Cayetano Portugal.—Por el Estado de Yucatán, Manuel Crescencio Rejon.—Jose Maria Sanchez.—Fernando Valle.—Pedro Tarrazo.—Joaquin Casares y Armas.—Por el Estado de Zacatecas, Valentin Gomez Farias.—Santos Velez.—Francisco Garcia.—José Miguel Gordo.—Por el Territorio de la Baja California, Manuel Ortiz de la Torre.—Por el Territorio de Colima, José Maria Gerónimo Arzac.—Por el Territorio de Nue-

vo-México, José Rafael Alarid.—Manuel de Villa y Cosío, diputado por el Estado de Veracruz, secretario.—Epigmenio de la Piedra, diputado por México, secretario.—Jose Maria Castro, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—Juan José Romero, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de enalquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion inserta como ley fundamental de la nacion. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—México, á 4 de Octubre de 1824.—Guadalupe Victoria, presidente.—Nicolas Bravo.—Miguel Domínguez.—A D. Juan Guzman.

Y lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. México, 4 de Octubre de 1824.—JUAN GUZMAN.

Para mayor comodidad ponemos á continuacion la acta de las reformas hechas en 1847, advirtiendo que los artículos de la constitucion que tengan

Der. significa que están derogados.

Mod. que han sido modificados.

L. Const. que sobre ese punto debia darse una ley constitucional.

El número que se encuentre entre paréntesis, se refiere á los artículos de la siguiente

ACTA DE REFORMAS.

Artículo 1.º Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos mexicanos.

Art. 2.º Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los

negocios públicos, y pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3.º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ébrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin escusa legitima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4.º Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general.

Art. 5.º Para asegurar los derechos del hombre que la constitucion reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 6.º Son Estados de la federacion los que se espresaron en la constitucion federal y los que fueron formados despues conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la eleccion de presidente y nombrará dos senadores.

Art. 7.º Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veincincuenta mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las escepciones del artículo 23 de la constitucion.

Art. 8.º Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la suprema corte de justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. La mitad mas antigua de estos senadores pertenecerá tambien al consejo.

Art. 9.º El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Art. 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y además haber sido presidente ó vice-presidente constitucional de la República; ó por mas de seis meses secretario del despacho; ó gobernador de Estado; ó individuo de las cámaras; ó por dos veces de una legislatura; ó por mas de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la suprema corte de justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó jefe superior de hacienda; ó general efectivo.

Art. 11. Es facultad exclusiva del congreso general dar bases para la colonización, y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Art. 12. Corresponde exclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formación de causa contra los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

Art. 13. Declarado que ha lugar á la formación de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el espediente á la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

Art. 14. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las cámaras.

Art. 15. Se derogan los artículos de la constitucion que establecieron el cargo de vice-presidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Art. 16. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio esceptuados por la constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

Art. 17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision, ó sean de pura omision.

Art. 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra escepcion que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Art. 19. La ley establecerá y organizará tambien los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la federacion.

Art. 20. Sobre los objetos cometidos al poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los espresamente fijados en la constitucion, ni otro medio legitimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Art. 21. Los poderes de la Union derivan todos de la constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la constitucion ó las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no *anti-constitucional*; y en toda declaracion afirmativa se insertarán la letra

de la ley anulada y el texto de la constitucion ó ley general á que se oponga.

Art. 25. Los tribunales de la federacion ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Art. 26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, escepto el de difamacion, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusion.

Art. 27. Las leyes de que hablan los artículos cuatro, cinco y diez y ocho de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la guardia nacional y todas las que reglamentan las disposiciones generales de la constitucion y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictamen y su discusion en la cámara de su origen.

Art. 28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la constitucion federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras ó por la mayoría de dos congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algun punto la estension de los poderes de los Estados, necesitarán ademas la aprobacion de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilacion establecida en el artículo anterior.

Art. 29. En ningun caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano representativo, popular, federal, y la division, tanto de los poderes generales, como de los de los Estados.

Art. 30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso hasta la reunion de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—*José J. de Herrera*, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquide*.—*Manuel Muñoz*.—*José Agustín Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverría*.—*Juan José Bermúdez*.—*Jacinto Rubio*.—*Juan B. Sañudo*.—*Ramón Reynoso*.—Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros*.—*Manuel Robredo*.—*Joaquín Navarro*.—*José María de Lacunza*.—*M. Riva Palacio*.—*José B. Alcalde*.—*Manuel Terreros*.—*José A. Galindo*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramón Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual González Fuentes*.—*José Trinidad Gómez*.—*José María Benites*.—*Francisco Herrera Campos*.—*Agustín Buenrostro*.—*Francisco S. Iriarte*.—Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Cevallos*.—*E. Barandiarán*.—*Luis Gutiérrez Correa*.—*Miguel Zúñiga*.—*Ignacio Aguilar*.—*José Ignacio Álvarez*.—*Teófilo G. Carrasquedo*.—*Manuel Castro*.—Por el Estado de Oajaca, *Benito Juárez*.—*Guillermo Valle*.—*B. Carbajal*.—*M. Iturribarria*.—*Tiburcio Cañas*.—*Manuel M. de Villada*.—*M. Ortiz de Zárate*.—Por el Estado de Puebla, *J. M. Lafragua*.—*Ignacio Comonfort*.—*Joaquín Cardoso*.—*Joaquín Ramírez de España*.—*Manuel Zetina Abad*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*Juan N. de la Parra*.—*José M. Espino*.—*Fernando M. Ortega*.—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez*.—*Miguel Lazo de la Vega*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Leclon*.—*Juan Olhon*.—*Domingo Arriola*.—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo*.—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio*.—*Ramón Morales*.—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata*.—Por el Estado de Tamaulipas, *Ignacio Muñoz Campuzano*.—Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio*.—*José Mariano Jáuregui*.—*Miguel Bringas*.—Por el Estado de Xalisco, *Mariano Otero*.—*Bernardo Flores*.—*Magdaleno Salcedo*.—*José Ramón Pacheco*.—Por el Distrito federal, *Manuel Buenrostro*.—*José María del Río*.—*Joaquín Vargas*.—Por el Territorio de Colima, *Longinos Banda*.—Por el Territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera López*.—*José M. Berriel*.—*Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario. —*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario. —*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Xalisco, secretario. —*Mariano Talavera*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 21 de Mayo de 1847.—Baranda.

25.—Facultad de espeler á los estrangeros.

[Diciembre 23 de 1824.]

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Estando en las facultades del gobierno espeler del territorio de la República á todo estraniero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte á los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente.

2. Se autoriza al gobierno para remover de uno á otro punto, cuando le parezca conveniente á la seguridad de la República, á los empleados de la federacion y habitantes de los Territorios y Distrito federal.

3. Tambien podrán remover en el mismo caso á los particulares de los Estados, por medio de los respectivos gobernadores.

4. Si las autoridades supremas de los Estados conspirasen contra la independencia ó sistema adoptado de federacion, el supremo gobierno general de la República las sujetará con la fuerza armada, conforme á la facultad 10 del artículo 11 de la constitucion.

Lo tendrá entendido etc.

26.—Prohibicion á los españoles para entrar en los puertos de la República.

[Abril 25 de 1826.]

1. No se recibirán en los puertos de la República á los españoles ó súbditos del gobierno español, sea cual fuere su procedencia y pasaporte, mientras dure la guerra con España.

2. Los españoles ó súbditos del gobierno español que quieran venir á la República, solo podrán introducirse en ella con pasaporte del gobierno, adquirido por solicitud hecha desde el lugar de su residencia.

3. La condicion de pedir el pasaporte desde el lugar de su residencia de que habla el artículo anterior, no comenzará á obligar hasta despues de tres meses de publicada esta ley.—José Sixto Berduzco, presidente del senado.—Santos Velez, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—Joaquin Miguel Gutierrez, diputado secretario.

Por tanto etc.—A D. Sebastiau Camacho.

27.—No se oiga proposicion alguna de España si no está fundada en el reconocimiento de la independencia de la República.

[Mayo 11 de 1826.]

1. Los Estados Unidos mexicanos no oirán jamas proposicion alguna de España ni de otra potencia en su nombre, si no está fundada en el reconocimiento absoluto de su independencia bajo la forma actual de su gobierno.

2. Tampoco accederán en ningun tiempo á demanda alguna de indemnizacion, tributo ó exaccion, que pueda entablar el gobierno español, ó cualquiera otro en su nombre, por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos paises.

3. Será traidor y castigado con la pena capital, el individuo ó individuos sujetos á las leyes de la República mexicana que propongan ó promuevan de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la federacion, la proposicion comprendida en el artículo 1.º, y con ocho años de prision el que ó los que promovieren lo contenido en el 2.º

4. No habrá fuero respecto de estos crímenes.

Por tanto etc.—A D. Sebastian Camacho.

28.—Prohibición à los españoles para obtener empleos.

[Mayo 10 de 1827.]

1. Ningun individuo que sea español por nacimiento podrá ejercer cargo ni empleo alguno de nombramiento de los poderes generales en cualquier ramo de la administracion pública, civil y militar, hasta que la España reconozca la independencia de la nacion.
 2. Se estiende lo prevenido en el artículo anterior à los cargos y empleos eclesiásticos del clero secular y regular, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones económicas, gubernativas y judiciales. Esta disposicion no comprende à los reverendos obispos.
 3. El gobierno queda autorizado para separar hasta por el tiempo de que habla el artículo 1.º à los curas, à los misioneros y doctrineros del Distrito y Territorios de la federacion.
 4. Tampoco se comprenden en los artículos anteriores los hijos de mexicanos que casualmente nacieron en la península y se hallan en la República.
 5. Los empleados que se separen del servicio en virtud de esta ley, gozarán todos sus sueldos, y se les abonará el tiempo en sus carreras respectivas.
 6. Los empleos vacantes por las disposiciones que contiene esta ley, se desempeñarán provisionalmente conforme à las leyes.
 7. Los curas que separen el gobierno en uso de las facultades que le concede el artículo 3.º, continuarán pereibiendo todos sus emolumentos en los mismos términos que antes de su separacion; y los coadjutores ó substitutos serán pagados de la hacienda pública.—Cárlas Garcia, presidente de la cámara de diputados.—Tomás Vargas, presidente del senado.—Vicente Guido de Guido, diputado secretario.—José Antonio Quintero, senador secretario.
- Por tanto etc.—A D. Tomás Salgado.

29.—Facultad del gobierno para remover los empleados diplomáticos.

[Mayo 19 de 1827.]

El poder ejecutivo de la república mexicana tiene facultad para remover libremente à los ministros y agentes diplomáticos.—Tomás Vargas, presidente del senado.—Cárlas Garcia, presidente de la cámara de diputados.—José Antonio Quintero, senador secretario.—Sabás Antonio Dominguez, diputado secretario.

Por tanto etc.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

30.—Luto por la muerte del príncipe de York.

[Mayo 19 de 1827.]

1. Se remitirán à los gobiernos de los Estados, copias de la carta que ha dirigido à los Estados-Unidos Mexicanos, el rey de la Gran Bretaña é Irlanda, participándoseles la muerte de S. A. R. el príncipe Federico de York.
 2. Vestirán luto por los dias que el gobierno señale, el presidente y vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, el presidente y vice-presidente de la suprema corte de justicia, los gobernadores de los Estados, secretarios del despacho, gobernadores del Distrito y Territorios, oficiales generales y coroneles del ejército y marina, y gefes de las oficinas de la federacion y de los Estados, añadiéndose à esta demostracion de sentimiento la fúnebre militar que el gobierno estime conveniente.
- Por tanto etc.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.
- Jorge IV, por la Gracia de Dios, rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, defensor de la fe, rey de Hanover &c. &c.*
- A los Estados-Unidos de México envia salud. Con inesplicable dolor os instruimos de que el príncipe Federico, duque de York, partió de esta vida ayer por la noche à las nueve y veinte minutos, despues de una larga y dolorosa enfermedad que sufrió con la mas piadosa fortaleza y resignacion. Desde nuestra pri-

mera niñez estábamos fervientísimamente unidos á este nuestro querido hermano, y su muerte nos abruma de aflicción. Las muchas, grandes y ejemplares virtudes públicas y privadas que distinguieron eminentemente á S. A. R. en su larga y activa vida, le conciliaron el amor de todas las clases de nuestros súbditos, que lloran con nosotros su irreparable pérdida. Al comunicarnos este melancólico acontecimiento, estamos persuadidos de que simpatizareis sinceramente en esta nuestra angustia, y participareis del dolor general de la nación británica. Y así os recomendamos á la protección del Omnipotente.

Dada en nuestra corte en el castillo de Windsor, el 6 de Enero de 1827, en el año 7.º de nuestro reinado —Vuestro buen amigo.—Jorge.—(Refrendado).—Jorge Canning.

Es copia etc.—Espinosa.

31.—Instrucciones al enviado de la República cerca de Roma.

[Octubre 9 de 1827.]

1. Que su santidad autorice en la nación mexicana el uso del patronato con que han sido regidas sus iglesias desde su erección hasta hoy.

2. Que se continúen á los obispos las facultades llamadas solitas, por el periodo de veinte ó mas años, ampliadas, como lo han sido, á dispensar en los impedimentos de consanguinidad de cuarto, tercero y segundo grado, con atinencia al primero por línea transversal, y en el primero de afinidad por cópula licita.

3. Que su santidad declare la agregación de la iglesia de las Chiapas á la cruz arzobispal de México, y que á ella se estienda el patronato como á parte de la nación.

4. Que su santidad provea de gobierno superior á los regulares, combinado con las instituciones de la República, y de las particulares constituciones religiosas.

5. Que el gobierno partiendo de estas bases, haga al enviado todas las esplicaciones que estime convenientes para llenar el objeto de su misión.

Publicado etc.

32.—Tratado de amistad, navegación y comercio con la Gran-Bretaña.

[Octubre 25 de 1827.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que en la capital de Londres se concluyó y firmó el día 26 de Diciembre del año próximo pasado de 1826, un tratado de amistad, comercio y navegación, con dos artículos adicionales, entre los Estados-Unidos Mexicanos y su magestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado y sus dos artículos adicionales son en la forma y tenor siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido hace algun tiempo un estenso tráfico comercial entre los Estados-Unidos de México y los dominios de Su Magestad Británica, ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mútuos intereses, y para la conservación de la buena inteligencia entre los mencionados Estados-Unidos Mexicanos y Su Magestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambos sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber:

Por Su Excelencia el presidente de los Estados-Unidos de México, á su Excelencia el Sr. Sebastian Camacho, su primer secretario de Estado y del despacho de relaciones.

Y por su Magestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el muy honorable William Huskisson, miembro del consejo privado de su dicha Magestad, miembro del parlamento, presidente de la comisión del consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias, y tesorero de la marina de su dicha Magestad; y á James Morier, Escudero.

Quienes, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida y regular forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de su Magestad el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda.

Art. 2.º Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y todos los dominios de S. M. B. en Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos países tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y ríos de los Estados y dominios respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros extranjeros, y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios; arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion, respectivamente, gozarán en los territorios de la otra la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, ríos y lugares, excepto únicamente aquellos particulares puertos (si hay alguno) en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones entrar, anclar, permanecer ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y ríos de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Art. 3.º Su majestad el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda se obliga ademas á que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el precedente artículo, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que se permite, ó mas adelante se permitiere, á cualquiera otra nacion.

Art. 4.º No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los dominios de S. M. B., á ningun artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de México, ni en esta nacion se impondrán tampoco á las de los dominios de S. M. B., sino los que pagan ó pagasen los mismos artículos de otras naciones; observándose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la esportacion de algunos artículos, ni á su importacion de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de S. M. B. en los territorios de

México, y ni á las de esta nacion en los dominios de S. M. B., que igualmente no sean estensivas á todas las otras naciones.

Art. 5.º No se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puertos, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de México á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los mexicanos; ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impondrán á los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos pagan los ingleses.

Art. 6.º Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de México, por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de S. M. B., bien sean importados en buques ingleses ó mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de S. M. B. de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importacion sea en buque ingles ó mexicano. Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B., ya sea que la esportacion se haga en buques mexicanos ó en ingleses; y pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de México en los dominios de S. M. B.; sea que esta esportacion se haga en buques ingleses ó mexicanos.

Art. 7.º Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las cualidades que respectivamente constituyan un buque británico ó mexicano, se estipula por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de guerra de S. M. B., ó por súbditos de su referida majestad provistos de patentes de corso de los lores comisionados del almirantazgo, y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de presa de S. M. como buena presa, ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infraccion de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado segun las leyes de la Gran-Bretaña, será considerado como buque británico; y que todos los buques construidos en el territorio de México, ó apresados al enemigo por los buques mexicanos, y condenados en los mismos términos y que

sean de la pertenencia de algun ciudadano ó ciudadanos de dicha nacion, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudadanos mexicanos, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias estremas, serán considerados como buques mexicanos.

Y se estipula ademas, que todo buque hábil para traficar segun los requisitos arriba espresados, y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada para expedirla conforme á las leyes de los respectivos países (cuya forma se comunicará), certificando el nombre, la ocupacion y residencia del propietario ó propietarios en los dominios de S. M. B. ó en los territorios de México, cada una en su caso, y que él ó ellos, es ó son, el solo propietario ó propietarios, en la proporción que haya de especificarse, junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otras particularidades que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

Art. 8.º Todo comerciante, comandante de buque, y otros súbditos de S. M. B., gozarán de libertad completa, en los Estados-Unidos Mexicanos, para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los mexicanos; ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó esportadas de México, como crean conveniente; conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutarán en los dominios de S. M. B., los ciudadanos de México, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, en los territorios de la otra recibirán y gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades; y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear, en todos esos casos, los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase, que juzguen conve-

niamente; y gozarán en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos nativos.

Art. 9.º Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, asi como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos; y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren, los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residen.

Art. 10. En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de México respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residen. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: no se les impondrán especialmente á ellos préstamos forzosos; y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes, en sus respectivos dominios.

Art. 11. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos gozarán, en los dominios de S. M. B., de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida; y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. B. en los territorios mexicanos gozarán, conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren, á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de S. M. B.

Art. 12. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexi-

canos, se estipula que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que estén en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren. Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquier clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los respectivos dominios ó territorios en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamas confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Art. 13. Los súbditos de S. M. B., residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán, en sus casas, personas y bienes, la proteccion del gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, molestados ó incomodados en manera alguna, á causa de su religion, con tal que respeten la del pais en que residan, asi como la constitucion, leyes, usos y costumbres de éste. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido de enterrar, en los lugares destinados al efecto, á los súbditos de S. M. B. que mueran dentro del territorio de los Estados-Unidos Mexicanos; y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo ni por ningun motivo. Los ciudadanos de México gozarán, en todos los dominios de S. M. B., la misma proteccion, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

Art. 14. Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningun título ni pretesto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacifica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades, que en cualquiera tiempo hayan goza-

do dentro de los límites descritos y fijados en una convencion firmada entre el referido soberano y el rey de España, en 14 de Julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convencion, ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiese sido hecha por el rey de España, ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites espresados; reservándose, no obstante, las dos partes contratantes para ocasion mas oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

Art. 15. El gobierno de México se compromete á cooperar con S. M. B. á fin de conseguir la abolicion total del tráfico de esclavos, y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo mas positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

Art. 16. Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que á su entender puedan contribuir aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y el adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen, deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

Art. 17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres en el término de seis meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Lóndres, á los veintiseis dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *William Huskisson*.—(L. S.) *James J. Morier*.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana, no sería posible que México gozase todas las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5.º, 6.º y 7.º del tratado firmado en este dia, si aquella parte del artículo 7.º que estipula que para ser un buque considerado como

mexicano, debe haber sido realmente construido en México, fuese exacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecución, se conviene en que, por el espacio de diez años, contados desde el día en que se verifique el cambio de la ratificación de este tratado, todo buque, de cualquiera construcción que sea, y que pertenezca *bona fide*, y en todas sus partes á alguno ó algunos de los ciudadanos de México, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación al menos sean ciudadanos nativos de México, ó personas domiciliadas en México, según un acto del gobierno que les constituya súbditos legítimos, certificado según las leyes del país, serán considerados buques mexicanos; reservándose S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar, luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio de restricción recíproca, estipulada en el artículo 7.º, si los intereses de la navegación inglesa resultasen perjudicados por la presente escepcion de aquella reciprocidad, en favor de los buques mexicanos.

Art. 2.º Se estipula además, que durante el mismo espacio de diez años se suspenderá lo convenido en los artículos 5.º y 6.º del presente tratado; y en su lugar se estipula que hasta la conclusión del término mencionado de diez años, los buques británicos que entren en los puertos de México, procedentes del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de S. M. B., y todos los artículos de producto, fruto, ó manufactura del reino unido, ó de alguno de los dichos dominios, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los referidos puertos por los buques é iguales artículos de fruto, producto, ó manufactura de la nación mas favorecida; y recíprocamente se estipula, que los buques mexicanos que entren en los puertos del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, ó en cualquiera otro de los dominios de S. M. B., procedentes de los Estados-Unidos de México, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los dichos Estados, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos, por los buques y semejantes artículos de producto, fruto, ó manufactura de la nación mas favorecida; y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos, á la esportación de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los dos países en los buques del otro, mas

que á la esportación de dichos artículos en los buques de cualquier otro país extranjero.

Debiendo entenderse, que al fin del término referido de diez años, las estipulaciones de los mencionados artículos 5.º y 6.º regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en Londres, á los veintiseis días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos éntiseis.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *William Huskisson*.—(L. S.) *James J. Morier*.

Que visto y examinado dicho tratado y sus dos artículos adicionales, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitución federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

“Los tratados de 26 de Diciembre de 1826, celebrados entre S. M. B. y el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, son de aprobarse en todos y cada uno de sus artículos.—*Manuel Crescencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Vicente Güido de Güido*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.”

Y que en vista de este decreto tuvo á bien expedir en 3 de Abril del presente año de 1827, el siguiente:

“Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con sus dos artículos adicionales, y prometo en nombre de la República cumplirlos y observarlos, y hacer que se cumplan y observen.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tratado y sus dos artículos adicionales, por S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda en su palacio del castillo de Windsor á 16 de Julio del actual año de 1827, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 25 de Octubre de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—A. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

33.—Espulsion de españoles.

[Diciembre 20 de 1827.]

Art. 1. Los españoles capitulados y los demas españoles de que habla el artículo 16 de los tratados de Córdoba, saldrán del territorio de la República en el término que les señalare el gobierno, no pudiendo pasar este de seis meses.

2. El gobierno podrá escéptuar de la disposicion anterior primero, á los casados con mexicana que hagan vida marital: segundo, á los que tengan hijos que no sean españoles: tercero, á los que sean mayores de sesenta años: cuarto, á los que estén impedidos físicamente con impedimento perpetuo.

3. Los españoles que se hayan introducido en territorio de la República despues del año de 1821 con pasaporte, ó sin él, saldrán igualmente en el término prescrito por el gobierno, no pasando tampoco de seis meses.

4. Las escepciones que contiene el artículo 2.º tendrán lugar para los que hayan entrado legitimamente despues del año de 1821.

5. Los españoles del clero regular, saldrán tambien de la República, pudiendo esceptuar el gobierno á los que estén comprendidos en la tercera y cuarta parte del artículo 2.º

6. Los solteros que no tienen hogar conocido, por lo menos de dos años á esta parte, lo mismo que los que fueren calificados de vagos conforme á las leyes de la parte del territorio de la República donde residan, quedan sujetos á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 5.º

7. El gobierno podrá esceptuar de las clases de españoles que conforme á esta ley deban salir del territorio de la República, á los que hayan prestado servicios distinguidos á la independéncia y hayan acreditado su afecion á nuestras instituciones, y á los hijos de éstos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres, y residan en el territorio de la República, y á los profesores de alguna ciencia, arte ó industria útil en ella que no sean sospechosos al mismo gobierno.

8. El presidente en consejo de ministros y prèvio informe del gobernador del Estado respectivo, hará la exencion del artículo anterior.

9. En la misma forma calificará el peligro que pueda impor-

tar la permanencia en el pais de los demas españoles que no están comprendidos en los artículos anteriores, y dispondrá la salida de aquellos que tenga por conveniente.

10. Las atribuciones que se conceden al gobierno en los artículos 7.º y 9.º, cesarán dentro de seis meses, contados desde el día de la publicacion de la presente ley.

11. El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley, y este en su vista podrá estrechar el término que señala el artículo anterior.

12. Los españoles empleados cuyo sueldo no llegue á mil quinientos pesos, y á los que á juicio del gobierno no puedan costear su viaje y trasporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la federacion hasta el primer puerto de la nacion española ó de los Estados-Unidos del Norte, segun elijan los interesados, procediendo el gobierno con la mas estrecha economia, segun la clase y rango de cada individuo.

13. En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viaje y trasporte de los religiosos á quienes no pueda costárselos por falta de fondos, la provincia ó convento á que pertenezcan.

14. Los empleados que salgan en virtud de esta ley y elijan para su residencia un pais que no sea enemigo, disfrutarán de su sueldo pagadero en el punto de la República que señale el gobierno.

15. La separacion de los españoles del territorio de la República, solo durará mientras la España no reconozca nuestra independéncia.

16. Los españoles que conforme á esta ley pudieren permanecer en el territorio de la República, prestarán juramento con las solemnidades que el gobierno estimare convenientes, de sostener la independéncia de la nacion mexicana, su forma de gobierno popular representativa federal, la constitucion y leyes generales, y la constitucion y leyes del Estado, Distrito y Territorios en que residan.

17. Los españoles que rehusaren prestar el juramento prevenido en el artículo anterior, saldrán del territorio de la República.

18. Se derogan los artículos 2.º y 3.º de la ley de 25 de Abril de 1826, quedando en todo su vigor el 1.º en que se prohíbe la introduccion por los puertos de la República de los nacidos en España ó súbditos de su gobierno.

19. Los españoles que hayan de permanecer en la República, no podrán fijar en lo sucesivo su residencia en las costas, y á los que actualmente residan en ellas, podrá el gobierno obligarlos á que se internen en caso de que tema una invasión próxima de tropas enemigas.

20. Se concede amnistía á los que hayan tomado parte en los movimientos sobre espulsion de españoles, por lo respectivo al conocimiento de los tribunales de la federacion, dejando á salvo el derecho de los Estados.

21. La amnistía concedida á los individuos que han tomado parte en los movimientos sobre espulsion de españoles, no comprende á los que tambien hayan procurado un cambio en la forma de gobierno representativa popular federal que adoptó la nacion mexicana.—*José Maria de Irigoyen*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Félix Maria Aburto*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Monjardin*, senador secretario.

Por tanto, etc.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

34.—Sobre pasaportes y modo de adquirir propiedad los extranjeros

[Marzo 12 de 1828.]

Art. 1. Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del gobierno general.

2. El gobierno por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes, y designará los empleados que deben darlos.

3. Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, en los lugares de su residencia á la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.

4. Las autoridades políticas darán cuenta á los gobernadores de los Estados, Distrito federal ó Territorios, quienes espedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes,

conforme las reglas que se prescriban por el gobierno general, á quien darán razon individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren espedido, y de los extranjeros á quienes no puedan espedirse en virtud de las reglas que se dicten por el gobierno.

5. Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores, serán espelidos de la República, quedando á discrecion del gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el artículo 3.º, hasta el de veinticinco.

6. Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á escepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7. No se comprenden en la escepcion del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823, sobre adquisicion de acciones en las minas.

8. Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824.

9. Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los Territorios, y de los congresos particulares, si fueren en los Estados.

10. Los congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas restringirlas, pero no ampliarlas. Primera: que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos. Segunda: que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas á juicio de las legislaturas. Tercera: que el empresario no naturalizado no pueda reservarse un terreno que esceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enagenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes. Cuarta: que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.

11. Las propiedades que se adquirieren por extranjeros no

naturalizados en fraude de la ley, son denunciables por cualquier mexicano á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12. El gobierno general y los gobernadores de los Estados en su caso, observarán religiosamente, á la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebraren con las potencias extranjeras.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.

Por tanto, etc.—A. D. Juan de Dios Cañedo.

35.—Reglas para dar las cartas de naturaleza.

[Abril 14 de 1828.]

Art. 1. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados-Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

2. Para conseguirla deberá producir ante el juez de distrito, ó de circuito, mas cercanos al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal, primero: de que es católico apostólico romano, ó la fe de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta de que mantenerse, debiendo espresar los testigos cuál es el giro, industria, ó renta. Tercero: que tiene buena conducta.

3. Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito un año antes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestación del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

4. Con estos documentos se presentará ante el gobernador del Estado, ó jefe principal político del Distrito federal, ó Territorios de la federación, pidiendo la carta de naturaleza.

5. La esposicion con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia espresa de toda sumision y obediencia

de cualquiera nacion ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo, de que renuncia igualmente á todo titulo, condecoracion, ó gracia que haya obtenido de cualquiera gobierno. Tercero, que sostendrá la constitucion, acta constitutiva y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos.

6. Verificadas estas condiciones, el gobernador del Estado, ó jefe principal político del Distrito ó Territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se espresa á continuacion de esta ley.

7. La ausencia á países extranjeros con pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.

8. Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

9. Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.

10. El derecho de naturalizacion no desciende á los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.

11. Los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion se presenten ante el gobernador del Estado, Distrito ó Territorio, en donde quieren residir.

12. La naturalizacion en pais extranjero, y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion de otro gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.

13. Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general y particular del Estado respectivo lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la constitucion y leyes.

14. Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

15. Los extranjeros que estando en el servicio de la marina en la clase de soldados, ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política mas inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad juramento de sostener la constitucion, acta constitutiva y leyes generales, de

que renuncian toda sumision y obediencia de cualquiera dominacion ó gobierno extranjero, como tambien á todo titulo, condecoracion ó gracia, que no sea de la nacion mexicana.

16. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares del nacimiento, edad, y estado de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.

17. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos, ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados Unidos Mexicanos.

18. Los que hasta 1.º de Marzo del año de 1826 se hayan presentado al gobierno general pidiendo naturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demas condiciones que prescribe esta ley.

19. En el mes de Diciembre de cada año remitirán los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorio, al presidente de la federacion un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la secretaria de relaciones interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.

20. El secretario de relaciones interiores remitirá precisamente á ambas cámaras en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria, una nota que contenga todo lo que espresaren las que hubiere recibido de los gobernadores con arreglo al artículo anterior, avisando al pié de ella las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion en los referidos gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.—*Francisco Anieeto Palacios*, presidente del senado.—*Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.

Fórmula para dar cartas de naturaleza.

N. N., GOBERNADOR DE N., O JEFE POLITICO DE N.

Habiendo N., originario de N., cumplido con las condiciones y requisitos que previene la ley de..... de..... del congreso general, que arregla el modo con que debe concederse la

carta de naturaleza á los extranjeros, y acompañando los documentos que lo acreditan, declaro al referido N. por las presentes, naturalizado en los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.

Aquí la fecha, el lugar y la firma del gobernador y su secretario. —Dos rúbricas.

Por tanto, etc.—A D. Juan de Dios Cañedo.

36.—Espulsion de españoles.

[Marzo 20 de 1829.]

1. Saldrán de la República todos los españoles que residen en los Estados ó Territorios internos de Oriente y Occidente, Territorios de la Alta y Baja California y Nuevo-México, dentro de un mes despues de publicada esta ley, del Estado ó Territorio de su residencia, y dentro de tres de la República. Los residentes en los Estados y Territorios intermedios y Distrito federal, dentro de un mes del Estado, Territorio y Distrito de su residencia, y de dos de la República, y los habitantes en los Estados litorales al mar del Norte saldrán de la República dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley.

2. Se entienden por españoles los nacidos en los puntos dominados actualmente por el rey de España, y los hijos de españoles nacidos en alta mar. Se exceptúan solamente los nacidos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

3. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo primero: 1.º, los impedidos físicamente mientras dure el impedimento: 2.º, los hijos de americanos.

4. Dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, los comprendidos en el artículo anterior presentarán por sí ó remitirán al gobierno por conducto inmediato de la secretaria de relaciones, los documentos que acrediten su excepcion.

5. Los españoles, si no saliesen dentro del término prefijado en el artículo primero, serán castigados seis meses en una fortaleza, y despues embarcados: lo mismo los que vuelvan al territorio de la República, mientras dure la guerra con España.

6. El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley.

7. Los que á juicio del gobierno no puedan costear su viaje y trasporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la federacion hasta el primer puerto de los Estados- Unidos del Norte, procediendo el gobierno con la mas estrecha economía.

8. En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viaje y trasporte de los religiosos á quienes no pueda costárselo por falta de fondos la provincia ó convento á que pertenezcan.

9. El gobierno espedirá el correspondiente documento en que conste la escepcion á los españoles que hayan de permanecer en la República, quienes no podrán en lo sucesivo avecindarse en las costas, pudiendo el gobierno obligar á los que actualmente residen en ellas á que se internen en el caso de que tema una invasion próxima de tropas enemigas.

10. Los españoles que obtengan pension, sueldos de la federacion ó beneficio eclesiástico, disfrutarán la parte que les corresponda segun derecho, si se establecen en algunas de las repúblicas ó naciones amigas, con noticia de su existencia ó residencia por los cónsules de esta, y lo perderán si pasan á los puntos dominados por el rey de España.

11. Se deroga la ley de 20 de Diciembre de 827, á escepcion del artículo 18, que prohíbe la introduccion en la República de los españoles y súbditos de su gobierno.—*Francisco del Moral*, presidente de la cámara de diputados.—*José Farrera*, vice-presidente del senado.—*José Joaquin Bazo Ibañez*, diputado secretario.—*Antonio Maria de Esnaurrizar*, senador secretario.

Por tanto, etc.—A D. José María Bocanegra

37.—Aclaracion á la ley de espulsion de españoles.

[Abril 21 de 1829.]

No corre el término de la ley de 20 de Marzo último á los españoles esceptuados por cualquiera de las cámaras, hasta hoy 21 de Abril.—*José Maria Castillo Portugal*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Pacheco Leal*, presidente del senado.—*Juan Pablo Bermudez*, diputado secretario.—*Antonio Maria de Esnaurrizar*, senador secretario.

Por tanto, etc.—A D. José María de Bocauegra.

38.—Tratados de amistad, comercio y navegacion con el rey de los Países-Bajos.

[Junio 16 de 1829.]

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en atencion á haberse concluido y firmado en Lóndres el día 15 del mes de Junio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio, con un artículo adicional, entre los Estados- Unidos Mexicanos y su majestad el rey de los Países-Bajos, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace algun tiempo relaciones mercantiles entre los Estados- Unidos de México y los Países-Bajos, se ha creido útil para la seguridad y fomento de sus mútuos intereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio. Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados- Unidos de México, al Exmo. Sr. *Sebastian Camacho*, su primer secretario de Estado y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su majestad Británica; y su majestad el rey de los Países-Bajos, principe de Orange y de Nassau, gran duque de Luxemburgo, al Sr. *D. Antonio Ricardo Falck*, comendador de la real orden del Leon Bèlgico, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su majestad Británica, quienes, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, han concluido los artículos siguientes:

Art. I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados- Unidos de México y sus ciudadanos por una parte, y su majestad el rey de los Países-Bajos y sus súbditos por la otra.

Art. II. Habrá entre los Estados- Unidos de México, y los dominios de su dicha majestad en Europa, libertad reciproca de comercio.

Los habitantes de los dos países tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir, con sus buques y cargamentos, á todas las plazas, puertos y rios, en que actualmente se permite ó mas adelante se permitiere entrar á otros extranjeros; y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio.

Del mismo modo los respectivos buques de guerra de las dos naciones, tendrán la misma libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares adonde se permite entrar, ó se permitiere en adelante, á los buques de guerra de otra nacion, sujetos siempre á las leyes y estatutos del país respectivo.

Por el derecho de entrar en plazas, puertos y rios, de que se hace mencion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á los buques nacionales.

Art. III. Su majestad el rey de los Países-Bajos concede ademas á los Estados-Unidos de México, que sus habitantes tengan la misma libertad de navegacion y comercio estipulada por el artículo precedente, en todos sus dominios, situados fuerade Europa, del mismo modo que, segun los principios generales de su sistema colonial, se permite ó permitiere en adelante á cualquiera otra nacion. Bien entendido que si alguna vez llegasen á concederse mayores privilegios en este punto á otra nacion extranjera, bajo el principio de estipulaciones reciprocas de nuevas concesiones á favor de la navegacion y comercio de los Países-Bajos, los habitantes de los Estados-Unidos de México no tendrán derecho de reclamar las mismas concesiones, antes de que su gobierno hubiere consentido en hacer otras equivalentes á favor de la navegacion y comercio de los Países-Bajos.

Art. IV. No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan, ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques nacionales.

Art. V. No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos de México, por la importacion ó esportacion de cualesquiera mercancías en buques de los Países-Bajos, ni en este reino se pagarán otros derechos por la importacion ó esportacion de

mercancías en buques mexicanos, que los que pagan ó pagaren en adelante en los respectivos territorios los mismos efectos importados ó esportados en buques de la nacion mas favorecida.

Art. VI. Las dos partes contratantes han acordado, que reciprocamente será considerado y tratado como buque mexicano, ó buque de los Países-Bajos, todos los que fueren reconocidos como tales en los Estados y dominios á que respectivamente pertenecen, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que se promulgaren en adelante, de los que se hará oportuna comunicacion de una á la otra parte. Bien entendido, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar, espedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por la autoridad competente, para librarlas en el país á que el tal buque pertenezca.

Art. VII. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los Estados-Unidos de México, de los productos naturales ó de la industria de los Países-Bajos, ni en este reino á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de otras naciones; observándose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó esportacion de algunos artículos en el tráfico reciproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.

Art. VIII. Todo comerciante, comandante de buque y demas ciudadanos de los Estados-Unidos de México, gozarán en el reino de los Países-Bajos de completa libertad para manejar por sí sus propios negocios, ó encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos otras personas que las que se emplean por los nacionales, ni á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan aquellos.

Igualmente se concederá libertad absoluta al comprador y vendedor, en todos los casos, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera mercancías y efectos importados ó esportados como lo crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutaran en los Estados-Unidos de México los súbditos de su referida majestad, y sujetos á las mismas condiciones.

Art. IX. En todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes

y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

Art. X. Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, gozarán la mas constante y completa proteccion en sus casas, personas y propiedades: tendrán un libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos: estarán en libertad de emplear los abogados, procuradores, ó agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente: y generalmente en la administracion de justicia, como tambien en lo que concierne á la sucesion de las propiedades personales, por testamento ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion por venta, donacion, permuta, testamento, ó de toda otra manera, gozarán de los mismos privilegios y libertades, que los naturales del país en que residan, y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

Art. XI. Los súbditos de su majestad el rey de los Países-Bajos, residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, no serán inquietados ni incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del país, así como su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio, que ya les está concedido, de enterrar en los lugares destinados al efecto á los súbditos de su majestad que mueran en dichos Estados, y los funerales y sepulcros no serán perturbados de ningun modo ni por algun pretexto.

Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de su majestad, del libre ejercicio de su religion en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos destinados al culto, segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del reino.

Art. XII. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, se estipula además, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas que ahora existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residen en las costas

seis meses, y un año entero á los que viven en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades: y que asimismo se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que eligieren. Todos los demas ciudadanos y súbditos que se hallaren establecidos en los territorios respectivos en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico, sin que se les interrumpa de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacificamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes del país. Sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó impuesto, que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo ni las deudas particulares ó en los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamas detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Art. XIII. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la proteccion del comercio; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno, en cuyo territorio deba residir: reservándose cada una de las dos partes el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos en los dominios de su majestad el rey de los Países-Bajos, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida. Y reciprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de su dicha majestad en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de los Países-Bajos.

Art. XIV. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Lóndres en el término de doce meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los sobredichos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en Lóndres, á quince dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) (*Get.*) *A. R. Falck*.

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana y su comercio, no sería posible á este país aprovecharse de la reciprocidad establecida en el artículo 4.º, si aquella parte que estipula que los buques respectivos gozarán del tratamiento de nacionales para las operaciones allí indicadas, fuese inmediatamente puesta en ejecución, se ha convenido en que por el espacio de diez años, contados desde el día en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento, que el de la nación mas favorecida. Bien entendido, que al vencimiento de dicho término de diez años, las estipulaciones del referido artículo 4.º regirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra, en el tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, lo hemos firmado y sellado en Londres, á quince días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *(Geg.) A. R. Falck*.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

Se aprueba el tratado de amistad, navegacion y comercio celebrado el 15 de Junio último con el plenipotenciario de su majestad el rey de los Países-Bajos.—*José Maria de Irigoyen*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Antonio Maria de Esnaurrizar*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Monjardin*, senador secretario.

Y que en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo expedir en 24 de Diciembre del año de 1827, el siguiente:

Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con su artículo adicional, y prometo en nombre de la República, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por su majestad el rey de los Países-Bajos, en el Haya á

15 de Marzo del año próximo pasado de 1828, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, etc.—*Vicente Guerrero*.—A. D. *José Maria Bocanegra*.

39.—Tratado de amistad, navegacion y comercio con el rey de Hannover.

[Octubre 29 de 1829.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República mexicana, sabed:

Que en atencion á haberse concluido y firmado el día 20 del mes de Junio del año de 1827, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Hannover, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

El presidente de los Estados-Unidos de México y S. M. B. rey de Hannover, deseando igualmente estender las relaciones de comercio entre sus Estados respectivos, y habiendo juzgado que para este efecto sería conveniente estender al reino de Hannover las estipulaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido el 26 de Diciembre del año de 1826, entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos de México, en cuanto estas estipulaciones se juzguen aplicables á este reino, los ministros de Estado de las altas partes contratantes que actualmente se hallan en Londres, á saber: por parte de los Estados-Unidos de México, D. Sebastian Camacho, su primer secretario de Estado y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B., y por parte de S. M. B., en calidad de rey de Hannover, el conde Ernesto, Federico Herberto de Munster, ministro de Estado y del gabinete de S. M., mariscal hereditario del reino, canceller y gran cruz de la orden de los Guelfos, gran cruz de la orden de San Alejandro Newsley, y de Santa Ana de Rusia, de la de San Estévan de Austria, &c. &c., se reconocieron reciprocamente autorizados en debida forma para convenir lo siguiente:

Las dos altas partes contratantes convienen, á nombre de sus gobiernos respectivos, en que el tratado citado entre la Gran Bre-

taña y los Estados-Unidos de México, con sus artículos adicionales, tales cuales se hallan anexos á esta convencion, formarán de hoy en adelante la base de las relaciones entre los Estados-Unidos de México y el reino de Hannover. Se estipula, sin embargo, que el artículo 3.º del mencionado tratado, no puede tener efecto por no poseer el reino de Hannover colonia alguna. Asimismo, el art. 14 no podrá aplicarse á los súbditos de este reino. El art. 15 se reconoce igualmente como inaplicable á las relaciones entre los Estados-Unidos de México y el reino de Hannover.

La ratificacion del presente tratado se hará en Lóndres en el espacio de un año, ó antes, si posible fuere.

Fecho en Lóndres, á 20 de Junio de 1827.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *Le comte de Munster*.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace algun tiempo un estenso tráfico comercial entre los Estados-Unidos de México y los dominios de Su Magestad Británica, ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mútuos intereses, y para la conservacion de la buena inteligencia entre los mencionados Estados-Unidos Mexicanos y Su Magestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambos sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber:

Por Su Excelencia el presidente de los Estados-Unidos de México, á su Excelencia el Sr. Sebastian Camacho, su primer secretario de Estado y del despacho de relaciones.

Y por su Magestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el muy honorable Sr. William Huskisson, consejero de su dicha Magestad en su consejo privado, miembro del parlamento, presidente de la comision del consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias, y tesorero de la marina de su dicha Magestad; y á James Morier, Escudero.

Quienes, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de su majestad el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda.

Art. 2.º Habrá entre los Estados-Unidos de México y los dominios de S. M. B. en Europa, libertad reciproca de comercio. Los habitantes de los dos paises tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los dominios y Estados respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros extranjeros, y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios; arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion, respectivamente, gozarán en los territorios de la otra la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos paises, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, escepto únicamente aquellos particulares puertos (si hay alguno) en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones entrar, anclar, permanecer ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Art. 3.º Su majestad el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda se obliga ademas á que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el precedente artículo, en todos sus dominios situados de Europa, del mismo modo que se permite, ó mas adelante se permitiere, á cualquiera otra nacion.

Art. 4.º No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los dominios de S. M. B., á ningun artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de México, ni en esta nacion se impondrán tampoco á las de los dominios de S. M. B., sino los que pagan ó pagasen los mismos artículos de otras naciones; observándose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la esportacion de algunos artículos, ni á su importacion de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de S. M. B. en los territorios de

México, y ni á las de esta nacion en los dominios de S. M. B., que igualmente no sean estensivas á todas las otras naciones.

Art. 5.º No serán impuestos otros ni mas altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puertos, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales serán impuestas en ninguno de los puertos de México á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los buques mexicanos; ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impondrán á los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos pagan los ingleses.

Art. 6.º Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de México, por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de S. M. B., bien sean importados en buques ingleses ó mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de S. M. B. de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importacion sea en buque ingles ó mexicano. Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B., ya sea que la esportacion se haga en buques mexicanos ó en ingleses; y pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de México en los dominios de S. M. B.; sea que esta esportacion se haga en buques ingleses ó mexicanos.

Art. 7.º Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las cualidades que respectivamente constituyan un buque británico ó mexicano, se estipula por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de guerra de S. M. B., ó por súbditos de su referida majestad provistos de patentes de corso de los lores comisionados del almirantazgo, y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de presa de S. M. como buena presa, ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infraccion de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado segun las leyes de la Gran-Bretaña, será considerado como buque británico; y que todos los buques construidos en el territorio de México, ó apresados al enemigo por los buques mexicanos, y condenados en los mismos términos y que

sean de la pertenencia de algun ciudadano ó ciudadanos de dicha nacion, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudadanos mexicanos, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias estremas, serán considerados como buques mexicanos.

Y se estipula ademas, que todo buque hábil para traficar segun los requisitos arriba espresados, y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada para espedirla conforme á las leyes de los respectivos paises (cuya forma se comunicará), certificando el nombre, la ocupacion y residencia en los dominios de S. M. B. ó en los territorios de México, cada uno en su caso, del propietario ó propietarios, y que él ó ellos, es ó son, el solo propietario ó propietarios, en la proporcion que haya de especificarse, junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otros particulares que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

Art. 8.º Todo comerciante, comandante de buque, y otros súbditos de S. M. B., gozarán de libertad completa, en los Estados-Unidos Mexicanos, para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los mexicanos; ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderias y mercancías importadas ó esportadas de México, como crean conveniente; conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Los mismos privilegios disfrutará en los dominios de S. M. B. los ciudadanos de México, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, en los territorios de la otra recibirán y gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades; y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos paises, respectivamente para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear, en todos esos casos, los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase, que juzguen conve-

niente; y gozarán en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos respectivos.

Art. 9.º Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, asi como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos; y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren, los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

Art. 10. En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de México respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos; y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes, en sus respectivos dominios.

Art. 11. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos gozarán, en los dominios de S. M. B., de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida; y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. B. en los territorios mexicanos gozarán, conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren, á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de S. M. B.

Art. 12. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexi-

canos, se estipula que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederán á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año eutero á los que estén en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligiesen. Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquier clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los respectivos dominios ó territorios en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamas confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Art. 13. Los súbditos de S. M. B., residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán, en sus casas, personas y bienes, la proteccion del gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, molestados ó incomodados en manera alguna, á causa de su religion, con tal que respeten la del pais donde residan, así como la constitucion, leyes, usos y costumbres de éste. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido de enterrar, en los lugares destinados al efecto, á los súbditos de S. M. B. que mueran en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos; y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo ni por ningun motivo. Los ciudadanos de México gozarán, en todos los dominios de S. M. B., la misma proteccion, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

Art. 14. Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningun título ni pretesto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades, que en cualquier tiempo hayan goza-

do dentro de los límites descritos y fijados en una convención firmada entre el referido soberano y el rey de España, en 14 de Julio de 1785, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convención, ó de cualquiera otra concesión que en algún tiempo hubiese sido hecha por el rey de España, ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites espresados; reservándose, no obstante, las dos partes contratantes para ocasión mas oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

Art. 15. El gobierno de México se compromete á cooperar con S. M. B. á fin de conseguir la abolición total del tráfico de esclavos, y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo mas positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

Art. 16. Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que á su entender puedan contribuir aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y el adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen, deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

Art. 17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres en el término de seis meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Londres, á los veintiseis dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *William Huskisson*.—(L. S.) *James J. Morier*.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana, no sería posible que México gozase todas las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5.º, 6.º y 7.º del tratado firmado en este dia, si aquella parte del artículo 7.º que estipula que para ser un buque considerado como

mexicano, debe haber sido realmente construido en México, fuese exacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecución, se conviene en que, por el espacio de diez años, contados desde el dia en que se verifique el cambio de la ratificación de este tratado, todo buque, de cualquiera construcción que sea, y que pertenezca *bona fide*, y en todas sus partes á alguno ó algunos de los ciudadanos mexicanos, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación al menos sean ciudadanos nativos de México, ó personas domiciliadas en México, segun un acto del gobierno que les constituya súbditos legales, certificado segun las leyes del pais, serán considerados buques mexicanos; reservándose S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar, luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio de restricción reciproca, estipulada en el artículo 7.º, si los intereses de la navegación inglesa resultasen perjudicados por la presente escepcion de aquella reciprocidad, en favor de los buques mexicanos.

Art. 2.º Se estipula ademas, que durante el mismo espacio de diez años se suspenderá lo convenido en los artículos 5.º y 6.º del presente tratado; y en su lugar se estipula que hasta la conclusion del término mencionado de diez años, los buques británicos que entren en los puertos de México, procedentes del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de S. M. B., y todos los artículos de producto, fruto, ó manufactura del reino unido, ó de alguno de los dichos dominios, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los referidos puertos por los buques é iguales artículos de fruto, producto, ó manufactura de la nacion mas favorecida; y reciprocamente se estipula, que los buques mexicanos que entren en los puertos del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, ó en cualquiera otro de los dominios de S. M. B., procedentes de los Estados-Unidos de México, y todos los artículos de fruto, producción ó manufactura de los dichos Estados, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos, por los buques y semejantes artículos de producto, fruto, ó manufactura de la nacion mas favorecida; y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos, á la esportacion de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los dos paises en los buques del otro, mas

que á la esportacion de dichos artículos en los buques de cualquier otro país extranjero.

Debiendo entenderse, que al fin del término referido de diez años, las estipulaciones de los mencionados artículos 5.º y 6.º regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en Londres, á los veintiseis días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *William Huskisson*.—(L. S.) *James J. Morier*.

Que visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dado cuenta al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

Se aprueba en todas sus partes la convencion ó tratado celebrado en Londres el 20 de Junio de 1827 entre S. M. B. rey de Hannover, y los Estados-Unidos Mexicanos, quedando al arbitrio de ambos gobiernos la nueva designacion del término dentro del cual haya de hacerse la ratificacion de dicho tratado.—*Manuel Argüelles*, presidente de la cámara de diputados.—*Isidro Huarte*, presidente del senado.—*José Maria Cuervo*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Y que en vista de este decreto tuvo á bien el ejecutivo expedir en 13 de Setiembre de 1828, el siguiente:

“Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con sus artículos adicionales, en los términos que espresa el antecedente decreto; y prometo en nombre de la República, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y sus artículos adicionales, por S. M. B. rey de Hannover, en Windsor á 31 de Enero del presente año de 1829, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 29 de Octubre de 1829.—*Vicente Guerrero*.—A. D. *José Maria de Bocanegra*.

40.—Tratado de amistad, navegacion y comercio con el rey de Dinamarca.

[Octubre 29 de 1829.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que en atencion á haberse concluido y firmado en Londres el día 19 del mes de Julio del año de 1827, un tratado de amistad, navegacion y comercio, entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Dinamarca, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

En consecuencia de las relaciones comerciales establecidas hace algun tiempo, entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados de S. M. el rey de Dinamarca, se ha considerado útil para la seguridad y fomento de sus intereses reciprocos, que las dichas relaciones sean protegidas y confirmadas por un tratado de amistad, comercio y navegacion. Con este fin han sido nombrados los plenipotenciarios, á saber: por el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, el Exmo. Sr. *Sebastian Camacho*, primer secretario de Estado, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y por S. M. el rey de Dinamarca, de los Vándalos y los Godos, duque de Slesvec, Holstein, Stormarn de los Dithmarses, Lauenbourg y de Oldenbourg, al Sr. *Carlos Emilio*, conde de Moltke, gran cruz de la orden de Dannebrog, decorado con la cruz de plata de la misma orden, consejero íntimo de conferencias, y su enviado extraordinario cerca de S. M. B., los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos de una parte, y S. M. Danesa y sus súbditos de la otra.

Art. 2.º Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y sus territorios, y los Estados de S. M. Danesa en Europa, libertad reciproca de comercio. Los habitantes de los dos países tendrán res-

pectivamente toda libertad y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y ríos en que actualmente se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques extranjeros, y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y territorios, alquilando y ocupando en ellos casas y almacenes para atender á su comercio.

Del mismo modo los buques de guerra respectivos de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar libre y seguramente á todos los puertos, ríos y lugares en que se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques de guerra de otra nación cualquiera, respetando siempre las leyes y reglamentos del país respectivo.

En el derecho de entrada en los lugares, puertos y ríos de que se hace mención en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que se reserva exclusivamente á los buques nacionales.

Art. 3.º S. M. Danesa concede además á los Estados-Unidos de México, que sus habitantes gocen de la misma libertad de navegación y de comercio, estipulada en el artículo precedente en sus posesiones situadas fuera de Europa, del mismo modo que, según los principios generales de su sistema colonial, goza al presente ó gozará en adelante cualquiera otra nación extranjera. Bien entendido, que en el caso que S. M. Danesa concediere mayores privilegios á una nación extranjera, en razón del principio de concesiones y estipulaciones recíprocas en favor de la navegación y comercio de Dinamarca, los habitantes de los Estados-Unidos Mexicanos no tendrán el derecho de reclamar las mismas concesiones antes que su gobierno haya consentido en hacer otras equivalentes en favor del comercio y de navegación de Dinamarca.

Art. 4.º No serán impuestos otros ni mas altos derechos por razón de toneladas, fano, puerto, cuarentena, práctico ó salvamento, en caso de avería y naufragio ú otros derechos semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan, ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques nacionales.

Art. 5.º No se pagarán otros ni mayores derechos en los puertos de México por la importación ó esportación de toda mercancía de cualquiera país que proceda, sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importación y esportación fueren legalmente permitidas, ni en los Estados de S. M. Danesa se

pagarán otros derechos á la importación ó esportación de mercancías de cualquiera país que procedan en buques mexicanos, sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importación ó esportación sean legalmente permitidas, que los que pagan actualmente ó pagaren en lo sucesivo las mismas mercancías y efectos importados ó esportados en buques de la nación mas favorecida.

Art. 6.º Así los buques mexicanos como sus cargamentos, no pagarán á su paso por el Sund y el Belts otros ni mas altos derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren por la nación mas favorecida.

Art. 7.º Las dos partes contratantes han acordado, que recíprocamente serán considerados y tratados como buques mexicanos y dinamarqueses, todos los que fueren reconocidos como tales en los Estados y dominios á que respectivamente pertenezcan, según las leyes existentes, ó que en adelante se promulgaren. De una y otra parte se hará comunicación oportuna de estas leyes. Bien entendido, no obstante, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar, expedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por las autoridades competentes para librarlas en el país á que el tal buque pertenezca. En estas cartas deberá especificarse el nombre, empleo y residencia del propietario, el cargamento, las dimensiones, y otras cualidades necesarias para acreditar la nacionalidad de un buque.

Art. 8.º No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importación de los Estados-Unidos de México de los productos naturales, ó de la industria de los Estados de S. M. Danesa, ni en estos á la importación de los productos naturales ó de la industria de México, que los que actualmente pagan, ó en adelante pagaren las otras naciones por los mismos artículos, observándose el mismo principio para la esportación. Ni se impondrá prohibición alguna sobre la importación ó esportación de cualquiera artículo en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.

Art. 9.º Todo comerciante comandante de buque, y demas súbditos dinamarqueses gozarán, en los Estados-Unidos Mexicanos, de una entera libertad de vigilar por sí mismos sus negocios, ó confiar su gestión á quien bueno les parece, sea corredor, factor, agente ó intérprete. No serán obligados á emplear para este objeto otras personas que aquellas empleadas para el mismo fin por los naturales del país; ni les pagarán mas salario ó retribución

que el que les sea abonado por estos últimos, en igualdad de circunstancias. Del propio modo, todo vendedor ó comprador, y esto en todo tiempo, tendrá la libertad de fijar el precio de todos los efectos y mercancías, cualesquiera que sean, ya importadas ó de esportacion, como lo juzgare conveniente, sujetándose sin embargo á las leyes y costumbres del pais. Estos mismos privilegios gozarán en los Estados de S. M. Danesa, los ciudadanos de los Estados- Unidos Mexicanos, y quedarán por otra parte sujetos á las mismas condiciones.

Art. 10. En todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente estarán sujetos á las leyes y reglamentos del pais en que residan. Estarán exentos de todo servicio forzoso, sin escepcion, por mar ó por tierra: no se les impondrá, especialmente á ellos, préstamos forzosos, y sus propiedades no estarán sujetas á otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que se paguen por los nativos del respectivo pais.

Art. 11. Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, gozarán de la mas constante y completa proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos. Estarán en libertad de emplear en todos los casos los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzguen conveniente: finalmente, en la administracion de justicia, como tambien en lo que concierne á la sucesion y herencia de las propiedades personales por testamento, ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de su propiedad personal de toda especie y denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento, ó de otra manera, gozarán de los mismos privilegios y franquicias que los nativos del pais en que residen, y no se les cargará en ninguno de estos casos ó puntos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

Art. 12. Los súbditos de S. M. Danesa en los territorios de México, no serán inquietados ni incomodados en manera alguna, á causa de su religion, con tal que respeten la del pais, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio que ya les está concedido, de poder enterrar, en los lugares destinados al objeto, los súbditos de S. M. que mueran en los territorios mexicanos, y los funerales y sepulcros no podrán ser perturbados de ningun modo ni por ningun pretesto.

Los ciudadanos mexicanos gozarán en todos los Estados de S. M. Danesa, la misma proteccion en el libre ejercicio de su religion, sea en público ó en privado, en sus casas, ó en las iglesias y lugares destinados al culto.

Art. 13. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, se estipula ademas, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas que existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior del pais, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y asimismo se les dará un salvo conducto para que puedan embarcarse en el puerto que eligieren. Todos los otros ciudadanos y súbditos que se hallaren en los territorios respectivos en el ejercicio de cualquiera tráfico ú ocupacion particular, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico ú ocupacion en ellos, sin ser inquietados de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y que no cometan ofensa alguna contra las leyes del pais. Sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna otra carga ó impuesto que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamas detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Art. 14. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra, con el fin de proteger el comercio. Pero antes que ningun cónsul pueda comenzar á ejercer las funciones de tal, deberá haber obtenido la autorizacion acostumbrada del gobierno en cuyo territorio ha de residir, reservándose las dos partes contratantes el derecho de fijar los lugares en que puedan residir los cónsules. Bien entendido, que en este respecto no impondrán las partes contratantes restriccion alguna que no sea comun en su pais á todas las naciones. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos, gozarán en los Estados de S. M. Danesa todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida. Y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. Danesa en los territorios de los Estados- Unidos Mexicanos, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfrutaban los agentes

diplomáticos y cónsules mexicanos en los Estados de S. M. Danesa.

Art. 15. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó antes, si posible fuere.

En fe de lo cual, los sobredichos plenipotenciarios hemos firmado estos artículos y selládoslos con nuestros sellos.

Fecho en Lóndres, á diez y nueve dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *Le comte de Moltke*.

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana y su comercio, no sería posible á este pais aprovecharse de la reciprocidad establecida en el art. 4.º, si aquella parte que estipula que los buques respectivos serán tratados como nacionales para las operaciones allí indicadas, fuese inmediatamente puesta en ejecución, se ha convenido que por el espacio de diez años, contados desde el día en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento que el de la nacion mas favorecida. Bien entendido, que al vencimiento de dicho término de diez años, las estipulaciones del mencionado art. 4.º existirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, lo hemos firmado y sellado en Lóndres, á diez y nueve dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.—(L. S.) *Sebastian Camacho*.—(L. S.) *Le comte de Moltke*.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

“Se aprueba en todas sus partes, el tratado de amistad, navegacion y comercio, celebrado por los respectivos plenipotenciarios de S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Dinamarca, á escepcion del artículo 15 en que se pre-

gija el término, dentro del cual se ratificará el mismo tratado y se cambiarán las ratificaciones, quedando la designacion del nuevo término para los espresados efectos, al arbitrio y discrecion de ambos gobiernos.—*Manuel Argüelles*, presidente de la cámara de diputados.—*José Ignacio Iberri*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.”

Y que en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo expedir en 25 de Agosto del año de 1828, el siguiente:

“Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con su artículo adicional, y prometo, en nombre de la República, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por S. M. el rey de Dinamarca, en Copenhague, á 24 de Diciembre del año próximo pasado de 1827, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 29 de Octubre de 1829.—*Vicente Guerrero*.—A D. *José María de Bocanegra*.

41.—Sobre provision de obispos.

[Febrero 17 de 1830.]

1. Por esta vez, y sin perjuicio de que se active el arreglo del ejercicio del patronato, para cada obispado vacante en la República, propondrá el gobierno á Su Santidad un individuo de los propuestos por los respectivos cabildos, y aceptados ya por los gobernadores, que sea mexicano por nacimiento.

2. Se encargará al enviado cerca de la corte de Roma, negocié con la mayor eficacia el pronto despacho de las bulas *cum onere divisionis*, y que en la provision se incluyan el arzobispado de México y el obispado de Oajaca.

3. El gobierno, oyendo para la esclusiva á los gobernadores de Sonora, de Yucatán y Tabasco, propondrá á Su Santidad dos eclesiásticos para obispos de esas diócesis.

4. El gobierno tomará las mas prontas y eficaces providencias para el cumplimiento del artículo 6.º del decreto de 19 de

Julio de 1823.—*Pedro de Ocampo*, presidente del senado.—*Joaquín Casares y Armas*, presidente de la cámara de diputados.—*José Farrera*, senador secretario.—*Juan Vicente Campos*, diputado secretario.

Por tanto etc.—A D. José Ignacio Espinosa.

42.—Autorización al gobierno para transigir con los tenedores de bonos de empréstitos extranjeros.

[Octubre 2 de 1830.]

1. Se autoriza al gobierno para celebrar una transacción por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros del cinco y seis por ciento, en los términos siguientes:

2. Se capitalizarán los intereses que deben los Estados Unidos Mexicanos por los préstamos extranjeros, y los que se vencieren hasta el día 1.º de Abril de 1831.

3. Se capitalizará también la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el día 1.º de Abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.

4. La capitalización de que hablan los dos artículos anteriores, se verificará del día 1.º de Abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.

5. Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, según el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo ó en parte, la capitalización sólo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

6. El interés del nuevo capital, no excederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1.º de Abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

7. Desde la publicación de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veraacruz y Tampico de las Tamaulipas.

8. El sobrante que hubiere de esta sexta parte, después de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortización de la deuda.

9. La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno, y otra por la comisión de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

10. El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Londres según haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la República.

11. El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comisión de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento; y para pagar las comisiones por la emisión de nuevas obligaciones, amortización y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento.—*José Antonio Sastre*, diputado presidente.—*Pablo de la Llave*, presidente del senado.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.—*José Mariano Marín*, senador secretario.

Por tanto etc.—A D. Rafael Mangino.

43.—Derechos de pasaportes para entrar ó salir de la República; de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas.

[Octubre 12 de 1830.]

1. El gobierno supremo exigirá dos pesos á los que pidieren pasaporte para la entrada ó salida de la República, y la misma cantidad los agentes de ella en los países extranjeros: se cobrará igualmente un peso por cada carta de seguridad en su expedición ó renovación, y cuatro por cada certificación de firma.

2. Estos documentos se expedirán *gratis* en los casos que el gobierno califique haber mérito para ello.—*José Antonio Sastre*, diputado presidente.—*Pablo de la Llave*, presidente del senado.—*Carlos Espinosa de los Monteros*, diputado secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, cuidando de la exacta observancia del re-

glamento vigente expedido en 1.º de Mayo de 1828, con las adiciones siguientes:

Primera: Para obtener la carta de seguridad de que habla el art. 9.º del mencionado reglamento de 1.º de Mayo de 1828, los extranjeros súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la República, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir.

Segunda: Para regularizar la renovacion de cartas de seguridad de que habla el art. 15 de dicho reglamento, se hará indispensablemente el mes de Enero de cada año, observando para el efecto lo prevenido en la adición anterior los extranjeros que tengan agente de su nacion.

México, etc.—A D. Lucas Alaman.

44.—Ocupacion de propiedades y rentas que se espresan. (1)

[Setiembre 2 de 1829.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, penetrado de la necesidad de procurar auxilios para sostener la causa santa de la independencia, y persuadido de que debe primero usarse de los arbitrios que atacan las propiedades de los enemigos y de las

(1) Las disposiciones comprendidas bajo los números 44, 45 y 46, fueron expedidas por el gobierno en virtud de las facultades extraordinarias de 25 de Agosto de 1829; pero como todas las providencias dictadas á virtud de esas facultades fueron despues revisadas por el congreso en 15 de Febrero de 1831, por esta razon las hemos colocado en este lugar, y á continuación lo hacemos con dicho decreto para inteligencia de los lectores.

Resolucion del congreso general, sobre las providencias dictadas en virtud de las facultades extraordinarias.

Art. 1. Se anulan los empleos, ascensos, grados, nombramientos, jubilaciones, pensiones, gracias y restituciones de empleos, ó sueldos ó necesidades ó decretados por el gobierno, en virtud de las facultades extraordinarias de que habla la ley de 25 de Agosto de 1829.

personas ó corporaciones en que no se afecte el interes individual, ha decretado lo siguiente:

1. Se ocuparán por la federacion las propiedades de cualquiera naturaleza que sean, de todas las personas que las tienen en la República y residen en pais enemigo.

2. Se ocuparán en una mitad las rentas de los españoles que se hallen fuera de la República durante la guerra.

3. Se ocuparán por el gobierno general todas las fincas de temporalidades que hayan sido adjudicadas á los Estados por sus legislaturas, conforme al art. 1.º, párrafo 9 de la ley de clasificacion de rentas.

4. Se ocuparán en una tercera parte las rentas del duque de Monteleone, con calidad de reintegro.

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para su cumplimiento,

2. Se exceptúan del artículo anterior, y queda agrobado lo conferido á virtud de méritos contraídos en la accion de guerra contra los españoles en Tampico.

3. Lo que se concedió por recompensa de otros servicios prestados á la patria, queda sujeto respectivamente á la aprobacion del gobierno y del senado, conforme á sus atribuciones.

4. Subsisten las amnistias, indultos, remisiones y conmutaciones de pena, dispensas de ley de un efecto personal que han tenido ya su cumplimiento, quedando á salvo el derecho de tercero, ó el del mismo interesado para producirlo en tribunal competente.

5. Los reos cuyas sentencias fueron mandadas suspender en unos y ejecutar en otros, por el decreto de facultades extraordinarias de 14 de Setiembre de 1829, y que no han tenido efecto, quedan indultados de la pena de muerte; y los jueces que actualmente conozcan de estas causas, les impondrán otra menor, con vista de ellas, y considerando el tiempo que han sufrido de prision.

6. Los individuos comprendidos en el artículo 3, dirijirán sus ocurso al gobierno y por el conducto de los gobernadores, gefes políticos, comandantes generales ó comisarios, segun el ramo á que pertenezcan; á quienes lo presentarán dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, en la capital del Estado ó Territorio de su residencia.

7. Los empleos, grados ó condecoraciones militares conferidos á individuos que no pertenecian al ejército permanente ó activo, contra lo prevenido en las leyes, quedan derogados, y para recompensarles el servicio que dió motivo á esta concesion, el gobierno propondrá á las cámaras el premio que juzgue arreglado.

8. En los casos de indulto á los oficiales militares, por desercion ú otra causa, se entiende que no serán restituidos á sus empleos, sino cuando á juicio del gobierno no los hayan desmerecido por otros motivos, cuya califica-

previniéndole que para que lo tenga en todas sus partes, se han de observar las providencias que espresa el siguiente

REGLAMENTO.

Los comisarios ocurrirán á los gobernadores de los Estados, para que éstos les franqueen las noticias y los auxilios en casos necesarios para llevar á efecto los artículos de este reglamento.

Se nombrarán tres comisionados, uno por los gobernadores de los Estados, otro por el comisario general, y otro por el comandante militar, para que organicen y verifiquen la recaudacion, llevando al efecto un libro en que firmarán las entradas.

cion se hará precisamente dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley.

9. Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y providencias que en virtud de las citadas facultades extraordinarias espilió el gobierno y son del resorte del poder legislativo, se sujetan á la calificación del congreso general, quedando desde ahora sin valor hasta su revision por las cámaras.

10. Se exceptúan del artículo anterior:

Primero. El reglamento del cuerpo de sanidad militar.

Segundo. Las órdenes que concedieron al ejército é inválidos el tiempo doble durante la última campaña contra los españoles.

Tercero. La que establece la casa de inválidos, revocándose en la parte que ocupó la propiedad de corporaciones ó particulares, y en la que impuso contribuciones.

Cuarto. La que organizó el batallon de inválidos, el cual permanecerá en lo de adelante en los términos que se dirá por una ley particular.

Quinto. La que declaró libres de descuentos á las tropas presidiales de Chihuahua, Oriente, Occidente y territorios de Californias.

Sesto. La que deroga la real orden que trata de la cantidad que deben depositar los sargentos para contraer matrimonio.

Sétimo. La que concede montepío á las viudas de los comprendidos en el plan llamado de Montaña, entendiéndose agraciadas aun aquellas cuyos maridos fallecieron antes de concederse la amnistía.

Octavo. El reglamento de 3 de Noviembre de 1829 sobre montepío militar queda derogado, y solo quedará subsistente en la parte que concede sus gozos á los oficiales subalternos, disfrutándolo estos conforme en él se previene, entre tanto proponga el gobierno un arreglo definitivo sobre esta materia.

Noveno. La que creó y dotó las plazas de asesores en los territorios.

Décimo. La que libertó á la Sra. Huarte de Iturbide, del máximum de sueldos y pensiones.

Todos los recibos que se libren serán firmados por los tres comisionados, con el visto bueno del comisario general.

Los comisionados propondrán á los comisarios, y éstos pasarán al gobierno supremo con su informe, las personas que se encargarán de las fincas que se ocupen por los artículos de este decreto.

Todas las cantidades que ingresaren se pasarán inmediatamente á las comisarias respectivas, en las que se llevará en libros separados la cuenta y razon de estos ramos.

Los comisarios darán cuenta cada correo con los resultados de estas disposiciones, sin escepcion de los lugares en que no haya los bienes de que habla el decreto preinserto, manifestándolo así al gobierno.

México, etc.—Zavala.

Undécimo. La que concede al establecimiento de minería el derecho de cobrar los que le corresponden, sin intervencion de los comisarios.

11. Se derogan todas las leyes y decretos que dió el ejecutivo, sobre contribuciones y préstamos, en la parte que no hayan tenido efecto, quedando subsistente el art. 1 del decreto de 6 de Noviembre, en cuanto á la asignacion de contingente al Estado de México, y el art. 13 del mismo decreto, sobre derecho de patente en el Distrito federal.

12. El gobierno reclamará ante los tribunales, con arreglo á las leyes, los daños y perjuicios que hubieren resultado á la hacienda pública de los contratos celebrados á virtud de las facultades extraordinarias.

13. En los reclamos que instruyan los interesados en las enagenaciones hechas por las facultades extraordinarias, así como en los que espresan los dos artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para celebrar transacciones, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

14. Los decretos que previnieron la ocupacion de propiedades de corporaciones ó personas, quedan derogados, y en consecuencia serán devueltas á sus dueños, á quienes en cuanto al numerario, queda su derecho á salvo para reclamarlo.

15. Se deroga el decreto de 2 de Setiembre de 1827, que previno la ocupacion de propiedad de las personas ausentes de la República, y en consecuencia serán devueltas á sus dueños; y en cuanto al numerario, les queda su derecho á salvo para reclamarlo.—*José Joaquín de Escárzaga*, presidente del senado.—*Antonio Fernández Monjardín*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Antonio de Candoya*, senador secretario.—*José Mariano Castillero*, diputado secretario.

México, 15 de Febrero de 1831.—A. D. Lucas Alarín.

45.—Abolicion de la esclavitud.

[Setiembre 15 de 1829.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que deseando señalar en el año de 1829 el aniversario de la independencia con un acto de justicia y de beneficencia nacional, que refluya en beneficio y sostén de bien tan apreciable; que afiance más y más la tranquilidad pública; que coopere al engrandecimiento de la República, y que reintegre á una parte desgraciada de sus habitantes en los derechos sagrados que les dió naturaleza y proteje la nacion por leyes sabias y justas, conforme á lo dispuesto por el art. 30 de la acta constitutiva; usando de las facultades extraordinarias que me están concedidas, he venido en decretar:

1. Queda abolida la esclavitud en la República.
2. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habian considerado como esclavos.
3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará á los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes.

México, etc.—A D. José María de Bocanegra.

46.—Arreglo de legaciones.

[Octubre 31 de 1829.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que siendo uno de los medios mas eficaces para conservar y afianzar la independencia nacional y forma de gobierno, estender y fijar de una manera sólida, por medio de tratados, las relaciones diplomáticas y comerciales que deben existir entre la República federal mexicana y las demas potencias del globo, y considerando absolutamente necesario para tan interesantes objetos, establecer previamente las bases que arreglen las legaciones, tanto

extraordinarias como ordinarias, y los consulados; usando de las facultades que me concede la ley de 25 de Agosto de este año, he venido en decretar lo siguiente:

LEGACIONES EXTRAORDINARIAS.

1. Se nombrarán las legaciones extraordinarias que el gobierno juzgare necesarias, con el fin de negociar la celebracion de tratados con las potencias de América y Europa con quienes hasta ahora no se han celebrado.
2. Estas legaciones constarán solamente de un ministro plenipotenciario y de un secretario.
3. Los ministros destinados á las potencias de América, gozarán el sueldo anual de ocho mil pesos, y los secretarios el de tres mil pesos. Los que fueren á Europa, disfrutaran el de quince mil pesos, y sus secretarios el de cuatro mil.
4. El gobierno, conforme á los lugares á que se destinen estas legaciones, graduará y les ministrará lo necesario para sus trasportes.

LEGACIONES ORDINARIAS.

5. Se nombrarán tambien legaciones ordinarias cerca de los gobiernos de América y Europa, donde lo exigiere el derecho reconocido de reciprocidad, ó lo estimare conveniente el ejecutivo de la Union.
6. Constarán asimismo estas legaciones de un ministro plenipotenciario ó encargado de negocios, y de un secretario.
7. En las potencias de América gozarán los ministros plenipotenciarios ocho mil pesos anuales: los encargados de negocios seis mil pesos; y los secretarios de unos y otros tres mil pesos. En las de Europa disfrutaran los ministros plenipotenciarios desde diez á quince mil pesos anuales, segun el gobierno lo juzgare conveniente, atendidas las circunstancias particulares del país á que se destinan: los encargados de negocios, desde ocho hasta doce mil pesos en los propios términos; y los secretarios de unos y otros, desde tres á cuatro mil pesos.
8. El gobierno abonará á cada legacion para gastos de oficio, portes de correspondencia y suscripciones de periódicos, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta

documentada, que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.

9. Para los gastos de transporte de estas legaciones y establecimiento de casa, se abonarán por una sola vez á cada ministro ó encargado de negocios, la cantidad que el supremo gobierno juzgare bastante al efecto; y que no podrá exceder del sueldo que en un año goza el mismo ministro ó encargado de negocios, con arreglo á este decreto.

10. Todos los individuos que se empleen en estas legaciones, comenzarán á disfrutar el sueldo que se les señale conforme á lo dispuesto en este decreto, desde el día en que por la secretaria de relaciones se les espidan los nombramientos ó despachos respectivos; y les cesarán el día en que lleguen á esta capital de regreso de sus comisiones, ya sea que los llame el gobierno, ó que se retiren con permiso del mismo por enfermedad ú otro motivo.

11. Para ser empleado en alguna de estas legaciones, se requiere ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y mayor de treinta años.

12. Cuando los secretarios de legacion funcionen de encargados de negocios por ausencia, muerte, ó imposibilidad física ó moral de los ministros ó encargados de negocios, disfrutarán de la mitad del sueldo asignado á estos.

13. Los cargos de ministro plenipotenciario, encargado de negocios y secretarios de ambos, serán amovibles segun lo estimare conveniente el gobierno.

14. El gobierno determinará el uniforme, que con arreglo á lo que se practica en este punto por las demas naciones, deba usar el cuerpo diplomático mexicano, estableciendo la distincion correspondiente entre ministros plenipotenciarios, encargados de negocios y secretarios de legacion.

15. Se derogan los decretos y demas disposiciones espeditas hasta la fecha sobre legaciones, á escepcion de las relativas á la de la asamblea general americana. En consecuencia, las existentes en el día, se arreglarán á lo que se dispone en este decreto.

16. Los individuos que en virtud de esta reforma, resulten sin destino por no tener las circunstancias que en este decreto se requieren para ser empleados en las legaciones, ó porque se supriman las plazas que sirven, conservarán los sueldos de ellas, ocupádoles el gobierno conforme lo estimare conveniente, entre tanto los coloca en empleos proporcionados á su mérito y aptitud.

CONSULADOS.

17. El gobierno establecerá los consulados generales, consulados particulares y vice-consulados que estime convenientes para proteger el comercio nacional.

18. En las potencias americanas, gozarán los cónsules generales el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, y los particulares el de mil quinientos pesos. En las europeas disfrutarán los primeros desde dos mil quinientos hasta cuatro mil pesos, segun el gobierno lo juzgare conveniente, y los segundos desde mil quinientos pesos hasta tres mil en los mismos términos. Los vice-cónsules no gozarán sueldo alguno.

19. A mas de los sueldos que en virtud del artículo anterior, gocen los cónsules generales y particulares, percibirán, asi como los vice-cónsules, los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que espidieren ó visaren.

Tercero. Cuatro pesos por cada protesta, declaracion ó documento que autoricen con su firma y el sello de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento de los bienes muebles é inmuebles de que en uso de las obligaciones que se dirán despues, tomen posesion y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento de los muebles é inmuebles de que solo tomen posesion, sin llevarlos á su final liquidacion.

20. Para los gastos de viaje de los cónsules generales y particulares y establecimiento de oficina, se les abonará, á juicio del gobierno, una suma que no baje de la cuarta parte del sueldo que llevan señalado, ni esceda de la mitad.

21. El gobierno abonará á cada consulado y vice-consulado para gastos de oficio y portes de correspondencia, la cantidad que justifique haber gastado, por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.

22. El abono de los sueldos que en virtud de este decreto se asignen á los cónsules generales ó particulares, se arreglará á lo dispuesto en el art. 10.

23. Para ser cónsul general ó particular, se requieren las mismas cualidades de que habla el art. 11.

24. Los vice-consulados se podrán proveer en mexicanos ó extranjeros; bien que en igualdad de circunstancias, se preferirán aquellos respecto de estos.

25. En las naciones donde hubiere legacion ordinaria de la República, estarán subordinados á ella tanto los cónsules generales, como los particulares y vice-cónsules en su caso.

26. Los agentes diplomáticos ordinarios solicitarán de los gobiernos respectivos, se ponga el *exequatur* á las patentes de los consulares que se nombren para las naciones en que residen.

27. Los referidos agentes diplomáticos vigilarán que los consulares cumplan con sus deberes, y darán parte justificado á la secretaria de relaciones de cualquier falta que observen para la resolución correspondiente; mas cuando la falta fuere tan grave y probada, que no permita esperar la resolución indicada, los suspenderán desde luego de oficio, y nombrarán provisionalmente un vice-cónsul, si se estimare absolutamente necesario, dando cuenta de todo para la determinación.

28. También vigilarán los citados agentes diplomáticos que á los consulares se les guarden los derechos y prerogativas, que tanto por los tratados particulares como por el derecho de gentes les tocaren.

29. Las obligaciones de los cónsules generales, son:

Primera. En las naciones donde no haya agentes diplomáticos, reasumir las atribuciones que á estos se conceden por los artículos 24, 25 y 26 de este decreto.

Segunda. Comunicar las leyes y órdenes del gobierno y del agente diplomático respectivo á los cónsules particulares y vice-cónsules, y cuidar de su observancia en la parte que les toque.

Tercera. Remitir cada seis meses al ministerio de relaciones por conducto del agente diplomático respectivo, y directamente donde no lo hubiere, una memoria instructiva y detallada del movimiento del comercio nacional en el país en que residen, y del de aquel con la República, con expresión de sus valores y de cuanto pueda conducir á formar en el asunto una idea exacta.

30. En las naciones donde no hubiere cónsul general, el particular que resida en la corte ó mas cercano á ella, desempeñará las atribuciones de que habla el artículo anterior.

31. Las obligaciones comunes á todos los agentes consulares, son:

Primera. Protejer el comercio mexicano por todos los medios que estén á su alcance y permitan las leyes del país en que residan

Segunda. Procurar componer amigablemente las diferencias que se susciten entre los mexicanos y los súbditos de la nación de su residencia.

Tercera. Componer amigablemente y decidir por árbitros las disputas que se promuevan entre los capitanes, marineros y negociantes mexicanos; ministrarles á su llegada cuantos datos y noticias puedan servirles acerca del estado político y mercantil del país, pasando al efecto, á bordo de los buques, y proporcionarles los auxilios que de sí dependan.

Cuarta. Tomar todas las providencias necesarias para salvar las tripulaciones y cargamentos de los buques mexicanos que naufraguen sobre las costas del territorio de los respectivos consulados; posesionarse de las mercancías salvadas, si sus dueños ó consignatarios no se hallaren en aquel lugar, ó no estuviere en estado de dirigir sus negocios, formando previamente un inventario exacto, asociado de dos comerciantes mexicanos, si los hubiere, ó extranjeros en su defecto; hacer venta pública de los efectos de poca duración, en caso de no saberse el paradero de los dueños ó consignatarios; retener los productos de esto, así como las demas mercancías, para entregarlo todo á disposición de la persona que legítimamente reclame, pagando de preferencia á los acreedores que legalmente prueben sus créditos, previa fianza de otro de mejor derecho, si lo permiten las leyes del país; y remitir lo que resultare libre al tesoro de la República, con testimonio de todo lo actuado, un año despues del naufragio.

Quinta. Obrar con arreglo á la obligación anterior con los bienes muebles é inmuebles de los mexicanos que fallecieron en el territorio de los respectivos consulados ó vice-consulados, en los casos de no haber personas que deban legítimamente retenerlos.

Sesta. Recibir las protestas ó declaraciones que los mexicanos ó extranjeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules ó vice-cónsules sobre asuntos en que se versen intereses de mexicanos, y espedir los correspondientes certificados, que tendrán entera fe y crédito en los tribunales de la República.

Sétima. Espedir ó visar los pasaportes á los individuos que vengan á la República, con arreglo al reglamento de 1.º de Mayo de 1828.

Octava. Remitir mensualmente á la secretaria de relaciones por conducto del agente diplomático, donde lo hubiere, y en su defecto directamente, una noticia de los pasaportes que espidie-

ren ó visaren, y otra de los buques mexicanos que llegaren al puerto de su residencia, y de los extranjeros que de él salieren para los de la República.

Novena. Poner en todos los documentos que autoricen, legalicen ó visen, el sello del consulado ó vice-consulado.

32. Los sellos de los consulados y vice-consulados constarán de las armas de la República en el centro, y una inscripcion alrededor, que dirá: "Consulado general de los Estados-Unidos Mexicanos en (tal nacion)," ó "Consulado ó vice-consulado de los Estados-Unidos Mexicanos en (tal puerto)."

33. Tanto los cónsules generales como los particulares y vice-cónsules, llevarán un registro muy exacto de la correspondencia oficial que reciban y dirijan, otro de los pasaportes que espidieren ó visaren, y otro de todas las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuyos documentos, así como los indicados registros, constituirán el archivo del respectivo consulado ó vice-consulado, que conservarán con el mayor cuidado, y entregarán á sus sucesores bajo recibo, en caso de ser removidos.

34. En todos los casos que ocurran y no estén comprendidos en este decreto, se arreglarán los agentes consulares á lo que dispongan los tratados celebrados entre la República y las naciones en que residen, y en defecto de éstos al derecho de gentes y usos recibidos generalmente en las naciones.

35. El gobierno designará el uniforme, que con arreglo á lo que se practica por las demas naciones, deben usar los agentes consulares, estableciendo la correspondiente distincion entre los cónsules generales, cónsules particulares y vice-cónsules.

36. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á consulados que hasta la fecha se hayan espedido, y en consecuencia, los establecidos se sujetarán á las variaciones que el gobierno estime conveniente hacer, arreglándolos á este decreto.

México, etc.—A D. José María de Bocanegra.

47.—Establecimiento de consulados en Burdeos y Nueva-Orleans.

[Marzo 26 de 1831.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se establecen consulados en Burdeos y Nueva-Orleans, con dotacion de dos mil pesos anuales.

48.—Arreglo de manifiestos de buques.

[Marzo 31 de 1831.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El manifiesto prevenido en el art. 7.º de la ley de 16 de Noviembre de 1827, debe comprender los fardos, cajas, barriles y demas piezas de que se componga el cargamento, espresándose en general su contenido y poniendo su número por guarismo y letra, y las marcas y números correspondientes.

2.º Si no se presentare este manifiesto en el acto de fondear el buque, caerá este en la pena de comiso con todo lo que le perteneciere, mas no el cargamento que conduzca.

3.º La omision de algun fardo, caja, barril ú otra pieza del cargamento en el manifiesto, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y si no la exhibiere el responsable del manifiesto, se trará ejecución en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme á las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omision fuere de mas de seis fardos, cajas, barriles ú otras piezas, se decomisará el buque.

4.º A mas del manifiesto prevenido en el art. 1.º, se presentará en el acto de fondear el buque, otro particular de cada remesa por triplicado, firmado por el remitente, con espresion pormenor de lo que contenga cada fardo, caja, barril, paca etc., segun la marca con que se señalare. Estos manifiestos particu-

lares vendrán certificados por los cónsules ó vice-cónsules de la República mas inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga.

5.º La certificacion de que habla el artículo anterior, no tendrá efecto hasta que se decrete el arreglo de consulados.

6.º Todo aquello de que no se presentare noticia en los términos que previene el art. 4.º, y todo lo que no resultare conforme á ella, en cantidad y calidad, caerá en la pena de comiso.

7.º La falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos ó de alguno de los otros requisitos señalados en los artículos 1.º y 4.º, que no sean de aquellos cuya falta se deba castigar con otra pena señalada en esta ley, se castigará con una multa desde uno hasta veinticinco pesos, que se hará efectiva por lo tocante al buque, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º, y por lo tocante á los dueños del cargamento, conforme á lo que previenen las leyes.

8.º Cuando se aprehendan en las costas, ríos, lagunas y embarcaderos efectos prohibidos ó estancados, ó de lícito comercio por fraude ú otra causa bastante, se aprehenderán igualmente los buques, piraguas, botes, canoas y demás embarcaciones mayores y menores, con todo su velamen, jarcia y menesteres, ya sea que dichos buques vengan directamente de ultramar, ó de un punto á otro de la República, y caerán en comiso lo mismo que las mercaderías, siempre que el valor de estas llegue á una vigésima parte respecto del resto del cargamento.

9.º Avaluadas las mercaderías y embarcaciones por peritos que nombrarán el administrador de la aduana, el comandante del resguardo y el denunciante, y por falta de este el promotor, y rematados en almoneda, se aplicará á la hacienda pública de la federacion la cantidad que con arreglo al arancel vigente importen sus derechos, calculados sobre todo el precio, y del resto, deducidos los derechos municipales y pagadas las costas judiciales, se aplicará la mitad por iguales partes á los aprehensores, comprendiendo entre ellos al denunciante, al administrador de la aduana, al comandante del resguardo y al promotor fiscal, y la otra mitad se remitirá á la casa de moneda del Distrito federal, donde se depositará con destino al fomento de la industria en los Estados, Distrito y Territorios, segun disponga una ley. El remate de los efectos de lícito comercio, se hará en cortas porciones que no sean menos de tres.

10. Si los efectos decomisados no se hubieren realizado como dispone el artículo anterior, se entregarán á los partícipes por su valúo en la parte que les toque, previa exhibicion de todo derecho; y la parte destinada á la industria, saldrá otra vez á la almoneda hasta que sea vendida, mas en todo caso se dará preferencia por precio del valúo, á los cuerpos militares de guarnicion que se hallen en el puerto, aduana fronteriza ó interior, por lo que quieran comprar de contado, en cuanto sea proporcionado á sus vestuarios, ó á otros necesarios del servicio.

11. A mas de las penas señaladas en esta ley á los contrabandistas de efectos prohibidos, pagarán por la primera vez una multa equivalente á la quinta parte del valor de los efectos, y que nunca bajará de cinco pesos. Esta pena se duplicará por la segunda vez, y se triplicará por la tercera. El importe total de las multas se aplicará á los partícipes del comiso, en los términos que dispone el artículo 9.º

12. Los contrabandistas de efectos estancados, pagarán tambien las multas prevenidas en el artículo anterior, y tanto el importe de estas, como el del contrabando, si fuere de efectos nacionales, se distribuirá en la forma siguiente: la cuarta parte para la hacienda pública; despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprehensores, reputándose por uno de ellos al denunciante, segun lo dispuesto en el art. 9.º

13. Si los efectos de que habla el artículo anterior fueren extranjeros, se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente, se le aplicará la cuarta parte de las multas, y el resto de todo se distribuirá conforme al artículo anterior.

14. Cuando la aprehension de efectos estancados se hiciere por los resguardos de las aduanas marítimas, fronterizas ó interiores del Distrito y Territorios de la federacion, se sacará la parte correspondiente á la hacienda pública, segun los dos artículos anteriores, y las costas judiciales y lo demas se distribuirá entre los aprehensores, en los términos que previene el art. 9.º

15. Los contrabandistas perderán las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, á mas de sufrir las otras penas señaladas en esta ley.

16. Los jueces que conocieren de los comisos, darán cuenta al supremo gobierno federal con testimonio de lo actuado, á fin de que mande evitar, ó disponga que se corrijan los abusos que advierta.

17. Las sentencias absolutorias de comisos, solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revision se apruebe por el respectivo tribunal superior, á quien se podrá apelar sin perjuicio de la ejecucion de las sentencias bajo de fianza, aun de los juicios verbales, escediendo el interes de quinientos pesos.

18. Los tribunales de distrito que no tuvieren nombrado promotor fiscal, oirán como á tal al comisionado de la federacion, en la aduana del Estado donde esté situado el tribunal, y no habiendo comisionado, hará de promotor el administrador de la aduana.

19. Esta ley obrará respectivamente en las aduanas fronterizas y en las interiores; pero no caerán en comiso los carruajes y bestias de carga.

20. El secretario de hacienda dará noticia anualmente en la memoria de su ramo, del número de comisos que se hayan declarado en el año, y de su importe.

21. Quedan derogados los artículos 8, 10, 11 y 12 de la ley de 4 de Setiembre de 823, y tambien el 7, quedando solo vigente en la parte que declara sin efecto la ley 7, tit. 17, lib. 8 de Indias, y la 8, tit. 38, lib. 9 de las municipales.

49.—Legaciones en Europa y América.

[Mayo 25 de 1831.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1.º Se establecen legaciones mexicanas para las potencias de Europa ó América en que el gobierno las juzgue necesarias.

2.º Estas legaciones constarán á lo mas: primero, de un ministro plenipotenciario enviado extraordinario, ó de un encargado de negocios; segundo, de un secretario; tercero, de un oficial de legacion.

3.º El sueldo de los enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios, será de ocho á diez mil pesos: el de los secretarios, de dos á tres mil: el de los oficiales de legaciones, de mil á mil y quinientos.

4.º Se abonarán á los ministros plenipotenciarios y enviados extraordinarios para viaje y establecimiento de casa, una cantidad igual al sueldo de un año.

5.º A los secretarios y oficiales de legaciones se abonará para el viaje la mitad del sueldo de un año.

6.º Los encargados de negocios tendrán por sueldo la mitad de la dotacion concedida á los ministros plenipotenciarios.

7.º Cuando aquellos vayan con dicho caracter á una mision diplomática, se les abonará para el viaje el equivalente al sueldo de un año.

8.º Se pagarán por tercios anticipados los sueldos de las legaciones.

9.º Comenzará á correr el sueldo de los empleados en legaciones, desde el dia en que aceptando el nombramiento del gobierno, le anuncien que están dispuestos á marchar á su destino, y cesará desde que regresando á la República, y presentados al gobierno, este les manifieste que ha concluido su comision.

50.—Declaracion sobre presentacion de manifiestos de buques.

[Junio 13 de 1831.]

De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar el Exmo. Sr. vice-presidente, que la ley de 31 de Marzo último, relativa á la presentacion de manifiestos de buques y demas puntos que espresa, ha debido tener efecto desde su publicacion, menos el artículo 4.º y el 6.º y 7.º en la parte que tienen relacion con el mismo artículo 4.º, por los fundamentos que contiene la copia certificada adjunta del dictamen de la comision del referido consejo, que este aprobó. Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes, y que lo traslade á quienes toque.

México, Junio 17 de 1831.—Mangino.

La comision de hacienda, dice: que este expediente trata de las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Veracruz, al comisario general de aquel Estado, y al individuo que tiene á su cargo aquel juzgado de distrito, sobre si la ley de 31 de Marzo último debe comenzar á tener efecto desde luego,

ó si toda ella ó algunos de sus artículos, no lo han de tener hasta pasados seis meses de su publicacion. El fundamento de estas dudas es el artículo 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, que dice así: "Este arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la union lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Unidos Mexicanos."

La simple lectura de este artículo disipa la duda de que trata el oficio del Sr. Moreno. Este señor entendió muy bien que el artículo 9.º de la ley de 31 de Marzo debía de tener efecto desde luego, y lo mismo debe entenderse de los demas artículos de la misma ley, que tratan de comisos y de penas á los contrabandistas, porque las alteraciones que contienen, ni son gravosas al comercio, ni son de las comprendidas en el artículo 29 citado. No son gravosas al comercio, porque unas en nada le tocan, como las que tratan de la nueva distribucion de comisos, pues al comerciante nada le importa que lo que se decima se reparta entre tres ó entre veinte; que se le aplique á Pedro ó á Juan, y ninguna se puede decir que grava al comercio, sino á los contrabandistas; gravamen, que si se le puede dar este nombre, es muy justo y debe llevarse á efecto sin dilacion alguna, con toda exactitud y rigor; gravamen, que lejos de perjudicar al comercio, le favorece, porque los contrabandistas no solo defraudan sus derechos á la nacion, sino que impiden sus ventas á los comerciantes fieles que pagan estos derechos. ¿Cómo se puede concebir que la consideracion que se tiene á los comerciantes para que no se equivoquen en sus especulaciones, se ha de tener á los contrabandistas? Conceder á estos seis meses para que en ellos no se les apliquen las nuevas penas ni se ejecutasen las demas disposiciones sobre comisos, seria lo mismo que confesar que ha habido derecho para hacer el contrabando, y que lo hay todavía durante seis meses. Pero supuesto que el contrabando siempre ha sido ilícito, que nadie ha podido ni puede hacerlo, es claro que las nuevas penas, las nuevas disposiciones sobre esta materia, contenidas en la ley de 31 de Marzo, deben cumplirse desde que esta se publicó.

Probado con evidencia que estas alteraciones no son gravosas al comercio, vamos á probar igualmente que no están comprendidas en el artículo 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827. Las alteraciones de que habla este artículo son de las que se hacen

al arancel, y como las penas á los contrabandistas y las demas disposiciones sobre comisos dictadas en la ley de 31 de Marzo en nada alteran al arancel, porque esta nada tenia prevenido en este punto, sino á la ley de 4 de Setiembre de 1823, es evidente que el artículo 29 referido no viene absolutamente al caso. Veamos ahora si viene para las demas disposiciones de la ley de 31 de Marzo.

El artículo 1.º trata del manifiesto que debe presentarse por parte del buque. Esta disposicion no es nueva; es la misma que se halla en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 16 de Noviembre de 1827, y por tanto no hay que aguardar seis meses para su cumplimiento.

Los artículos 2.º y 3.º imponen las penas correspondientes á los que no cumplieren el artículo 1.º, y tampoco hay motivo para que deje de llevarse á efecto desde luego. La razon es la misma que hemos dado respecto á los contrabandistas. Es indudable que por parte de los buques ha debido y debe presentarse el manifiesto desde que se cumplieron los sesenta dias señalados en el artículo 28 de la ley de 16 de Noviembre de 1827: los que no lo han presentado ó dejaren de presentarlo, no pueden alegar ignorancia y son verdaderos delincuentes; sufran, pues, la pena que se les impone desde que esta se ha publicado, y no pretendan una consideracion á que no son acreedores los infractores de las leyes, sino los hombres honrados á quienes las mismas leyes podrian perjudicar sin culpa de ellos.

El artículo 4.º si está comprendido en el caso de los seis meses, porque es una prevencion á que no estaban obligados los comerciantes, y lo mismo debe decirse de los artículos 6.º y 7.º en la parte que comprenden á los manifiestos prevenidos en el artículo 4.º

Todos los demas artículos de la ley de 31 de Marzo deben tener efecto desde su publicacion, por las razones que hemos alegado arriba; y en tal virtud proponemos al consejo consulte lo siguiente:

La ley de 31 de Marzo de 1831, ha debido tener efecto desde su publicacion, menos el artículo 4.º y el 6.º y 7.º en la parte que tienen relacion con el mismo artículo 4.º.—Sala de comisiones del consejo de gobierno.—México, 13 de Junio de 1831.

51.—Facultad al gobierno para espeler á los extranjeros sospechosos.

[Febrero 22 de 1832.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabe: Que el congreso general ha decretado lo siguiente: Está en las facultades del supremo gobierno expedir pasaporte y hacer salir del territorio de la República á cualquier extranjero, no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes.

52.—Tratado de amistad, navegación y comercio con los Estados-Unidos del Norte.

[Diciembre 1.º de 1832.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabe:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 11 de Abril del presente año, un tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados de cada uno y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseosos de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que felizmente existen entre ambas repúblicas, han resuelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación. Para cuyo importante objeto, el vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del poder ejecutivo, ha conferido plenos poderes al Exmo. Sr. D. Lucas Alamán, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores, y al Exmo. Sr.

D. Rafael Mangino, secretario de Estado y del despacho de hacienda, y el presidente de los Estados-Unidos de América al ciudadano de los mismos Estados Antonio Butler, encargado de negocios cerca de los Estados-Unidos Mexicanos; los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una firme, inviolable y universal paz, y una sincera y verdadera amistad entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América en toda la estension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente, sin distincion de personas ó lugares.

Art. 2.º Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseando tomar por base de este convenio la mas perfecta igualdad y reciprocidad, se comprometen mutuamente á no conceder ningun favor particular á otras naciones en lo respectivo á comercio y navegacion, que no venga á ser inmediatamente comun á la otra parte; la cual deberá gozarse libremente, si la concesion fué hecha libremente, ó bajo las mismas condiciones, si la concesion fuese condicional.

Art. 3.º Los ciudadanos de los dos países respectivamente, tendrán libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, á los que á otros extranjeros es permitido ir, entrar y permanecer en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; así como arrendar y ocupar casas y almacenes para los fines de su comercio, y comerciar en ellos en toda clase de productos, manufacturas y mercancías; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion, gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Y no pagarán otros ni mas altos derechos ó impuestos ó emolumentos, cualesquiera que sean, que los que estén ó estuvieren obligados á pagar las naciones mas favorecidas; y gozarán todos los privilegios, exenciones, con respecto á la navegacion y comercio, que los ciudadanos de la nacion mas favorecida gozan y gozaren, pero sujetos siempre á las leyes, usos y estatutos de las dos naciones respectivamente.

La libertad de entrar y descargar los buques de ambas naciones de que habla este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje permitido solamente á los buques nacionales.

Art. 4.º No se impondrán otros ni mayores derechos á la importacion en los Estados-Unidos de América de artículo alguno de producto natural, ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, que los que pagan ó en adelante pagaren los mismos ó semejantes artículos de producto natural ó manufactura de cualquiera otro pais extranjero. Los artículos de producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, no estarán sujetos en su introduccion en los Estados-Unidos de América, á otros ni mas altos derechos que aquellos que los mismos ó semejantes artículos de cualquiera otro pais extranjero paguen ahora ó puedan pagar en adelante.

No se impondrán mayores derechos en los Estados respectivos á la esportacion de artículo alguno á los Estados de la otra parte contratante, que los que ahora ó despues sean pagados en la esportacion de los mismos artículos á algun otro pais extranjero; ni ninguna prohibicion será establecida en la esportacion ó importacion de cualquier artículo, producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos ó los Estados-Unidos de América respectivamente, en alguno de ellos, que del mismo modo no se establezca igualmente con respecto á otros paises extranjeros.

Art. 5.º No se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas, por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derechos de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni ningunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de los Estados-Unidos Mexicanos, á los buques de los Estados-Unidos de América, sino los que únicamente pagan en los mismos puertos los buques de los Estados-Unidos Mexicanos; ni en los puertos de los Estados-Unidos de América se impondrán á los buques de los Estados-Unidos Mexicanos, otras cargas que las que en los mismos puertos paguen los buques americanos.

Art. 6.º Se pagarán los mismos derechos de importacion en los Estados-Unidos Mexicanos, por los artículos de productos naturales y manufacturas de los Estados-Unidos de América, bien sean importados en buques de los Estados-Unidos Americanos, ó en buques mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los Estados-Unidos de América, de cualquiera artículo de producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, sea que su importacion se verifique en buques de los Estados-Unidos de América ó mexicanos. Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la esportacion á América de cualesquiera artículos de los

productos naturales ó manufacturas de los Estados-Unidos Mexicanos, sea que la esportacion se haga en buques americanos ó en buques de los Estados-Unidos Mexicanos, y los mismos derechos se pagarán, y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la esportacion de cualesquiera artículos de producto natural ó manufactura de América á los Estados-Unidos Mexicanos, sea que la esportacion se haga en buques de los Estados-Unidos de América ó en buques mexicanos.

Art. 7.º Todo comerciante, comandante de buque, y otros ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán de libertad completa en los Estados-Unidos de América para dirigir ó girar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ningunas otras personas que aquellas que se emplean por los mexicanos; ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, artículos ó mercancías importadas ó esportadas de los Estados-Unidos Mexicanos, como lo crean conveniente; observando las leyes, usos y costumbres establecidas en el pais. Los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, gozarán los mismos privilegios en los Estados y territorios de México, quedando sujetos á las mismas condiciones.

Art. 8.º Los ciudadanos de las partes contratantes no estarán sujetos á embargo, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos serán detenidos para ninguna expedicion militar, ni para ningun otro objeto público ó privado, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

Art. 9.º Los ciudadanos de ambos paises respectivamente, estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada; ni estarán sujetos á ningunas otras cargas, contribuciones ó impuestos, que aquellas que son pagadas por los ciudadanos de los Estados en que residen.

Art. 10. Siempre que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes se vean precisados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, ó armados en corso, á causa de un temporal, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte del respectivo gobierno para evitar el frau-

de, concediéndoles todo favor y protección para reparar sus buques, procurar provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase.

Art. 11. Todo buque, mercancía y efectos pertenecientes á ciudadanos de alguna de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, ya sea dentro de los límites de su jurisdicción ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos en debida forma sus derechos ante el tribunal competente; Lleno entendido que el reclamo deberá hacerse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados, sus apoderados ó por los agentes de sus gobiernos respectivos.

Art. 12. Cuando algún buque perteneciente á ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, vaya á pique, ó sufra cualquiera avería, en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se le dispensará toda la asistencia y protección, del mismo modo que es de uso y costumbre con los buques de la nación en que acontece el daño; permitiéndoles descargar las mercancías y efectos del mismo buque, si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por ello impuesto ó contribucion cualquiera que sean, hasta que sean exportadas.

Art. 13. Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó abintestato, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, los ciudadanos de las dos partes contratantes, gozarán en sus respectivos Estados y territorios los mismos privilegios, exenciones, libertades y derechos que si fueran ciudadanos nativos; y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos, que los que pagan ó en adelante pagaren los ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

Art. 14. Ambas partes contratantes prometen y formalmente se obligan á conceder su especial protección á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas clases que puedan existir en sus territorios sujetos á la jurisdicción de la una ó de la otra, transcurtos ó radicados en ellos; dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso y costumbre con los nacionales ó ciudadanos del país en que residan; á cuyo efecto

podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios; y dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo, los mismos derechos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades que disfrutau los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida.

Art. 15. Los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán, en sus casas, personas y propiedades, de la protección del gobierno; y continuánlo en la posesion en que están, no serán alterados, inquietados ni molestados, de ninguna manera, por motivo de su religion, con tal que respeten la de la nación en que residan, y la constitucion, leyes, usos y costumbres de ésta. Asimismo continuaran en la facultad de que gozan para enterrar en los lugares señalados, ó que en adelante se señalaren á este objeto, á los ciudadanos de los Estados-Unidos de América que muuran en los Estados-Unidos Mexicanos; y los funerales y sepulcros de los muertos no serán turbados de modo alguno, ni por ningun pretesto.

Los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en todos los Estados y territorios de los Estados-Unidos de América, de la misma protección, y podrán ejercer libremente su religion en público ó en privado, dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

Art. 16. Será lícito á todos y cada uno de los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, y de los Estados-Unidos de América, poder navegar libre y seguramente con sus embarcaciones, sin que haya la menor escepcion por este respecto, aunque los propietarios de las mercancías cargadas en dichas embarcaciones procedan de cualquiera puerto, y sean destinadas á cualquiera plaza de una potencia enemiga, ó que lo sea despues, asi de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Estados Unidos de América. Se permitirá igualmente á los ciudadanos respectivamente navegar con sus buques y mercaderías, y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos en las potencias enemigas de las partes contratantes, ó de una de ellas, sin oposicion ú obstáculo, y de comerciar no solo desde los puertos de dicho enemigo á un puerto neutro directamente, sino tambien desde un enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdicción ó bajo la de muchos. Y se estipula tambien que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercancías; y que se juz-

garán libres todos los efectos que se hallasen á bordo de los buques que perteneciesen á ciudadanos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos; bien entendido, sin embargo, que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo, que la propia libertad gozarán los sujetos que puedan encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros ni separarlos de dichos buques, á menos que sean militares, y estén á la sazón empleados en el servicio del enemigo. Por la estipulación de que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos partes contratantes en que ésto se entiende así respecto de aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

Art. 17. Se conviene también, que en caso de que el pabellón neutral de una de las partes contratantes proteja la propiedad de los enemigos de la otra, en virtud de la referida estipulación, se entenderá siempre que la propiedad neutral encontrada á bordo de los referidos buques enemigos, se tendrá y considerará como propiedad enemiga, y como tal estará sujeta á detención y confiscación, excepto aquella propiedad que haya sido embarcada en tal buque antes de declaración de guerra, y aun después si se ha hecho sin noticia de tal declaración; pero las partes contratantes convienen en que cuatro meses después de la declaración, sus ciudadanos no alegarán ignorancia; al contrario, si el pabellón del buque neutral no protege la propiedad enemiga, en éste caso los efectos y mercancías del neutral embarcados en tal buque enemigo serán libres.

Art. 18. Esta libertad de navegación y comercio será estensiva á todo género de mercancías, exceptuando solamente las que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo esta calificación ó la de efectos prohibidos, se comprenderán: primero, cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, escopetas, carabinas comunes y rayadas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, arpones, alabardas, y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, y otras cosas que pertenecen al uso de armas; segundo, escudos, yelmos, petos, cotas de malla, cinturones de infantería, y uniformes ó vestidos propios para la tropa; tercero, cinturones de ca-

ballería y caballos con sus arneses. cuarto, y generalmente toda clase de armas ó instrumentos de hierro, acero, bronce y cobre ó otros materiales manufacturados, preparados y formados á propósito para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 19. Cualesquiera otras mercancías y cosas no comprendidas en los artículos de contrabando, enumerados y clasificados explícitamente como queda dicho, se tendrán y considerarán libres, y de libre y legal comercio, de modo que podrán llevarse y trasportarse de la manera mas libre por ambas partes contratantes, aun á parajes pertenecientes á enemigos, exceptuando solo aquellos que á la sazón estuviesen sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda en este particular, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados aquellos puntos que se hallen sitiados ó bloqueados por una fuerza beligerante, capaz de impedir la entrada á los neutrales.

Art. 20. Los artículos de contrabando enumerados y clasificados arriba, que se encuentren en un buque que navega para puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños dispongan lo que les parezca. Ningun buque de ambas naciones será detenido en la alta mar por conducir á bordo artículos de contrabando, siempre que el dueño, capitán ó sobrecargó del referido buque los entregue al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y abulte tanto, que no pueda recibirlos el buque apresador sin grande inconveniente; pero en este y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido se enviará al puerto mas cercano, conveniente y seguro para ser juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 21. Como sucede muy frecuentemente que los buques salen para un puerto ó plaza perteneciente al enemigo, sin saber que se halla sitiado, bloqueado ó atacado, se conviene en que á ningun buque que se halle en estas circunstancias, se le permitirá entrar en él; pero no será detenido, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los efectos de contrabando; á menos que después de ser prevenido del sitio ó bloqueo por el oficial comandante de las fuerzas bloqueadoras, emprendiese de nuevo entrar en dicho puerto; pero se permitirá ir á cualquiera otro puerto ó lugar que crea conveniente. Ni á buque alguno de las partes contratantes que hubiere entrado en tal puerto antes de ser bloqueado, sitiado ó atacado por alguna de ellas, se le impedirá salir del puerto con su cargamen-

to; y si se hallare en él despues de la rendicion, ni el buque ni el cargamento serán confiscados sino devueltos á sus dueños.

Art. 22. Para impedir toda clase de desórden en la vista y exámen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, convienen mutuamente en que siempre que un buque de guerra nacional, ó armado en corso se encontrare con un buque neutral de la otra parte contratante, el primero se mantendrá fuera del tiro del cañon, y enviará su bote con solo dos ó tres hombres para verificar el referido exámen de los papeles relativos al dueño y cargamento del buque, sin causar la menor violencia, vejacion ó maltrato: para lo que los comandantes de los expresados buques armados, serán responsables con sus personas y propiedades, á cuyo fin los comandantes de dichos buques armados en corso por cuenta de particulares, darán antes de recibir sus patentes, fianzas suficientes para responder de los daños que puedan causar. Y se estipula expresamente, que á buque neutral en ningun caso se le obligará á ir á bordo del que registra á manifestar sus papeles, ni algun otro objeto, sea el que fuere.

Art. 23. Para evitar toda vejacion y abuso en el exámen de los papeles, relativamente á los dueños de los buques que pertenezcan á ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen, que en caso de hallarse una de ellas en guerra, los buques y navíos que pertenezcan á ciudadanos de la otra, deberán ser provistos con patentes de mar ó pasaportes, que expresen el nombre, propiedad y dimensiones del buque, así como el nombre del lugar en que habite el capitán ó comandante del buque, para que aparezca real y verdaderamente que pertenece á ciudadanos de una de las partes contratantes; y han convenido igualmente en que los referidos buques, si condujesen cargamento, además de las patentes de mar ó pasaportes, serán provistos de certificaciones con expresion de cada uno de los artículos que comprende el cargamento y el lugar de su procedencia, para saber si á su bordo se hallan efectos de contrabando, cuya certificacion se dará por las autoridades del lugar de donde salió el buque en la forma acostumbrada; sin cuyo requisito el referido buque podrá ser detenido para ser juzgado por el tribunal competente, y podrá ser declarada buena presa, á menos que esta falta se satisfaga ó supla con testimonio equivalente á satisfaccion del tribunal competente.

Art. 24. Convienen además, en que las estipulaciones arriba expresadas, relativamente al exámen y visitas de buques, tendrán

lugar solamente respecto de aquellos que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo convoy, será bastante la declaracion verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su proteccion pertenecen á la nacion del pabellon que enarbola, y cuando van con destino á puerto enemigo, de que no llevan contrabando á bordo.

Art. 25. Se convienen además, que en todos los casos los tribunales establecidos para juzgar presas en el país á donde estas sean conducidas, tendrán ellos solos el conocimiento de estas causas; y cuando estos tribunales de alguna de las partes pronunciasen sentencia contra algun buque, efectos ó propiedad que sea reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia se hará mencion de las razones ó motivos en que la haya fundado, y se dará, si la pidiere, una copia auténtica de ella en conformidad con los usos y leyes del país y de todos los procederes del caso, al comandante ó agente del buque interesado, sin demora alguna, pagando estas costas establecidas por la ley.

Art. 26. Para mayor seguridad en la comunicacion entre los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos y los de América, se conviene desde ahora para entonces, que si acaeciese en lo sucesivo alguna interrupcion en las relaciones amistosas que hoy existen, ó si desgraciadamente hubiere un rompimiento hostil entre ambas partes contratantes, se les concederá el término de seis meses á los comerciantes que residan en las costas, y un año á los que estén en el interior de cada uno de los Estados y territorios respectivos, para arreglar sus negocios, disponer de sus bienes ó trasportarlos á donde gusten, dándoles un salvoconducto que los proteja hasta el puerto que ellos designen: á los ciudadanos que se hallaren establecidos en los referidos Estados y territorios ocupados en cualquier otro tráfico ó ejercicio, se les permitirá permanecer sin interrupcion en el goce de su libertad y propiedades, mientras se comporten pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase y condicion, no estarán sujetos á embargo ó secuestro alguno, ni á otro impuesto ni contribucion que los establecidos sobre efectos y bienes semejantes pertenecientes á los ciudadanos de los Estados en que respectivamente residan; ni las deudas particulares, ni las cantidades en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó particulares, ni las acciones de compañías podrán ser confiscadas, embargadas ni detenidas.

Art. 27. Ambas partes contratantes, deseando evitar toda desigualdad relativa á las comunicaciones públicas y oficiales, se han convenido y convienen en conceder á los enviados, ministros y otros agentes públicos, los mismos privilegios exenciones é inmunidades que hoy goza y en lo sucesivo pueda gozar la nación mas favorecida: debiendo entenderse, que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que los Estados-Unidos de México ó los de América tengan por conveniente conceder á los ministros ó agentes públicos de cualquiera otra potencia, será ipso-facto extensivo á cada una de las respectivas partes contratantes.

Art. 28. Para que los cónsules y vice-cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que por su carácter les corresponden, presentarán al gobierno cerca del cual estén destinados, su patente ó despacho en debida forma, antes de entrar en ejercicio de sus funciones; y habiendo obtenido su execuatúr, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular donde residan. Se convienen tambien en recibir y admitir cónsules y vice-cónsules en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de la nación mas favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes cónsules ó vice-cónsules no parezca conveniente.

Art. 29. Igualmente se conviene que los cónsules, sus secretarios, los oficiales y personas agregadas al servicio de los cónsules, no siendo estos ciudadanos del país en que el cónsul reside, estarán exentos del servicio público compulsivo; y tambien de toda clase de impuestos y contribuciones señaladas especialmente á ellos, exceptuando las que respecto de su comercio ó propiedad estarán obligados á satisfacer del mismo modo que los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros del país en que residan pagaren: estando en todo lo demás sujetos á las leyes de los Estados respectivos. Los archivos y papeles oficiales de los cónsules serán respetados inviolablemente, y por ningún pretexto, sea el que fuere, podrán los magistrados embargarlos, ni de ningún modo tomar conocimiento de ellos.

Art. 30. Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, de encierro y custodia de los desertores de buques nacionales y particulares de su

país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, roll del equipaje ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y esta demanda así probada (menos no obstante cuando se probare lo contrario), no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan, ó á otros de la misma nación. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 31. Con objeto de proteger mas eficazmente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes convienen, que tan luego como lo permitan las circunstancias, formarán un convenio consular que declarará especialmente las facultades y prerogativas de los cónsules y vice-cónsules de las partes respectivas.

Art. 32. Con el fin de regularizar el comercio terrestre por las fronteras de ambas republicas, queda establecido que se fijarán por los gobiernos de estas, por mútuo convenio, los caminos por donde este tráfico ha de ser conducido; y en todos aquellos casos en que las caravanas que se forman para este comercio, necesiten convoy y proteccion de la fuerza militar, se fijará tambien del mismo modo por mútuo convenio de ambos gobiernos, el tiempo de la partida de tales caravanas, y el punto en el cual se han de cambiar las escoltas de tropas de las dos naciones. Se ha convenido además, que entretanto se establecen las reglas que han de regir segun lo dicho en el comercio terrestre entre las dos naciones, las comunicaciones comerciales entre el territorio de Nuevo-México en los Estados-Unidos Mexicanos, y el Estado de Missouri de los Estados-Unidos de América, continuará como hasta aqui, concediendo cada gobierno la proteccion necesaria á los ciudadanos de la otra parte.

Art. 33. Se ha convenido igualmente, que las dos partes contratantes procurarán por todos los medios posibles, mantener la paz y buena armonia entre las diversas tribus de indios que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y rios que forman los limites de los dos países; y para conseguir mejor este fin, se

obligan espresamente ambas partes á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades é incursiones de parte de las tribus indias que habitan dentro de sus respectivos límites: de modo que de los Estados-Únidos Mexicanos. no permitirán que sus indios ataquen á los ciudadanos de los Estados-Únidos de América, ni á los indios que habitan su territorio, y los Estados-Únidos de América no permitirán tampoco que sus indios hostilicen á los ciudadanos de los Estados-Únidos Mexicanos ó á sus indios, de manera alguna.

Y en el caso de que alguna ó algunas personas cogidas por los indios, que habitan los territorios de cada una de las partes contratantes, fuere ó hubiere sido llevada á los territorios de la otra, ambos gobiernos se comprometen y obligan del modo mas solemne á devolverlas á su país, tan luego como sepan que se hallan en sus respectivos territorios, ó entre arlas al agente ó encargado del mismo gobierno que las reclame, dándose aviso oportuno recíprocamente, y abonándose por el que lo reclame los gastos crogados en la conduccion y manutencion de tal persona ó personas, á quienes entretanto se dispensará por las autoridades locales del punto en que se encuentran la mas generosa hospitalidad. Ni será legitimo por ningún pretexto, que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes compren ó retengan prisioneros cautivos hechos por los indios que habitan el territorio de la otra.

Art. 31. Los Estados-Únidos Mexicanos, y los Estados-Únidos de América, deseosos de hacer tan permanentes, como lo permitan las circunstancias, las relaciones que van á establecerse entre las dos partes, en virtud de este tratado ó convenio general de amistad, comercio y navegacion, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

Primero. El presente tratado permanecerá y estará en todo su vigor y fuerza por el término de ocho años, que deberán contarse desde el día del cambio de las ratificaciones, y terminados estos continuará rigiendo hasta el término de un año, contado desde el día en que alguna de las dos partes contratantes haya dado noticia á la otra de su resolución de poner fin á este convenio. Y cada una de las partes contratantes se reserva á sí misma el derecho de dar este aviso á la otra al cabo del referido término de ocho años, quedando ademas convenido entre ambas, que al cabo de un año despues de recibido tal aviso por alguna de las partes contratantes de parte de la otra, este tratado

deberá cesar y acabar en todo cuanto tiene relacion con el comercio y navegacion, quedando solo permanente y perpetuamente valedero y obligatorio á ambas partes contratantes, en todo cuanto toca á la paz y amistad entre ambas.

Segundo. Si uno ó mas ciudadanos de alguna de las partes infringiere algun artículo de este tratado, será personalmente responsable de ello, pero no por esto se interrumpirá la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones; á cuyo fin ambas partes respectivamente se comprometen á no proteger al agresor, ni sancionar semejante infraccion.

Tercero. Si (lo que no es de esperar) alguno de los artículos del presente tratado, desgraciadamente fuere violado ó infringido de cualquiera otro modo, se estipula que ninguna de las partes contratantes dispondrá ó autorizará ninguna clase de represalia, ni declarará guerra á la otra por queja de injuria ó daño, hasta que la misma parte que se considera agraviada, no haya presentado á la otra una relacion de las injurias ó daños competentemente comprobada, y sobre ello hubiese pedido justicia y satisfaccion, y esta hubiere sido negada ó sin razon demorada.

Cuarto. Nada de lo contenido en este tratado podrá de manera alguna interpretarse, ni obrará en contra de los tratados públicos celebrados anteriormente y existentes con otros soberanos y Estados.

El presente tratado de amistad, comercio y navegacion, será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados-Únidos de América, con la auencia y consentimiento de su senado, y por el vice-presidente de los Estados-Únidos Mexicanos, previo el consentimiento y aprobacion del congreso; y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington en el término de un año, contado desde la fecha en que fueren firmados, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en México, á los cinco dias de Abril del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados-Únidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados-Únidos de América.—(L. S.) *Lucas Alaman.*—(L. S.) *Rafael Mangino.*—(L. S.) *A. Butler.*

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana, no sería posible que México gozase de las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5.º y 6.º del tratado firmado en este día, se estipula que durante el espacio de seis años, se suspenderá lo convenido en dichos artículos; y en su lugar se estipula, que hasta la conclusion del término mencionado de seis años, los buques americanos que entraren en los puertos de México, y todos los artículos de producto, fruto, ó manufactura de los Estados-Unidos de América, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los referidos puertos por los buques é iguales artículos de fruto, producto, ó manufactura de la nación mas favorecida; y reciprocamente se estipula, que los buques mexicanos que entren en los puertos de los Estados-Unidos de América y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos, por los buques y semejantes artículos de producto, fruto, ó manufactura de la nación mas favorecida; y que no se pagarán mayores derechos, ni se concederán otras franquicias y descuentos á la esportacion de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de cada uno de los dos países en los buques del otro, mas que á la esportacion de dichos artículos en buques de cualquiera otro país extranjero.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y la ratificación cambiada al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México, á cinco de Abril de mil ochocientos treinta y uno.—(L. S.) *Lucas Alaman*.—(L. S.) *Rafael Mangino* —(L. S.) *A. Butler*.

Visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 44 del artículo 110 de la constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes: y en consecuencia, en uso de la

facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á catorce dias del mes de Enero de 1832, 12.º de la independencia.—*Anastasio Bustamante*.—*Lucas Alaman*.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo adicional, por el presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington el dia 5 de Abril del presente año, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 4.º de Diciembre de 1832.

53.—Tratado para la demarcacion de limites con los Estados-Unidos del Norte.

[Diciembre 1.º de 1832.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose celebrado entre estos Estados y los Unidos de América, un tratado para la demarcacion de los limites que deben separar y distinguir los territorios de ambas naciones, por medio de plenipotenciarios autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

Habiéndose fijado y designado los limites de los territorios limítrofes de México con los de los Estados-Unidos de América, por un tratado solemne, concluido y firmado en Washington, á veintidos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, entre los plenipotenciarios respectivos del gobierno de los Estados-Unidos por una parte, y de España por otra; por tanto, y en consideracion á que dicho tratado recibió su sancion en una época en que México formaba una parte de la monarquía española, se ha creído necesario al presente, declarar y confirmar la validez de di-

cho tratado, considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados-Unidos de México y los Estados-Unidos de América. En consecuencia, han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados-Unidos de México, á sus escencias los Sres. Sebastian Camacho, y José Ignacio Esteva; y el presidente de los Estados-Unidos de América al Sr. Joel Robert Poinsett, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de los Estados-Unidos de México. Los que despues de haber cambiado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Siendo límites divisorios de los Estados-Unidos de México, y de los Estados-Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas repúblicas, los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho tratado de Washington, lecho á veintidos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, se procederá inmediatamente á poner en ejecución entre las dos dichas partes contratantes, los artículos 3.º y 4.º de dicho tratado, que á continuación se insertan.

Art. 2.º La línea divisoria entre los dos países, al occidente del Misisipi, arrancará del seno mexicano en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al Norte, por la orilla occidental de este rio hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud, en que entra en el rio Rojo de Natchitoches, *Red river*, y continuará por el curso del rio Rojo al oeste hasta el grado 100 de longitud occidental de Londres y 23 de Washington, en que cortará este rio y seguirá por una línea recta al Norte, por el mismo grado hasta el rio Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta al Norte, por el mismo paralelo de latitud, hasta el mar del Sur: todo segun el mapa de los Estados-Unidos de Melish, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio Arkansas se hallase al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho rio recta al Sur ó Norte, segun fuese necesario, hasta que encuentre el espresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertenecherán á los Estados-Unidos todas las islas de los rios Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas, en la estension de todo el curso descrito; pero

el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar, y de los espresados rios Rojo y Arkansas, en toda la estension de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será comun á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, á saber: los Estados-Unidos de América ceden á S. M. C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones, á cualesquiera territorios situados al Oeste y al Sur de dicha línea, y S. M. C. en igual forma renuncia y cede para siempre por sí, y á nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de la misma línea arriba descrita.

Art. 3.º Para fijar esta línea con mas precision, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo y de este hasta el rio Arkansas, y averiguar con certidumbre el origen del espresado rio Arkansas, y fijar, segun queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacifico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

Art. 4.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Washington en el término de cuatro meses, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en México, á los doce dias del mes de Enero, del año del Señor de mil ochocientos veintiocho, octavo de la independencia de los Estados-Unidos de México, y cincuenta y dos de los Estados-Unidos de América.—(L. S.) S. Camacho.—(L. S.) J. I. Esteva.—(L. S.) J. R. Poinsett.

Y habiendo sido el preinserto tratado de límites aprobado por el congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal, se ratificó por el poder ejecutivo de estos Estados en veintiocho de Abril de mil ochocientos veintiocho; pero no habiéndose verificado en tiempo el cange de las ratificaciones, se ha convenido por los plenipotenciarios de ambos gobiernos, el siguiente

ARTICULO ADICIONAL.

Habiéndose pasado el tiempo señalado para el cambio de las ratificaciones del tratado de límites entre los Estados-Unidos Mexicanos, y los Estados-Unidos de América, firmado en México el día 12 de Enero de 1828, deseosas ambas repúblicas de que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, y habiendo revestido con sus plenos poderes el vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los Exmos. Sres. D. Lucas Alaman, secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, y D. Rafael Mangino, secretario de Estado y del despacho de hacienda; y el presidente de los Estados-Unidos de América, á Antonio Butler, ciudadano de los mismos Estados y encargado de negocios de ellos en México, despues de cambiar sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el artículo siguiente:

Las ratificaciones del tratado de límites, celebrado el 12 de Enero de 1828, se cambiarán en la ciudad de Washington, dentro del término de un año, contado desde la fecha de este convenio, ó antes si fuere posible.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de 12 de Enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

En fe de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, á los cinco días del mes de Abril de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados-Unidos de América.—(L. S.) *Lucas Alaman*.—(L. S.) *Rafael Mangino*.—(L. S.) *A. Butler*.

Cuyo artículo ha sido tambien aprobado por el congreso general, y en consecuencia, usando de la facultad que me concede la constitucion federal, acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con el artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á catorce días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante*.—*Lucas Alaman*.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tratado de límites y su artículo adicional, por el presidente de los Estados-Unidos de América, en Washington el cinco de Abril del presente año de 1832, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 1.º de Diciembre de 1832.

54.—Tratado de amistad y comercio con el rey de Sajonia.

[Marzo 10 de 1833.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres el día cuatro de Octubre de mil ochocientos treinta y uno, un tratado de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia, y S. A. R. el príncipe co-regente, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y S. M. el rey de Sajonia y S. A. R. el príncipe co-regente por otra, igualmente animados del deseo de proporcionar todos

los estímulos y facilidades posibles al comercio de sus respectivos países, á sus súbditos y conciudadanos, y persuadidos de que nada podría contribuir mas al cumplimiento de este apetecible fin, que el establecimiento y el orden de sus relaciones, fundadas sobre la justicia y la reciprocidad, se han convenido en concluir un tratado de amistad y comercio, y á este efecto han nombrado por plenipotenciarios, á saber:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á S. E. el Sr. D. Manuel Eduardo de Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y S. M. el rey de Sajonia, y S. A. R. el príncipe co-regente, al Sr. Jacobo Colquhoun, su cónsul general cerca del ilustre gobierno de S. M. el rey del reino unido de Gran-Bretaña y de la Irlanda. Los cuales, despues de haberse reciprocamente comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han fijado y decidido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y el reino de Sajonia, amistad, buena armonía y libertad reciproca de comercio. Los habitantes de los dos respectivos Estados, podrán entrar mutuamente en los puertos, plazas y rios situados en los territorios de cada uno de ellos, á donde quiera que fuere permitido el comercio con el extranjero; serán dueños de detenerse y residir en cualquiera parte de los dichos territorios para atender á sus negocios, y gozarán á este efecto de la misma seguridad y proteccion que los habitantes del pais en que residan, bajo la condicion de someterse á las leyes y reglamentos establecidos en él.

Art. 2.º No se impondrán en los Estados-Unidos Mexicanos, ni en el reino de Sajonia, reciprocamente sobre los géneros que provengan del suelo ó la industria del otro pais, derechos de importacion mas crecidos que los que se han impuesto ó se impondrán sobre los mismos géneros que provengan del suelo ó la industria de cualquiera otro pais extranjero. Asimismo, no se impondrán sobre la importacion ó la esportacion de los géneros que provengan del suelo ó la industria de los Estados-Unidos Mexicanos, ó el reino de Sajonia á la entrada ó la salida de los puertos de los Estados-Unidos Mexicanos, ó las fronteras y plazas del reino de Sajonia, ninguna prohibicion que no sea igualmente aplicable á cualquiera otra nacion.

Art. 3.º Las dos partes se conceden reciprocamente la facultad de tener en sus plazas de comercio respectivas, cónsules ó

vice-cónsules, agentes ó comisarios de su eleccion, que gozarán de los mismos privilegios y poderes de que gozan los de las naciones mas favorecidas; pero en el caso de que dichos cónsules hagan comercio, se sujetarán á las mismas leyes y usos á que se sujetan los individuos de sus naciones en el lugar en que residan.

Será permitido á los cónsules respectivos hacer reclamaciones, siempre que les sea probado que algun género se gradúa por arancel en mas de su valor. Estas reclamaciones serán atendidas con la mayor brevedad posible, y sin que resulte ningun atraso en la remesa de las mercancías.

Art. 4.º Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes, gozarán con respecto á sus propiedades en los Estados de la otra, una constante y completa proteccion. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales de justicia, para la reclamacion y defensa de sus derechos; podrán valerse de abogados, procuradores y demas agentes á su eleccion, y en una palabra, gozarán de los derechos y privilegios concedidos en este punto á los naturales del pais. Tendrán igualmente permiso para disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento ó donacion ó de otra manera; y si sus herederos son súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, sucederán en los bienes del difunto en virtud de testamento ó abintestato; y podrán tomar posesion de ellos personalmente, ó por procuradores ó comisionados, y dispondrán de ellos á su arbitrio, sin pagar otros derechos que aquellos que pagan en ocasiones semejantes los naturales del pais en que se hallen dichos bienes. En caso de estar ausente el heredero, se atenderá al cuidado de dichos bienes, como se cuidaria de los que pertenecen á los nacidos en el pais, hasta que el legitimo dueño tomé sus medidas para recoger la herencia. Si se suscitasen contestaciones entre varios que reclamen el todo ó parte de la sucesion, se decidirán definitivamente segun las leyes, y por los jueces del pais en que está vacante la sucesion; y si por muerte de alguna persona que posea bienes raices en el territorio de una de las partes contratantes, pasasen estos por las leyes del pais á un ciudadano ó súbdito de la otra parte, este, si por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseerlos, conseguirá un plazo suficiente para venderlos y recoger su producto sin obstáculo, y quedando exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno de los Estados respectivos. Además se ha convenido en que en ninguno de los Estados de las dos partes contratantes, en el caso de que los bienes pertenecientes á los súbditos

ó ciudadanos de una de las partes deban ser trasladados fuera del territorio de la otra, se cobrará un derecho mas crecido que el que debiera pagar un nacido en el pais.

Art. 5.º Los ciudadanos y súbditos de una de las partes contratantes, durante su residencia en el territorio de la otra, se sujetarán á las leyes y reglamentos establecidos en él. Sin embargo, estarán exentos de todo servicio militar forzado, por mar y tierra, y sus bienes no serán gravados con mas impuestos, cargas ó contribuciones, ni servirán para otras empréstitos forzosos, que los de los habitantes del pais.

En caso de guerra, los ciudadanos ó súbditos de la una parte contratante establecidos en el territorio de la otra, tendrán el privilegio de permanecer en ella, y dedicarse á su comercio ú ocupacion sin ningun obstáculo, mientras que vivan pacíficamente. Asimismo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías podrán jamas ser confiscadas en semejante caso.

Los súbditos y ciudadanos de uno de los dos paises, no serán molestados en el territorio del otro por causa de religion, con tal que respeten la del pais en que residen, así como las leyes, usos y costumbres de este. Se les permitirá igualmente dar sepultura á sus muertos, y gozarán á este fin de una especial proteccion.

Art. 6.º Si una de las partes contratantes concediese en lo sucesivo á otras naciones algun favor particular en materia de comercio ó navegacion, este favor se hará inmediatamente comun á la otra parte, que disfrutará de él bajo las mismas condiciones.

Art. 7.º Las dos partes contratantes se reservan la facultad de convenir acerca de las estipulaciones, que en lo sucesivo se reconociesen útiles al interes reciproco; las cuales estipulaciones, despues de ratificadas por una y otra parte, se reputarán hacer parte de la presente transaccion.

Art. 8.º El presente tratado de amistad y de comercio, permanecerá en vigor durante doce años, que se contarán desde el día en que se verifique el cambio de las ratificaciones; y á menos que se haya notificado lo contrario doce meses antes de espirar este plazo, continuará siendo obligatorio durante un año mas, y así en lo sucesivo, hasta cumplirse los doce meses despues de una notificación semejante.

Art. 9.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Londres, en el término de doce meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados lo firmaron, y pusieron en él los sellos respectivos de que usan.

Fecho en Londres, el cuatro de Octubre del año de gracia de mil ochocientos treinta y uno.—(L. S.) *Manuel Eduardo de Gorostiza*.—(L. S.) *J. Colquhoun*.

ARTICULO SEPARADO.

Las dos partes contratantes reservan á S. A. R. el gran duque de Sajonia-Weimar, y á SS. AA. SS. los duques de Sajonia Altenbourg, Cobourg, Gotha y Meiningen, así como á SS. AA. SS. los principes de Schwartzbourg y de Reuss, la facultad de acceder á la convencion firmada hoy entre aquellas. Esta acepcion, que por parte de SS. AA. deberá ser declarada en el término de un año, á contar del dia en que se cambien las ratificaciones del presente artículo, las hará partícipes de todos los derechos y obligaciones que resulten para las partes contratantes de las estipulaciones del tratado.

Este artículo separado tendrá la misma fuerza y valor que el tratado firmado este día, y será ratificado en el mismo espacio de tiempo que dicho tratado.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron en él los sellos respectivos de que usan.

Fecho en Londres, el cuatro de Octubre del año de gracia de mil ochocientos treinta y uno.—(L. S.) *Manuel E. de Gorostiza*.—(L. S.) *J. Colquhoun*.

Visto y examinado dicho tratado y su artículo separado, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal de estos Estados, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo separado, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á quince días del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante*.—*Lucas Alaman*.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo separado, por S. M.

el rey de Sajonia y S. A. R. el príncipe co-regente, en la ciudad de Dresde el treinta de Junio del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 10 de Marzo de 1833.—*Manuel Gomez Pedraza.*—*A. D. Bernardo Gonzalez.*—Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 10 de Marzo de 1833.—*Bernardo Gonzalez.*

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

55.—Se declaran nacionales los bienes del duque de Monteleone.

[Mayo 22 de 1833.]

Art. 1.º El gobierno entrará en posesion de los bienes nacionales situados en el Distrito, y que posee actualmente un descendiente de Hernan Cortés, conocido con el título de duque de Monteleone.

Art. 2.º Las rentas de las fincas se dedicarán esclusivamente á sostener escuelas públicas y gratuitas en los pueblos del mismo Distrito, situados fuera de las garitas de esta ciudad.

Art. 3.º De dichas rentas se deducirá lo necesario para sostener en el hospital de San Andres, un número de camas igual al que se halla establecido en el hospital de Jesus.

Art. 4.º El edificio de este hospital se arrendará, y sus rentas se aplicarán á los objetos de que hablan los dos artículos anteriores.

56.—Tratado de amistad y comercio con la republica de Chile.

[Octubre 1.º de 1833.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 7 de Marzo del presente año, un tratado de amistad, comercio y

navegacion, entre los Estados-Unidos Mexicanos y la república de Chile, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

El gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y el de la república de Chile por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad que entre ambas repúblicas han existido siempre, por la identidad de su origen, idioma, costumbres é intereses, y establecer reglas seguras para la conservacion y fomento de sus relaciones comerciales por medio de un tratado solemne de amistad, comercio y navegacion, han nombrado con este objeto sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á S. E. D. Miguel Ramos Arizpe; y S. E. el vice-presidente de la república de Chile, á S. E. D. Joaquin Campino.

Quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Será perpetua entre los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y la república de Chile por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ambas por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres, y que tanto importa al interes comun de su reciproca independencia y libertad.

Art. 2.º Las partes contratantes declaran, que los mexicanos y chilenos, respectivamente, desde su entrada al territorio de la una ó la otra república, gozarán de la consideracion, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro pais gozaren en ellos respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza, con tal, solo, que acrediten que en el pais á que pertenecen están en posesion y goce de naturalizados, nativos ó ciudadanos de él. Podrán en consecuencia, luego que acrediten cualquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía, observando solo las demas condiciones, que se exigen para ello á los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra república.

Art. 3.º Los naturales de ambas repúblicas, gozarán de la mas completa libertad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios de la una ó de la otra, en los que actualmente se permite, ó en adelante se permitiere entrar á los súbditos y ciudadanos de la nacion mas favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquiera lugar de las mencionadas repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesion, giro ú oficio que mas les convenga, arreglándose á las leyes de cada pais para sus naturales respectivos.

Art. 4.º Todo comerciante, comandante de buque, ú otros naturales, bien sean de la República de México en Chile, ó de la de Chile en México, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: no se les impondrá, especialmente á ellos, préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo pais.

Art. 5.º Los naturales de ambas repúblicas, gozarán respectivamente en la una y en la otra, de libertad completa para manejar por si sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor ó agente; no se les obligará á emplear para estos objetos á otras personas que las que se acostumbran emplear por los naturales, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por aquellos; disfrutando libertad absoluta para comprar y vender *por mayor ó al menudeo*, fijando y ajustando los precios de cualesquiera efectos ó mercancías, como lo crean conveniente, con tal que se conformen con las leyes y costumbres establecidas en el pais para sus naturales.

Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos paises, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos estos casos los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente. Podrán disponer de su propiedad, de cualquiera clase ó denominacion que sea, por testamento, donacion ó contrato, y suceder igualmente por testamento, abintestato, ó de otro modo, conforme á las leyes que á este respecto rijan en uno y en otro pais para sus naturales respectivos.

Art. 6.º Los naturales de ambas repúblicas que navegan en buques así mercantes como de guerra ó paquetes, se prestarán mutuamente en alta mar y en sus costas, todo género de auxilios, en virtud de la amistad que existe entre ambos paises, y podrán

dirigirse, arribar, anclar, y permanecer en todos los puertos de uno y otro territorio, espresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer viveres y repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo á espensas del Estado ó particulares á quienes correspondan, y sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del pais.

Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encontrasen, bien entendido, que á la entrega debe preceder la reclamacion del comandante ó capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del roll y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma; pero este depósito no podrá pasar del término de ocho dias.

Art. 7.º Serán considerados buques mexicanos ó chilenos, respectivamente, todos aquellos de cualquiera construccion que sean, que de buena fe pertenezcan á los naturales de la una ó de la otra república, y cuyos comandantes justifiquen que en la república á que respectivamente pertenecen, son reconocidos como nacionales, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante se promulguen, de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte. A fin de que pueda reconocerse y respetarse la nacionalidad de dichos buques, deberán sus comandantes llevar siempre y exhibir cartas de mar, espedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por la autoridad competente.

Art. 8.º No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques de la nacion mas favorecida. Y en todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas repúblicas respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del pais en que residan.

Art. 9.º No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos mexicanos, por la importacion ó esportacion de cualesquiera mercancías en buques chilenos, sino los que se pagan ó en adelante se pagaren en los mismos puertos de México por los bu-

ques de la nacion mas favorecida; ni en los puertos de Chile se pagarán otros ni mas altos derechos por la importacion ó esportacion de cualesquiera mercancias en buques mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos de Chile paguen ó en adelante pagaren los buques de la nacion mas favorecida.

Art. 10. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en la república de México de los productos naturales, ó de la industria de Chile, ni en dicha república á la importacion de los productos naturales, ó de la industria de México, que los que pagan actualmente ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nacion mas favorecida, observándose el mismo principio para la esportacion: ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó esportacion de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.

Art. 11. Los ministros y agentes diplomáticos de ambas partes contratantes, gozarán en la una y en la otra república respectivamente, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades debidas á su rango, por consentimiento general de las naciones, y que en la una y en la otra disfrutasen los de la nacion mas favorecida.

Art. 12. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra, para la proteccion del comercio; pero antes que funcionen como tales, deberán obtener el *exequatur*, en la forma acostumbrada del gobierno en cuyo territorio deban residir; reservándose cada una de las dos partes contratantes el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados, gozarán de las consideraciones debidas por usos y costumbres de las naciones á su carácter consular.

Art. 13. Ambas partes contratantes se convienen en que sus respectivos ministros, agentes diplomáticos, ó cónsules residentes en aquellos países, cerca de cuyos gobiernos no tuviese la otra ministro, agente ó cónsul, puedan con el consentimiento del gobierno cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme á los encargos especiales que del gobierno de ella recibiesen.

Art. 14. Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes, y de un comun interes á todas las nuevas repúblicas de América, antes española, las dos partes contratantes se compro-

meten á promover con ellas el nombramiento de ministros ó agentes bastante autorizados, para la formacion de una asamblea general americana, que podrá reunirse en México, ó en el punto que acordare la mayoría de los gobiernos de dichas nuevas repúblicas.

Art. 15. Las partes contratantes se comprometen solemnemente, á que las negociaciones que puedan entablarse entre la corte de Madrid y cualquiera de ellas, con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto, tanto de México como de Chile. Y se comprometen tambien á influir con las otras repúblicas de América, antes sujetas á la dominacion española, para que en su caso obren de la misma manera.

Art. 16. La duracion de este tratado será por el término de diez años, contados desde el dia en que se cambien las ratificaciones respectivas, si no se conviniere en ambas partes contratantes en variarlo ó reformarlo antes de dicho término.

Art. 17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad federal de México, á los siete dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.—
(L. S.) Miguel Ramos Arizpe.—(L. S.) Joaquín Campiño.

ARTICULO ADICIONAL.

Se declara, que cuando en los artículos octavo, noveno y décimo de este tratado, se hace uso de la espresion, *Nacion mas favorecida*, no es la intencion que esta espresion comprenda en Chile aquellos favores ó particulares ventajas, que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado, ó se estipularen en adelante entre dicha república de Chile y cualquiera gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de mil ochocientos diez formaba ella una misma nacion. Los cuales favores ó particulares ventajas, podrán del mismo modo concederse recíprocamente las repúblicas de México y Chile, por iguales tratados ó convenciones especiales.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de

este día. Será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad federal de México, á los siete dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.—
(L. S.) Miguel Ramos Arizpe.—(L. S.) Joaquin Campino

Visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes (menos las palabras *por mayor ó al menor*, del párrafo 1.º del artículo 5.º, que en consecuencia deben tenerse por no válidas, y como si no existiesen en dicho tratado); y en estos términos, en uso de la facultad que nos concede la constitucion, aceptamos, ratificamos y confirmamos el indicado tratado con su artículo adicional, y prometemos en nombre de estos Estados- Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Lucas Alamán.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo adicional, por S. E. el presidente de la república de Chile, en la ciudad de Santiago, el día treinta de Agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, despues de haberse ampliado el término fijado para el cange de las ratificaciones por los plenipotenciarios de ambas repúblicas, autorizados competentemente á este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 1.º de Octubre de 1833.—*Valentin Gomez Farias.*—A. D. Carlos García.

57.—*Tratado de amistad, comercio y navegacion con la República Peruana.*

[Noviembre 20 de 1833.]

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lima el 16 de Noviembre de 1832, un tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados- Unidos Mexicanos y la República del Perú, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

El gobierno de los Estados- Unidos Mexicanos por una parte, y el de la República Peruana por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad que entre ambas repúblicas han existido siempre por la identidad de su origen, idioma, costumbres é intereses, y establecer reglas seguras para la conservacion y fomento de sus relaciones comerciales, por medio de un tratado solemne de amistad, comercio y navegacion, han nombrado con este objeto á sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el vice-presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, al ciudadano Juan de Dios Cañedo; y S. E. el presidente de la República Peruana, al ciudadano Manuel del Río, encargado del ministerio de Estado en el departamento de gobierno y relaciones exteriores.

Quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Será perpetua entre los Estados- Unidos Mexicanos por una parte, y la República Peruana por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ambas, por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres, y que tanto importa al interes comun de su recíproca independencia y libertad.

Art. 2.º Las partes contratantes declaran, que los mexicanos y peruanos respectivamente, desde su entrada al territorio de la

una ó de la otra, gozarán de la consideracion, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro país gozaren en ellos respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza, con tal solo que acrediten su calidad de naturalizados, nativos ó ciudadanos del país á que pertenecen. Podrán en consecuencia, luego que acrediten cualesquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía; pero observando las demas condiciones que se exigen para este acto á los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra república.

Art. 3.º Los naturales de ambas repúblicas gozarán de la mas completa libertad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios de la una ó de la otra, en los que actualmente se permite ó en adelante se permitiere entrar á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquiera lugar de las mencionadas repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesion, giro ú oficio que mas les convenga, arreglándose á las leyes de cada país para sus naturales respectivos.

Art. 4.º Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, estarán exentos del servicio de armas en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

Art. 5.º Lo acordado en el artículo anterior sobre exencion del servicio militar, se entiende solamente con los mexicanos y peruanos transeúntes; mas no con los individuos que respectivamente hayan ganado la vecindad, segun las leyes de cada país.

Art. 6.º Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, serán garantidos en sus derechos civiles y propiedades, del mismo modo que lo están por las respectivas constituciones y leyes los naturales del país en que residen. Tendrán en consecuencia libertad de testar y heredar por testamento y abintestato, adquirir bienes muebles é inmuebles, por donacion ó por cualquiera otro título legal, y enagenar los que les pertenezcan, pudiendo traficar y comerciar libremente, con la sola limitacion en cuanto al comercio por menor ó al menudeo, de sujetarse á las restricciones ó prohibiciones establecidas, ó que en lo sucesivo establecieren las leyes de cada país.

Art. 7.º Los naturales de ambas repúblicas que naveguen en buques, así mercantes como de guerra, ó paquetes, se prestarán

mútamente en alta mar y en sus costas, todo género de auxilios en virtud de la amistad que existe entre ambos países, y podrán dirigirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro territorio espresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer viveres y repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo á espensas del Estado ó particulares á quienes corresponda, sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del país.

Art. 8.º Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encuentren; bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion del comandante ó capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del roll y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma, pero este depósito no podrá pasar del término de ocho dias.

Art. 9.º Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios, ni á los falsos monederos: cualesquiera de estos criminales que se acogiere á buscarlo, será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el ministerio de relaciones exteriores, con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que contra él se hubiese pronunciado.

Art. 10. Serán considerados buques mexicanos ó peruanos respectivamente, todos aquellos, de cualquiera construccion que sean, que de buena fe pertenezcan á los naturales de la una ó de la otra república, y cuyos comandantes justifiquen que en la república á que respectivamente pertenecen son reconocidos como nacionales, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante se promulguen, de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte.

Art. 11. No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros semejantes, generales ó locales á los buques de cada una de las partes contratantes, en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques de la nacion mas favorecida. Y en todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas repúb-

blicas respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residen.

Art. 12. No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos mexicanos, por la importacion ó esportacion de cualesquiera mercancías en buques peruanos, sino los que se pagan ó en adelante se pagaren en los puertos de México por los buques de la nacion mas favorecida; ni en los puertos del Perú se pagarán otros ni mas altos derechos por la importacion ó esportacion de cualesquiera mercancías en buques mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos del Perú paguen ó en adelante pagaren los buques de la nacion mas favorecida.

Art. 13. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en la República de México de los productos naturales, ó de la industria del Perú, ni en dicha República á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente, ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nacion mas favorecida, observándose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó esportacion de algunos artículos en el tráfico reciproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.

Art. 14. Se declara que cuando en los artículos undécimo, duodécimo y decimotercio de este tratado, se hace uso de la expresion *nacion mas favorecida*, no es la intencion que esta expresion comprenda en el Perú aquellos favores ó particulares ventajas que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado ó se estipularen en adelante entre dicha República del Perú y cualquiera gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de 1810 formaba ella una misma nacion. Los cuales favores ó particulares ventajas, podrán del mismo modo concederse reciprocamente las repúblicas de México y el Perú, por iguales tratados y convenciones especiales.

Art. 15. Los ministros y agentes diplomáticos de ambas partes contratantes, gozarán en la una y en la otra República reciprocamente, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades debidas á su rango por consentimiento general de las naciones, y que en la una y en la otra disfrutaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 16. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la proteccion del comercio; pero antes que funcionen como tales, deberán ob-

tener el *exequatur* en la forma acostumbrada del gobierno en cuyo territorio deben residir; reservándose cada una de las dos partes contratantes, el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados, gozarán de las consideraciones debidas por usos y costumbres de las naciones á su carácter consular.

Art. 17. Ambas partes contratantes se convienen en que sus respectivos ministros, agentes diplomáticos ó cónsules residentes en aquellos países, cerca de cuyos gobiernos no tuviese la otra ministro, agente ó cónsul, puedan con el consentimiento del gobierno cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme á los encargos especiales que del gobierno de ella recibiesen.

Art. 18. Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes y de un comun interes á todas las nuevas repúblicas de la América, antes española, las dos partes contratantes se comprometen á promover con ellas el nombramiento de ministros ó agentes bastante autorizados para la formacion de una asamblea general americana, que podrá reunirse en México ó en el punto que acordare la mayoría de los gobiernos de dichas nuevas repúblicas.

Art. 19. Las partes contratantes se comprometen solemnemente, á que las negociaciones que puedan establecerse entre la corte de Madrid y cualquiera de ellas, con el objeto de asegurar la independenciam y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto, tanto de México como del Perú. Y se comprometen tambien á influir con las otras repúblicas de América, antes sujetas á la dominacion española, para que en su caso otren de la misma manera.

Art. 20. La duracion de este tratado será por el término de diez años, contados desde el dia en que se cambien las ratificaciones respectivas, si no se convinieren ambas partes contratantes en variarlo ó reformarlo antes del dicho término.

Art. 21. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecha en la ciudad de Lima, á los diez y seis dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos.—
(E. S.) Juan de Dios Cañedo.—(L. S.) Manuel del Río.

Visto y examinado dicho tratado, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes: y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á once días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y tres, decimotercero de la independencia.—

Antonio Lopez de Santa-Anna.—*Cárlos Garcia.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado por S. E. el presidente de la República del Perú en la ciudad de Lima el 3 de Enero del presente año, y cangeadas las ratificaciones en esta capital el quince del corriente, por plenipotenciarios debidamente autorizados por ambos gobiernos para este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 20 de Noviembre de 1833.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*A. D. Cárlos Garcia.*

58.—Establecimiento de consulados.

[Febrero 12 de 1834.]

Art. 1. Se establecerán los consulados generales, consulados particulares y vice-consulados que el gobierno juzgue conveniente para proteger el comercio nacional, dando cuenta al congreso general para sus disposiciones.

2. En donde solo haya cónsul general, porque así convenga á la clase de relaciones puramente mercantiles que existan entre la nacion para que se nombre y los Estados-Unidos Mexicanos, este empleado desempeñará los negocios diplomáticos que el gobierno tenga á bien encargarle.

3. Los cónsules generales disfrutarán el sueldo anual de tres mil pesos. Para gastos de viaje, el gobierno les señalará en ca-

lidad de viático, la cantidad que juzgue indispensable con proporcion, y atendida la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

4. Los cónsules particulares disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, sin perjuicio de que el gobierno pueda aumentarlo por las circunstancias de los países en que han de residir y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal de que el aumento no exceda al sueldo designado á las personas de que habla el artículo anterior. Estos quedarán sujetos en cuanto á gastos de viaje, á lo prevenido para los cónsules generales.

5. Los vice-consulados pueden ser servidos por mexicanos ó extranjeros, segun lo crea conveniente el gobierno; pero por su desempeño no gozarán sueldo alguno.

6. Los cónsules generales, los cónsules particulares y los vice-cónsules cobrarán los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que espidieren, y uno por cada uno de los que visaren. A ningun ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

Tercero. Dos pesos por cada protesta, certificado, declaracion ó documento que autoricen con su firma y el sello consular, no siendo de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que en uso de sus facultades generalmente reconocidas, tomen posesion y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que solo tomen posesion sin llevarlos á liquidacion final.

7. Los cónsules generales, los cónsules particulares y los vice-cónsules, se apropiarán el producto de estos emolumentos; pero de ellos cubrirán los gastos de oficio del consulado. Si alguna vez no alcanzare aquel producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el gobierno, prévia cuenta justificada que se pasará á la secretaria de relaciones.

8. El gobierno abonará por cuenta justificada el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina de los consulados. Los muebles que con ella se adquieran se considerarán como propiedad nacional, y pasarán de un cónsul á otro. Su demérito se repondrá por la hacienda pública, prévia cuenta justificada al relevo de cada cónsul, y cada cuatro años, si no hubiere habido variacion en la persona de este; pero nunca el costo

de una reposición excederá de la suma destinada por primera vez, ni esta pasará de mil pesos.

9. Todos los cónsules, ya generales, ya particulares, residentes dentro ó fuera de la República, comenzarán á disfrutar su sueldo desde el día que tomaren posesión de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de él en cumplimiento de órden del gobierno, quien cuidará de que inmediatamente reciban sus viáticos para el regreso. Los sueldos de los cónsules serán libres de toda clase de descuentos, y recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan, considerado el cambio al par, á uso del comercio. En el mismo día en que los cónsules comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo si lo obtenía.

10. Los consulados no dan derecho á pensión, retiro ó jubilación de ninguna clase; pero cuando un cónsul haya prestado muy importantes servicios en esta carrera, ó inutilizándose por el ejercicio de sus funciones, queda el gobierno autorizado para concederle una pensión anual, que nunca excederá de la mitad del sueldo mayor que haya disfrutado, y que gozará desde el día de su concesión, cesando desde luego si el congreso no la ratifica.

11. Entre tanto que por los tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, el gobierno formará un reglamento á que se sujetarán para el desempeño de sus funciones, y este será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.

12. Los cónsules son amovibles á voluntad del gobierno: los que tengan empleo en propiedad y fuesen nombrados para desempeñar consulados, conservarán los destinos que obtenían al tiempo de su nombramiento.

13. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á consulados que hasta la fecha se hayan espedido; y los ya establecidos se arreglarán al tenor de la presente ley.

59.—Excepciones de la ley de espulsion.

[Enero 16 de 1833.]

Debiendo tener su mas exacto cumplimiento la ley de 20 de Marzo de 829, espedita para hacer salir de la República á los

españoles que ella no exceptúa, y habiéndose notado que se ha permitido el regreso á la nación de muchos de ellos que no tienen escepcion legal que autorice su permanencia, sobre cuyo punto ha habido ya algunas reclamaciones que han escitado una sensación desagradable en la opinión pública, he tenido á bien resolver que se lleve á puro y debido efecto la citada ley, debiendo solo quedar en la República los españoles comprendidos en las prevenciones siguientes, bajo las calidades que en ellas se espresan.

1.^a Los que tengan escepcion legal.

2.^a Los casados con mexicana, los viudos de mexicana con hijo ó hijos mexicanos que subsistan á espensas de sus padres, hasta la resolución del futuro congreso.

3.^a Los que tengan carta de ciudadanía, ó naturalización con las formalidades establecidas por las potencias amigas, y en consecuencia hayan obtenido las cartas de seguridad por conducto de los respectivos ministros ó agentes.

4.^a Estando en las facultades del supremo gobierno espedir pasaportes y hacer salir del territorio de la República á cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al órden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes, los gobernadores de los Estados, el gobernador del Distrito y los gefes políticos de los territorios, informarán al gobierno con justificación sobre los que consideren perjudiciales, para que califique y use en su caso de la indicada facultad.

5.^a Ningun español, ni aun de los exceptuados, que no hubiesen estado radicados en las costas el 20 de Marzo de 829, permanecerá en ellas, y aun los anteriormente establecidos podrán hacerse internar en el caso de amagar una invasión.

6.^a Los gobernadores de los Estados y el Distrito, y los gefes políticos de los territorios, quedan encargados bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de la citada ley y de la aplicación de estas prevenciones, dando cuenta cada mes por la secretaría de relaciones de lo que hayan practicado; y para su mas exacto cumplimiento, se les acompañan cópias de las listas de los españoles que fueron exceptuados por las cámaras, segun se sirvieron comunicar al gobierno, listas de los que lo fueron por el gobierno, calificado el impedimento físico perpetuo, y de los que quedaron por impedimento físico temporal, para que se haga de ellos nuevo reconocimiento, de los que obtuvieron escepcion en

virtud de las facultades extraordinarias, concedidas al gobierno el año de 1829, y por último, lista de los que han obtenido excepción como hijos de americanos, y una instrucción exacta sobre las calidades que conforme á lo acordado con las potencias amigas, deben tener las cartas de ciudadanía.

60.—Restitución de los bienes del duque de Monteleone.

[Abril 9 de 1835.]

- 1.º Se restituyen al duque de Monteleone todos los bienes de que fué despojado por disposición de 27 de Mayo de 1833.
- 2.º Los espresados bienes volverán al estado que tenían antes de dicha disposición.
- 3.º El gobierno celará y auxiliará la mas pronta reorganización del antiguo hospital de Jesus.
- 4.º El mismo convendrá con la persona que legitimamente representare al dicho duque, sobre el modo en que haya de ser indemnizado de los daños, atrasos y menoscabos que con ocasion de aquel despojo sufrió, y procederá á verificarlo.

61.—Condiciones para que se apruebe una convencion con Francia.

[Mayo 23 de 1835.]

- 1.º Se aprueba la convencion particular celebrada entre los gobiernos de México y de Francia, y firmada por los respectivos plenipotenciarios en esta capital el día 4 de Julio de 1834, con tal que en la redacción de ella aparezca nombrado el presidente de la República mexicana antes que el rey de los franceses en el texto castellano, y bajo la condicion que dicha convencion solo durará por dos años, tiempo que se estima bastante para cangear

las ratificaciones del tratado celebrado en Paris á 15 de Octubre de 1832, por los plenipotenciarios de México y Francia, ó para celebrar otro nuevo.

2.º Se aprueba la conducta que ha observado el gobierno al prevenir al encargado de negocios de la República en Paris, la suspensión del cange de las ratificaciones del tratado celebrado con la Francia en 15 de Octubre de 1832, hasta que se asegurase el punto de la *alternativa*, dándose al nombre de la República y á los de sus plenipotenciarios la precedencia de estilo en el texto castellano.

62.—Bases constitucionales.

[Octubre 23 de 1835.]

- 1.º La nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aqui, no profesa ni protege otra religion que la *católica, apostólica, romana*, ni tolera el ejercicio de otra alguna.
- 2.º A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del pais, la nacion les guardará y hará guardar los derechos que legitimamente les correspondan: el *derecho de gentes* y el *internacional* designan cuales son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.
- 3.º El sistema gubernativo de la nacion es el *republicano, representativo popular*.
- 4.º El ejercicio del *supremo poder nacional* continuará dividido en *legislativo, ejecutivo y judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto. Se establecerá ademas un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los limites de sus atribuciones.
- 5.º El ejercicio del *poder legislativo* residirá en un congreso de representantes de la nacion, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado poder, y á la órbita de sus atribuciones.

6.º El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

7.º El ejercicio del poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duración, radicación, responsabilidad y modo de elección, las fijará dicha ley.

8.º El territorio nacional se dividirá en departamentos sobre las bases de población, localidad y demas circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una ley constitucional.

9.º Para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales: estas serán elegidas popularmente del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

10. El poder ejecutivo de los departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al ejecutivo supremo de la nación. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador, estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que esplicará la ley particular de su organización; siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.

11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales ó vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional dirá las demas cualidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.

12. El poder judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados ó confirmados por la alta corte de justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13. Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

14. Una ley sistamará la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón, organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo.

63.—Se armen los buques mercantes durante la guerra de Tejas.

[Febrero 3 de 1836.]

Se faculta al gobierno para que mientras dure la guerra con los rebeldes de Tejas, permita á los buques mercantes mexicanos el que se armen en su propia defensa, dictándose por el mismo gobierno las medidas convenientes para que no se haga abuso de este permiso.

Y para que el antecedente decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Todo dueño de buque mercante nacional que pretenda armarlo para el caso prevenido, ocurrirá al capitán de puerto, espresando el armamento que solicite poner en su buque y la gente con que proyecte armarlo. El capitán de puerto hará que el dueño otorgue fianzas por valor de tres mil pesos, del buen uso que ha de hacerse del permiso, conforme á la ordenanza de curso de 20 de Junio de 1801.

Segunda. El capitán de puerto dirigirá la solicitud al supremo gobierno, con el correspondiente informe, para que se espida la patente.

Tercera. El juez de distrito á que pertenezca el puerto á donde vaya destinado el buque nacional, ó á donde se viere necesitado á arribar, conocerá de todos los casos que ocurran de resultas de este permiso, conforme á la espresada ordenanza de curso y leyes vigentes.

Cuarta. Si fuere puerto extranjero el del destino de la embarcación nacional atacada, podrá marinar su presa y remitirla al

conocimiento del juzgado de distrito que mejor convenga á los interesados del espresado buque nacional.

Quinta. Los capitanes de buques mercantes armados en virtud de esta disposicion, están obligados á respetar el pabellon de las naciones amigas y neutrales, y son personalmente responsables de cualquier atentado que cometan en este punto.

ALERE FLAMMAM VERITATIS

64.—Indulto á los prisioneros de Tejas.

[Abril 14 de 1836.]

1.º A los prisioneros hechos en la guerra de Tejas á la fecha de la publicacion de este decreto, que hubieren incurrido en la pena capital segun las leyes, se indulta de ella, aunque hayan sido aprehendidos con las armas en la mano.

2.º La misma gracia se dispensará á los que voluntariamente se pongan á disposicion del gobierno, en el término y modo que él mismo acordare.

3.º Se exceptúan de la gracia, en todo caso, los motores principales de la revolucion: los que hubieren compuesto el llamado *Consejo general de Tejas*: los que hayan fungido de gobernador y vice intrusos: los que hayan sido aprehendidos mandando cualquiera fuerza armada de mar ó tierra, y los que hayan cometido algun frio asesinato.

Quedan tambien exceptuados del indulto, los que no se pusieren á disposicion del gobierno en el término preciso que el mismo señala, conforme al artículo 2.º; ni valdrá la gracia en el caso de reincidencia á los que la obtuvieren por esta ley.

4.º La pena capital de que se indulta á los comprendidos en los artículos 1.º y 2.º, se conmutará en la de destierro perpetuo de la República á los que se hubieren introducido contra lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Los demas podrán elegir la misma pena, ó la de confinamiento por diez años á los puntos interiores que designe el gobierno, distantes por lo menos sesenta leguas de las costas y lugares fronterizos.

5.º A los colonos legalmente introducidos que comprendiere el artículo 2.º, y eligieren el confinamiento á lo interior de la

República, en uso de la libertad que les deja el artículo anterior, podrá el gobierno disminuirles el tiempo, atendidas la mayor ó menor parte que hubieren tomado en la guerra y la importancia de su presentacion, sin que la disminucion pase de cuatro años.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que para el debido cumplimiento de la ley anterior, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente interior mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

1.º Se señala el término para la presentacion de los colonos sublevados el de quince dias, que podrá ampliarse ó restringirse al arbitrio del Exmo. Sr. presidente general en jefe del ejército, segun lo exijan las circunstancias y lo tuviere por conveniente.

2.º Se deja al arbitrio y á la prudencia del mismo Exmo. Sr. general en jefe, el señalar la época en que deban embarcarse los que habiendo sido indultados fueren espulsos de la República, y el señalar el puerto por donde deben verificarlo.

3.º Para designar el punto ó puntos de confinacion á los que elijan permanecer en la República, el gobierno resolverá, previa la opinion del general en jefe.

4.º Para disminuir el tiempo de confinacion á los colonos legalmente introducidos, y que estén comprendidos en el artículo 2.º, se resolverá, previa la opinion del general en jefe.

5.º El Exmo. Sr. presidente general en jefe del ejército, podrá delegar las facultades que se le declaran en los gefes de divisiones, si asi lo tuviere por conveniente.

6.º S. E. mandará expedir á los indultados un documento que acredite la aplicacion de la gracia concedida por esta ley, mandando que á los espulsos se les tome una media filiacion para que sean conocidos en el caso de volver á la República.

7.º Si lo verificaren los espulsos, será considerado este hecho como una circunstancia agravante de su delito, y se les juzgará conforme á las leyes.

65.—Tratado de amistad, comercio y navegación con el rey de Prusia.

[Abril 16 de 1836.]

El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres el día diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, un tratado de amistad, navegación y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Prusia; y posteriormente el diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, tres artículos adicionales al mismo, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para el efecto, cuyo tratado y artículos adicionales son en la forma y tenor que sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace algun tiempo relaciones de comercio entre el reino de Prusia y los Estados-Unidos Mexicanos, ha parecido útil para la conservacion y fomento de los intereses reciprocos, consolidar y proteger dichas relaciones por medio de un tratado de amistad, navegación y comercio. Con este fin, han nombrado plenipotenciarios suyos respectivamente, á saber:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y S. M. el rey de Prusia, al Sr. Enrique Baron de Bulow, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B., caballero del Aguila Roja de tercera clase. Los cuales, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá entre S. M. el rey de Prusia y sus súbditos por una parte, y los Estados-Unidos Mexicanos y sus ciudadanos por otra, una amistad perpetua.

Art. 2.º Habrá una libertad reciproca de comercio entre la Prusia y los Estados-Unidos Mexicanos. Los habitantes respectivos de entrambos paises, gozarán de plena libertad y seguridad para trasladarse con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en donde otros estrangeros tienen actualmente ó alcanzarán en adelante la facultad de entrar.

Igualmente los buques de guerra de ámbas naciones tendrán por una parte y otra, libertad para arribar sin estorbo y con seguridad á todos los puertos, rios y lugares en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen, ó alcanzarán en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entrambos Estados.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionado en el presente artículo, se comprende el de poder hacer el comercio de escala, pero no el privilegio de hacer el de cabotaje, el cual está reservado á los buques nacionales.

Art. 3.º No se impondrán á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, otros ni mas altos derechos de tonelada, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, derecho de salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas semejantes, sean generales ó locales, ni ningun derecho diverso ó mas crecido, que el que los buques nacionales pagan allí actualmente ó pagarán en lo sucesivo.

Art. 4.º Los buques prusianos no pagarán en los puertos de México por la importacion ó esportacion de ninguna mercancia, ni los buques mexicanos pagarán en el reino de Prusia por la importacion ó esportacion de ninguna mercancia, diversos ó mas crecidos derechos, que lo que estas mismas mercancías pagan ó pagarán en lo sucesivo en los respectivos paises cuando son ó sean importadas ó esportadas por buques de la nacion mas favorecida.

Toda mercancia que puede ser legalmente importada por los buques de la nacion mas favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que puede ser esportada de los mismos, por los mismos, podrá ser igualmente y reciprocamente importada y esportada por los buques prusianos y mexicanos, cualquiera que sea su destino ó el lugar de donde salgan.

Art. 5.º Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar reciprocamente como buques de la Prusia ó mexicanos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y Estados á quienes pertenezcan respectivamente, en virtud de las leyes y reglamentos existentes ó que se promulguen en lo sucesivo; de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo, en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques, podrán probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, estendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del pais á que pertenezcan dichos buques.

Art. 6.º No se impondrán en el reino de Prusia á las producciones naturales ó industriales de México, ni en los Estados Unidos Mexicanos á las producciones del suelo ó de la industria de Prusia, ningun derecho de importacion diferente ó mas crecido que los que otras naciones pagan ó pagarán en adelante por los mismos artículos: observándose el mismo principio con respecto á la esportacion.

Semejantemente, en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibicion de importar ó esportar cualesquiera artículos, la cual no se estienda igualmente á todas las demas naciones.

Art. 7.º Todos los comerciantes, patrones de barcos y demas súbditos de S. M. Prusiana, gozarán en los Estados Unidos Mexicanos, una completa libertad para residir en el pais, alquilar casas y almacenes, viajar, comerciar, trasportar producciones, metales y monedas; manejar ellos mismos sus propios asuntos, ó encargárselos á quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente ó intérprete; y no se les obligará á servirse para el efecto de otras personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales, ni á darles mayor salario ó recompensa que la que estos les dan.

Semejantemente, cada vendedor ó comprador disfrutará de una plena libertad para regular y fijar en todos los casos, segun le parezca, el precio de las mercancías importadas ó esportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del pais.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerogativas, y bajo las mismas condiciones en los Estados de S. M. el rey de Prusia.

En la facultad de introducir y vender por mayor, no se comprende la facultad de introducir y vender artículos de contrabando militar, ó de alguna otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo, los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, no pueden ejercer sino el comercio por mayor, ó á puerta cerrada, el gobierno mexicano declara sin embargo, que concede ademas, y por todo el tiempo que su legislacion lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo á todos los súbditos prusianos que traigan consigo sus familias, ó adquieran familia despues de su llegada á la República, por matrimonio ó por haber hecho venir

á la que tenían en otros paises. El gobierno prusiano declara por su parte, que los ciudadanos súbditos mexicanos gozarán en lo respectivo al comercio por menor, todas las ventajas que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales de las naciones mas favorecidas.

Art. 8.º En todo lo respectivo á la policía de los puertos, al cargo y descargo de los buques y á la seguridad de las mercancías y efectos, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente á las leyes y ordenanzas locales de los paises en que residan.

Dichos súbditos y ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: ningun empréstito forzado les será impuesto en particular, y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos, que las que se exigen á los indigenas del mismo pais.

Art. 9.º Los súbditos ó ciudadanos de las partes contratantes, gozarán por una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la mas completa y constante protección. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales para la reclamacion y defensa de sus derechos: podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, de cualquiera especie que sean; y en general, en la administracion de justicia, como asimismo de todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento, ó de otro modo, y en lo relativo á la facultad de disponer de la propiedad personal por venta, donacion, permuta, última voluntad, ó de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerogativas y libertades que los indigenas del pais en que residan; y en ningun caso ó circunstancia tendrán que satisfacer mas crecidos impuestos ó derechos que los indigenas del pais.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que poseia bienes raices en el territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos, segun las leyes del pais, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y este, aun en el caso mismo de que por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recoger su valor, sin obstáculo ninguno, y estará exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno de los Estados respectivos.

Art. 10. Los súbditos de S. M. el rey de Prusia que se hallan en los Estados Unidos Mexicanos, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera, con respecto á su religion, en la inteligencia de que respetarán la religion del pais, como tambien

su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán igualmente del privilegio que ya se les ha concedido, de dar sepultura en los lugares señalados á este fin, á los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos Estados; y los funerales no serán perturbados, ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretesto ninguno.

Los ciudadanos mexicanos disfrutarán en todas las posesiones del rey, el libre ejercicio de su religion, en público como en particular, en sus casas ó en los edificios destinados para el culto.

Art. 11. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos y ciudadanos de entrambas partes contratantes, se ha convenido además en que, si tarde ó temprano llegasen á interrumpirse las relaciones de amistad que actualmente existen entre ellas, se concederá el término de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazón en las costas, y el de un año entero á los que se encuentren entonces en lo interior del país, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará además un salvoconducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demas súbditos y ciudadanos que tuvieren algun establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesion ú ocupacion particular, gozarán de la ventaja de poder quedarse y continuar dicha profesion, sin ser molestados de ningun modo, y en pleno goce de su libertad y bienes, mientras tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ningun agravio contra las leyes del país. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra contribucion que las que sufran las de los indigenas del país.

Asimismo, ni las sumas debidas por los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías, podrán jamas ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

Art. 12. Si llega á suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó Estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la distancia á que se hallan los respectivos países de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulta de esto, con respecto á los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que si un buque mercante perteneciente á una de ellas, se hallase destinado á un puerto que

se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto; á menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloquo de la plaza de que se trata, duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados.

En la inteligencia, de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correajes, pólvora, salitre, morriones y demas instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

Art. 13. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, á fin de residir sobre el territorio de la otra, para la proteccion del comercio. Mas antes que un cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir, mientras que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y cónsules de México en los Estados de S. M. el rey de Prusia, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion mas favorecida; y reciprocamente los agentes diplomáticos y cónsules del rey gozarán en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de Prusia.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales respectivos, podrán al fallecimiento de cualquiera individuo de su nacion, cruzar con sus sellos, sea á la demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hallan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos moviliarios y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo.

Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion; y se les entregará por la autoridad competente cópia, tanto del inventario como del testamento que hubiere de-

jado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus plenos poderes legales si los tiene, de las partes interesadas, necesarios á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion existente de parte de algun acreedor nacional ó extranjero.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, tendrán derecho como tales, de servir de jueces y de árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion, cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á menos que la conducta del capitán, ó la tripulacion no turbase el orden ó la tranquilidad del país; ó á menos que los dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia, de que esta especie de juicio ó arbitracion, no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen, á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales de su país.

Los dichos cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion, una vez así probada, no se negará la estradiccion de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á la demanda y á las expensas de los que lo reclaman, para ser remitidos á los buques á que pertenecian, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en el país en el que se le arreste, podrá sobreeserse en su estradiccion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio, haya dado la sentencia, y esta se haya ejecutado.

Art. 14. Si una de las partes contratantes concede en lo sucesivo á otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio ó navegacion, esta gracia se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion si la concesion es condicional.

Art. 15. El presente tratado subsistirá en vigor durante doce años, que se contarán desde el día en que se verifique el cambio de las ratificaciones; y si doce meses antes de espirar aquel término, una de las dos partes contratantes no anuncia á la otra por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado, este permanecerá obligatorio durante un año mas que aquel término, y así en adelante hasta espirar los doce meses que han de seguirse á semejante declaracion, en cualquier época en que se verifique.

Art. 16. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres, en el término de doce meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados le firmaron, y pusieron los sellos de sus armas, en Lóndres, el día diez y ocho de Febrero, año de mil ochocientos treinta y uno.— (L. S.) Manuel Eduardo de Gorostiza.— (L. S.) Henri, Baron de Bulow.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Las partes contratantes han convenido en que la aplicacion

a. del párrafo tercero del artículo segundo, concebido en estos términos:

“En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionado en el presente artículo, está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, pero no el privilegio de hacer el de cabotaje, que está reservado á los buques nacionales.”

b. del párrafo tercero del artículo trece, que dice:

“Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales tendrán derecho, como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieren suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades puedan intervenir en ello, á menos que la conducta del capitán ó la tripulacion no turbase el orden ó la

tranquilidad del país, ó á menos que los dichos cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones; en la inteligencia, de que esta especie de juicio ó arbitraci6n, no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen de recurrir á las autoridades judiciales de su país cuando vuelvan á él."

Quedará suspendida todo el tiempo que hubiere en las leyes de uno ú otro país disposiciones contrarias á estas estipulaciones; bien entendido que en este caso, no se hará escepci6n alguna en favor de cualquiera otra naci6n.

Art. 2.º En cuanto á la libertad de trasportar y esportar metales, estipulada por el artículo sétimo, las partes contratantes se reservan la facultad de limitarla ó de suspenderla enteramente en la época y de la manera que pudiere convenirles, siempre bajo la condicion de no poder, en este caso, hacer escepci6n alguna en favor de cualquiera otra naci6n.

Art. 3.º El término estipulado en el artículo diez y seis para el cange de las ratificaciones, se prolongará doce meses mas.

Estos artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor, que si hubieran sido insertados palabra por palabra en el tratado firmado en L6ndres el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, y serán comprendidos en las ratificaciones de dicho tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que firman este tratado, los han firmado y sellado con el sello de sus armas, en L6ndres, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y dos.—(L. S.) *M. E. de Gorostiza*.—(L. S.) *Bulow*.

Visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal de estos Estados, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado y sus artículos adicionales, y prometo en nombre de los Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, duodécimocuarto de la independencia.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*Francisco Maria Lombardo*.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado y sus artículos adicionales por S. M. el rey de Prusia, en la ciudad de Berlin, el veintitres de Agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Abril de 1836.—*José Justo Corro*.—A. D. *José Maria Ortiz Monasterio*.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, 16 de Abril de 1836.

66.—Suspension de hostilidades con España.

[Octubre 8 de 1836.]

Interin se arreglan definitivamente las negociaciones pendientes con S. M. la reina gobernadora de España, sobre reconocimiento de la independencia, se suspenden las hostilidades con aquella naci6n, pudiendo el gobierno dirigir sus operaciones en órden á comercio, sin esceder la base de reciprocidad.

Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento, por lo respectivo á la admision de buques y efectos españoles en los puertos de esta República, el propio Exmo. Sr. presidente se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Los buques mercantes españoles podrán ser admitidos á comerciar en los puertos de la República, con tal que sus capitanes ó sobrecargos en el acto de ser visitados por la junta de sanidad ó capitan del puerto, presenten á éste certificaci6n firmada y sellada del comandante general de marina, donde lo hubiere, ó del capitan del puerto, de que los buques mercantes mexicanos serán admitidos en los de su procedencia, y de que no se les cobrarán en ellos otros ni mas altos derechos que los prescritos en los aranceles vigentes.

Segunda. Los buques mercantes españoles deberán sujetarse á todas las leyes y disposiciones vigentes en nuestros puertos para el comercio extranjero, sobre presentacion de manifiestos generales y particulares, pago de derechos y demas requisitos relativos, tanto á la importacion como á la esportacion.

Tercera. Los géneros, frutos y efectos españoles, podrán ser importados en los puertos de la República en buques mercantes de cualquiera nacion extranjera, sujetándose en todo á las leyes de prohibicion y al pago de derechos prescritos en el arancel vigente para los de lícito comercio.

Guarta. Luego que sean recibidas y examinadas por el capitán de puerto las certificaciones de que trata el artículo 1.º de este reglamento, las pasará de oficio al administrador de la aduana marítima respectiva, así para que este funcionario pueda proceder al despacho de los buques en los mismos términos que están prevenidos, como para que las remita directamente á esta secretaría para los usos que convengan.

Quinta. Los administradores de las aduanas marítimas de la República, podrán despachar los buques mercantes mexicanos y extranjeros que pidan hacer sus viajes directamente á cualquiera de los puertos de la Península ó dominios españoles, bajo las bases y derechos establecidos para el comercio de esportacion.

67.—Indemnización á los súbditos británicos por las pérdidas que sufrieron en Zacatecas.

[Noviembre 10 de 1836.]

Se autoriza al gobierno para que, prévia la correspondiente justificación y liquidación, pueda indemnizar á los súbditos de S. M. B., comprendidos en el expediente de la materia, de las pérdidas que resintieron en sus intereses por las tropas del gobierno en el acto de tomarse la ciudad de Zacatecas el 4 de Mayo de 1835, con tal que los interesados acrediten no haber tomado parte en aquella revolucion.

68.—Leyes constitucionales.

[Diciembre 30 de 1836.]

En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades, y se conservan las que forman: los representantes de la nacion mexicana, dele-

gados por ella para constituirla del modo que entiendan ser mas conducente á su felicidad, reunidos al efecto en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1.º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en pais extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, despues de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2.º Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado; ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Exceptúase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion á la autoridad judicial; ni por ésta mas de diez dias,

sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la suprema corte de justicia en la capital; y en los departamentos, ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos; y así en esto como en todo lo demas, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art. 3.º Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religion de su patria: observar la constitucion y las leyes: obedecer las autoridades.

II. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sosten ó restablecimiento

del órden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

Art. 4.º Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demas obligaciones del mismo órden que establezcan las leyes.

Art. 5.º La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano mas de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en pais extranjero mas de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traicion contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso, y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6.º El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 7.º Son ciudadanos de la República mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1.º, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8.º Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el artículo 2.º é indicados en el 4.º:

I. Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Art. 9.º Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que

fuese nombrado, si no es que tenga escepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad á quien corresponda segun la ley.

Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

- I. Durante la minoridad.
- II. Por el estado de sirviente doméstico.
- III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.
- IV. Por no saber leer y escribir desde el año de 846 en adelante.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

- I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.
- II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.
- III. Por quiebra fraudulenta calificada.
- IV. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.
- V. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.
- VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.

Art. 12. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y ademas los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religion, y sujetarse á las leyes del pais en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare á lo demas que prescriba la ley, relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro pais su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera poblacion, manifestando durante ellos, á la

autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

SEGUNDA.

Organizacion de un supremo poder conservador.

Art. 1.º Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el mas antiguo.

Art. 2.º El sorteo de que habla el articulo anterior, se hará por el senado el dia 1.º de Agosto inmediato anterior á la renovacion; y si estuviere en receso, lo verificará el consejo de gobierno.

Art. 3.º Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo dia: las ordinarias bienales en 1.º de Octubre del año inmediato anterior á la renovacion: las extraordinarias, para la primera eleccion total de las cinco y para reemplazar por vacante en el dia que les prefijare el supremo poder ejecutivo.

III. La eleccion extraordinaria por vacante, solo tendrá lugar cuando esta acaezca mas de seis meses antes de la renovacion periódica; en el caso contrario, se diferirá para el 1.º de Octubre en que se llenarán todos los huecos.

IV. Verificada la eleccion á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de eleccion á la secretaria de la cámara de diputados.

V. La omision de la eleccion en el dia prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, segun lo que prevenga la ley de la materia.

VI. El día 15 de Noviembre inmediato anterior á la renovación bienal ordinaria, y á los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII. Al día siguiente al de la elección de la terna ó ternas, las pasará la cámara de diputados á la de senadores con todo el expediente de elecciones, y esta en el mismo día elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al supremo poder ejecutivo, para que avise de su nombramiento al electo ó electos á fin de que se presenten á ejercer.

Art. 4.º El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso podrá ó no aceptar el encargo.

Art. 5.º Se elegirán tres suplentes residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que estos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

Art. 6.º Por el orden que sean elegidos, entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando disfrutará del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

Art. 7.º Solo suplirán las faltas temporales, ó mientras se hace la elección por alguna vacante.

Art. 8.º La elección para este cargo, será preferente á cualquiera otra que no sea para la presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física calificada por el congreso general.

Art. 9.º Los individuos del supremo poder conservador prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente: "¿Jurais guardar y hacer guardar la constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndoos para ello del poder y medios que la constitución pone en vuestras manos?" Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: "Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande." Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

Art. 10. Cada miembro de dicho supremo poder disfrutará anualmente, durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de escelencia.

Art. 11. Para ser miembro del supremo poder conservador, se requiere

I. Ser mexicano por nacimiento, y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico ó moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente ó vice-presidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la suprema corte de justicia.

Art. 12. Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios á artículo expreso de la constitución, y le exijan dicha declaración, ó el supremo poder ejecutivo ó la alta corte de justicia, ó parte de los miembros del poder legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

II. Declarar, escitado por el poder legislativo ó por la suprema corte de justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios á la constitución ó á las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses, contados desde que se comuniquen estos actos á las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, escitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.—Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar, por escitación del congreso general, la incapacidad física ó moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender á la alta corte de justicia, escitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (á lo mas) las sesiones del congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por

igual término cuando convenga al bien público, y lo escite para ello el supremo poder ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres poderes, ó á los tres cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar, escitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar, escitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X. Dar ó negar la sanción á las reformas de constitucion que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el día 1.º de cada año, diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdiccion ninguna, para juzgar á los ministros de la alta corte de justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Art. 13. Para cualquiera resolucion de este supremo poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

Art. 14. Toda declaracion que haga el supremo poder conservador, toda resolucion que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas si la toma *por sí* y sin la escitacion que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningun valor.

Art. 15. Toda declaracion y disposicion de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quien se dirija y corresponda la ejecucion.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traicion.

Art. 16. Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comision, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.

Art. 17. Este supremo poder no es responsable de sus ope-

raciones mas que á Dios y á la opinion pública, y sus individuos en ningun caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algun delito, la acusacion se hará ante el congreso general reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formacion de causa; y habiéndolo, seguirá esta y la fenecerá la suprema corte de justicia, ante la que se seguirán tambien las causas civiles en que sean demandados.

Art. 19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública ó la suya exija su traslacion á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Art. 20. El día 1.º de cada bienio elegirá el supremo poder conservador entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

Art. 21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

Art. 22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Art. 23. Aunque se le destinará un salon correspondiente en el palacio nacional, no tendrá dias, ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

Del poder legislativo, de sus miembros, y de cuanto dice relacion á la formacion de las leyes.

Art. 1.º El ejercicio del poder legislativo se deposita en el congreso general de la nacion, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de diputados.

Art. 2.º La base para la eleccion de diputados es la poblacion. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fraccion de ochenta mil Los departamentos

que no tengan este número, elegirán sin embargo un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3.º Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una seccion, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Art. 4.º Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovación, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Art. 5.º Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación á si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá este por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario, se llamará al suplente.

Art. 6.º Para ser diputado se requiere

I. Ser mexicano por nacimiento, ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del departamento que lo elige.

III. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

Art. 7.º No pueden ser electos diputados: el presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año despues: los individuos de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría: los empleados generales de hacienda: los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses despues: los muy reverendos arzobispos y obispos, gober-

nadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos á que se estienda su jurisdicción, encargo ó ministerio.

Cámara de senadores.

Art. 8.º Esta se compondrá de veinticuatro senadores, nombrados en la manera siguiente:

En cada caso de elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la suprema corte de justicia, elegirán cada uno á pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán, serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas á las juntas departamentales.

Cada una de estas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.

Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose á lo que prescribe el artículo 5.º, y declarará senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Art. 9.º El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho mas antiguos.

Art. 10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia, con arreglo al art. 8.º, se harán precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior á la renovación parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del supremo poder conservador, se verificarán en 1.º de Octubre del mismo año, é inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento á los electos.

Art. 11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el art. 8.º; el electo entrará á ocupar el lugar vago, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

Art. 12. Para ser senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener de edad el día de la elección treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que produzca al individuo, lo menos, dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 13. No pueden ser senadores el presidente de la República, mientras lo sea, y un año después: los miembros del supremo poder conservador: los de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho, y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de hacienda; ni los gobernadores de los departamentos mientras lo sean y seis meses después.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS
De las sesiones.

Art. 14. Las sesiones del congreso general se abrirán en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que *exclusivamente* se dedican. El objeto esclusivo de dicho segundo período de sesiones, será el exámen y aprobacion del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose solo los días de solemnidad eclesiástica y los de civil que señalare una ley secundaria.

Art. 16. El reglamento del congreso especificará la hora á que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo, y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demas requisitos preparatorios de cada sesion ordinaria ó extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Art. 17. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto, deberá estar presente mas de la mitad del número total de individuos que componen la cámara, y toda votacion se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

Art. 18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.

Art. 19. Si el congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer período de sesiones ordinarias, ó el presidente de la

República con acuerdo del consejo pidiere esta próroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuacion.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el congreso en aquella próroga; pero no el tiempo de la duracion de ella que será todo el necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusion de dichos asuntos.

Art. 20. Puede el presidente de la República, con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la diputacion permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda durante ellas tratar otros.

Igual facultad tendrá la diputacion permanente, con tal de que convenga en la citacion el ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.

Art. 21. La fijacion de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20, no obstará para tratar algun otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente, y de interes comun, á juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demas asuntos económicos.

Art. 22. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revision.

Art. 23. Cuando se verifique la suspension de que habla el párrafo 6.º, artículo 12 de las atribuciones del poder conservador, la diputacion permanente deberá citar al congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citacion ó sin ella.

Art. 24. Podrá tambien el presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la cámara de diputados por solos dos meses á lo mas.

De la formacion de las leyes.

Art. 25. Toda ley se iniciará precisamente en la cámara de diputados: á la de senadores solo corresponderá la revision.

Art. 26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

1. Al supremo poder ejecutivo y á los diputados en todas materias.

II. A la suprema corte de justicia, en lo relativo á la administracion de su ramo.

III. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales.

Art. 27. El supremo poder ejecutivo, y la alta corte de justicia podrán, cada uno en su linea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

Art. 28. Cuando el supremo poder ejecutivo ó los diputados iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el artículo 26 á la suprema corte de justicia y juntas departamentales, se oirá el dictámen respectivo de aquella y de la mayoría de estas, antes de tomar en consideracion la iniciativa.

Art. 29. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, ni aquellas en que conyenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demas se tomarán ó no en consideracion, segun lo calificare la cámara, oído el dictámen de una comision de nueve diputados que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.

Art. 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, ó en derecho á algun diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificacion á la respectiva junta departamental, y si esta los aprueba, los elevará á iniciativa.

Art. 31. Aprobado un proyecto en la cámara de diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revision del senado con todo el espediente de la materia.

Art. 32. La cámara de senadores en la revision de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de *aprobado*; *desaprobado*; pero al devolverlo á la cámara de diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusion, para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el senado convenientes.

Art. 33. Si la cámara de diputados con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el senado, esta cámara, á quien volverá á segunda revision, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos ter-

ceras partes de los senadores presentes: no llegando á este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas cámaras en primera ó segunda revision, pasará á la sancion del presidente de la República; y si es variacion constitucional, á la del supremo poder conservador.

Art. 35. Si la ley ó decreto solo hubiere tenido primera discusion en las cámaras, y al presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince dias útiles devolverla á la cámara de diputados con observaciones acordadas en el consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada, y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revision, y estuviere en el caso del artículo 33, puede el presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su consejo), negarle la sancion sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolucion al congreso.

Art. 37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por el presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas cámaras; y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 38. El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado segun los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el artículo 3.º Las variaciones de constitucion que no sancionare el supremo poder conservador, si renovada la cámara de diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobacion las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo á la sancion, y se publicarán sin ella.

Art. 39. Sancionada la ley, la hará publicar el presidente de la República en la capital de ella del modo acostumbrado, en todas las capitales de los departamentos y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto á los gobernadores, y por su medio á las demas autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables, si no publican la ley dentro del tercero dia de su recibo.

Art. 40. No se necesita esa publicacion en los decretos cuyo conocimiento solo corresponda á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno.

Art. 41. La fórmula para publicar las leyes y decretos, será la siguiente:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Art. 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicacion, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligacion.

Ninguna ley *preceptiva* obligará antes del mencionado requisito.

Art. 43. Toda resolucion del congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interes comun, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.

El segundo corresponde á las que dentro de la misma órbita solo sean relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.

Art. 44. Corresponde al congreso general esclusivamente:

I. Dictar las leyes á que debe arrojarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobado ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribucion cesa con el año en el hecho de no haber sido prorogada para el siguiente.

IV. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversion de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de hacienda en el año último, y sufrido la glosa y exámen que detallará una ley secundaria.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente; sin perjuicio de aumentar ó disminuir esta, durante él, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, y designar garantías para cubrirlas.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitacion de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas y formacion de los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

XII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del pais de tropas nacionales.

XIII. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

XIV. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder segun ellas estas últimas.

XVI. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division los departamentos que forman la República.

Art. 45. No puede el congreso general:

I. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demas requisitos que exige esta ley y señale el reglamento del congreso; siendo únicamente escepciones de esta regla, las expresadas en el referido reglamento.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie; sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.

A la ley solo corresponde en esta linea, establecer con generalidad contribuciones ó arbitrios.

IV. Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

V. Privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos, declarados en las leyes constitucionales.

VI. Reasumir en sí, ó delegar en otros por via de facultades extraordinarias, dos ó los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 46. Es nula cualquiera ley ó decreto dictada con expresa contravencion al artículo anterior.

Facultades de las cámaras y prerogativas de sus miembros.

Art. 47. En los delitos comunes no se podrá intentar acusacion criminal contra el presidente de la República, desde el dia de su nombramiento hasta un año despues de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el dia de su eleccion, hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta corte de justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros, y gobernadores de los departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputacion y dos meses despues, ó el congreso estuviere en receso, se hará la acusacion ante el senado.

Art. 48. En los delitos oficiales del presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior; de los secretarios del despacho, magistrados de la alta corte de justicia y de la marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales por infraccion del artículo 3.º parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3.º de la cuarta, y del 15 de la sesta en sus tres primeras partes, la cámara de diputados ante quien debe hacerse la acusacion, declarará si ha ó no lugar á esta: en caso de ser la declaracion afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusacion en el senado. Este, instruido el proceso, y oidos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitucion del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitacion perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resultare ser, á juicio del mismo senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre según las leyes.

Art. 49. En los delitos comunes, hecha la acusacion, declarará la cámara respectiva si ha ó no lugar á la formacion de causa: en caso de ser la declaracion afirmativa, se pondrá el reo á disposicion del tribunal competente para ser juzgado.

La resolucion afirmativa solo necesitará la confirmacion de la otra cámara, en el caso de ser el acusado el presidente de la República.

Art. 50. La declaracion afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demas requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado, y al modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.

Art. 51. Cada una de las cámaras puede sin intervencion de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demas oficinas anexas, al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí y con el gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

Art. 52. Toca á la cámara de diputados exclusivamente, á mas de lo que ha especificado esta ley:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor y de las oficinas generales de hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comision inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen.

II. Nombrar los gefes y demas empleados de la contaduría mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el gobierno para primeros gefes de las oficinas generales de hacienda establecidas ó que se establezcan.

Art. 53. Toca exclusivamente á la cámara de senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la nacion.

II. En el receso del congreso general, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar ó negar en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándola al efecto la diputacion permanente.

III. Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales

superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

Art. 54. La indemnización de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.

Art. 55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

Art. 56. Los diputados y senadores no pueden, á mas de lo que les prohíbe el reglamento del congreso:

I. Renunciar el cargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su cámara respectiva.

II. Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año despues, comision ni empleo alguno de provision del gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.

III. Obtener para sí, ni solicitar para otro en el mismo periodo del párrafo anterior, pension ni condecoracion alguna de provision del gobierno.

De la diputacion permanente.

Art. 57. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio, nombrarán sus respectivas cámaras.

Art. 58. Toca á esta diputacion:

I. Citar al congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el presidente de la República, ó ella lo crea necesario, con arreglo al artículo 21.

II. Citar al congreso á la continuacion de sus sesiones ordinarias, interrumpidas segun el artículo 24.

III. Citar al senado á sesion particular en los casos y para los fines del artículo 53, párrafo 2.º

IV. Dar ó negar á los individuos del congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las cámaras en receso.

V. Velar durante él sobre las infracciones de la constitucion.

CUARTA.

Organizacion del supremo poder ejecutivo.

Art. 1.º El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará *presidente de la República*: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

Art. 2.º El día 16 de Agosto del año anterior á la renovacion, elegirán el presidente de la República en junta del consejo y ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo dia las pasarán directamente á la cámara de diputados.

Esta, en el dia siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su eleccion el dia 15 de Octubre del año anterior á la renovacion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion, precisamente por el correo próximo inmediato, á la secretaria de la cámara de diputados; siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de Diciembre, se reunirán las dos cámaras: abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido; nombrarán una comision especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (solo por lo respectivo á su validez ó nulidad); haga la regulacion de los votos, y presente el correspondiente dictámen.

Discutido y aprobado dicho dictámen en el congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos; y en caso de igualdad, al que designe la suerte; verificándose el sorteo y todo lo demas en la misma sesion.

Art. 3.º Los actos especificados en el artículo anterior, serán nulos, ejecutándose en otros dias que los asignados en él; y solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del congreso, ó la de la mayor parte de las juntas departamentales, el congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros dias, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 4.º Se expedirá decreto declaratorio de la eleccion, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento y á tomar posesion el día 2 del próximo Enero.

Art. 5.º El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo 1.º, artículo 2.º, sea escogido para uno de los de la terna de la cámara de diputados de que habla el párrafo 2.º del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

Art. 6.º El cargo de presidente de la República no es renunciable, sino en el caso de reeleccion; y aun en él solo con justas causas, que calificará el congreso general.

Art. 7.º Si el electo estuviere ausente, el congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.

Art. 8.º En las faltas temporales del presidente de la República, gobernará el presidente del consejo.

Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesacion del antiguo, hasta la presentacion del nuevo presidente.

Art. 9.º Las funciones de presidente de la República terminan en 1.º de Enero del año de la renovacion.

Art. 10. En caso de vacante por muerte ó destitucion legal del presidente de la República, se procederá á las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2.º, designando el congreso por decreto especial el día en que cada una deba verificarse.

Si la muerte ó destitucion aconteciere en el último año de su mando, se procederá á las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesion del presidente que se elija en el tiempo y modo designados en el artículo 2.º de esta ley.

Art. 11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica la eleccion y posesion del presidente propietario, electo ordinaria ó extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma.

La cámara de diputados elegirá tres individuos en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al senado la terna.

Esta cámara al día siguiente escogerá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará á la cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al gobier-

no para su publicacion y comunicacion al interesado, prefijando el día en que debe presentarse á otorgar el juramento.

Art. 12. El presidente propietario ó interino, para tomar posesion de su cargo, hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

“Yo, N., nombrado presidente de la República mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la constitucion y leyes de la nacion.”

El reglamento interior del congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Art. 13. Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad física ó moral, la escitacion de que habla el párrafo 4.º, artículo 12 de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del senado.

Art. 14. Para ser elegido presidente de la República, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener de edad el día de la eleccion, cuarenta años cumplidos.

III. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.

IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles ó militares.

V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.

VI. Residir en la República al tiempo de la eleccion.

Art. 15. Son prerogativas del presidente de la República:

I. Dar ó negar la sancion á las leyes y decretos del congreso general, en los casos no esceptuados en la tercera ley constitucional.

II. Que no puedan dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de ley ó decreto que dirija al congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

III. No poder ser acusado criminalmente durante su presidencia y un año despues, por ninguna clase de delitos cometidos antes, ó mientras funje de presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos, cometidos antes ó en la época de su presidencia, despues de pasado un año de haber terminado esta.

V. No poder ser procesado, sino prévia la declaracion de ambas cámaras, prevenida en el art. 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

VI. Nombrar libremente á los secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII. Elegir y remitir á las cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinion del gobierno en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su juicio y al del consejo, oportuna esta medida.

Art. 16. Las mismas prerogativas disfrutará el que funja de presidente interina ó supletoriamente; pero en estos, el término para gozar de la 3.^a, 4.^a y 5.^a, se estenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.

Art. 17. Son atribuciones del presidente de la República:

I. Dar con sujecion á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la constitucion y leyes, y de acuerdo con el consejo los reglamentos para el cumplimiento de estas.

II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la nacion.

III. Hacer, con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca á las leyes y decretos que el congreso le comunique para su publicacion, no siendo en los casos esceptuados en la tercera ley constitucional.

IV. Publicar, circular, y hacer guardar la constitucion, leyes y decretos del congreso.

V. Resolver, con acuerdo del consejo, las escitaciones de que hablan los párrafos 1.^o y 6.^o, artículo 12 de la segunda ley constitucional.

VI. Pedir al congreso la próroga de sus sesiones ordinarias.

VII. Resolver lo convoque la diputacion permanente á sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

VIII. Negarse, de acuerdo con el supremo poder conservador, á que la diputacion permanente haga la convocatoria para que la faculte el artículo 20 de la tercera ley constitucional en su segunda parte.

IX. Cuidar de la recaudacion, y decretar la inversion de las contribuciones con arreglo á las leyes.

X. Nombrar á los consejeros en los términos que dispone esta ley.

XI. Nombrar á los gobernadores de los departamentos á propuesta en terna de la junta departamental, y con acuerdo del consejo.

XII. Remover á los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.

XIII. Nombrar á los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y á los primeros gefes de las oficinas principales de hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujecion en los primeros á la aprobacion del senado, y en estos últimos á la de la cámara de diputados, segun prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

XIV. Nombrar para todos los demas empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces é individuos de los tribunales de justicia, conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones conforme lo dispongan las leyes.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la nacion, prévio el consentimiento del congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIX. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado á las bases que le diere el congreso.

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del congreso antes de su ratificacion.

XXI. Recibir ministros y demas enviados extranjeros.

XXII. Escitar á los ministros de justicia para la pronta administracion de esta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecucion de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y de-

cretos; y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del senado, si contienen disposiciones generales; oyendo á la suprema corte de justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos; y al consejo, si fueren relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retencion, deberá dirigir al sumo pontifice, dentro de dos meses á lo mas, esposicion de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

XXV. Previo el concordato con la silla apostólica, y segun lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la nacion, con acuerdo del consejo.

XXVI. Conceder ó negar, de acuerdo con el consejo y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria y la suprema corte de justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia mientras resuelve.

XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de moneda.

XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los departamentos.

XXIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorizacion del congreso.

XXX. Habilitar puertos ó cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas, y formar los aranceles de comercio con absoluta sujecion á las bases que presije el congreso.

XXXI. Conceder, de acuerdo con el consejo, cartas de naturalizacion, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXXII. Dar pasaportes á los mexicanos para ir á paises extranjeros, y prorogarles el término de la licencia.

XXXIII. Dar ó negar el pase á los extranjeros para introducirse á la República, y espeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.

XXXIV. Conceder, de acuerdo con el consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.

Art. 18. No puede el presidente de la República:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del congreso general, ó en sus recessos del senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas, cesará toda su intervencion en el gobierno, á quien quedará sujeto como general.

II. Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente, á los tres dias á mas tardar.

III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporacion, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3.º, artículo 2.º de la primera ley constitucional.

IV. Salir del territorio de la República, durante su presidencia y un año despues, sin el permiso del congreso.

V. Enagenar, ceder ó permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

VI. Ceder ni enagenar los bienes nacionales, sin consentimiento del congreso.

VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie generales ni particulares.

VIII. Hacer ejecutar los actos que prohiben los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, artículo 2.º de la primera ley constitucional, y el 5.º, artículo 45 de la tercera.

IX. Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

X. Impedir ó turbar las reuniones del poder conservador, ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.

Art. 19. Todo acto contrario al artículo precedente es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.

Art. 20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del consejo de gobierno.

Art. 21. Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demas clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

El actual congreso formará una lista de treinta y nueve individuos, y la remitirá al presidente de la República, quien al dia siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo, en cada caso de vacante, el senado propondrá

una terna al presidente de la República, para que éste elija y reemplace al que falte.

Art. 22. Hecha la elección de los trece consejeros, de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el presidente de la República al congreso, y éste en el mismo día nombrará de entre ellos al que ha de presidir el consejo, y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la cámara de diputados, cada dos años en el día diez de Enero, y se comunicará al presidente de la República para que la publique.

El que acaba de presidente puede ser reelecto.

Art. 23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el presidente de la República, con acuerdo del mismo consejo.

Art. 24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento, y tener las mismas calidades que exige para los diputados el artículo 6.º de la tercera ley constitucional.

Art. 25. Son atribuciones del consejo:

I. Todas las que están espresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

II. Dar al gobierno su dictámen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

III. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La elección la hará el día diez de Enero cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.

Art. 26. Los consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra ley espresa*, singularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir, sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

Art. 27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnización que deba darse á estos funcionarios.

Del ministerio.

Art. 28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno de *lo interior*; otro de *relaciones exteriores*, otro de *hacienda*, y otro de *guerra y marina*.

Art. 29. Los ministros deberán ser de *exclusiva* elección del presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.

Art. 30. Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que disientaa.

Art. 31. A cada uno de los ministros corresponde:

I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos préviamente con el presidente de la República.

II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, en que él esté conforme y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

III. Presentar á ambas cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública, respectivos á su ministerio.

Esta memoria la presentará el secretario de hacienda en Julio de cada año, y los otros tres en Enero.

Art. 32. Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su ministerio, y de los actos del presidente que autorice con su firma, y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva, sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

Art. 33. El gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus secretarías, y lo pasará al congreso para su aprobación.

Art. 34. La indemnización de los ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entre tanto la que han disfrutado hasta aquí.

QUINTA.

Del poder judicial de la República mexicana.

Art. 1.º El poder judicial de la República se ejercerá por una corte suprema de justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia, y por los juzgados de primera instancia.

Art. 2.º La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Art. 3.º Representa al poder judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él: debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Art. 4.º Para ser electo individuo de la corte suprema, se necesita: primero, ser mexicano por nacimiento; segundo, ciudadano en ejercicio de sus derechos; tercero, tener la edad de cuarenta años cumplidos; cuarto, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal; quinto, ser *letrado* y en ejercicio de esta profesión por diez años á lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento: primero, en los hijos de padre mexicano por nacimiento, que habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí; segundo, en los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia; tercero, en los que, siendo naturales de provincia que fué parte del territorio de la misma República, hayan estado desde entonces radicados en esta.

Art. 5.º La elección de los individuos de la corte suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del presidente de la República.

Art. 6.º Declarada la elección, se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el gobierno, y se comunicará al tribunal y al interesado, para que este se presente á hacer el juramento y tomar posesión.

Art. 7.º El electo prestará el juramento ante la cámara de diputados, por su receso ante la de senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será: "Jurais á Dios nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?" Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 8.º Si un diputado, senador ó consejero fuere electo ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Art. 9.º Los individuos de la suprema corte de justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

Art. 10. En cada dos años y en los seis primeros días del mes de Enero, estenderán el presidente de la República en junta del consejo y de ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho suprema tribunal, á fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus magistrados.

Art. 11. Estas listas se pasarán inmediatamente á la cámara de diputados, y esta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de *suplentes*.

Art. 12. Las atribuciones de la corte suprema de justicia, son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del suprema poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III. Conocer desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el presidente de la República y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas ó negociaciones celebradas por el suprema gobierno ó por su orden espresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

VIII. Conocer en todas instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación mexicana, en los términos que designará una ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma corte suprema, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los M. RR. arzobispos y RR. obispos de la República.

XIII. Iniciar leyes relativas á la administracion de justicia, segun lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la nacion.

XIV. Esponer su dictámen sobre leyes iniciadas por el supremo gobierno ó por los diputados, en el mismo ramo de la administracion de justicia.

XV. Recibir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y ballándolas fundadas, pasarlas á la cámara de diputados, esponiendo su juicio y promoviendo la declaracion conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma corte suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los departamentos, formarán listas de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demas que á su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien en union de la junta departamental, podrá escluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento; y hecha esta operacion, las devolverán á los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres despues de la exclusion, calificandó gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al supremo gobierno, podrá este, con su consejo, escluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nacion; y pasada por último á la corte suprema de justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten espedidos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

XIX. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nacion.

XXI. Consultar sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos espedidos en negocios litigiosos.

XXII. Oir y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad agena, en los casos de que trata el párrafo 3.º artículo 2.º de la primera ley constitucional.

Art. 13. La suprema corte de justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial, para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley, bajo las bases siguientes:

I. De esta corte marcial solo los ministros militares decidirán en las causas criminales puramente militares.

II. En los negocios civiles solo conocerán y decidirán los ministros letrados.

III. En las causas criminales comunes y mistas, conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen á los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 14. En esta corte marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La eleccion de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la suprema corte de justicia, y disfrutarán como estos de la prerogativa concedida en el artículo 9.º Sus calidades serán la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que expresa el artículo 4.º de esta ley, debiendo ser ademans generales de division ó de brigada.

Art. 15. Los requisitos para que el gobierno pueda destinarlos á cosas del servicio, serán los mismos que exige el art. 16 de esta ley en la restriccion 4.ª, para que puedan encargarse de alguna comision los ministros de la suprema corte de justicia.

Art. 16. Las restricciones de la corte suprema de justicia y de sus individuos, son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar

providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

II. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nación.

III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, ó que pertenezcan á la jurisdicción de su respectivo territorio.

IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la corte suprema podrá tener comision alguna del gobierno. Cuando este por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar á algun magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático ó otra comision de esta naturaleza, podrá hacerlo, con acuerdo del consejo y consentimiento del senado.

V. Los ministros y fiscales de la corte suprema, no podrán ser abogados, ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

Art. 17. La corte suprema de justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución, y lo pasará despues al congreso para su reforma ó aprobacion.

De los tribunales superiores de los departamentos.

Art. 18. En cada capital de departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Art. 19. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, é independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Para ser electo ministro de dichos tribunales, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que expresa el artículo 4.º, párrafo 2.º de esta ley.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.

V. Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesion por seis años á lo menos.

Art. 21. Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesion de sus destinos, harán el juramen o prevenido en el artículo 7.º, ante el gobernador y junta departamental.

Art. 22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes á su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los departamentos, cuya capital esté mas inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de estos.

II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal por faltas, abusos ó escesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia, de los negocios que se promuevan, ó causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté mas inmediata.

III. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion, y de las de vista que causen ejecutoria.

IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.

V. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

VI. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse á la jurisdicción eclesiástica su consignacion.

VII. Calificar á los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervencion de los gobernadores y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo 17 del artículo 12 de esta ley.

VIII. Nombrar á los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervencion de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervencion se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo 17 del artículo 12 de esta ley, y dando inmediatamente cuenta á la corte suprema para la confirmacion del nombramiento hecho por el tribunal.

IX. Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos.

Art. 23. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros son las siguientes:

I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de sus departamentos.

Art. 24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado ó apoderado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia.

Art. 25. En las cabeceras de distrito de cada departamento, se establecerán jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia.

Los habrá también en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Art. 26. Para ser juez de primera instancia, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo 2.º del artículo 4.º de esta ley.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.

IV. Tener veintiseis años cumplidos de edad.

V. Ser letrado y haber ejercido esta profesion cuatro años á lo menos.

Art. 27. Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

Art. 28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Art. 29. En estos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal.

Art. 30. No habrá mas fueros personales que el eclesiástico y militar.

Art. 31. Los ministros y fiscales de la corte suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo á las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

Art. 32. También serán perpetuos los ministros de los tribunales superiores de los departamentos, y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Art. 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber mas que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada segun su naturaleza, entidad y circunstancias.

Art. 35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demas.

Art. 36. Toda prevaricación por cohecho, soborno ó baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

Art. 37. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables á los jueces. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningun juicio.

Art. 38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

Art. 39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles ó criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

Art. 40. Para entablar cualquiera pleito civil ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demas relativo á esta materia.

Art. 41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder á la prision segun el párrafo 1.º, artículo 2.º de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; este y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos; y cualquiera resistencia ó arbitrio para embarazarlos ó eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse segun sus circunstancias.

Art. 42. En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 43. Para proceder á la prision, se requiere: primero, que preceda informacion sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, segun las leyes, ser castigado con pena corporal; segundo, que resulte tambien algun motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Art. 44. Para proceder á la simple detencion, basta alguna presuncion legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Art. 45. Ningun preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Art. 47. Dentro de los tres dias en que se verificare la prision ó detencion, se tomará al presunto reo su declaracion preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere; y tanto esta primera declaracion, como las demas que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta á sus hechos propios.

Art. 48. En la confesion, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demas datos que obran en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49. Jamas podrá usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

SESTA.

Division del territorio de la República, y gobierno interior de sus pueblos.

Art. 1.º La República se dividirá en departamentos, conforme á la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos, y estos en partidos.

Art. 2.º El primer congreso constitucional en los meses de Abril, Mayo y Junio del segundo año de sus sesiones, hará la division del territorio en departamentos, por una ley que será constitucional.

Art. 3.º Las juntas departamentales en el resto de este año, harán la division de su respectivo departamento en distritos, y la de estos en partidos; dando cuenta al gobierno, y este con su informe al congreso para su aprobacion. Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la República por una ley secundaria.

Art. 4.º El gobierno interior de los departamentos estará á cargo de los gobernadores, con sujecion al gobierno general.

Art. 5.º Los gobernadores serán nombrados por este á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demas. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

Art. 6.º Para ser gobernador, se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquier parte de la América, que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independenciam.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Ser natural ó vecino del mismo departamento.

IV. Tener de edad treinta años cumplidos.

V. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca de renta anual dos mil pesos á lo menos.

VI. Pertenecer al estado secular.

VII. Formar con el gobernador las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3.^a y 4.^a, y las que segun la 5.^a no necesitan prévia aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviere el congreso.

VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al gobierno en todos los asuntos en que este se lo exija.

X. Escitar al supremo poder conservador, para que declare cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nacion.

XI. Hacer las elecciones del presidente de la República, miembros del supremo poder conservador, senadores é individuos de la suprema corte de justicia y marcial, segun está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.

XIII. Ejercer en union de este la esclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del departamento.

Art. 15. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales. 1.^o Ni con el titulo de arbitrios, ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que espresa esta ley, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma. 2.^o No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que espresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, ó en el de que se les ordene por el gobierno general. 3.^o No podrán usar de otras facultades que las que les señala esta ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la mas estrecha responsabilidad. 4.^o No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

Art. 16. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto, nombrado por el gobernador, y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años, y podrá ser reelecto.

tal, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

Art. 9.^o En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

Art. 10. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar á los diputados para el congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

Art. 11. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el dia 1.^o de Enero.

Art. 12. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador, y con sujecion á lo que despues resolviere el senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesion.

Art. 13. Para ser miembro de la junta departamental, se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 14. Toca á las juntas departamentales:

I. Iniciar leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales, conforme al art. 26 de la tercera ley constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el art. 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educacion en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algun modo á los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecucion, sin que préviamente sean aprobadas por el congreso.

VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga á la prosperidad del departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

Art. 7.º Toca á los gobernadores:

I. Cuidar de la conservacion del órden público en lo interior del departamento.

II. Disponer de la fuerza armada que las leyes les concedan con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, y las disposiciones de la junta departamental, prévia la aprobacion del congreso, en los casos que la necesiten, segun esta ley.

IV. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los sub-prefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover á cualquiera de estos funcionarios, oido préviamente el dictámen de la junta departamental en cuanto á la remocion.

VI. Nombrar los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

VII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo á los empleados del departamento.

VIII. Suspender á los ayuntamientos del departamento, con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que este, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir ó no las renunciaciones de sus individuos.

X. Ejercer en union de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la esclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribucion 17, y el 22 en la 8.ª de la quinta ley constitucional.

XI. Escitar á los tribunales y jueces para la mas pronta y recta administracion de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII. Vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento en los términos que prevendrá la ley.

Art. 8.º En las faltas temporales del gobernador, se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que este.

Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del gobierno el secular mas antiguo de los individuos de la junta departamen-

Art. 17. Para ser prefecto, se necesita: primero, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: segundo, natural ó vecino del departamento: tercero, mayor de treinta años: cuarto, poseer un capital (físico ó moral) que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

Art. 18. Toca á los prefectos: primero, cuidar en su distrito del órden y tranquilidad pública, con entera sujecion al gobernador: segundo, cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del departamento: tercero, velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policia.

Art. 19. En cada cabecera de partido habrá un sub-prefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; durará dos años, y podrá ser reelecto.

Art. 20. Para ser sub-prefecto, se necesita: primero, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: segundo, vecino de la cabecera del partido: tercero, mayor de veinticinco años: cuarto, poseer un capital (físico ó moral) que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 21. Las funciones del sub-prefecto en el partido, son las mismas que las del prefecto en el distrito, con sujecion á este, y por su medio al gobernador.

Art. 22. Habrá ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los habia el año de 1808, en los puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa poblacion, habrá jueces de paz, encargados tambien de la policia, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Art. 23. Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 24. Para ser individuo del ayuntamiento, se necesita: primero, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos: segundo, vecino del mismo pueblo: tercero, mayor de veinticinco años: cuarto, tener un capital (físico ó moral) que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 25. Estará á cargo de los ayuntamientos la policia de

salubridad y comodidad; cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia que no sean de fundacion particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del comun, de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar á los alcaldes en la conservacion de la tranquilidad y el orden público en su vecindario; todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 26. Estará á cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales ó jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujecion en esta parte á los sub-prefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

Art. 27. Los jueces de paz, encargados tambien de la policia, serán propuestos por el sub-prefecto, nombrados por el prefecto y aprobados por el gobernador; durarán un año, y podrán ser reelectos.

Art. 28. Para ser juez de paz, se necesita: primero, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; segundo, vecino del pueblo; tercero, ser mayor de veintinueve años.

Art. 29. Estos jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes, y las designadas para los ayuntamientos, con sujecion en estas á los sub-prefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policia, y á practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 30. Los cargos de sub-prefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policia, regidores y sindicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reeleccion.

Art. 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, sub-prefectos, jueces de paz,

alcaldes, regidores y sindicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnizacion que se dará á los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las exenciones de que gozarán los demas.

SETIMA.

Variaciones de las leyes constitucionales.

Art. 1.º En seis años, contados desde la publicacion de esta constitucion, no se podrá hacer alteracion en ninguno de sus articulos.

Art. 2.º En las variaciones que pasado ese periodo se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el artículo 12, párrafo 4.º de la segunda ley constitucional; en el artículo 26, párrafos 1.º y 3.º, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 47, párrafo 2.º de la cuarta.

Art. 3.º En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la cámara de diputados, no solo alterar la redaccion, sino aun añadir y modificar para darle perfeccion al proyecto.

Art. 4.º Los proyectos de variacion que estavieren en el caso del artículo 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.

Art. 5.º Solo al congreso general toca resolver las dudas de articulos constitucionales.

Art. 6.º Todo funcionario público, al tomar posesion, prestará juramento de guardar y hacer guardar, segun le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.º Al dia siguiente al que señalará la convocatoria para la eleccion de diputados, se verificará la de las juntas departamentales, calificando estas elecciones, donde no haya junta saliente, el ayuntamiento de la capital, con sujecion á lo que resolviera el senado.

Art. 2.º El congreso prefiará los dias en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el artículo 8.º de la

tercera ley constitucional, y el 2.º de la cuarta; el gobierno designará el día en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1.º y 2.º, artículo 3.º de la segunda ley constitucional.

Art. 3.º Una comisión de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que debería desempeñar la sola cámara de diputados por el párrafo 6.º, artículo 3.º de la segunda ley constitucional, y 1.º del artículo 8.º de la tercera; y las que correspondían solo al senado por la cuarta ley, y artículos 5.º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 4.º Todo el congreso desempeñará las funciones electorales, que por el párrafo 6.º, artículo 3.º de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el senado; las que corresponden al supremo poder conservador, por los párrafos 3.º y 4.º, artículo 8.º de la tercera ley, y las que corresponden á la sola cámara de diputados en el artículo 2.º de la cuarta, y en los artículos 5.º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 5.º El nombramiento de que habla el párrafo 12, artículo 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo día de esta verificará la elección de presidente y secretario que prescribe el artículo 20 de la segunda ley constitucional.

Art. 6.º El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el día que señalará la convocatoria, y terminará el primer período de ellas en 30 de Junio de 1837.

Art. 7.º En la organización de los tribunales superiores de los departamentos, se respetará por esta primera vez, la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales.

Art. 8.º Los períodos de duración que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1837, sea cual fuere el día en que comiencen á ejercer los nombrados.

México, veintinueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis.—Atenógenes Castellero, representante por el departamento de Puebla, presidente.—Tirso Vejo, representante por el depar-

tamento de San Luis Potosí, vice-presidente.—Por el departamento de California, José Antonio Carrillo.—José Mariano Monterde.—Por el departamento de Chiapas, Ignacio Loperena.—Por el departamento de Chihuahua, José Antonio Arce.—Por los departamentos de Coahuila y Tejas, Victor Blanco.—Por el departamento de Durango, Pedro de Ahumada.—Guadalupe Victoria.—Por el departamento de Guanajuato, Mariano Chico.—Manuel de Cortazar.—José Francisco Nájera.—Luis de Portugal.—Angel María Salgado.—Por el departamento de México, Basilio Arrillaga.—Angel Besares.—Juan Manuel de Elizalde.—José María Guerrero.—José Francisco Monter y Olamendi.—José Ignacio Ormaechea.—Francisco Patiño y Domínguez.—Agustín Pérez de Lebrija.—Gerónimo Villamil.—Rafael de Irazábal.—Por el departamento de Michoacan, José Ignacio de Anzorena.—Antonio Cumplido.—Isidro Huarte.—José R. Malo.—Teodoro Mendoza.—Luis Gonzaga Movellan.—Francisco Manuel Sanchez de Tagle.—Por el departamento de Oajaca, Carlos María de Bustamante.—Demetrio del Castillo.—Manuel Miranda.—Manuel Réqules.—José Francisco Irigoyen.—Por el departamento de Puebla, Rafael Adorno.—José Rafael Berruecos.—José Gonzalez y Ojeda.—Manuel M. Gorospe.—Antonio Montoya.—José María Santelices.—Miguel Valentin.—Por el departamento de Querétaro, Mariano Oyarzábal.—Angel García Quintanar.—Felipe Sierra.—Por el departamento de San Luis Potosí, Mariano Esparza.—Mariano Medina y Madrid.—Antonio Eduardo Valdés.—Por el departamento de Sonora, Francisco G. Conde.—Por el departamento de Sinaloa, José Palao.—Por el departamento de Tabasco, Juan de Dios Salazar.—Por el departamento de Tamaulipas, Juan Martín de la Garza Flores.—José Antonio Quintero.—Por el departamento de Veracruz, José María Becerra.—José Manuel Moreno Cora.—Por el departamento de Jalisco, Pedro Barajas.—José María Bravo.—José María Echavri.—Antonio Pacheco Leal.—José Cirilo Gomez y Anaya.—José Miguel Pacheco.—Joaquín Parres.—Por el departamento de Yucatan, Wenceslao Alpuche.—Nestor Escudero.—Gerónimo López de Llergo.—Tomás Requena.—Por el departamento de Zacatecas, José María del Castillo.—Casimiro G. Veyna.—Pedro María Ramirez.—Julian Rivero.—José C. Romo.—Rafael de Montalvo, representante por el departamento de Yucatan, secretario.—Manuel Larrainzar, representante por el departamento de Chiapas, secretario.—Bernardo Guimbarda, representante por el departamento de Nuevo Leon, secretario.—Luis

Morales é Ibañez de Corbera, representanté por el departamento de Oajaca, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro*.—A D. José María Ortiz Monasterio.—México, Diciembre 30 de 1836.

69.—Previsiones para el cumplimiento del artículo 3.º del tratado para la demarcacion de límites entre los Estados- Unidos Mexicanos y los de América.

[Julio 2 de 1836.]

El presidente interino de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que á efecto de facilitar el cumplimiento del artículo 3.º del tratado de límites entre estos Estados y los Unidos del Norte América, se ha estipulado y concluido en esta capital, por medio de plenipotenciarios de las dos naciones, autorizados para el efecto, lo siguiente:

Habiéndose concluido y firmado en la ciudad de México, á los 12 días del mes de Enero de 1828, un tratado entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, con el fin de establecer la verdadera línea divisoria y los límites entre las dos naciones; y habiéndose estipulado en el artículo 3.º del mencionado tratado lo siguiente:

Art. 3.º Para fijar esta línea con mas precision, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo y de este hasta el rio Arkansas, y averiguar con certidumbre el origen del espresado rio Arkansas, y fijar, segun queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si

estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

Y habiéndose cangeado las ratificaciones del mencionado tratado en la ciudad de Washington, á los 5 días del mes de Abril del año del Señor de 1832: no habiendo podido las partes contratantes cumplir por varias causas las estipulaciones contenidas en el artículo 3.º: habiendo espirado el término dentro del cual debian ejecutarse; y deseando ambas repúblicas que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, el presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos ha revestido con sus plenos poderes para este objeto, á los Exmos. Sres. D. José María Gutierrez de Estrada, secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, y D. José Mariano Blasco, secretario de Estado y del despacho de hacienda; y el presidente de los Estados- Unidos de América, al honorable señor Antonio Butler, encargado de negocios de aquella república en México; y los referidos plenipotenciarios, despues de haber cambiado sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el siguiente

SEGUNDO ARTICULO ADICIONAL.

Se prorroga por el espacio de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente artículo adicional, el término que para el nombramiento de los comisarios y geómetras encargados por los gobiernos de México y de Washington, de fijar con mas precision la línea divisoria, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, estableció el artículo 3.º del tratado de límites, concluido y firmado en México á los 12 días del mes de Enero de 1828, y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en la ciudad de Washington, á los 5 días del mes de Abril de 1832.

El presente 2.º artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de 12 de Enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

En fe de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, á los 3 días del mes de Abril de 1835, décimoquinto de la

independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y quincuagésimo noveno de la de los Estados Unidos de América.—(L. S.) *J. M. Gutierrez de Estrada*—(L. S.) *José Mariano Blasco*—(L. S.) *A. Butler*.

Y en virtud de haber sido aprobado por el congreso general el espresado 2.º artículo adicional por decreto de 4 del corriente, usando de la facultad que me concede la constitucion federal, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriore, á 7 dias del mes de Abril del año del Señor de 1835, décimoquinto de la independencia de estos Estados.—*Miguel Baragan*.—*José Maria Gutierrez de Estrada*.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado 2.º artículo adicional por S. E. el presidente de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington el dia dos de Febrero del presente año, y cangeadas las ratificaciones el veinte de Abril último, prévia una declaracion oficial que esplica que el término de un año que se estipula en el referido 2.º artículo adicional, debe entenderse para la reunion en Natchitoches de los comisionados de los dos gobiernos que han de demarcar la línea divisoria, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

México, Julio 2 de 1836.

70.—Aclaracion del art. 4.º de la 5.ª ley constitucional.

[Enero 21 de 1837.]

1.º Al fin de la segunda parte del artículo 4.º de la 5.ª ley constitucional, en donde dice *antes*, debe leerse *entonces*, segun que así fué sancionado por el congreso general.

2.º Este decreto, ademas de su publicacion, se insertará al fin de la nueva edicion de las leyes constitucionales.

71.—Sobre abolicion de la esclavitud.

[Abril 5 de 1837.]

1.º Queda abolida, sin escepcion alguna, la esclavitud en toda la República.

2.º Los dueños de esclavos manumitidos por la presente ley ó por el decreto de 15 de Setiembre de 1829, serán indemnizados del interes de ellos, estimándose este por la calificacion que se haga de sus cualidades personales; á cuyo efecto se nombrará un perito por el comisario general, ó quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinacion. La indemnizacion de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los colonos de Tejas que hayan tomado parte en la revolucion de aquel departamento.

3.º Los mismos dueños á quienes entregarán gratis las diligencias originales practicadas sobre la calificacion de que trata el artículo anterior, las presentarán al supremo gobierno, quien dispondrá que por la tesorería general se les espidan los correspondientes vales por valor del interes respectivo.

4.º La satisfaccion de los espresados vales se verificará del modo que al gobierno parezca mas equitativo, conciliando los derechos de los particulares con el estado actual de la hacienda pública.

72.—Tratado de amistad y comercio con S. M. la reina de España.

[Febrero 28 de 1838.]

El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Madrid el dia veintiocho de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis, un tratado de paz y amistad entre esta República y S. M. C. la reina gobernadora de las Españas, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

La República mexicana de una parte, y de la otra S. M. C. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los dos gobiernos, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones, por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad de origen, y de recíprocos intereses; han resuelto en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones, por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin, han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, al Exmo. Sr. D. Miguel Santa Maria, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Londres, y enviado extraordinario cerca de S. M. C.; y S. M. C., y en su real nombre la reina gobernadora, al Exmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario del despacho de Estado y presidente del consejo de ministros: quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República mexicana, compuesta de los Estados y países especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el virreinato, llamado antes Nueva-España; el que se decia capitania general de Yucatan; el de las comandancias llamadas antes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos é islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesion la espresada República. Y S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y países.

Art. 2.º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificaeion del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C. en prueba del deseo que la anima de que se cimente sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union, que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República mexicana.

Art. 3.º La República mexicana y S. M. C., se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones, conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí; así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion, ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º Las altas partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible, á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion, fundado sobre principios de reciprocas ventajas para uno y otro país.

Art. 5.º Los ciudadanos de la República mexicana y los súbditos de S. M. C., serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la nacion mas favorecida; fuera de aquellos casos en que para procurarse reciprocas utilidades, se convengan en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos países.

Art. 6.º Los comerciantes y demas ciudadanos de la República mexicana ó súbditos de S. M. C., que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la milicia nacional, y de toda carga,

contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del país en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demas cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Art. 7.º En atencion á que la República mexicana, por ley de veintiocho de Junio de mil ochocientos veinticuatro de su congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional, toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en mil ochocientos veintuno; y que ademas no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenezcan á súbditos españoles, la República mexicana y S. M. C. por sí y sus herederos y sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los espresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.

Art. 8.º El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ambos gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la corte de Madrid en el término de nueve meses, contados desde este dia, ó antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Madrid, á veintiocho dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.—
(L. S.) *Miguel Santa Maria*.—(L. S.) *José Maria Galatrava*.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, previa la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna.

En fe de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandado sellar con el gran sello de la nacion, y refrendar por el ministro de

relaciones exteriores. Dado en el palacio nacional de México, á tres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, decimosétimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante*.—*Luis G. Cuevas*.

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado referido por S. M. la reina gobernadora de las Españas, por sí, y á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, en Madrid á catorce de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, despues de haberse ampliado el término fijado para el canje de las ratificaciones, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

73.—Se fija dia en que deben comenzar á tener efecto los artículos 5 y 6 de los tratados celebrados con los Estados- Unidos del Norte, y demas naciones que espresa.

[Abril 18 de 1838.]

Habiéndose cumplido el 5 de este mes el término de seis años, por el cual se suspendió el efecto de las estipulaciones hechas en los artículos 5.º y 6.º de los tratados de amistad, comercio y navegacion, celebrados entre la República mexicana y los Estados- Unidos del Norte, segun lo convenido en el artículo adicional de los mismos tratados, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á las aduanas marítimas y fronteras respectivas, que desde la citada fecha de 5 de este mes, deben tener su puntual cumplimiento los referidos artículos 5.º y 6.º de los propios tratados, y que bajo este concepto obren dichas oficinas como corresponde, con arreglo á su espreso literal tenor, sin dar lugar á queja ni reclamacion fundada, no solo tocante á los buques norte-americanos, y de los ingleses, respecto á los cuales desde el 16 de Julio del año próximo pasado, han debido tener todo su efecto los artículos 5.º y 6.º de los tratados respectivos que contienen iguales estipulaciones á las de los celebrados con los Estados- Unidos, sino tambien en enanto á los de otras potencias, cuyos tratados les concedan los mismos derechos por nivelarlas á las naciones mas favorecidas, consultando desde luego cualquiera duda ó dificultad, si contra lo que es de esperar sobreviene ú ocurre alguna.

74.—Que solo en caso de naufragio, pueden admitirse los buques franceses durante el bloqueo.

[Abril 20 de 1838.]

“En circular del ministerio de guerra de este dia, se previene entre otras cosas:” que sin embargo de no deberse admitir en las costas de la República los buques franceses por el estado de bloqueo de los puertos, se exceptúa únicamente el caso de naufragio, en el cual los que se presenten serán auxiliados conforme se practica generalmente por todas las naciones.

75.—Que no se pierde la cualidad de mexicano por aceptarse el encargo de consul ó vice-consul de una nacion extranjera.

[Junio 10 de 1838.]

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar, que el encargo de cónsul ó vice-cónsul de una nacion extranjera, no puede ser considerado en la clase de los empleos que causan los efectos que señala la parte cuarta del art. 5.º de la primera ley constitucional, por ser una mera comision amovible al arbitrio de quien la encarga, que no da al que la obtiene carácter diplomático, ni le hace participar de los privilegios de este, pues continúa sujeto á la justicia ordinaria, sin mas exencion que la del servicio militar, cargas concejiles y alojamientos, cosa debida á la cortesía que debe mediar entre naciones amigas para los que desempeñan funciones de su encargo: que así se practica entre todas las naciones; y que con respecto á nuestra República, casi todos los vice-cónsules que esta tiene en las naciones extranjeras, son súbditos de aquellas, sin que esto perjudique á los derechos de su nacionalidad, obteniendo previamente el permiso de su gobierno respectivo.

Y de orden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. E., para que sirva de regla general en lo sucesivo.

76.—Saludo á los buques de guerra españoles en los puntos artillados.

[Julio 26 de 1838.]

Exmo. Sr.—El Sr. encargado de negocios en España, en nota núm. 213 de 9 de Mayo último, me dice lo que copio.

Exmo. Sr.—Para el debido conocimiento de V. E. y demas autoridades á quienes corresponda, tengo el honor de remitirle con este despacho, cópia de una carta que en 10 del corriente me ha dirigido S. E. el presidente del consejo, anunciativa del modo que ha dispuesto S. M. sean saludados en los puertos de sus dominios los buques de guerra extranjeros.

Sírvase V. E. aceptar las protestas reiteradas de mi respetuosa consideracion.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E., con cópia de la que se cita, y para los efectos que estimare correspondientes.

Y de suprema orden lo inserto á V. S. con un ejemplar de la mencionada copia para su inteligencia, y con el fin de que los saludos que hagan los buques de guerra españoles, se contesten tiro por tiro por nuestras baterías, segun lo han de ser en los puertos de los dominios de España los que hagan los buques de guerra extranjeros.

Lo inserto á V. para su conocimiento y observancia en el caso que le toque, con insercion del documento que insertó el mismo gobierno supremo.

El documento que se cita es el siguiente:

Primera secretaria de Estado.—Muy Sr. mio.—Tengo la honra de poner en conocimiento de V. S., que S. M. la reina gobernadora, en consecuencia de lo manifestado por el director general de artillería, acerca de la necesidad de dictar una medida general para la contestacion á los saludos que los buques de guerra extranjeros hacen en los puertos á España y sus dominios de América, y conformándose con el dictámen de la junta de almirantazgo, se ha servido resolver: que así en los indicados puertos como en todos los demas que se hallen sujetos á su gobierno, y en cuyos fuertes artillados tremole el pabellon español, se conteste

tiro por tiro á los saludos que hagan los buques de guerra extranjeros á su entrada en dichos puertos.

Con este motivo reitero, etc. Palacio, 10 de Abril de 1838.
—*El conde de Oñate*.—Al Sr. encargado de negocios de México.—Es copia.—*I. Valdivielso*.—Es copia. México, 26 de Julio de 1838.—Rubricada por el Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores.—Es copia. México, Julio 28 de 1838.—*Ignacio Maria de la Barrera*.

77.—Sobre que si las fuerzas francesas cometen alguna agresion, el gobierno declare á la República en estado de guerra.

[Noviembre 30 de 1838.]

Luego que las fuerzas francesas cometan cualquiera acto de agresion ú hostilidad contra la República, el gobierno declarará á esta en estado de guerra con el gobierno francés, tomando todas las medidas consiguientes á tal declaracion. Y como las fuerzas navales de Francia que se hallan en la bahia de Veracruz, han roto los fuegos sobre la plaza y sobre la fortaleza de S. Juan de Ulúa el dia 27 del presente mes, con arreglo á lo prevenido en el decreto anterior, y en uso de la facultad que se me concede por la parte 18 del art. 47 de la cuarta ley constitucional: declaro, en nombre de la nacion, que la República se halla en estado de guerra con el gobierno francés.

Quedan por tanto cortadas desde hoy toda clase de relaciones entre esta República y la nacion francesa; nuestros puertos cerrados á su comercio: sus efectos seguirán prohibidos con arreglo á la ley de 12 de Mayo del presente año, la cual continuará en todo su vigor y fuerza, y sus naturales no podrán entrar en el territorio de la República. A mas de esto, el gobierno mexicano usará de todas aquellas medidas á que autoriza el derecho de gentes y la práctica de las naciones.

En consecuencia, todas las autoridades de la República, cada una en la parte que le corresponda, obrará con arreglo á la presente declaracion, conforme á lo que las leyes disponen para estos casos.

78.—Término en que los franceses deben salir de la República.

[Diciembre 1º de 1838.]

1.º Todos los franceses no naturalizados en la República, que residan en las poblaciones de las costas del golfo mexicano, saldrán inmediatamente fuera de la misma República por los puntos que designen los gobernadores de los respectivos departamentos.

2.º Todos los franceses no naturalizados en la República, comenzarán á salir del territorio de ella con arreglo á las órdenes que espidan los gobernadores respectivos. Dentro de quince dias, contados desde la publicacion de la presente ley en las capitales y lugares de cada departamento, tendrá esta su puntual cumplimiento.

3.º Los gobernadores, de acuerdo con los comandantes generales, designarán los dias en que deban salir los franceses de los lugares en que residen, y el puerto por donde deban verificar su embarque.

4.º Los franceses que por su conducta imprudente sean peligrosos á la tranquilidad pública, deberán salir inmediatamente sin que se les conceda ningun plazo.

5.º Se exceptúan del artículo 2.º, los casados con mexicana que hagan vida maridable con sus mugeres, y los impedidos físicamente, previa certificacion de tres facultativos nombrados por el gobernador del departamento. La primera de estas excepciones no comprende á los que perturben la tranquilidad pública, ó no merezcan por su conducta la confianza del gobierno.

6.º Mientras los súbditos franceses de quienes habla este acuerdo permanecieren en el territorio mexicano, quedan bajo la proteccion de las leyes de la República.

7.º Son libres los súbditos franceses para asegurar sus bienes, realizarlos ó encomendarlos á personas de su satisfaccion antes de su salida.

Y para cumplir este gobierno con el precedente decreto, de acuerdo con el Sr. comandante general de este departamento, conforme al artículo 3.º del citado decreto, mando que en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de este departamento, dentro de tres dias, contados desde el de la publicacion

en cada punto, comiencen á salir los súbditos franceses residentes en este departamento, desde el lugar de su domicilio para el puerto de Acapulco, en donde se embarcarán para el lugar que les convenga, dentro del término de la ley, pudiendo ocurrir por sus respectivos pasaportes, los residentes en esta capital, á la secretaria del gobierno departamental, y los de fuera de ella, á la autoridad política local, la que inmediatamente dará parte á este gobierno por el primer correo ordinario, para que por su secretaria se espida el pasaporte formal que se dirigirá al Sr. prefecto de Acapulco para que lo entregue á los interesados.

ALEREY para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, circulándose á quienes corresponda.

79.—Sobre pasaportes y cartas de seguridad.

[Enero 11 de 1839.]

El Exmo. Sr. presidente desea arreglar la expedicion de pasaportes y cartas de seguridad de los extranjeros residentes en la República ó que viajan por ella, y cortar los abusos que se han advertido en este ramo de policia. Al efecto se ha servido disponer, de acuerdo con el consejo de gobierno, se escite á los señores ministros y cónsules, á fin de que al pedir dichos documentos, pongan en el certificado con que los solicitan, la filiacion del interesado, la cual se copiará en la carta de seguridad que se espida por este ministerio, á fin de que las autoridades por cuyo conducto hayan de llegar á manos de aquel ó aquellas á quienes hayan de presentarse conforme al reglamento de la materia, identifiquen en el acto la persona. De la misma manera ha acordado S. E. que se reimprima en el Diario del gobierno el reglamento publicado en 1.º de Mayo de 1828, dejando á la discrecion de V. E. el señalar un término prudente para la presentacion de las cartas de seguridad de los extranjeros que residan en ese departamento; y que se encargue y recomiende á V. E., así la vigilancia de lo dispuesto por el supremo gobierno en el particular, como el que se hagan efectivas las penas asignadas á los que no cumplan con lo prevenido en dicho reglamento.

Todo lo cual tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema órden, y de protestarle las seguridades de mi consideracion.

“Exmo Sr.—En suprema órden de 11 del actual, tuve el honor de comunicar á V. E. lo acordado por el Exmo. Sr. presidente, sobre que en los pasaportes y cartas de seguridad que se espidan á los extranjeros, debe asentarse la filiacion del interesado para los efectos que allí se espresan.

“S. E. desea que esta providencia se cumpla en todas sus partes, y al efecto se ha servido disponer, que para que los extranjeros residentes en puntos distantes de sus respectivos agentes y cónsules puedan cumplir con lo prevenido en dicha órden, se presenten á la autoridad política de su residencia, y filiándose ante ella, recojan cópia certificada de esta filiacion por la misma autoridad, cuyo documento deberán remitir los interesados á sus cónsules, para que éstos por su parte no encuentren embarazo al dar curso á la solicitud de sus nacionales sobre expedicion de pasaportes y cartas de seguridad.”

80.—Circular sobre buques armados sin patente legal que usen el pabellon nacional.

[Abril 12 de 1839.]

Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente interino de que los facciosos de Tampico de Tamaulipas arman buques con la bandera de la nacion para hostilizarla, se ha servido declarar: que desconoce la bandera de la nacion en tales buques, y que estando armados sin patente legal del gobierno mexicano, deben ser considerados y tratados como piratas por los buques de guerra de todas las naciones, salvándose desde ahora y para siempre, el gobierno mexicano, de toda responsabilidad de los daños que los espresados buques puedan causar al comercio de las naciones extranjeras.

81.— Pase al breve pontificio sobre disminución de días festivos en la República.

[Setiembre 14 de 1839.]

Gregorio Papa XVI.— Para perpetua memoria.— Exigiendo urgentemente la salud del rebaño del Señor que nos ha sido confiado por el Príncipe de los pastores y Obispo de las almas, que en cuanto nos sea posible, nada dejemos de intentar y ensayar para promover constantemente á todas horas y por todos los medios posibles el bien espiritual de los fieles cristianos, conviene por otra parte, que interpongamos nuestra suprema autoridad en aquellas cosas que sin embargo de estar prescritas para el mayor aumento del culto divino, conocemos que ó se convierten en motivo de ocio y prostitucion, por el resfrio de la caridad en algunos corazones, ó se desprecian no sin remordimiento de conciencia por la escasez de medios para subsistir. De aqui es, que siguiendo las huellas é imitando el ejemplo de otros pontífices nuestros predecesores, al prescribir los días festivos, al paso que atendamos á la utilidad espiritual de los pueblos, ocurramos tambien oportuna y saludablemente á sus necesidades temporales, segun las circunstancias de los diversos tiempos y lugares.

Sabemos que la frecuencia de los días festivos en el territorio de la América Septentrional, que lleva el nombre de México, no solo no contribuye á que los fieles cumplan con mas escrupulosidad el precepto relativo á las cosas divinas, sino que obligándoles á menudo á abstenerse de las obras serviles, se ocasionan muchos y graves inconvenientes, por cuya causa pelagra algunas veces su bien espiritual y temporal. Porque segun se nos ha informado, por falta de competente número de ministros, son pocas en aquellas vastas y apartadas provincias las iglesias en que se celebra el santo sacrificio de la misa y se ejercen las demas funciones religiosas para culto de Dios é instruccion de los fieles en lo concerniente á su eterna salud; de manera que los que están dedicados á la agricultura y cria de ganados, á las minas, oficinas y talleres de artes, no pueden concurrir á ellas sino con gran dificultad y por caminos tal vez intransitables.

Por otra parte, es tal la pobreza de los operarios y artesanos, que cuando se les precisa á dejar con alguna frecuencia el tra-

bajo, no pueden sufragar cómodamente á su sustento y el de sus familias, ni cooperar bastantemente á la pública utilidad. A esto se agrega tambien, que resfriado en no pocos de ellos el celo de la religion y piedad, quieren mas bien consumirse en la ociosidad, mancharse con toda especie de vicios, contaminarse con los crímenes y delitos, y dedicarse á proyectar innovaciones igualmente dañosas á la religion y al Estado. Por tales motivos el supremo gobierno de aquel pais ha cuidado de manifestarnos tan graves males, y nos ha suplicado rendidamente que reduzcamos los días festivos, con la esperanza sin duda de que siendo los fieles mas solícitos de guardar las fiestas que quedaren, y removiendo todo pretesto ú ocasion de ociosidad que dé entrada á los vicios, se hagan mas industriosos para proporcionarse con el trabajo su subsistencia y la de sus familias, con provecho de la religion y de la República.

Nosotros, pues, habiendo considerado todo esto con maduro exámen, siguiendo el ejemplo de los romanos pontífices nuestros predecesores, que en algun tiempo y caso no rehusaron templar en esta parte la disciplina eclesiastica, hemos accedido benignamente y del mismo modo á dichas súplicas.

Por tanto: deseando consultar al bien y tranquilidad de todos los fieles cristianos de la República mexicana de la América septentrional, y queriendo dispensarles especiales favores y gracias, y absolviéndolos de cualesquiera excomuniones, entredichos y otras eclesiasticas censuras, sentencias ó penas impuestas de cualquiera modo y por cualquiera causa que sea en que acaso hayan incurrido, y declarándolos por la presente absueltos para solo este efecto; de acuerdo con nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Iglesia romana que entiende en los negocios consistoriales, y en la plenitud de nuestra autoridad apostólica, encomendamos y mandamos por las presentes letras á nuestros venerables hermanos, los arzobispos, obispos y demas ordinarios de la misma República mexicana, en la América septentrional, que en virtud de nuestra autoridad apostólica, disminuyan para lo sucesivo el número de días festivos que allí se celebran, y con ellos el precepto de oír misa y no trabajar en obras serviles: esceptuando todos los domingos y las fiestas anuales de la Circuncisión, Epifanía, Ascension, Corpus-Christi, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y tambien los de la Purificación, Anunciacion, Asuncion, Natividad, Concepcion de Nuestra Señora, y Aparicion de la de Guadalupe; así como el de la Natividad de San Juan Bautista, y

los de las fiestas de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, y de Todos Santos; guardándose, sin embargo, el precepto de oír misa en la fiesta de Señor San José, aunque con licencia de trabajar.

Igualmente conferimos nuestra autoridad apostólica á los referidos nuestros venerables hermanos y ordinarios, para que trasfieran los días dedicados á los Patronos de las provincias, ciudades y pueblos al domingo inmediato siguiente, con tal que en él no caiga alguna de las fiestas referidas; mas en los días de las festividades que se suprimen por virtud de este indulto, declaren á los fieles del todo libres del precepto de oír misa y habilitados para trabajar en obras serviles, bajo la condicion, no obstante, de guardar los ayunos establecidos por precepto eclesiástico en sus vigilias, en los días viérnes y sábado de cada semana del adviento, con facultad de comer huevos y lacticinios. Por último, mandamos, que por este indulto nada se innove de lo que se acostumbraba observar en los referidos días en cuanto al Rito y Liturgia.

Esto es lo que hemos juzgado establecer para el mayor bien de los fieles de la citada República mexicana, creídos ciertamente de que nada omitirán los mismos fieles para emplear los demas días festivos que les quedan designados en la recepcion de los Santos Sacramentos, en la meditacion de las cosas celestiales, y en sentimientos de piedad y religion. Estas cosas establecemos, concedémos y mandamos, no obstante las constituciones y sanciones apostólicas, y cualesquiera estatuto ó costumbres de las diócesis de la misma República mexicana, aunque estén confirmados con juramento ó con la autoridad apostólica, ó aseguralos con cualquiera otra especie de firmeza, y no obstante las costumbres, privilegios, indultos y letras apostólicas, contrarias en cualquiera manera concedidas, confirmadas é innovadas, cuyos tenores de todas y cada una, teniéndolos por las presentes como plenamente espresos é insertos literalmente, y dejándolos para lo demas en su fuerza y vigor, por esta vez y para los efectos espresados, los derogamos especial y espresamente, y cualesquiera otras disposiciones que puedan ser contrarias. Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Nono de nuestro Pontificado.—*E. Card. de Gregorio.*

Número 100. Certifico, yo el infrascrito, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República mexicana cerca

de la Santa Sede, la autenticidad de este documento. Roma, á los veinticinco días del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Lugar del selló de la Legacion.—*Manuel Diez de Bonilla.*

Decreto.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana ha tenido á bien, prèvio el consentimiento del senado, conceder el pase al anterior Breve Pontificio del Sr. Gregorio XVI, sobre disminucion de días festivos en la República mexicana.

82.—Circular, recordando la observancia de los decretos de 12 de Marzo y de 14 de Abril, y reglamento de 1.º de Mayo de 1828.

[Noviembre 4 de 1839.]

Habiendo notado el supremo gobierno de algun tiempo á esta parte, la introduccion á la República de gente aventurera, cuyo modo de vivir es desconocido, y que con cualquiera pretexto pasan de otros países á esto, causando despues trastornos á la sociedad, y los males consiguientes á sus vicios y depravadas costumbres, que tratan de propagar en él como mal entretenidos; y siendo estas consecuencias las que se quisieron evitar cuando se espidieron los decretos relativos de 12 de Marzo y 14 de Abril de 1828, y reglamento del ramo de pasaportes de 1.º de Mayo del mismo año, por la primera secretaria de Estado, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, que recuerde á V. los espresados decretos y reglamento, para que en el departamento de su mando se lleven á efecto, pudiendo V. pedir á las autoridades civiles, las noticias que crea convenientes sobre la introduccion de extranjeros y aun mexicanos, quienes deberán tener los requisitos legales y demas circunstancias que exigen aquellas supremas resoluciones para ingresar en el país.

83.—Circular para que se traten y castiguen como piratas á los extranjeros en los casos que se espresan.

[Noviembre 15 de 1839.]

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde á V. E. para su mas exacto cumplimiento, que en suprema órden de 30 de Diciembre de 1835, se previno que los extranjeros que desembarcasen en algun puerto de la República, ó penetrasen por tierra á ella armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serán tratados y castigados como piratas, en consideracion á que no pertenecen á nacion con la que esté en guerra la República, y á que no militan bajo de bandera conocida; y que en los mismos términos serán tratados y castigados los extranjeros que desembarquen en algun puerto, ó introdujesen en él por tierra armas ó municiones, siendo por algun punto sublevado contra el gobierno de la nacion, y con objeto probado de poner éstos útiles de guerra en manos de los enemigos de ella.

84.—Convencion con el reino de Francia.

[Febrero 27 de 1840.]

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz el dia nueve del presente mes, una convencion entre esta República y el reino de Francia, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuya convencion es del tenor siguiente:

S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido á hostilidades reciprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones exteriores, y Guadalupe Victoria, general de division; y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, Contra-Almirante, Oficial de la órden de la Legion de honor:

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1.º Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia, relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales, anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno frances una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro y seis meses de plazo, á contar desde el dia de la ratificacion de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quite hácia la Francia de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

Art. 2.º La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses, á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida al arbitraje de una tercera potencia, segun está estipulado en el artículo 2.º del tratado de este dia.

Art. 3.º El gobierno mexicano se compromete á no oponer ni dejar que se oponga en lo de adelante ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses, que ya ha reconocido y que se encuentran en via de pagarse.

Art. 4.º La presente convencion será ratificada con las mismas formalidades y en el mismo período que el tratado de paz de este dia, al cual quedará unida.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios precitados lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz, en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.—(L. S.) *M. E. de Gorostiza*.—(L. S.) *Guadalupe Victoria*.—(L. S.) *Charles Baudin*.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha conven-
cion, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de
la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la he ra-
tificado, aceptado y confirmado, y por las presentes la ratifico,
acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que
en ella se contiene, sin permitir que se contravenga á ella de ma-
nera alguna. En fé de lo cual, la he firmado de mi mano, man-
dándola sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el mi-
nistro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintium días del
mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, déci-
monono de la independéncia de la República.—Antonio Lopez de
Santa-Anna.—Manuel E. de Gorostiza.

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y
ratificada la convenion referida, por S. M. el rey de los france-
ses en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se im-
prima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado
en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—
Anastasio Bustamante.—A. D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspon-
dientes.

Dios y libertad. México, 27 de Febrero de 1840.—Cañedo.

85.—Tratado de paz con el reino de Francia.

[Febrero 27 de 1840.]

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente
de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República mexicana, á todos los que las
presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz
el dia nueve del presente mes, un tratado de paz entre esta Re-
pública y el reino de Francia, por medio de los plenipotenciarios
de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efec-
to, cuyo tenor es como sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Descaendo S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M.
el rey de los franceses, terminar la guerra que desgraciadamente
ha estallado entre los dos países, han elegido para sus respectivos
plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, á los Sres. Ma-
nuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones exteriores, y
Guadalupe Victoria, general de division, y S. M. el rey de los france-
ses, al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la órden
real de la Legion de honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus
plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma,
han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá paz constante y amistad perpetua entre la Re-
pública Mexicana por una parte, y S. M. el rey de los franceses,
sus herederos y sucesores por la otra, y entre los ciudadanos de
ambos Estados, sin escepcion de personas ni de lugares.

Art. 2.º Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de
una mútua benevolencia entre ambas naciones, las partes contra-
tantes convienen en someter á la decision de una tercera potén-
cia las dos cuestiones relativas, á saber:

Primero. Si México tiene derecho para reclamar de la Fran-
cia, ya sea la resitucion de los buques de guerra mexicanos cap-
turados por las fuerzas francesas despues de la rendicion de la for-
taleza de Ulúa, ó una compensacion del valor de dichos buques,
en caso de que el gobierno frances haya dispuesto ya de ellos.

Segundo. Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que
por una parte reclamarian los franceses que han sufrido pérdidas
á consecuencia de la ley de expulsion, y por otra los mexicanos
que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26
de Noviembre último.

Art. 3.º Entre tanto que las dos partes puedan concluir en-
tre sí un tratado de comercio y navegacion, que arregle de una
manera definitiva y con ventaja reciproca de México y Francia,
sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares,
los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada
uno de los dos países, continuarán gozando en el otro de las fran-
quicias, privilegios é inmunidades, cualesquiera que sean, que es-

tán concedidas ó en lo sucesivo se concedan por los tratados ó por el uso á la nacion extranjera mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó con las mismas compensaciones, si fuere condicional.

Art. 4.º Luego que uno de los originales del presente tratado y de la convencion del mismo dia, debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, segun se espresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario frances, la fortaleza de Ulúa será restituida á México con su artillería en el estado en que hoy se encuentra.

Art. 5.º El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano en la forma constitucional, en el término de doce dias, contados desde su fecha, ó antes si fuere posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses, contados igualmente desde este dia.

En fé de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Veracruz, en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.—(L. S.) *M. E. de Gorostiza*.—(L. S.) *Guadalupe Victoria*.—(L. S.) *Charles Baudin*.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna. En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintium dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve, décimonono de la independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Manuel E. de Gorostiza*.

Y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el tratado referido, por S. M. el rey de los franceses, en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado

en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante*—A D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1840.—*Cañedo*.

86.—Convencion para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana.

[Junio 2 de 1840.]

Por cuanto en 10 de Setiembre de 1838, fué concluida y firmada en Washington una convencion para el arreglo de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el gobierno de la República mexicana, cuya convencion no fué ratificada por parte del gobierno mexicano, fundándose en que no podia obtenerse de S. M. el rey de Prusia, que consintiese en nombrar un arbitrador que actuase en el caso prevenido en dicha convencion:

Y por cuanto las partes interesadas en ella, continúan igualmente deseosas de terminar las discusiones que han tenido con respecto á las espresadas reclamaciones, por daños causados á las personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos por autoridades mexicanas, de una manera igualmente ventajosa á los ciudadanos de los Estados-Unidos que han sufrido dichos daños, y mas conveniente para México, que la estipulada en la mencionada convencion, ha conferido el presidente de la República mexicana plenos poderes, á este efecto, á S. E. el Sr. D. Francisco Pizarro Martínez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma República cerca de los Estados-Unidos, y el presidente de estos ha nombrado y autorizado plenamente con el propio fin, al honorable Sr. Juan Forsyth, secretario de Estado de dichos Estados-Unidos, quienes han ajustado y convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno mexicano, acerca de las cuales se haya representado solicitando la interposicion del de los Estados-

Unidos, y hayan sido exhibidas al departamento de Estado ó al agente diplomático de los mencionados Estados-Unidos en México, hasta que esta convencion sea firmada, se pasarán á cuatro comisionados, que formarán una junta, y serán nombrados de la manera siguiente, á saber: dos de ellos lo serán por el presidente de la República mexicana, y los otros dos por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del senado de los mismos. Los dichos comisionados nombrados segun se ha espresado, prestarán juramento de examinar y fallar imparcialmente sobre dichas reclamaciones, con arreglo á las pruebas que se les presentaren por parte de la República mexicana y de los Estados-Unidos.

Art. 2.º La mencionada junta tendrá dos secretarios, versados en los idiomas castellano ó inglés; uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República mexicana, y otro por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del senado de los mismos; y dichos secretarios prestarán juramento de cumplir fielmente los deberes de su destino.

Art. 3.º Se reunirá la mencionada comision en la ciudad de Washington, dentro del término de tres meses, contados desde el cange de las ratificaciones de este convenio, y á los diez y ocho meses despues del dia en que se reuniere, terminarán sus funciones. Inmediatamente despues de que las ratificaciones de esta convencion hayan sido cangeadas, anunciará el secretario de Estado de los Estados-Unidos, en dos de los periódicos de Washington y otros que le parezca conveniente, la época en que dicha comision se reunirá.

Art. 4.º Todo documento que en la actualidad se halle, ó que en lo sucesivo viniere á poder del departamento de Estado de los Estados-Unidos, durante la existencia de la comision establecida por este convenio, y sea relativo á las mencionadas reclamaciones, se entregará á la comision. El gobierno mexicano suministrará cuantos documentos y aclaraciones estén á su alcance, para el ajuste de las espresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes, y las estipulaciones del tratado de amistad y comercio entre México y los Estados-Unidos de 5 de Abril de 1831, y se especificará cuáles sean dichos documentos, al tiempo de pedirlos, á instancias de los mencionados comisionados.

Art. 5.º Los dichos comisionados fallarán por medio de una relacion autorizada con sus firmas y sellos respectivos, sobre la

justicia de las mencionadas reclamaciones y el importe á que pueda ascender la compensacion de que resulte deudor, en cada caso, el gobierno mexicano.

Art. 6.º Se ha convenido igualmente, que si al gobierno mexicano no le fuere cómodo satisfacer al contado el importe de que resultare deudor, podrá inmediatamente despues de pronunciados los fallos en los diversos casos, emitir libranzas admisibles en las aduanas marítimas de la República, en pago de cualesquiera derechos que en ellas se adeuden ó se impusieren á los efectos, tanto á su importacion como á su esportacion. Dichas libranzas estarán sujetas á un interes anual de ocho por ciento, desde la fecha en que se den los decretos sobre las reclamaciones, en cuya satisfaccion hayan sido emitidas dichas libranzas, hasta la en que se perciban en las espresadas aduanas. Pero como la presentacion y recibo de dichas libranzas en las mencionadas aduanas en grandes sumas, podria no convenir al gobierno mexicano, se ha acordado ademas, que en tal caso la obligacion de recibirlas dicho gobierno en pago de derechos, segun se ha espresado arriba, pueda limitarse á una mitad del importe á que asciendan dichos derechos.

Art. 7.º Se ha convenido ademas, que en caso de no estar conformes los comisionados con respecto á las precitadas reclamaciones, estienda junta ó separadamente, una relacion circunstanciada de los puntos en que sean de opinion contraria, y dé las razones sobre que funden sus respectivos juicios. Y se ha acordado que dicha relacion ó relaciones, acompañadas de copias auténticas de todos los documentos en que se apoyen, se refieran á la decision de S. M. el rey de Prusia. Pero como los documentos relativos á las precitadas reclamaciones son tan voluminosos, que no puede esperarse que S. M. Prusiana quiera ó pueda examinarlos por sí, se ha convenido en que nombre una persona, que como árbitro le represente; que la persona nombrada del modo que va espresado, se trasladará á Washington; que los gastos de su viaje á esta ciudad, y de ella al punto de su residencia en Prusia, serán costeados una mitad por la República mexicana, y otra por los Estados-Unidos; y que recibirá como honorarios por sus servicios, una suma igual á la mitad de la que el gobierno mexicano señalará á uno de los comisionados que por su parte han de nombrarse, cuyos honorarios serán satisfechos una mitad por la República mexicana, y la otra por los Estados-Unidos.

Art. 8.º Inmediatamente despues que los plenipotenciarios

de las partes contratantes hayan firmado esta conveni6n, dirigi- r6n de mancomun (para lo cual est6n ambos competentemente autorizados), por conducto del Sr. enviado de los Estados-Unidos en Berlin, 6 S. E. el ministro de negocios extranjeros de S. M. el rey de Prusia, una nota invitando 6 dicho monarca para nom- brar una persona que como 6rbitro lo represente de la manera arriba mencionada, en caso de que esta conveni6n sea ratificada respectivamente por los gobiernos de M6xico y los Estados-Unidos.

Art. 9.º Se ha convenido, adem6s, que si S. M. Prusiana rehusare hacer el nombramiento de que habla el art6culo ante- rior, proceder6n al momento que lo sepan las partes contratantes 6 invitar 6 S. M. B.; y si tambi6n ella se rehusare, 6 S. M. el rey de Holanda, 6 fin de que nombre un 6rbitrador que le repre- sente, segun queda pactado.

Art. 10. Las partes contratantes se obligan adem6s, 6 consi- derar como final y decisivo el fallo del mencionado 6rbitrador, en todas las materias que se hayan suje ado 6 su ex6men.

Art. 11. Se emitir6n libranzas en los t6rminos arriba espres- ados, por el importe del dinero que el 6rbitrador encuentre que sea deudor 6 ciudadanos de los Estados-Unidos el gobierno me- xicano.

Art. 12. Y los Estados-Unidos convienen en descargar para siempre al gobierno mexicano de toda responsabilidad ulterior, por reclamaciones que sean rechazadas, bien por la junta 6 por el mencionado 6rbitrador, 6 que admitidas por cualquiera de ellos, haya dicho gobierno provisto 6 su compensaci6n en los t6rminos antes espresados.

Art. 13. Se ha convenido en que cada gobierno se6nale 6 los comisionados y secretario que ha de nombrar, los honorarios res- pectivos, y que los gastos contingentes de la junta sean costea- dos una mitad por la Rep6blica mexicana y otra por los Estados- Unidos.

Art. 14. La presente conveni6n ser6 ratificada, y las ratifi- caciones ser6n cangeadas en Washington dentro de doce meses desde este d6a, 6 antes si fuere posible.

En f6 de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la Rep6bli- ca mexicana y de los Estados-Unidos de Am6rica, hemos firmado y sellado las presentes.

Fecho en la ciudad de Washington, 6 los once d6as de Abril del a6o del Se6or de mil ochocientos treinta y nueve, d6cimon6- no de la independenci6 de la Rep6blica mexicana, y el sexag6si-

mo tercio de la de los Estados-Unidos de Am6rica.—(L. S.) *Francisco Pizarro Martinez.*—(L. S.) *John Forsyth.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha conven- ci6n, pr6via la aprobaci6n del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fiel- mente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se con- travenga en materia alguna.

En f6 de lo cual, la he firmado de mi mano, mand6ndola se- llar con el gran sello de la naci6n, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de M6xico, 6 once de Enero de mil ochocientos cuarenta, vig6simo de la independenci6.—*Anas- tasio Bustamante.*—*Juan de D. Ca6edo.*

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la conveni6n referida por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de Am6rica el d6a 6 de Abril del corriente a6o, mando se imprima, publique, circule y se le d6 el debido cum- plimiento. Dado en el palacio nacional de M6xico, 6 2 de Ju- nio de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—*A. D. Juan de Dios Ca- 6edo.*

Y lo traslado 6 V. para su inteligencia y efectos correspon- di6ntes

Dios y libertad. M6xico, 2 de Junio de 1840.—*Ca6edo.*

87.—Sobre cartas de seguridad.

[Diciembre 15 de 1841.]

Exmo. Sr.—El reglamento espedido en 1.º de Mayo de 1828, adicionado en 12 de Octubre de 1830, previene la obligaci6n en que est6n los extranjeros de solicitar del supremo gobierno, se les espida la correspondiente carta de seguridad, se6nalando el mes de Enero para que acudan 6 renovarla los que quieran continuar residiendo en la Rep6blica, bajo la protecci6n de las leyes.

Las penas 6 que est6n sujetos los mismos extranjeros que no tengan ese documento, se han publicado con anterioridad, y las 6rdenes circuladas sobre el particular, han sido repetidas. Entre

estas, la que mas conduce al intento, es la de 26 de Noviembre de 1839; y en tal virtud, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente provisional la recuerde á V. E., para que trayendo á la vista las prevenciones que allí se hacen, dicte este gobierno las que sean de su resorte, á fin de que se verifique su puntual cumplimiento, y no se hagan ilusorias las leyes y decretos de la materia, cuya ejecución me manda recomiendo á V. E. bajo la mas estrecha responsabilidad.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores.

88.—Prohibición para que entren á la República los religiosos esclaustrados de España.

[Enero 5 de 1842.]

Por informes de nuestro encargado de negocios en España, está instruido el Exmo. Sr. presidente provisional, de que algunos religiosos de la República han invitado á los esclaustrados de aquel país para que vengan á estos conventos, y que algunos de ellos, accediendo á dichas invitaciones, ó se vienen sin pasaporte, ó al pedirlo ocultan su calidad de esclaustrados; y S. E., celoso de las preeminencias que solo corresponden al supremo gobierno, me manda decir á Vdes., como lo ejecuto, que no tolerará que otra autoridad ó corporacion se arrogue el derecho de llamar extranjeros y de admitirlos, no solo en la República, sino en el seno de las comunidades religiosas, haciéndolos partícipes de sus privilegios; y que en consecuencia considerará y castigará tales invitaciones y admisiones como actos de inobediencia y de usurpacion de su suprema autoridad, y no verá en los esclaustrados admitidos sin su permiso, mas que unos extranjeros introducidos en la República ilegalmente, y así los tratará, sin reconocer en ellos derecho al goce de los privilegios con que las leyes favorecen al clero secular y regular de la República.—Se comunicó á quienes corresponde.

89.—Permiso á los extranjeros para adquirir bienes raíces en la República.

[Marzo 11 de 1842.]

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que despues de un maduro y el mas detenido exámen sobre la conveniencia que resultaria á la República de permitir á los extranjeros la adquisicion de propiedades; oida la opinion del consejo de representantes que con la mayor escrupulosidad examinó este punto: lo que espusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pro y contra sostenido por la imprenta: vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencido ademas de que una política franca y un interes bien entendido exigen que no se demore por mas tiempo una concesion que tiende al engrandecimiento de la República por el aumento de poblacion, por la estension y division de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional: teniendo igualmente en consideracion que por este medio se afianza mas y mas la seguridad de la nacion, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad comun: considerando tambien el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y por último, que la opinion generalmente manifestada está á favor de dicha concesion, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo que sigue:

Art. 1.º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

2.º Pueden tambien adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á la ordenanza del ramo.

3.º Cada individuo extranjero no podrá adquirir mas de dos fincas rústicas en un mismo departamento sin licencia del supremo gobierno, y solo bajo los liaderos que hoy tienen con independencia una de otra.

4.º En la adquisición de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5.º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslación, uso, conservación y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algún derecho de extranjería acerca de estos puntos.

6.º En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con esclusión de toda otra intervención cualquiera que sea.

7.º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.

8.º Si el extranjero propietario se ausentase por mas de dos años con su familia de la República, sin obtener permiso del gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligada á venderla dentro de dos años, contados desde el día en que se verificase la ausencia ó traslación de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposición del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.

9.º Estas disposiciones no comprenden á los departamentos limitrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán las leyes especiales de colonización, sin que jamas pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin espresa licencia del gobierno supremo de la República.

10. En los departamentos que no son limitrofes ó fronterizos y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de esta, basta que ha-

gan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia que son propietarios, que han residido dos años en la República, y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al ministerio respectivo por el que se despachará la carta de ciudadanía.

12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los departamentos de la República, sin contratarlos con el gobierno que posee este derecho en representación del dominio de la nación mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—En México se publicó por bando el día 14.

90.—Circular sobre cartas de seguridad.

[Marzo 31 de 1842.]

Exmo. Sr.—Habiéndose notado poca observancia en el cumplimiento del reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, así en el presente año como en los anteriores, S. E. el presidente provisional, deseando no se repitan estas faltas, me manda diga á V. E. que exija á todos los extranjeros que habitan en ese departamento, la carta de seguridad, que conforme á aquella ley deben renovar cada año en el mes de Enero, y que á los individuos que no tengan en su poder dicho documento, se les impongan las penas establecidas; en el concepto de que de no verificarlo, será causa de la mas estricta responsabilidad de V. E., segun la ley.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de...

91.—Tratado de amistad, navegacion y comercio entre la República mexicana, y las ciudades libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

[Junio 27 de 1842.]

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en

Londres el día siete de Abril de mil ochocientos treinta y dos, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y las ciudades libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por medio de plenipotenciarios de los gobiernos de las partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tratado es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y el senado de la ciudad libre y Anseática de Lubeck, el senado de la ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de la ciudad libre y Anseática de Hamburgo (cada uno de estos Estados por sí separadamente), por la otra; animados igualmente del deseo de facilitar y promover por cuantos medios sean posibles el comercio y la navegacion de los respectivos paises y sus ciudadanos, y convencidos de que nada podrá contribuir al logro de tan importante objeto, como el establecimiento y arreglo de sus relaciones sobre la base de justicia y reciprocidad, han convenido concluir un tratado de amistad, navegacion y comercio: al efecto han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al Exmo. Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y el senado de la ciudad libre y Anseática de Lubeck, el senado de la ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de la ciudad libre y Anseática de Hamburgo, al Sr. Santiago Colquhoun, su agente y cónsul general cerca del ilustre gobierno de S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y sus ciudadanos, y las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y sus ciudadanos, amistad, buena inteligencia y libertad reciproca de comercio.

Art. 2.º Cada una de las partes contratantes, podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de cónsules,

aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos, y los cónsules mexicanos, gozarán en los dominios de las Repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida.

Y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de las repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo en los Estados mexicanos, gozarán conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de las repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

Art. 3.º En consideracion á la limitada estension de los territorios de las repúblicas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y de la íntima union de comercio y navegacion existente entre estas repúblicas, se ha estipulado y convenido, que todo buque con pabellon de una de estas repúblicas, y que se reconozca pertenecer esclusivamente á uno ó á varios ciudadanos ó súbditos de la una ó de la otra, y cuyo capitán sea tambien ciudadano ó súbdito de la una ó de la otra, será tenido y considerado para los objetos de esta comision, como buque perteneciente á Lubeck, Bremen ó Hamburgo; y reciprocamente todo buque con bandera mexicana, y que pertenezca esclusivamente á uno ó á varios ciudadanos mexicanos ó súbditos de México, y cuyo capitán sea tambien mexicano ó súbdito de México, será tenido y considerado para todos los objetos de esta comision como buque mexicano. Y se conviene ademas, que todo buque mexicano que vaya directamente con su cargamento á los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo (de cualquiera pais que proceda), ó sucesivamente, será considerado para estos mismos objetos bajo el pié de un buque anseático que navegue con su cargamento entre estos puertos.

Art. 4.º Se estipula ademas, que todo buque hábil para navegar, segun las condiciones fijadas en el artículo precedente, deberá estar provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada al efecto, (cuya forma se comunicará mutuamente por las partes contratantes), en la cual se especificará, segun las leyes de cada pais, el nombre, la ocupacion y residencia del propietario del cargamento, las dimensiones y todas las otras circunstancias que comprueben la nacionalidad del buque.

Art. 5.º Se estipula igualmente, que se permitirá á los cónsules respectivos el derecho de representacion, siempre que se pruebe que un artículo del arancel se ha estimado en mas de su valor, y que sus representaciones se tomarán en consideracion en el término mas corto posible, sin que de esto resulte ningun retardo para la expedicion de las mercancías.

Art. 6.º Los derechos de toneladas, de fano, de puerto, práctico, salvamento y otras cargas locales, serán en todos los puertos de Lubeck, Bremen y Hamburgo, para los buques mexicanos, exactamente los mismos que se pagan en los mismos puertos por los buques de la nacion mas favorecida; y del mismo modo, dichos derechos serán en todos los puertos de México para los buques de Lubeck, Bremen y Hamburgo, absolutamente los mismos que los pagados en dichos puertos por la nacion mas favorecida.

Art. 7.º A contar desde la fecha y despues de esta época, los buques de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, que entren en los puertos de México, ó que salgan de estos, y los buques mexicanos que entren en los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, ó salgan de ellos, no estarán sujetos á otros ni mayores derechos que los que están actualmente ó podrán ser en lo sucesivo impuestos á los buques de la nacion mas favorecida, á su entrada en estos puertos ó á su salida.

Art. 8.º Todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro pais en los puertos de México en buques de la nacion mas favorecida, podrán ser igualmente introducidos de cualquiera otro pais en buques de Lubeck, Bremen ó Hamburgo; y todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente esportados de los puertos de México para cualquiera otro pais en buques de la nacion mas favorecida, podrán ser igualmente esportados para cualquiera otro pais en buques de Lubeck, Bremen ó Hamburgo; y todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro pais en los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, por buques de las naciones mas favorecidas, ó que puedan ser esportados de los mismos puertos por dichos buques, lo podrán ser igualmente por buques mexicanos.

Art. 9.º Todas las mercancías y objetos de comercio, cuya entrada en los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo sea permitida, serán exactamente sujetos á los mismos derechos y á las mismas formalidades requeridas para la importacion, ya sean introducidos por los buques de la nacion mas favorecida, ó por los

buques mexicanos; y se concederán por todas las mercancías y objetos de comercio cuya salida de los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo sea permitida, los mismos premios y devoluciones de derechos y ventajas, sea que la esportacion se haga en buques pertenecientes á la nacion mas favorecida ó en buques mexicanos. La misma reciprocidad será observada en los puertos de México, con relacion á todas las mercancías y objetos de comercio que sean legalmente importados ó esportados en buques pertenecientes á las dichas repúblicas de Lubeck, Bremen ó Hamburgo.

Se ha convenido ademas, que cuando el gobierno de México ponga el pabellon de una nacion cualquiera bajo el mismo pié que el nacional, las mismas ventajas serán concedidas al pabellon de Lubeck, Bremen y Hamburgo; y reciprocamente los mismos privilegios serán en tal caso concedidos al pabellon mexicano en los dichos puertos Anseáticos, que aquellos de que goce el pabellon nacional.

Art. 10. En consecuencia de la libertad de navegacion y comercio que por este tratado se estipula reciprocamente, los ciudadanos de las ciudades Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, podrán entrar con sus buques en los puertos, radas y anclajes del territorio mexicano que estén abiertos al comercio extranjero, y en donde puedan entrar ya, ó entren algun dia, los ciudadanos y buques de las naciones mas favorecidas. Otro tanto podrán verificar los ciudadanos y buques mexicanos con respecto á los puertos, radas y anclajes de los territorios Anseáticos que estén abiertos al comercio extranjero, y en donde puedan entrar ya ó entren algun dia, los ciudadanos y buques de las naciones mas favorecidas.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y anclajes mencionados en el presente artículo, *no* está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, ni el privilegio de hacer el de cabotaje, que están reservados á los buques nacionales.

Art. 11. También en consecuencia de esta misma libertad de navegacion y comercio, los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes podrán libremente residir en el territorio de la otra, alquilar casas y almacenes, viajar, traficar por mayor y segun los usos de los paises respectivos, trasportar producciones y monedas, y dirigir sus propios negocios por sí mismos ó por medio de sus agentes, como mejor les convenga, conformándose, sin embargo, á las leyes y reglamentos locales.

En caso de que una de las partes contratantes se hallase en estado de guerra en tanto que la otra fuese neutral, se ha convenido que todo lo que la parte beligerante hubiese estipulado con otras potencias de ventajoso al pabellon neutral, servirá de regla entre México y las ciudades Anseáticas.

A fin de evitar toda mala inteligencia con respecto á lo que debe ser considerado como de contrabando militar, se ha convenido (sin separarse por eso del principio general arriba mencionado), en limitar la definicion á los artículos siguientes: cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salechichones, cureñas, correajes, pólvora, salitre, cascos, balas, picas, espadas, alabardas, sillas, arneses, y demas artículos fabricarlos para el uso de la guerra.

Art. 12. Aunque por el contesto del artículo precedente, los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes, no puedan abrir tiendas ni ejercer esta especie de comercio al menudeo, el gobierno mexicano declara ademas, que concede á los ciudadanos de las ciudades Anseáticas, en tanto que su propia legislacion se lo consienta, la facultad de abrir tienda y de ejercer esta especie de comercio al menudeo, con tal de que aquellos se sujeten á las condiciones que las leyes y reglamentos locales impondrán al efecto á los ciudadanos de las naciones las mas favorecidas.

Se ha convenido ademas, que si otros privilegios han sido ó fuesen concedidos á otras naciones, en cuanto al modo ó manera de ejercer el comercio al menudeo, los ciudadanos Anseáticos deberán gozar de los mismos privilegios. Los gobiernos Anseáticos declaran á su vez, que los súbditos y ciudadanos mexicanos gozarán, por lo que respecta al comercio al menudeo, de toda la latitud que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales de las naciones las mas favorecidas, aun en el caso en que estas naciones no estuviesen sujetas á la reciprocidad.

Art. 13. Ademas se ha convenido mutuamente, que en ninguno de los Estados de las altas partes contratantes, se establecerán otros ni mayores derechos sobre alguna propiedad personal de los ciudadanos de cada una de ellas respectivamente, en el trasporte de sus propiedades fuera del territorio de estos Estados (sea en caso de herencia de estas propiedades, ó de algun otro modo), que los que son ó fueren pagados en cada Estado sobre las mismas propiedades, cuando son transportadas por un ciudadano de este Estado respectivamente.

Art. 14. Los habitantes de los dichos países hallarán respectivamente en el territorio del otro, una constante y completa

proteccion en sus personas y propiedades, tendrán un libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos, serán libres de emplear en cualquiera circunstancia los abogados, procuradores ó agentes de todas clases que juzguen á propósito; en fin, gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios concedidos á los nacionales.

Art. 15. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los habitantes de los dichos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio en que residan. Estarán, sin embargo, exentos de todo servicio militar forzoso, sea de mar ó tierra, y no estarán sujetos especialmente á ningun empréstito forzoso; sus propiedades no serán sujetas por otra parte á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que paguen los nacionales.

Art. 16. Para la completa seguridad del comercio entre los ciudadanos de las altas partes contratantes, se ha convenido, que si desgraciadamente hay alguna interrupcion de las relaciones amistosas, y que se efectúe algun rompimiento entre las altas partes contratantes, se concederá á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año á los que se hallen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo conducto para que puedan embarcarse en los puertos que estimen conveniente.

Todos los que están establecidos en los territorios respectivos de las dos altas partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer en ellos y de continuar su tráfico ú ocupacion en los dichos países, sin turbarles en el goce completo de su libertad y propiedad, mientras que se conduzcan pacificamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualquiera especie que sean, no serán confiscados ni sujetos á otras cargas ó impuestos, que los que se establezcan sobre los efectos ó bienes pertenecientes á los ciudadanos nativos de los territorios respectivos en que residan los dichos ciudadanos; del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamas confiscadas ó detenidas.

Art. 17. Se ha estipulado y convenido igualmente, que cualesquiera que sean los privilegios ó inmunidades que hayan sido concedidas, ó puedan en lo futuro concederse á la nación mas favorecida tocante á comercio y navegacion, los mismos privile-

gios é inmunidades se juzgarán ser concedidos á los ciudadanos de las altas partes contratantes y á sus propiedades, con tal de que por su parte llenen las condiciones de reciprocidad estipuladas.

Art. 18. Los ciudadanos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, residentes en los Estados- Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y bienes de la proteccion del gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, incomodados, ni molestados de modo alguno á causa de su religion, con tal que respeten la del pais donde residen, así como su constitucion, leyes y costumbres.

Continuarán gozando completamente del privilegio que ya les está concedido, de enterrar en lugares destinados al efecto, los ciudadanos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, que fallezcan en el territorio de los Estados- Unidos Mexicanos, y no se molestarán los funerales, ni los sepulcros de los muertos por ningun pretesto ni motivo. Los ciudadanos de México residentes en las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, gozarán en sus casas, personas y propiedades de la proteccion del gobierno, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion, sea en público ó en privado, en sus casas ó en las iglesias, y en los lugares destinados al culto.

Art. 19. Las altas partes contratantes se reservan el derecho de concluir estipulaciones adicionales, á fin de facilitar y estender aun mas de lo comprendido en la presente convencion, las relaciones comerciales de sus ciudadanos respectivos, de sus Estados y territorios, segun el principio de ventajas recíprocas ó equivalentes á la naturaleza de los casos; y despues de la conclusion de un artículo ó artículos cualesquiera, entre las dichas partes contratantes para llevar á efecto estas estipulaciones, se conviene que el artículo ó los artículos que puedan concluirse de este modo en lo venidero, serán considerados como parte de la presente convencion.

Art. 20. La presente convencion continuará en vigor, durante doce años, y pasado este término, hasta la conclusion de doce meses, despues que el gobierno de los Estados- Unidos de México, por una parte, y uno ú otro de los gobiernos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo por la otra, hayan anunciado al otro su intencion de terminarla: cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho de hacer á la otra la conveniente declaracion al fin de los doce años arriba mencionados; y queda convenido, que á la conclusion de

doce meses, despues que la declaracion de una de las altas partes contratantes haya sido recibida por la otra, esta convencion, y todas las estipulaciones comprendidas en ella, cesarán de ser obligatorias por parte de los Estados que den ó reciban esta declaracion; bien entendido, que esto no impedirá el que continúen todos en amistad y buena inteligencia como estuvieron hasta entonces, y los que deben durar hasta que llegue el caso (lo que Dios no permita), de una guerra.

Tambien se entiende y conviene, que si una ó varias de las dichas repúblicas Anseáticas á la conclusion de doce años, contados desde la fecha, den ó reciban la declaracion de la propuesta cesacion de esta convencion, la dicha convencion continuará no obstante en pleno vigor y efecto para las otras repúblicas ó república que no hubiesen dado ni recibido aquella declaracion.

Art. 21. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán congeadas en Lóndres en el término de ocho meses, ó mas pronto si posible fuere.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos en Lóndres, el siete de Abril del año de gracia de mil ochocientos treinta y dos.—(L. S.) *M. E. de Gorostiza*.—(L. S.) *J. Colquhoun*.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, y de haberlo aprobado el congreso nacional, lo he ratificado, aceptado y confirmado, en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales; y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, y prometo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna. En fe de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el oficial mayor primero del ministerio de relaciones exteriores, encargado de su despacho, en el palacio nacional de México, á los treinta dias del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno, vigésimo primero de la independenciam de la República.—*Anastasio Bustamante*.—*José María Ortiz Monasterio*.

DECLARACION DE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS- UNIDOS MEXICANOS Y DE LAS CIUDADES ANSEATICAS.

Los plenipotenciarios de los Estados- Unidos Mexicanos, y de las ciudades Anseáticas, que han firmado el tratado de amistad, comercio y navegacion entre estas repúblicas, que tiene la fecha

de este día, deseando igualmente prevenir todo motivo ulterior de duda ó mala interpretación sobre el espíritu y la letra de los artículos 3.º y 5.º del dicho tratado (aunque no crean que esto pueda suceder), han convenido, sin embargo, en declarar, como declaran en el presente protocolo:

1.º Que el tenor del artículo 3.º, que fija las condiciones de la nacionalidad de los buques respectivos, deja intacto el derecho incontestable que posee y se reserva cada una de las partes contratantes, de alterar ó modificar en lo venidero, si esto le conviene, las condiciones de nacionalidad de sus propios buques mercantes.

2.º Que el artículo 5.º no concede recíprocamente á los cónsules Mexicanos y Anseáticos, otros ni mayores derechos, prerogativas ó inmunidades, que los que están ó serán concedidos en los mismos Estados á los cónsules de las naciones mas favorecidas: y

3.º Que aunque las reclamaciones de los cónsules deben con arreglo al artículo 5.º, ser tomadas en consideración en el mas corto término, de esto no se sigue que las partes contratantes deban alterar ó violar el orden económico judicial ya establecido para el conocimiento de los asuntos mercantiles. Fecho y firmado por los plenipotenciarios arriba citados. Londres, siete de Abril de mil ochocientos treinta y dos.—(L. S.) *M. E. de Gorostiza*.—(L. S.) *J. Colquhoun*.

Es copia literal, que certifico, de la declaracion anexa al tratado de amistad, navegacion y comercio concluido entre esta República y las ciudades Anseáticas.—México, 30 de Abril de 1841.—El oficial mayor primero del ministerio de relaciones exteriores, encargado de su despacho.—*José María Ortiz Monasterio*.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el referido tratado y declaracion anexa, por los presidentes bourgomestres de los altos senados de las ciudades Anseáticas, en decretos fechos en Lubeck, Bremen y Hamburgo, á 16, 22 y 26 del mes de Octubre de 1841, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Junio de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

92.—Libertad en que quedan los españoles que por los tratados de Córdoba y plan de Iguala, se consideraron como mexicanos para que puedan quedar como tales ó como españoles.

[Agosto 10 de 1842.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los españoles que residian en la República al declararse la independencia nacional el año de 1821, y que hayan inscripto sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los departamentos por circular de 25 de Octubre último, espedita por el ministro de relaciones exteriores y gobernacion, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

2.º Los españoles que renunciaren esa prerogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de estranjería.

3.º Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la calidad de ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde á los que la gozan, si no la hubieren renunciado á los seis meses de espedito el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

93.—Concesion de derechos y obligaciones de mexicanos á los extranjeros empleados en el servicio de la nacion.

[Agosto 12 de 1842.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando alejar cualquiera duda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de guerra, ó en la fuerza terrestre; en uso de la sétima

de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de estos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

94.—Registro en que consten los nombres de los españoles que pidan carta de seguridad.

[Agosto 18 de 1842.]

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en las secretarías departamentales, se abra un registro en que consten los nombres de los españoles que pidan la carta de seguridad de que deben proveerse, con arreglo al artículo 2.º del decreto de 10 del presente.

Asimismo dispone S. E., que V. E. remitirá á este ministerio, en cada correo, copia de dicho registro, cesando esta operación pasados los seis meses de que habla el artículo 3.º del mismo decreto.

De suprema orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de....

95.—Aclaracion sobre que el permiso de 11 de Marzo de 1842, que habilitó á los extranjeros para adquirir bienes raices, no derogó el de 7 de Octubre de 1823.

[Agosto 31 de 1842.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La ley de 11 de Marzo de este año, que habilitó á los extranjeros para adquirir bienes raices, no derogó la de 7 de Octubre de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

96.—Agregacion del territorio de Soconusco á la República mexicana.

[Setiembre 11 de 1842.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que el distrito de Soconusco perteneció al departamento de las Chiapas, desde que fué erigido en provincia durante la dominacion española: que al proclamar su independencian en 1821 permaneció unido á la nacion mexicana: que despues de la caída del imperio en 1823, la mayoría del espesado departamento se mantuvo fiel á su acta de union á la República; y á que últimamente, los pueblos de Soconusco por medio de sus autoridades y en junta de vecinos, han esplicado libre y espontáneamente sus deseos de unirse para siempre á la gran nacion mexicana, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los articulos siguientes:

1.º El distrito de Soconusco queda unido irremisiblemente al departamento de las Chiapas, y consiguientemente á la nacion mexicana.

2.º El distrito de Soconusco formará una prefectura del departamento de las Chiapas, cuya capital será la villa de Tapachula, que se eleva desde hoy al rango de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



97.—Que los extranjeros socios de compañías descubridoras o restauradoras de minerales, conserven su propiedad aun cuando se ausenten por algun motivo y tiempo, siempre que subsistan las compañías de que fueren socios.

[Octubre 3 de 1842.]

Puesta en conocimiento del Exmo. Sr. presidente provisional de la República, la representacion que en 23 de Agosto último hizo el director de la compañía restauradora del Mineral del Oro, D. Guillermo Ejerton, sobre aclaracion del decreto de 11 de Marzo último, en la parte que dispone que los extranjeros propietarios de minas que se ausentasen de la República por el tiempo de dos años, pierdan por solo este hecho, aquella propiedad: S. E., consultando los principios de justicia y de las leyes vigentes, y atendiendo al fomento del importante ramo de la minería, que tanto influye en el bienestar y felicidad de la nacion, se ha servido resolver, en uso de las facultades que le concede la sétima de las bases de Tacubaya, juradas por los representantes de los departamentos: Que los extranjeros socios de las compañías descubridoras ó restauradoras de minerales abandonados, aun cuando se ausenten del territorio de la República, conserven su propiedad en los mismos términos que la conserven sus consocios presentes, sea cual fuere el tiempo y motivo de la ausencia, siempre que subsistan las negociaciones de que fueren socios; por cuanto en ellas se consideran legítimamente representados.--Se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

98.—Convenio celebrado en 11 de Febrero de 1842, con los tenedores de bonos hispano-americanos en Londres.

[Octubre 10 de 1842.]

En virtud de haber sido concluido un convenio en 14 de Setiembre de 1837, entre el gobierno mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, con el fin de consolidar la deuda extranjera de México, y de proveer el pago de sus intereses; y como á causa de

las adversas circunstancias políticas que sobrevinieron en México inmediatamente despues de la conclusion de dicho convenio, no se verificó su ratificacion sino hasta el año de 1839, de lo que provino haberse aumentado un atraso de interes de dos años, al tiempo de surtir sus efectos dicho convenio, y en consideracion á que ahora se debe sobre dichos bonos mexicanos una gran suma de interes vencido, de lo que resulta un grave perjuicio al crédito del gobierno mexicano, así como á los intereses de los tenedores de sus bonos, y en atencion á que para proveer de nuevos fondos, con el objeto de subvenir al pago de intereses sobre dichos bonos, el congreso de México dió, en 3 de Agosto de 1841, un decreto del que están aqui anexas una cópia y traduccion.

Por el presente se hace constar, que para atender al arreglo de los atrasos existentes, y para poner en un estado ordenado y regular el pago del interes futuro de la deuda extranjera de México, se ha convenido lo que sigue:

Art. 1.º El congreso mexicano, habiendo por el antedicho decreto de 3 de Agosto de 1841, conferido poder al gobierno mexicano para destinar al pago de interes de los bonos mexicanos consolidados una quinta parte de los derechos aduanales de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sesta parte de ellos, como antes estaba establecido, los Sres. F. de Lizardi y compañía, debidamente autorizados al intento, por el presente, convienen en nombre del gobierno mexicano, en que una quinta parte de dichos derechos aduanales será separada inmediatamente y apropiada al pago del interes de los mencionados bonos, comprometiéndose á esto del mismo modo y bajo las mismas reglas que se observan ahora en la aplicacion y separacion de la sesta parte concedida por el convenio de Setiembre de 1837, ya mencionado. Este artículo comenzará á tener efecto, luego que el presente convenio sea recibido por el gobierno mexicano.

Art. 2.º Los Sres. F. de Lizardi y compañía, se avienen á pagar en Londres el dividendo semi-anual de los referidos bonos consolidados que se cumpla en 1.º del próximo Abril, conforme á lo requerido por dicha junta; este pago se hará solamente sobre aquellos bonos por los cuales no se hayan tomado certificados aduanales por el dividendo de Abril de 1838, y de la misma manera los dividendos de Octubre de 1842, y de Abril y Octubre de 1843, no serán pagados sobre aquellos de los bonos por cuyos dividendos correspondientes á Octubre de 1838, y Abril y Octubre de 1839, no se hayan tomado certificados aduanales.

Art. 3.º La junta de tenedores de bonos hispano-americanos, sujetos á la estipulacion abajo mencionada, conviene en que, en consideracion á la crecida proporcion de los derechos aduanales antedichos, concedidos por el congreso mexicano, los tenedores de bonos aceptarán, en satisfaccion á los cuatro años del interes vencido aumentado hasta 1.º de Octubre último, obligaciones por el monto de cincuenta por ciento sobre aquellos libramientos que sean entregados á los tenedores de bonos por los Sres. F. de Lizardi y compañía, en cambio de los primeros ocho cupones semi-anales de dividendo que ahora se les adeuda, y que, respecto de los bonos á que se haya hecho algun pago por cualquiera parte de dichos atrasos por medio de certificados de aduanas, se adoptará la regla siguiente: En cuanto á los bonos por dividendos cumplidos en 1.º de Abril de 1838, por los cuales se hayan tomado certificados de aduanas, los cupones por Octubre de 1838, y por Abril y Octubre de 1839, 1840, 1841, y por Abril de 1842, serán entregados en cambio por obligaciones; y en aquellos bonos cumplidos en Abril y Octubre de 1838 y 1839, por los cuales se hayan tomado certificados, los ocho cupones del dividendo correspondientes á los años de 1840, 1841, 1842 y 1843, se entregarán en cambio por obligaciones, de manera que la concesion sea igual para todos.

Art. 4.º De tiempo en tiempo se apropiará á la liquidacion de dichas obligaciones cualquier remate que resulte en poder de los Sres. Lizardi y compañía, de la mencionada porcion de los derechos de las aduanas destinados á serles remitidos, ó de cualesquiera otros fondos que llegaren á su poder con el objeto de pagar los dividendos, despues de proveer á los pagos semi-anales de interes, á medida que se vayan venciendo. Se verificará esta apropiacion, proveyendo al dividendo semi-anual vencido en 1.º del próximo Octubre; y así sucesivamente, despues de proveer á cada siguiente dividendo vencido, y su pago será hecho á los tenedores de dichas obligaciones cuando ellas asciendan al cinco por ciento.

Art. 5.º La suma pagadera de tiempo en tiempo por tales obligaciones, será endosada en el respaldo de ellas hasta que esté satisfecha la suma total.

Art. 6.º Siendo el principal objeto de este convenio, asegurar el futuro puntual pago del interes de los precitados bonos mexicanos, se declara y conviene aquí, que á menos que los próximos cuatro semi-anales pagos de interes que empiezan á correr

el 1.º del próximo Abril, sean pagados sucesivamente en Lóndres; dichas obligaciones representarán el total monto del interes de los cuatro años en lugar de una mitad de su suma, de manera que en este caso, la concesion propuesta en el artículo 3.º, no tendrá de modo alguno lugar.

Art. 7.º Para formar un fondo destinado á la reduccion gradual de la presente deuda extranjera mexicana, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen ahora á emplear todos los medios que estén en su mano, con el fin de obtener del gobierno mexicano una órden para la separacion de un 5 por 100 de los derechos colectados en las aduanas de la República mexicana sobre el Pacífico, del mismo modo que actualmente se practica respecto de la porcion de los derechos cobrados en Veracruz y Tampico; y que esta porcion de derechos así colectados en las aduanas de los puertos de la República mexicana hácia el Pacífico, se separe y remita aquí todos los meses, ó lo mas frecuente que sea posible, lo cual se irá aplicando á la liquidacion de dichos bonos mexicanos consolidados.

Art. 8.º Este convenio está sujeto, por parte de la comision de tenedores de bonos hispano-americanos, á la aprobacion de los tenedores de bonos mexicanos, quienes se reunirán para tratar sobre la materia el viérnes 11 del corriente.

Art. 9.º Si este convenio se confirma en dicha junta general, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen á dar aviso inmediatamente del pago para aquella fecha del dividendo vencido el 1.º de Abril próximo, siendo puestos previamente en manos de los Sres. F. de Lizardi y compañía, los fondos que se hallan actualmente en poder de los Sres. Baring hermanos y compañía.

Art. 10. En caso que este convenio no fuere confirmado en la junta general que está para celebrarse de tenedores de bonos mexicanos, queda nulo y sin efecto cuanto se ha dicho y cuantas obligaciones se han contraído.

Art. 11. Nada de cuanto contiene este convenio, destruye las disposiciones del convenio existente entre el gobierno de México y los tenedores de bonos mexicanos, celebrado en 14 de Setiembre de 1837, y mas particularmente el 12.º artículo de dicho convenio, por el cual ademas de la porcion de derechos apropiados con especialidad al pago de los dividendos, se declaran como responsables al pago del interes sobre dichos bonos mexicanos, todas las rentas del Estado.

Hecho en Londres, á 10 de Febrero de 1842.—(Firmado) *F. de Lizardi y compañía*.—*G. R. Robinson*, presidente de la comisión.

En junta de los tenedores de bonos mexicanos, celebrada según anuncios, en *London Tabern*, á 11 de Febrero de 1842.—*D. G. R. Robinson*, presidente.

Quedó resuelto:

Que esta junta aprueba el convenio concluido provisionalmente entre la comisión de tenedores de bonos hispano-americanos y los Sres. *F. de Lizardi y compañía* en 10 del corriente, y autorizan á dicha comisión á llevarlo á efecto.—*G. R. Robinson*, presidente.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de las ventajas que resultan del arreglo celebrado en Londres el 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, pues se economizan en favor del erario nacional dos y medio millones de pesos: atendiendo á que el decreto en cuya virtud se celebró dicho arreglo, si bien aparece con la sancion del gobierno, no se publicó á su debido tiempo, cuya falta legal impidió que desde luego hubiese tenido su debido cumplimiento, con arreglo á la constitucion que entonces regia; y finalmente, tomando en consideracion las escaseces que por el momento padece el erario, usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el aumento del tres y tercio por ciento, de todos los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para amortizacion de la deuda extranjera, de que trata el arreglo celebrado en 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, por los agentes de la República en Londres.

2.º El aumento de que habla el artículo anterior, comenzará á tener efecto con los derechos que se causen en las citadas aduanas, desde 1.º de Enero del año próximo entrante de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

99.—Sobre cartas de seguridad.

[Noviembre 23 de 1842.]

Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallan en la República para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad, las que con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1830, se han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los extranjeros cumplen con las prevenciones hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto, que en el año próximo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen en desprecio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender á los extranjeros residentes en ese departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad, si es que han de continuar viviendo en la República, previniendo V. E. á las autoridades locales de su dependencia, vigilen, bajo su mas estricta responsabilidad, del cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposicion á los tribunales, principalmente el mercantil, y jueces de ese departamento, á quienes dirá V. E., que al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad; y que de no presentarla, no le den curso al negocio, haciendo lo mismo con respecto á los que tengan asuntos ya en giro, pues estos se suspenderán hasta que el individuo ó individuos interesados manifiesten dicha carta, en razon á que sin ella no están bajo la proteccion de las autoridades. Estas providencias son estensivas á los escribanos, á quienes amonestará V. E., para que no autoricen documento alguno, sin que precedan las formalidades preseritas.

De suprema orden lo comunico á V. E., advirtiéndole que para su cumplimiento le dé la mayor publicidad posible, y la circule á todas las autoridades á quienes corresponde, á fin de que no se alegue ignorancia, tanto por parte de ellas, como por la de los individuos á quienes se dirigen estas prevenciones; en el concepto de que S. E. está decidido á hacer efectivas las penas que las leyes establecen para las autoridades que las infringen ó des-

cuidan de su cumplimiento, y para las personas que no las obedecen.

Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

100.—Sobre cartas de seguridad.

[Febrero 4 de 1843.]

Habiéndose notado en los años anteriores que no todos los extranjeros ocurren á renovar sus cartas de seguridad, con arreglo á la segunda de las prevenciones hechas en el decreto de 12 de Octubre de 830, S. E. el presidente sustituto de la República, deseoso de corregir este abuso, dispone diga á V. E., que ponga en conocimiento de las autoridades todas á quienes se comunicó la orden circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado, que toda carta de seguridad que les sea presentada y no conste en ella haber sido espedida en el debido tiempo, se exija al dueño el documento de que habla el artículo 9.º del reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, para saber si conforme á ese artículo ocurrió por la carta de seguridad al mes de haber entrado á la República; y que en caso de que no se justifique de esta manera, se considere acreedor, y se le imponga la pena que establece el artículo 10 del referido reglamento. También dispone S. E. recomiende á ese gobierno dicte por su parte las medidas mas estrechas, á fin de que no se hagan ilusorias las disposiciones que rigen sobre la materia.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos que se espresan, y con el objeto de que á esta disposición se le dé la mayor publicidad.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

101.—Bases de organizacion política de la República mexicana.

[Junio 13 de 1843.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que la honorable junta nacional legislativa, instituida conforme á los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos, las siguientes

BASES DE ORGANIZACION POLITICA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

TITULO I.

De la nacion mexicana, su territorio, forma de gobierno y religion.

Art. 1.º La nacion mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

2.º El territorio de la República comprende lo que fué antes vireinato de Nueva-España, capitanía general de Yucatan, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, baja y alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

3.º El número de los departamentos y sus límites, se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujecion mas inmediata á las supremas autoridades, que el resto de los departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

4.º El territorio de la República se dividirá en departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

5.º La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos ó mas poderes en una sola corporación ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6.º La nación profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con esclusión de cualquiera otra.

TITULO II.

De los habitantes de la República.

7.º Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8.º Son obligaciones de los habitantes de la República observar la constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.

9.º Derechos de los habitantes de la República:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el que se introduzca se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de prévia calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las Sagradas Escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: en ningun caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algun funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; escepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposicion de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

VII. Ninguno será detenido mas de treinta dias por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes á juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder mas de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, den ro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion á la confesion del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno ó puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, y ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su

ocupacion, se hará esta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningun mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la estraccion de sus intereses los derechos que establecen las leyes.

10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

TITULO III.

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros.

11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la nacion mexicana, se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido ó obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion y la edad en que deba hacerse.

13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquieren bienes raices en la misma, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la nacion.

15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran esclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad

de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros en igualdad de circunstancias.

16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en pais extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia de gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del congreso.

17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el congreso.

18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital fisico, industria ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales pedrán arreglar, segun las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular.

20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tengan impedimento fisico ó moral, ó escepcion legal.

21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdiccion legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de eleccion popular cuando

ciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por sentencia que imponga pena infamante.
- II. Por quiebra declarada fraudulenta.
- III. Por mala versación, ó deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.
- IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2.º, 4.º y 5.º del artículo 21, ó privado de los derechos de tal en el 3.º del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

TITULO IV

Poder legislativo.

25. El poder legislativo se depositará en un congreso, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la República por lo que respecta á la sanción de las leyes.

Cámara de diputados.

26. Esta cámara se compondrá de diputados elegidos por los departamentos, á razón de uno por cada setenta mil habitantes; el departamento que no los tenga elegirá siempre un diputado.

27. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

28. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser natural del departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo menos.
- II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección.
- IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningún departamento: el presidente de la República, los secretarios del despa-

cho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la suprema corte de justicia y marcial. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisoros y vicarios generales, no pueden serlo por los departamentos donde ejerzan su jurisdicción ó autoridad.

30. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada departamento en la primera renovación. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor y seguirán después alternándose la parte menor y la mayor. Los departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

Cámara de senadores.

31. Esta cámara se compondrá de setenta y tres individuos.

32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el presidente de la República y la suprema corte de justicia, en la forma que se dirá después.

33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le correspondía para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera elección al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la cámara de senadores, ó diputación permanente.

35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la cámara de senadores, computará los votos dados por las asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó mas individuos, decidirá la suerte.

36. Para la elección del tercio de senadores que corresponde postular á la cámara de diputados, al presidente de la República y á la suprema corte de justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que havan de ser elegidos, y la acta de elección se remitirá á la cámara de senadores ó á la diputación permanente.

37. Esta cámara elegirá de entre los postulantes el número que correspondía, después de haber declarado senadores á los que

hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez, el presidente de la República en eleccion definitiva, y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido segun el artículo 32, y con las calidades que exige el artículo siguiente.

39. La cámara de diputados, el presidente de la República y la suprema corte de justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar ó eclesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes. La eleccion de las demas recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente ó vice-presidente de la República, secretario del despacho por mas de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó departamento por mas de un año, senador al congreso general, diputado al mismo en legislaturas, y antiguo consejero de gobierno, ó que sea obispo, ó general de division.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separacion la de cada una de las clases espresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y tener una renta anual notoria, y sueldo que no baje de dos mil pesos, á escepcion de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes y fabricantes, los cuales deberán tener ademas una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el presidente de la República, por la suprema corte de justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

44. Para la primera renovacion se sacará por suerte de entre todos los senadores el tercio que deberá salir: para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los mas antiguos.

45. En cualquiera renovacion de la cámara de senadores, se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el artículo 40.

46. Cualquier vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades á quienes corresponda, y si estas fueren las asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va á reemplazar.

De las sesiones.

47. Tendrá el congreso dos períodos únicos de sesiones en el año: cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1.º de Enero, y el segundo el 1.º de Julio.

48. Solo será convocado el congreso á sesiones extraordinarias cuando lo exija algun negocio urgente.

49. El segundo período de sesiones se destinará esclusivamente al exámen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y al exámen de la cuenta del año anterior que presente el ministerio.

50. Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado hasta por treinta dias, si tiene leyes pendientes en revision.

51. Puede el congreso prórogar las sesiones ordinarias del segundo período por el tiempo necesario.

52. El congreso y las cámaras en el tiempo de próroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden tambien ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

Formacion de las leyes.

53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al presidente de la República, á los diputados y á las asambleas departamentales en todas materias, y á la suprema corte de justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

54. No podrán dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos de su departa-

mento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

55. Toda iniciativa de ley se presentará en la cámara de diputados.

56. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la cámara de diputados, pasarán al senado para su revision.

57. Si el senado los aprobare, modificare, ó adicionare, volverán á la cámara de su origen.

58. Para la discusion de toda ley ó decreto en cualquier cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno mas del total de sus individuos, y para su aprobacion, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la cámara revisora no llegare á dos tercios el número de los que reprobaren, modificaren, ó adicionaren, se tendrá por aprobado.

59. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision, se pasará al presidente de la República para su publicacion.

60. Todas las leyes las publicará el presidente de la República en la forma acostumbrada, dentro de seis dias de su sancion. Las demás autoridades políticas las publicarán dentro de tercero dia de su recibo. Los decretos cuyo conocimiento corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del gobierno.

61. Cuando el senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

63. En la interpretacion, modificacion, ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

64. Toda resolucion del congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N. N., (aquí el nombre y apellido del presidente), presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el

congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

De las atribuciones y restricciones del congreso.

66. Son facultades del congreso:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el ministro de hacienda, por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la nacion y los de los departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organizacion.

VI. Designar cada año el máximo de milicia activa que el ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, prefijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

X. Aprobar para su ratificacion los concordatos celebrados con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nacion.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al gobierno bases y reglas generales para la formacion de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.

XVI. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios á la constitucion ó á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.

XVIII. Ampliar las facultades del ejecutivo con sujecion al artículo 198 en los dos únicos casos de invasion extranjera, ó de sedicion tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolucion se tomará por dos tercios de cada cámara.

XIX. Dar leyes escepcionales para la organizacion política de alguno ó algunos departamentos, por iniciativa del presidente de la República.

67. No puede el congreso:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de la introduccion de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar á ninguna ley efecto retroactivo.

IV. Suspender, ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el artículo 198.

Facultades económicas de ambas cámaras, y peculiares de cada una.

68. Corresponde á cada una de las cámaras, sin intervencion de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designacion del número y dotacion de los empleados en ellas, á quienes expedirá sus despachos el presidente de la República, y cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos tendrá fuerza de ley: les corresponde asimismo arreglar la policia interior

del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relacion con el desempeño de sus funciones.

69. Toca esclusivamente á la cámara de diputados:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduria mayor.

II. Nombrar los gefes y empleados de la contaduria mayor, á los cuales dará sus despachos el presidente de la República.

70. Toca á la cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada, desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que le señalan los artículos 36 y 37.

71. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demas puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las cámaras, se fijará en el reglamento interior del congreso.

72. Mientras el congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de Diciembre de 1824.

73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningun tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la constitucion y las leyes.

75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo ó ascenso de provision del gobierno, si no fuere de rigurosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

76. Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

77. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, en las acusaciones por delitos oficiales ó comunes de los secretarios del despacho, ministros de la corte suprema

de justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los gobernadores de departamento.

78. Las dos cámaras remidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio, ó contra toda la corte suprema de justicia ó la marcial.

79. Se reunirán las dos cámaras para computar los votos y declarar quien es presidente de la República y magistrados de la suprema corte de justicia, en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

Diputación permanente.

80. El día antes de cerrarse las sesiones de cualquier periodo del congreso, la cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la diputación permanente, que deberá durar hasta el periodo que sigue.

82. La diputación permanente tiene por objeto hacer la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando lo decrete el gobierno; recibir las actas de elecciones de presidente de la República, senadores y ministros de la suprema corte de justicia, citar a la cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas según la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

TITULO V.

Poder ejecutivo.

83. El supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser presidente se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.
- II. Pertener al estado secular.

85. El presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

86. Son obligaciones del presidente:

I. Guardar la constitucion y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distincion alguna.

II. Hacer que a los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

III. Nombrar, con aprobacion del senado, ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes, y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al congreso a sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido a otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos a todo empleado público cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, a los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles visitas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacerse que exija la responsabilidad a los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, a los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales a la administración de justicia; hacer que den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos, á los que desobedecieron sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio con sujecion á las bases que dicte el congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demas convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del congreso antes de su ratificacion.

XVII. Admitir ministros y demas enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetándolos á la aprobacion del congreso.

XIX. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará, con acuerdo del congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la corte de justicia si versaren sobre puntos contenciosos. No se estiende dicha facultad á los breves sobre materias de penitenciaria, que, como dirigidos al fuero interno, no estaran sujetos á presentacion.

XX. Hacer dentro de treinta dias, observaciones con audiencia del consejo á los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicacion; este término comenzará á contarse desde el mismo dia en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el gobierno podrá suspenderlo con audiencia del consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones, en que corresponda que las cámaras puden ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolusion dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el gobierno lo publicará. Cuando los treinta dias de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del congreso, dirigirá el gobierno á la diputacion permanente las observaciones que hiciere, ó el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar

nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la nacion, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme á los objetos de su institucion.

XXIII. Conceder cartas de naturalizacion.

XXIV. Espeler de la República á los extranjeros no naturalizados, perniciosos á ella.

XXV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la suprema corte de justicia y marcial, de los individuos del consejo, y de los gobernadores de los departamentos.

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos conforme á las leyes, á los inventores, introductores, ó perfeccionadores de algun arte ó industria útil á la nacion.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del consejo, que concurriran á las cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del gobierno.

XXX. Aumentar ó disminuir las fuerzas de policia de los departamentos, segun lo exijan las necesidades de su institucion.

88. Ademas de los casos expresados en estas bases, el presidente tendrá obligacion de oír la opinion del consejo en los negocios á que se refieren las facultades 4.^a, 5.^a y 18.^a del artículo anterior.

89. No puede el presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra sin previo permiso del congreso. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo, y un año despues, sin permiso del congreso.

III. Separarse mas de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

90. Son prerogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

91. En las faltas temporales del presidente de la República, quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del consejo. Si la falta ó ausencia pasare de quince días, el senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

92. El presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse á dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalará el sueldo del presidente, y el que deba disfrutar el que lo sustituya.

Del ministerio.

93. El despacho de todos los negocios del gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán: de relaciones exteriores, gobernación y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instrucción pública é industria; de hacienda, y de guerra y marina.

94. Para ser ministro, se requiere ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en el caso segundo del artículo 14, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las cámaras antes del 15 de Enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administración pública correspondientes á su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general

de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que se espidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

97. Todas las autoridades de la República, sin escepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las cámaras siempre que así lo disponga el presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelacion de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

99. El ministro formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al congreso dentro del primer periodo de sus sesiones para su aprobacion. Este reglamento no podrá reformarse ó alterarse sin permiso del congreso.

100. Los ministros serán responsables de los actos del presidente, que autoricen con sus firmas contra la constitucion y las leyes.

101. Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

103. El presidente, despues de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Del consejo de gobierno.

104. Habrá un consejo de gobierno, compuesto de diez y siete vocales nombrados por el presidente.

105. Para ser consejero, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber

servido sin nota por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá de modo que haya por lo menos tres personas, que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de cada ministerio.

106. El presidente del consejo será nombrado á principio de cada año por el presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, á propuesta en terna del mismo consejo.

107. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitucion y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobacion del congreso.

111. Es obligacion del consejo dar su dictámen al gobierno en todos los asuntos que lo exijan estas bases, y en lo demas en que lo consulte.

112. Es atribucion del consejo proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administracion.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por mas de un año, los ministros jubilados de la suprema corte de justicia y de la marcial, y los gefes superiores de hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad: y tendrán tambien voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oír el dictámen del consejo pleno; ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TITULO VI.

Del poder judicial.

115. El poder judicial se deposita en una suprema corte de justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demas que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería

mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su eleccion, y su duracion.

117. Para ser ministro de la suprema corte de justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen, ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Atribuciones de la corte suprema de justicia.

118. Son facultades de la corte suprema de justicia:

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el congreso ó las cámaras declaren con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citacion para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomáticos, y cónsules de la República.

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio, sobre contratos autorizados por el supremo gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer tambien en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra y erimenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la suprema corte, por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de los departamentos. Mas si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del departamento mas inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales y jueces eclesiásticos; mas si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo departamento, siendo colegiado, ó ante el mas inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma corte, á los que expedirá sus despachos el presidente de la República.

119. No puede la suprema corte de justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion, ó de los departamentos.

120. No pueden los ministros de la corte suprema de justicia:

I. Tener comision alguna del gobierno sin permiso del senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacia, sino en causa propia.

121. De las causas civiles de los ministros de la suprema corte de justicia, conocerá el tribunal de que hablan los artículos 412 y siguientes.

Corte marcial.

122. Habrá una corte marcial, compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la República á propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organizacion de la corte marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

Tribunal para juzgar á los ministros de la suprema corte de justicia.

124. Para juzgar á los ministros de la corte suprema de justicia y marcial, se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el segundo dia de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres salas, en la forma que disponga el reglamento del congreso.

126. El acusado y acusador pueden recusar un juez en cada sala sin expresion de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes á la cámara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva de entre los demas individuos, las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par; si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusacion.

TITULO VII.

Gobierno de los departamentos.

131. Cada departamento tendrá una asamblea, compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, á juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose después la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los extraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribución de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribucion primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enagenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del departamento. Sobre enagenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonizacion.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos

peajes para cubrir sus costos: entendiéndose esta atribucion sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el departamento.

X. Hacer la division política del territorio del departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policia municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, segun sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XV. Hacer al congreso iniciativas de ley en uso de la facultad que les da el artículo 53.

XVI. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que este lo exija, y tambien en los que deba hacerlo conforme á estas bases y á las leyes.

XVII. Proponer al gobierno supremo una lista de todas las personas que le parezcan á propósito, y que no sean menos de cinco, para el nombramiento de gobernador. En los departamentos fronterizos no tendrá obligacion el gobierno de sujetarse á esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algun otro departamento, y en caso extraordinario, lo acordare el congreso por iniciativa del presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, segun estas bases, de presidente de la República, individuos de la suprema corte de justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá á conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporción á sus necesidades.

135. Son obligaciones de las asambleas departamentales:

I. Formar anualmente la estadística de su departamento, y dirigirla al gobierno supremo con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del departamento, y dirigirlos al congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

De los gobernadores.

136. Habrá un gobernador en cada departamento, nombrado por el presidente de la República, á propuesta de las asambleas departamentales, según la facultad 17 del artículo 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día en que tome posesión.

137. Para ser gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural ó vecino del departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva, y haber servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

138. Las faltas temporales de los gobernadores se suplirán por el más antiguo secular de la asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar más tiempo que el que faltaba al gobernador reemplazado.

139. La propuesta para gobernador se hará en los diez primeros días de Febrero del año en que debe renovarse.

140. Son obligaciones de los gobernadores de los departamentos:

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del congreso nacional, y los decretos del presidente de la República, á más tardar, el tercer día de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejercen sus funciones.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las asambleas departamentales.

IV. Remitir al gobierno supremo los decretos de las asambleas departamentales.

141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la República; exceptúanse los casos de acusación ó queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la suprema corte de justicia en materias judiciales.

142. Son atribuciones de los gobernadores de departamento:

I. Devolver dentro de ocho días á las asambleas departamentales sus decretos, cuando los consideren contrarios á estas bases ó á las leyes; si insistieren en ellos, los remitirán al gobierno también dentro de ocho días para los efectos que prescribe la atribución XVII del artículo 66, suspendiendo entre tanto su publicación.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho días, á las asambleas departamentales, sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, esponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que toque al departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al presidente de la República con acuerdo de la asamblea departamental para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del departamento, la misma facultad que da al presidente de la República la atribución 8.^a del artículo 87, é imponer multas á los que les falten al respeto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el departamento de la misma manera que debe hacerlo el presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no haciendo la votación en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.

X. Ser jefe de la hacienda pública del departamento, y tener en la general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias, ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

143. A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus departamentos.

144. Las leyes secundarias y los decretos que las asambleas departamentales espidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores.

145. Los gobernadores en sus causas civiles serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los departamentos en que ejercen sus funciones, ó de aquellos cuya capital sea mas inmediata, á elección del actor.

Administración de justicia en los departamentos.

146. Habrá en los departamentos, tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

TITULO VIII.

Poder electoral.

147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número, se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que han de formar el colegio electoral del departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al congreso y de vocales de la respectiva asamblea departamental.

150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija y no ejercer en él jurisdicción concenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la seccion en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: estos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada una haya de requerirse para ser elector secundario.

151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.

152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

153. Las juntas electoras calificarán la validez de la elección anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

154. En caso de empate, decidirá la suerte.

155. Cada seis años se renovará el censo de la población de los departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de Agosto; las secundarias el primer domingo de Setiembre, y la de los colegios electorales para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente.

157. Las asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones, quedará comprendida en la que haga la cámara de diputados, según el artículo 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación, sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

158. El 1.º de Noviembre del año anterior á la renovación del presidente de la República, cada asamblea departamental por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el

artículo 154, sufragará para presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

159. La acta de esta elección se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la cámara de diputados, y en su receso á la diputación permanente.

160. El día 2 de Enero del año en que debe renovarse el presidente, se reunirán las dos cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

161. Si no hubiere mayoría absoluta, las cámaras elegirán presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere mas de dos que escedan en votos, pero en número igual á los temas, el presidente será elegido entre estos.

162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos ó mas que tengan igual número, pero mayor que el resto, las cámaras para hacer la elección de presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.

163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votación, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

164. Los actos especificados para la elección de presidente, serán nulos ejecutándose en otros días que los señalados, á no ser que la sesión haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Solo en el caso de que algun trastorno social imposibilita, ó la reunión del congreso, ó la de la mayor parte de las asambleas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiéndose este acuerdo estraordinariamente y por aquella sola vez.

165. El presidente terminará en sus funciones el 1.º de Febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente nombrado, ó en defecto de este el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

166. Las vacantes que hubiere en la suprema corte de justicia, se cubrirán por elección de las asambleas departamentales, haciéndose la computación por las cámaras en la forma prescrita para la elección de presidente.

167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años, se verificarán por las asam-

bleas departamentales, cámara de diputados, presidente de la república y suprema corte de justicia, el 1.º de Octubre del año anterior á la renovación. La elección y computación que debe hacer el senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1.º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1.º de Enero inmediato.

168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: primero, falta de las calidades constitucionales en el electo; segundo, intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones; tercero, falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias; cuarto, error ó fraude en la computación de los votos.

169. El nombramiento de consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por su nacimiento.

170. Los gobernadores de los departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesión el 15 de Mayo siguiente.

171. Los decretos que espidan el congreso y el senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del gobierno.

172. El senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de presidente de la República, senadores y ministros de la suprema corte de justicia.

173. Las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y vocales de las asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer congreso abrirá sus sesiones el 1.º de Enero inmediato. El consejo de gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el presidente provisional de la República: el presidente constitucional entrará á funcionar el 1.º de Febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los departamentos. Las nuevas asambleas departamentales comenzarán el 1.º de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1835, en lo que no se oponga á estas bases.

174. Si en cualquiera de los departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de departamento en los días designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputacion permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

TITULO IX.

Disposiciones generales sobre administracion de justicia.

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prision.

176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo á su disposicion, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesion al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes; mas cuando la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos, que importen mas que la simple privacion de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil ademas la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber mas de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y los criminales sobre injurias puramente personales, por

medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion, en la forma y con las escepciones que establezca la ley.

187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nacion, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos comprendidos en la parte 7.^a del artículo 142, ó en el artículo 191, ó por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el presidente de la Republica, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el artículo 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oido el dictámen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la suprema corte de justicia y de la marcial.

191. El congreso general, por sí, ó escitado por el presidente de la Republica, podrá decretar con respecto á la suprema corte de justicia y á la marcial, las mismas visitas que se previenen en la facultad 10 del artículo 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes á la seccion del gran jurado de alguna de las cámaras.

192. Podrá el congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmacion de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieron su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá tambien abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse

pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demas que sean de interes público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vñla privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres; provocacion á la sedicion y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad de la nacion exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehension y detencion de los delinquentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

TITULO X.

De la hacienda pública.

199. La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes espresadas, de modo que las asignadas á los departamentos sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en estas el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley que iniciará el gobierno en el primer periodo de sesiones del primer congreso, arreglará la hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que debe hacerse.

TITULO XI.

De la observancia y reforma de estas bases.

201. Todo funcionario público antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin mas diferencia que para toda votacion, sea la que fuere, no se han de requerir ni mas ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del artículo 87.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo provisional para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la honorable junta legislativa en México, á 12 de Junio de 1843.

Manuel Baranda, presidente.—Dr. José Maria Aguirre.—Basilio Arvillaga.—Pedro Agustin Ballesteros.—José Ignacio Basadre.—José de Caballero.—Tiburcio Cañas.—Crispiniano del Castillo.—Luis G. de Chávarri.—José Gomez de la Cortina.—Pedro Escobedo.—Pedro Garcia Conde.—Juan de Goribar.—Antonio Icaza.—José Maria Iturralde.—Manuel Larraínzar.—Francisco Lombardo.—Dr. Manuel Moreno y Jove.—Juan Gomez de Navarrete.—Juan de Orlegoso.—Manuel Páino y Bustamante.—Tomás Lopez Pimentel.—Andrés Pizarro.—Andrés Quintana Roo.—Romualdo Ruano.—Gabriel Sagaseta.—Vicente Segura.—Gabriel Valencia.—Hermenegildo de Viza y Cosío.—Luis Zuloaga.—Manuel Dublin.—Urbano Fonseca.—Juan José Quíncnes, vocal secretario.—José Lázaro Villamil, vocal secretario.—Cayetano Ibarra, vice-presidente.—Ignacio Alas.—José Arteaga.—Pánfilo Barasorda.—Manuel Díez de Bonilla.—Sebastian de Camacho.—Martín Carrera.—José Fernandez de Celis.—José Florentino Conejo.—Mariano Dominguez.—Rafael Espinosa.—Simon de la Garza.—José Miguel Garibay.—Juan Manuel, arzobispo de Cusarea.—Juan Icaza.—Joaquín Lebrija.—Diego Moreno.—José Francisco Nájera.—Francisco Ortega.—Antonio Pucheco Leal.—Manuel de la Peña y Peña.—Manuel, arzobispo de México.—José Maria Puchel.—Santiago Rodriguez.—Juan Rodriguez de San Miguel.—

Vicente Sanchez Vergara.—Gabriel de Torres.—José Mariano Vizcarra.—José Manuel Zozaga.—Miguel Cervantes.—Mariano Perez Tagle.—Manuel Rincon.—Juan Martin de la Carza Flores, vocal secretario.—José María Cora, vocal secretario.

Yo, Antonio Lopez de Santa-Anna, presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la Junta nacional legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.

—Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María Becaregra, ministro de relaciones y gobernacion.—Pedro Velez, ministro de justicia e instruccion pública.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.—José María Tornel y Mendivil, ministro de guerra y marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Al ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Insertamos á continuación las reformas que se hicieron á esta constitucion, para hacer mas cómoda su lectura.

REFORMA

DE LOS ARTICULOS 31 HASTA EL 46 DEL TITULO 4.º DE LAS BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policia.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

—José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo que sigue:

Art. 1.º Se suprimen los artículos 31 y siguientes, hasta el 46 del título 4.º de las bases de organizacion política de la República, y en su lugar se colocarán los siguientes:

CAMARA DE SENADORES.

El senado se formará de sesenta y seis vocales, divididos en las tres clases siguientes:

Primera. Veinticuatro senadores nombrados uno por cada uno de los veinticuatro departamentos de la República.

Segunda. Veinticuatro senadores rotados por todos los departamentos de la República, y subdivididos en las cuatro clases siguientes: seis agricultores, seis mineros, tres empresarios de industria fabril, y seis comerciantes ó capitalistas.

Tercera. Veinticuatro senadores postulados por la cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia, y elegidos por el senado mismo.

Para ser senador de cualquiera de las tres clases espresadas, se requiere ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte 2.ª del artículo 11 de las bases de organizacion política, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual que no baje de dos mil pesos, procedente de capital, industria, sueldo ó profesion honesta.

Para serlo de la primera clase, se requiere, además, haber servido alguno de los cargos siguientes: senador ó diputado al congreso general, presidente ó vice presidente de la República, secretario del despacho por mas de seis meses, ó gobernador de Estado ó departamento, por igual tiempo; ministro de algun tribunal superior con servicio efectivo en la magistratura de mas de seis años; ministro plenipotenciario de la nación, ó encargado de negocios de la misma, cerca de algun gobierno extranjero; gefe de alguna de las oficinas superiores de hacienda; vocal del antiguo ó del actual consejo; obispo ó eclesiástico de distinguidos servicios en su carrera; general efectivo.

Para ser senador de la segunda clase, se requiere poseer notoriamente un capital de monto, á lo menos, de cuarenta mil pesos, empleado en el ramo ó industria por el cual se verifica la eleccion.

Para serlo de la tercera clase, es requisito que el electo se haya distinguido en su carrera ú ocupacion respectiva, por su saber ó industria, ó por servicios prestados á la nación.

La eleccion de senadores de la primera clase, compete en cada departamento á la asamblea departamental.

La eleccion de senadores de la segunda clase, compete á todas

Las juntas departamentales. El senado, en cada bienio, declarará senadores por esta clase á los que hayan tenido respectivamente mayor número de votos. Si dos ó mas personas reunieren votación igual, y no cupieren todas en el número de vacantes que van á cubrirse, el senado elegirá precisamente entre ellas.

La elección de las asambleas departamentales para senador de la segunda clase, prefiere á la hecha por una sola asamblea para senador de la primera, y esta á la de las autoridades supremas para senador de la tercera.

El senado, en cada una de las tres clases de que se compone, se renovará por terceras partes cada dos años.

Para la renovacion de senadores de la primera clase, al fin del primer bienio, elegirán los ocho departamentos siguientes: Aguascalientes, Alta y Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Jalisco; al fin del siguiente bienio, los departamentos de México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro y San Luis; y al fin del tercer bienio, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas. Esta misma alternativa se guardará en lo sucesivo.

Para la renovacion de los veintin senadores de la segunda clase, saldrán de la cámara, al fin de cada bienio, dos agricultores, dos mineros, dos comerciantes ó capitalistas, y un empresario de industria fabril, los mas antiguos, segun el orden de sus nombramientos; y las juntas departamentales votarán un número igual de personas que los reemplacen en sus clases respectivas.

Para la renovacion de los veintin senadores de la tercera clase, saldrán al fin de cada bienio los siete mas antiguos, por el orden de su nombramiento.

Toda vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por eleccion de las autoridades á quienes toque, segun la clase de la persona á quien va á reemplazarse, y el nuevamente electo durará el tiempo que á aquella faltaba en el desempeño de su encargo.

Siempre que en las elecciones de senadores, que conforme á los artículos precedentes debe hacer el senado, hubiese empate entre dos personas, se repetirá la votacion; y si en ella volviese á resultar el empate, decidirá la suerte.

Art. 2.º El artículo 167 de las mismas bases, se reformará de este modo:

“Las elecciones de senadores de las dos primeras clases, se verificarán por las asambleas departamentales el dia 1.º de Agosto

del año anterior á la renovacion: el senado practicará el dia 1.º de Octubre el escrutinio de votos y demas operaciones que le competen con respecto á los senadores de la segunda clase. El dia 2 de Octubre harán sus postulaciones para senadores de la tercera, la cámara de diputados, el presidente de la República y la suprema corte de justicia, y las remitirán al senado en el mismo dia, á efecto de que se verifique la declaracion ó la eleccion respectiva en el siguiente. El que reuniere los sufragios de las tres autoridades postulantes, será declarado senador.”

Art. 3.º Al artículo 169 de las mismas bases, se agregarán estas palabras: “Cuando un individuo sea nombrado senador de la primera clase por dos ó mas departamentos, decidirá la suerte por cuál de ellos se ha de reputar electo, y los demas procederán á nuevo nombramiento.”

Art. 4.º Se intercalará al fin del título 4.º de las bases, con el carácter de transitorios, los artículos siguientes:

1.º Por esta vez el senado se renovará en totalidad, votándose el dia 1.º de Octubre del corriente año, los sesenta y seis vocales de que ha de constar en lo sucesivo. El 15 de Noviembre siguiente evacuará el senado la regulacion de votos y elecciones respectivas á los senadores de la segunda y tercera clase.

2.º En Agosto de 1847 comenzará á tener efecto la renovacion por terceras partes, conforme á las reglas establecidas en los artículos constitucionales.

3.º En la renovacion que se efectúe en la expresada fecha, saldrán los siete senadores últimos nombrados de la segunda clase, y los siete últimos nombrados de la tercera. En la renovacion de 1849 saldrán los siete segundos nombrados de una y otra clase; y en la de 1851 los siete primeros. En las renovaciones ulteriores saldrá constantemente el tercio mas antiguo. — *Demetrio Monteleone*, diputado presidente. — *Andrés Pizarro*, presidente del senado. — *José María Andrade*, diputado secretario. — *José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845. — *José Joaquín de Herrera*. — A. D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845. — *Peña y Peña*.

102.--Ratificación del tratado entre la República y el gobierno británico, para la abolición del tráfico de esclavos.

[Junio 13 de 1843.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día veinticuatro de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta y uno, entre el plenipotenciario de la República, y el de S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, un tratado para la abolición del tráfico de esclavos, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Estando animados S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, del sincero deseo de cooperar á la estincion total del tráfico bárbaro de esclavos, han resuelto concluir un tratado con el fin especial de conseguir inmediatamente este objeto, y han concluido respectivamente por sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, al Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Cuevas, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de Londres; y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Sr. D. Ricardo Pakenham, Escudero, su ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano: quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º El comercio de esclavos se declara por este tratado, total y perpetuamente abolido en todo el mundo, por parte de la República mexicana, como lo está ya la esclavitud en el territorio mexicano, y el mencionado tráfico de esclavos por parte de la Gran Bretaña.

Art. 2.º El gobierno mexicano se compromete á tomar inmediatamente, despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, y en lo sucesivo de tiempo en tiempo, cuando fuere necesario, las medidas mas eficaces para impedir que los ciuda-

danos de la República mexicana se mezclen en el comercio de esclavos, y que se emplee de modo alguno la bandera de la misma República en llevarlo á efecto; y se obliga especialmente á recabar del congreso nacional, cuanto antes fuere posible, una ley penal en que se imponga el mas severo castigo á todos los ciudadanos de la República que tomaren, bajo cualquier pretexto, alguna parte en el espresado tráfico de esclavos.

Art. 3.º El gobierno mexicano se compromete á iniciar al congreso nacional, una ley que declare piratas á todos los ciudadanos de la República que se empleen en el tráfico de esclavos, y á cuantos individuos lo hagan bajo su pabellon. Y S. E. el presidente de la República y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obligan mutuamente á dictar ó iniciar á sus respectivas legislaturas, las medidas mas oportunas para que las leyes de piratería que han de aplicarse á dicho tráfico, conforme á la legislación de cada uno de ambos países, se pongan inmediatamente en práctica respecto de los buques y ciudadanos ó súbditos de una y otra nacion.

Art. 4.º Para impedir completamente toda infraccion del espíritu del presente tratado, las dos altas partes contratantes convienen mutuamente en que los buques de sus armadas respectivas, á los que se proveyerá segun mas adelante se menciona, con instrucciones especiales al efecto, puedan registrar aquellos buques mercantes de ambas naciones, de los cuales se sospeche por motivos fundados, que se ocupan en el tráfico de esclavos, ó que han sido equipados con dicho intento, ó que durante el viaje en el que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en el tráfico de esclavos, contraviniendo á lo que en el presente tratado se estipula; y convienen tambien ambas partes contratantes en que los referidos cruceros puedan detener á dichos buques, y enviarlos ó conducirlos para ser juzgados del modo que mas abajo se dispone.

Con el fin de evitar hasta la posibilidad de molestar al comercio de la costa de México, con el ejercicio del mútuo derecho de visita estipulado en el presente artículo, las altas partes contratantes convienen en que el espresado derecho, no se hará efectivo dentro de una línea tirada desde la boca del Rio Bravo del Norte en el grado de latitud septentrional veinticinco, cincuenta y cinco, y de longitud noventa y siete, veinticinco al Occidente de Greenwich, hasta el puerto de Sisal en la península de Yucatán en el grado de latitud septentrional veintiuno, seis, y de

longitud noventa, cuatro, tambien al Occidente de Greenwich, debiendo siempre entenderse que si algun buque del cual se sospeche que se ocupa en el tráfico de esclavos, se descubre fuera de dicha línea por un crucero mexicano ó británico, y logra introducirse en ella, no por eso se considerará protegido por la presente restriccion, que solo se ha adoptado para la mayor seguridad del comercio de la costa de México.

Tampoco se ejercerá el mútuo derecho de visita en el mar Mediterráneo, ni en los mares de Europa situados fuera del estrecho de Gibraltar, y hacia el Norte del paralelo treinta y siete de la latitud septentrional, y á la parte oriental del meridiano situado á veinte grados Oeste de Greenwich.

Art. 5.º Para arreglar el modo de poner en ejecucion las disposiciones del artículo precedente, queda convenido.

Primero: Que los respectivos gobiernos proveerán á los buques de las armadas de ambas naciones, que se empleen en lo de adelante en impedir el tráfico de esclavos, de una cópia en los idiomas castellano é inglés del presente tratado; de las instrucciones anexas á él para los cruceros bajo la letra A; y del reglamento para los tribunales que han de juzgar á los buques detenidos en virtud de las estipulaciones contenidas en este tratado, que tambien es anexo bajo la letra B; cuyas piezas serán consideradas respectivamente como partes integrantes del mismo tratado.

Segundo: Que cada una de las altas partes contratantes comunicará de tiempo en tiempo á la otra, los nombres de los diferentes buques que destine á este servicio, provistos de tales instrucciones, fuerza de que consten y nombre de sus comandantes.

Tercero: Que cuando el comandante de un crucero de cualquiera de las dos naciones, tenga sospechas de que alguno ó algunos de los buques que naveguen bajo la escolta ó convoy de un buque de guerra de la otra nacion, lleva esclavos á bordo, ó se ha ocupado de este tráfico prohibido, ó está equipado para él, comunicará sus sospechas al comandante del convoy, quien acompañado del del crucero, procederá al registro del buque sospechoso, y en caso de que aparezcan fundados los motivos de sospecha con arreglo al tenor de este tratado, dicho buque será conducido ó enviado donde haya de sometersele á juicio, para que allí recaiga el competente fallo.

Cuarto: Se conviene además, en que los comandantes de los buques de las dos armadas que se empleen en este servicio, se

sujetarán en su caso al exaeto tenor de las instrucciones mencionadas.

Art. 6.º Como los dos artículos precedentes son en un todo reciprocos, las altas partes contratantes se comprometen á hacer buenas cualesquiera pérdidas que sufran sus respectivos ciudadanos ó súbditos por la detencion arbitraria é ilícita de sus buques, quedando entendido que esta indemnizacion la satisfará invariablemente el gobierno cuyo crucero haya sido culpable de tal detencion arbitraria é ilícita; y se comprometen tambien á que solo se verificará la visita y detencion de buques especificados en el artículo 4.º de este tratado, por aquellos buques mexicanos ó ingleses que formen parte de las armadas nacional ó real de las altas partes contratantes, y que estén provistos de los documentos mencionados en el artículo anterior.

Art. 7.º Se conviene por el presente, en que los buques detenidos conforme al tenor del artículo 4.º de este tratado, por cruceros mexicanos ó británicos, se conducirán ó enviarán con sus comandantes, tripulaciones y cargamentos, al punto mas inmediato del país á que pertenezca el buque aprehendido, donde haya tribunal competente que deba juzgarlo: es decir, los buques británicos á la posesion mas inmediata de S. M. B. en que exista el expresado tribunal, y los buques mexicanos al puerto de Veracruz; excepto en los casos en que se encuentren esclavos á bordo al tiempo de la captura. En tales casos, se mandará ó conducirá el buque á la posesion mas inmediata de cualquiera de las dos potencias, ó al punto de estas á que pueda llegarse mas pronto, segun lo creyere, bajo su propia responsabilidad, el comandante del buque aprehensor, para que los esclavos sean desembarcados; el buque con lo restante de su cargamento, su comandante y tripulacion, se mandará despues ó se conducirá al punto en que deba juzgarse conforme á las disposiciones anteriores de este artículo.

Los gobiernos de las altas partes contratantes tendrán la facultad de nombrar, por sí ó por medio de sus legaciones ó cónsules, un abogado ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos naciones que sostenga la acusacion ó defensa, en su caso, de los buques que se sometan á juicio; y se comprometen solemnemente á dispensar á estos abogados toda la franquicia y proteccion necesaria, y que se concede por las leyes á los abogados del país.

Para la mas pronta conclusion de estos juicios, se comprometen las altas partes contratantes á promover que se espidan leyes,

que abrevien en lo posible los términos de sustanciación y sentencia.

Art. 8.º Cuando el oficial comandante de alguno de los buques de las armadas de la República mexicana ó de S. M. B., comisionado respectivamente y en debida forma, según las disposiciones del artículo 4.º de este tratado, se desvie de algún modo de las estipulaciones del mismo tratado ó de las instrucciones anexas á él, el gobierno que se crea agraviado, tendrá derecho á pedir una reparación, y en tal caso el gobierno á cuyo servicio esté el espresado oficial comandante, se obliga á mandar hacer una investigación sobre el motivo de queja, y á aplicar al dicho oficial un castigo proporcionado á la ofensa.

Art. 9.º Queda además convenido, que todo buque mercante mexicano ó inglés que sea visitado en virtud del presente tratado, puede ser detenido y enviado ó llevado ante los tribunales respectivos, si se encontrare en su equipo alguna de las cosas siguientes, á saber:

Primera: Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

Segunda: Divisiones ó tabiques en la bodega ó sobre cubierta, en mayor número del que es necesario, á un buque que se ocupa de un comercio lícito.

Tercera: Tablazon preparada para acomodarla como cubierta segunda ó de esclavos.

Cuarta: Grillos, cerrojos, ó esposas.

Quinta: Cantidad de agua en barriles ó cisternas, mucho mayor de la necesaria para el consumo de la tripulación del buque como mercante.

Sesta: Un número extraordinario de toneles para agua, ú otras vasijas para guardar líquidos, á no ser que el patron exhiba un certificado de la aduana del puerto de donde salió, en que se manifieste que los dueños de dicho buque dieron la seguridad competente de que la demasia de los toneles ú otras vasijas, se emplearía solo en recibir aceite de palma ú otros objetos de comercio lícito.

Sétima: Cantidad de vasijas de rancho, mayor que la necesaria para el uso de la tripulación del buque como mercante.

Octava: Una caldera de tamaño desmesurado y mayor que la que sea necesaria para el uso de la tripulación del buque como mercante, ó mas de una caldera del tamaño regular.

Novena: Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del

Brasil, manioque ó casabe, llamado comunmente harina de maiz, que exceda lo que probablemente pueda ser consumido por la tripulación; siempre que el arroz, harina ó maiz no aparezcan designados en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie* de que el buque se ocupa en el comercio de negros; y servirá para condenarlo y declararlo buena presa, si no se probare satisfactoriamente por parte del maestro ó de los propietarios, que el buque se ocupaba al tiempo de su detención en operaciones lícitas.

Art. 10. Si se encontrare en cualquier buque mercante alguna de las cosas especificadas en el artículo precedente, no se concederá ninguna compensación por pérdidas, daños ó gastos ocasionados por la detención de tal buque al patron, dueño ú otra persona interesada en su equipo ó cargamento, aun cuando el tribunal lo declare absuelto.

Art. 11. Queda por el presente convenido entre las dos altas partes contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido según las estipulaciones de este tratado por los respectivos cruceros, por haberse empleado en el comercio de esclavos ó equipado con este fin; y que en consecuencia sea juzgado y condenado por el tribunal que corresponde, tal buque será hecho pedazos y vendidos sus fragmentos luego que haya sido condenado.

Art. 12. Cada una de las altas partes contratantes, se obliga solemnemente á garantizar la libertad de los negros que se emancipen y sean conducidos á cualquiera de las dos naciones, en virtud de las estipulaciones de este tratado, en el hecho de pisar su territorio; y á facilitar de tiempo en tiempo, cuando lo pida la otra parte ó los tribunales respectivos, el informe mas completo sobre el estado y condicion de tales negros, á fin de asegurar la debida ejecución del tratado en este punto.

Con este objeto se ha hecho el reglamento anexo á este tratado, bajo la letra C. sobre el trato que debe darse á dichos negros libertados, y se ha declarado parte integrante del mismo tratado. Las altas partes contratantes se reservan el derecho de alterar y suspender de comun acuerdo; y no de otra manera, los términos de dicho reglamento.

Art. 13. Las piezas anexas á este tratado, que se convienen mutuamente en que formen parte integrante de él, son las siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las armadas mexicana é inglesa, que se destinen á impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los tribunales que han de conocer en los juicios de los buques detenidos, en virtud de las estipulaciones de este tratado.

C. Reglamento para el trato de los negros que se liberten.

Art. 14. Como el objeto principal de este tratado, artículos adicionales, y tres piezas anexas que forman parte de él, no es otro que el de impedir el tráfico de esclavos, sin perjuicio alguno de las respectivas marinas mercantes de ambas naciones, las altas partes contratantes, que se hallan animadas de unos mismos sentimientos, convienen en que, si en lo sucesivo pareciere necesario adoptar nuevas medidas para conseguir dicho benéfico objeto, ó para evitar á las mencionadas marinas cualquier inconveniente que la experiencia hiciere conocer, porque sean ineficaces las que se establecen en este tratado, artículos adicionales y piezas anexas, se pondrán de acuerdo dichas altas partes contratantes para el completo logro del fin que se proponen.

Art. 15. El presente tratado se compone de quince artículos, será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Londres dentro de un año, contado desde esta fecha.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado, en los idiomas castellano é inglés, el presente tratado, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Luis Gonzaga Cuevas.*—*Richard Pakenham.*

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º S. M. B. conviene en que por los primeros ocho años de la duración del presente tratado, no queda obligado el gobierno de la República á destinar cruceros que impidan el tráfico de esclavos; pero se reserva el mismo gobierno de México el derecho de destinarlos luego que las circunstancias de su marina se lo permitan, dando aviso al de S. M. B.

2.º Para evitar hasta la posibilidad de que sean perjudicados por el artículo 9.º del tratado de esta fecha, los buques mercantes que el gobierno mexicano tenga necesidad de emplear en algunos casos para transportar tropas por mar, ó presidiarios de un punto á otro de la República, se conviene en exceptuar del es-

presado artículo 9.º, los buques mercantes que se empleen por el gobierno mexicano en dicho servicio. Los mismos buques no podrán ser detenidos, aun cuando se encuentre á bordo de ellos alguno ó algunos de los efectos que se mencionan en el referido artículo, con tal de que no lleven negros destinados para el tráfico, y de que el capitán del buque en que se encuentren los efectos ó artículos prohibidos, exhiba un documento firmado por cualquiera de las autoridades competentes de la República, en que se espese el servicio á que ha sido destinado; pero dicho documento no será de fecha tan remota que pueda creerse prudentemente que se ha librado para otro viaje anterior á aquel en que se encuentre el mencionado buque.

Los dos artículos adicionales que preceden, tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de esta fecha. Serán ratificados y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del tratado de que forman parte.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero del año de nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Luis Gonzaga Cuevas.*—*Richard Pakenham.*

PIEZA A.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolición del tráfico de esclavos.

Instrucciones para los buques de las armadas mexicana é inglesa, que se destinen á impedir el tráfico de esclavos.

Art. 1.º El comandante de cualquier buque perteneciente á la armada de la República mexicana ó de S. M. B., debidamente autorizado con estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar y detener cualquiera buque mercante mexicano ó inglés, que esté ó se sospeche fundadamente que está ocupado en el comercio de esclavos, ó equipado con este fin, ó que se ha ocupado de dicho tráfico durante el viaje en que lo encuentre el buque de la armada mexicana ó inglesa. Si el espresado comandante encontrare realizadas sus sospechas, podrá enviar, ó conducir al dicho buque luego que le sea posible, para que lo juzgue el tribunal competente según el tenor del artículo 7.º del tratado de esta fecha.

Art. 2.º Cuando un buque de cualquiera de las dos dichas armadas, autorizado debidamente segun queda espresado, encuentre un buque mercante al cual pueda visitar por las disposiciones del tratado, se practicará el registro de la manera mas prudente y con todas las consideraciones que deben guardarse mutuamente dos naciones aliadas y amigas; y el registro en todos casos, se hará por un oficial cuyo rango no sea inferior al de teniente de la armada á que pertenezca, ó por el oficial que á la sazón sea el segundo comandante del buque que haga el registro.

Art. 3.º El comandante de cualquier buque de las dos armadas, autorizado debidamente, que detenga algun buque mercante en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará á bordo del buque detenido al patron, piloto ó contramaestre, y á dos ó tres individuos á lo menos de su tripulacion, todo el cargamento y todos los esclavos hasta llegar al punto en que deban ser desembarcados, segun se ha estipulado en el artículo 7.º del tratado.

El aprehensor, al tiempo de la detencion, estenderá por escrito una declaracion auténtica firmada por él, que manifieste el estado en que encontró al buque detenido; y este documento se presentará ó enviará con el buque apresado al tribunal ante el cual se conduzca ó envíe dicha embarcacion para ser juzgada.

El mismo aprehensor entregará al patron del buque detenido, un certificado firmado en que se espresen los papeles tomados á su bordo, como tambien el número de esclavos hallados en él al tiempo de la detencion.

En la declaracion auténtica que por el presente se requiere haga el aprehensor, y en el certificado de los papeles tomados, constará su nombre y graduacion, el nombre del buque que haga la captura, la latitud y longitud del punto en que se verificó la detencion, y el número de esclavos hallados á bordo del buque al tiempo de dicha detencion.

Tambien constará en la declaracion que ha de exhibir el comandante aprehensor, el lugar en que sean desembarcados los esclavos en virtud de lo estipulado en el artículo 7.º del tratado, y la necesidad y causas de haberlos conducido al mencionado lugar.

El oficial encargado del buque detenido, al presentar los espresados papeles al tribunal correspondiente, exhibirá una constancia jurada y firmada por él, sobre las novedades que haya tenido el buque, su tripulacion, los esclavos, si hubiere algunos,

y su cargamento, desde su detencion hasta el dia de la entrega del espresado documento.

Los infrascritos plenipotenciarios han convenido, de conformidad con el artículo décimotercero del tratado firmado hoy, en que las instrucciones precedentes, compuestas de tres artículos, correrán anexas á dicho tratado y se considerarán como parte integrante de él.

Fecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Luis Gonzalez Cuevas*.—*Richard Pakenham*.

PIEZA B.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolicion del tráfico de esclavos.

Reglamento para los tribunales que han de conocer en los juicios de los buques detenidos, en virtud de las estipulaciones del tratado de esta fecha.

Art. 1.º Los tribunales, que segun las leyes de ambas naciones contratantes, hayan de conocer en los juicios de los buques detenidos en virtud de las estipulaciones del tratado á que es anexo este reglamento, procederán de la manera mas sumaria que permita la legislacion del pais respectivo, y con total sujecion á los convenios de dicho tratado, obrando en todo con la mas estricta imparcialidad.

Cada una de las dos altas partes contratantes, se compromete á tener dotados por su erario los jueces y oficiales que deban conocer en estos juicios.

Art. 2.º Los gastos hechos por el oficial encargado de la recepcion, mantencion y cuidado del buque detenido, esclavos y cargamento; los de la ejecucion de la sentencia; y todos los desembolsos para poner al buque ante el tribunal competente, se costearán si fuere condenado, de los fondos que resulten de la venta de los materiales del buque, despues de hecho pedazos, y de la venta de las provisiones y demas efectos de comercio encontrados en él; y en caso de que los productos de ambas ventas, no fueren suficientes para indemnizar de tales gastos, se cubrirá el déficit por el gobierno del pais en cuyo territorio haya sido juzgado el buque.

Si el buque detenido fuere absuelto, los gastos que se hubieren hecho para ponerlo ante el tribunal respectivo, se cubrirán por el aprehensor, excepto en los casos especificados y previstos

en el artículo 10 del tratado de esta fecha, y en el artículo 6.º de este reglamento.

Art. 3.º En ningún caso se diferirá la sentencia definitiva de los tribunales que han de conocer en estos juicios por más de dos meses, ya sea por motivo de ausencia de los testigos, ó ya por otra causa cualquiera, salvo cuando las partes interesadas interpongan recurso; en cuyo caso, y siempre que dicha parte ó partes interesadas presenten fianzas suficientes de abonar los gastos y tomar sobre sí los riesgos de la dilación, los tribunales podrán conceder á su arbitrio una nueva próroga que no exceda de cuatro meses.

Las partes podrán emplear para que las dirijan en los juicios de que se trata, á la persona ó personas que les convengan.

Todas las actuaciones ó procedimientos esenciales de los respectivos tribunales, se extenderán por escrito y en el idioma del país á que pertenezca el mencionado tribunal.

Art. 4.º Si la embarcación apresada fuere absuelta por la sentencia del tribunal, la embarcación y su cargamento se entregarán en el estado en que entonces se encuentren, al capitán, ó la persona que le represente; y dicho capitán, ó la persona que haga sus veces, podrá reclamar ante el mismo tribunal la evaluación del resarcimiento de perjuicios que tenga derecho de pedir.

El aprehensor, y en su defecto el gobierno de que sea súbdito, quedará responsable al pago de los perjuicios á que hayan sido declarados acreedores el capitán de la mencionada embarcación, ó los propietarios de la misma ó de su cargamento.

Las dos altas partes contratantes se obligan á satisfacer dentro del término de un año, contado desde el día de la fecha de la sentencia, las costas y perjuicios que el mencionado tribunal haya concedido; quedando mutuamente entendido y convenido, que estas costas y perjuicios serán satisfechas por el gobierno del país á que pertenezca el aprehensor.

Art. 5.º Si la embarcación aprehendida fuere condenada, será declarada buena presa con su cargamento, sea de la naturaleza que fuere; y dicha embarcación será vendida igualmente que su cargamento á pública subasta en beneficio de ambos gobiernos, después de satisfechos los gastos que abajo se expresan.

Art. 6.º Los tribunales examinarán también y juzgarán definitivamente y sin apelación, todas las reclamaciones por compensación de pérdidas ocasionadas á los buques y cargamentos que hayan sido detenidos con arreglo á las estipulaciones del presente

tratado, pero que no hayan sido declarados presas legales por los mencionados tribunales; y en todos los casos en que se decreta la restitución de dichos buques y cargamentos, salvo en los mencionados en el artículo 10 del tratado al que este reglamento corre anexo, y en una parte subsiguiente de este mismo reglamento, los tribunales concederán al reclamante ó reclamantes, á su apoderado ó apoderados legalmente instituidos al efecto, una justa y completa indemnización por todas las costas del proceso, y por todas las pérdidas y perjuicios que el propietario ó propietarios hayan experimentado efectivamente en consecuencia de dicha captura y detención; quedando convenido que la indemnización se verificará del modo siguiente:

Primero. En caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:

A. Por el buque, sus aparejos, su equipo y provisiones.

B. Por todos los fletes debidos y pagaderos.

C. Por el valor del cargamento de mercancías, si había algunas, deduciendo todas las cargas y todos los gastos que se hubiesen pagado por la venta de dicho cargamento, inclusa la comisión de venta.

D. Por todas las demas cargas que regularmente ocurren en el mencionado caso de pérdida total.

Segundo. En todos los demas casos (excepto los mencionados mas abajo), en que no se haya verificado la pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:

A. Por todos los perjuicios y gastos especiales ocasionados al buque por la detención, y por la pérdida de los fletes debidos ó pagaderos.

B. Por estadías, cuando sean debidas, con arreglo á la tarifa anexa al presente artículo.

C. Por cualquier averría ó deterioro del cargamento.

D. Por cualquier premio de seguros sobre riesgos adicionales.

El reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interés de un cinco por ciento anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el gobierno á que pertenezca el buque aprehensor. El importe total de todas las mencionadas indemnizaciones, se calculará en moneda del país á que pertenezca la embarcación apresada, y se liquidará el cambio corriente al tiempo de hacerse la concesión.

Sin embargo, las dos altas partes contratantes han convenido, en que si se reprueba á satisfacción de los tribunales que el

aprehensor ha sido inducido á error por culpa del capitán ó comandante de la embarcacion capturada, esta embarcacion capturada no tendrá derecho á cobrar, por el tiempo de su detencion, las estadias estipuladas en el presente artículo, ni compensacion alguna por pérdidas, daños ó gastos consiguientes á su aprehension.

Tarifa de estadias, ó sea abono diario para una embarcacion, desde £

| | | |
|--|----|------------|
| 100 toneladas á 120 inclusive. | 5 | } POR DIA: |
| 121 idem 150 idem. | 6 | |
| 151 idem 170 idem. | 8 | |
| 171 idem 200 idem. | 10 | |
| 201 idem 220 idem. | 11 | |
| 221 idem 250 idem. | 12 | |
| 251 idem 270 idem. | 14 | |
| 271 idem 300 idem. | 15 | |
| y así proporcionalmente. | | |

Art. 7.º Ni los magistrados que formen los tribunales, ni los secretarios, ni los empleados subalternos, pedirán, ni recibirán de ninguna de las partes interesadas en los casos que se presenten ante los dichos tribunales, ningún emolumento ó dádiva bajo ningún pretexto, por el cumplimiento de sus deberes.

Los infrascritos plenipotenciarios han convenido, con arreglo al artículo 13 del tratado de esta fecha, que el reglamento que precede y consta de siete artículos, correrá anexo á dicho tratado, y será considerado como parte integrante del mismo.

Hecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Luis Gonzaga Cuevas.*—*Richard Pakenham.*

PIEZA C.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolición del tráfico de esclavos.

Reglamento para el trato de los negros emancipados.

Art. 1.º El objeto de este reglamento es asegurar á los negros emancipados por las estipulaciones del tratado á que es anexo, bajo la letra C, un buen trato permanente, y una entera y com-

pleta emancipacion, en conformidad con las benéficas intenciones de las altas partes contratantes.

Art. 2.º Luego que los esclavos sean desembarcados conforme á las prevenciones del artículo 7.º del tratado á que corre anexo este reglamento, recibirán de la autoridad superior política un certificado de emancipacion, y se pondrán inmediatamente á disposicion del gobierno de la nacion á la cual pertenezca el punto ó lugar de desembarco, para que sean tratados conforme al presente reglamento.

Art. 3.º El gobierno de la República mexicana se compromete en su caso, á asegurar á los negros la conservacion de la libertad adquirida; un buen trato; la instruccion suficiente en los dogmas de la religion y de la moral, y la que sea necesaria para que puedan mantenerse como artesanos, menestrales ó criados de servicio.

Art. 4.º S. M. B. se obliga igualmente á tratar á los dichos negros desembarcados en cualquier punto de sus dominios, en absoluta conformidad con las leyes vigentes en las colonias de la Gran Bretaña, respecto al régimen de los negros emancipados.

Art. 5.º Ambos gobiernos se comprometen á tomar las disposiciones necesarias, con el fin de tener noticia periódicamente de la existencia de los negros que hayan sido emancipados en virtud del tratado de esta fecha, de las mejoras de su condicion, y de los progresos de su enseñanza así religiosa y moral, como industrial, ó de las constancias de su fallecimiento. Estos datos servirán para ministrar en su caso el informe de que habla el artículo 12 del mismo tratado.

Los infrascritos plenipotenciarios se han convenido, de conformidad con el artículo 13 del tratado de esta fecha, en que el presente reglamento, compuesto de cinco artículos, esté anexo á dicho tratado, y se considere como parte integrante de él.

Hecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero en el año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Luis Gonzaga Cuevas.*—*Richard Pakenham.*

Habiéndose concluido entre la República mexicana y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en 24 de Febrero de 1841, un tratado para la supresion del tráfico de esclavos, bajo el pabellon mexicano.

Y en atencion á que imprevistas circunstancias han impedido el cange de las ratificaciones de dicho tratado, dentro del tiempo

estipulado en su artículo 15, el Exmo. Sr. presidente de la República mexicana y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han juzgado oportuno entrar en un arreglo para la ampliacion del periodo asignado para el cange de las ratificaciones del tratado referido.

Por tanto, han nombrado como sus plenipotenciarios *ad hoc*, El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana, á S. E. el Sr. D. José María Tornel, general de division, y ministro de Estado y del despacho de guerra y marina;

Y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Sr. D. Ricardo Pakenham, su ministro plenipotenciario en la República de México;

Quienes, habiendo examinado sus plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en el siguiente artículo adicional al tratado de 24 de Febrero de 1841.

ARTICULO ADICIONAL.

Las ratificaciones del tratado para la supresion del tráfico de esclavos, bajo el pabellon mexicano, concluido en México en 24 de Febrero de 1841, serán cangeadas en Lóndres dentro de seis meses, contados desde la fecha de este convenio.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si hubiera sido insertado á la letra en el tratado referido de 24 de Febrero de 1841, y sus ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo de las del tratado de que forma parte.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, el dia trece de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y dos.—*José Maria Tornel.*—*Richard Pakenham.*

Visto y examinado dicho tratado, sus artículos adicionales y piezas anexas, y mereciendo mi aprobación, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos de la nacion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado, sus artículos adicionales y piezas adjuntas, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la nacion, y re-

ferendado por el ministro de relaciones exteriores y gobernacion, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, vigésimo segundo de la independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*José Maria de Bocanegra*, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el referido tratado, sus artículos adicionales y piezas anexas por S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en su palacio de Buckingham, el dia 19 de Julio del año anterior de 1842, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Junio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*José Maria de Bocanegra*, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes

Dios y libertad. México, 13 de Junio de 1843.—*Bocanegra.*

103.— Sobre aplicacion de penas impuestas á los extranjeros que residen en el pais sin carta de seguridad.

[Junio 21 de 1843.]

Exmo. Sr.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, que todos los extranjeros, para residir legalmente en la República y estar bajo la proteccion de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser renovada en el mes de Enero de cada año, segun la ley de 12 de Octubre de 1820, bajo la pena, al que así no lo verifique, de una multa de veinte pesos, y en su defecto, de diez dias de detencion; S. E. el presidente provisional de la República, teniendo á la vista estas disposiciones, se ha servido resolver: que en lo sucesivo, al expedirse la carta de seguridad, pasado el mes de Enero, si no justifica el interesado haber llegado á la República un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena á que se ha hecho acreedor, por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aquí, por equidad, se ha dispensado al estender las mencionadas cartas de seguridad el puntual cum-

plimiento de las disposiciones indicadas, estas se harán efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema orden, con el fin de que esta resolución sea publicada por bando en el departamento de su cargo, para que llegue á conocimiento de los individuos con quienes habla, debiendo ese gobierno y las autoridades locales de su dependencia, vigilar sobre su mas puntual observancia, dictando las medidas mas severas á efecto de que la policía averigüe quienes son los extranjeros que no tienen carta de seguridad, para que los hagan ocurrir por ellas, imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido; dando V. E. el correspondiente aviso á este ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

104.—Permiso para que entren á la República los religiosos espulsos de España.

[Setiembre 15 de 1843]

El Exmo. Sr. presidente provisional ha recibido algunas solicitudes de religiosos españoles que han llegado á la República, y que pretenden no se les haga reembicar, segun la circular de 2 de Junio de 1837. Con tal motivo, S. E. ha tomado en consideración las causas que provocaron la citada circular, y ha visto que si ella pudo ser útil en aquellas circunstancias en que los regulares de los conventos de España, acabados de espulsar de su suelo, podian haberse refugiado los mas de ellos en la República, hoy que ya se han establecido casi todos en otras partes, apenas habrá uno ú otro en el caso de venir á este pais. Teniendo presente, que cada dia se hace mas ejecutivo el arreglar las misiones de los departamentos del Norte, para las cuales apenas se puede contar con pocos eclesiásticos de los que hay en la República, y á las que podrán ser muy útiles los que de nuevo puedan venir á residir á ella. Y por último, atendiendo á que no conviene al carácter generoso y hospitalario de la nacion mexicana el cerrar sus puertas á los desgraciados, hoy que está muy lejos todo recelo de que una afluencia numerosa de espulsos turbase el orden público, todo esto ha motivado la siguiente resolución.

1.º Queda derogada la circular de 2 de Junio de 1837, que prohibe la introduccion en la República de religiosos procedentes de España.

2.º Los religiosos espulsados que vivieren á residir á la República, lo harán incorporándose en las provincias y conventos de su orden respectivo, á escepcion de los pertenecientes á la de San Francisco, que serán filiados precisamente en los colegios apostólicos de propaganda.

3.º Todos los religiosos espulsados en las partes anteriores, quedarán obligados á servir en las misiones establecidas en la República á que fuesen destinados, siempre que el gobierno lo crea necesario.

105.—Prohibición á los extranjeros para el comercio al menudeo.

[Setiembre 23 de 1843]

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed! Que teniendo en consideracion las reiteradas quejas de todos los departamentos contra el ejercicio del comercio al menudeo que se ha tolerado ilegalmente á los extranjeros; penetrado del estado decadente á que ha llegado esta clase de giro para los nacionales, que por circunstancias notorias no pueden concurrir con aquellos en el mercado; obligado á reanimarlo y protegerlo por todos los medios que dicta la justicia y permite el derecho; atendiendo á que en otras potencias, las mas cultas, se restringe de diversos modos el espresado comercio respecto de los extranjeros; á que en ellas no pueden los mexicanos gozar de reciprocidad; á que las leyes vigentes en la República, y nunca derogadas por otras, restringen igualmente para los extranjeros el referido comercio; á que para estos mismos es muy ventajosa una declaración que fije su posición en el pais á este respecto; conciliando con los intereses públicos todo lo que es posible concederles, en uso del derecho inherente á la soberanía de la nacion y por las facultades con que me hallo, concedidas por la misma, he tenido á bien declarar y decretar lo siguiente:

Art 1.º Se prohibe á los extranjeros en el territorio mexicano todo comercio al menudeo, y no podrán ejercerlo pública ni, privadamente.

2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, á los naturalizados en la República, á los casados con mexicanas, y á los que residan en ella con sus familias.

3.º Los extranjeros exceptuados por el artículo 2.º, que quieran continuar en dicho giro, habrán de solicitarlo del supremo gobierno por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, dentro del preciso término de seis meses, acompañando los documentos siguientes, á saber: los que hayan obtenido carta de naturaleza, copia auténtica de la misma, y los no naturalizados: primero, testimonio de su fe de casados, autorizado debidamente por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares mexicanos en el exterior, ó por el cura párroco del lugar de la República en que se verificó el matrimonio; segundo, certificado de la primera autoridad política del punto en que estén radicados, acreditando su residencia y que hacen vida marital; tercero, certificado de la legacion de su respectivo país, declarando que el capital que manejan es propio. La falta de cualquiera de los espresados comprobantes, es impedimento bastante para ejercer todo comercio al menudeo.

4.º Los extranjeros que en lo sucesivo ingresen en la República, podrán tambien ocuparse en el espresado giro, llenando previamente las condiciones prevenidas en el artículo anterior.

5.º Se llevará en el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, un registro de los individuos exceptuados por este decreto, en que consten las circunstancias porque lo han sido, su residencia y presentacion de comprobantes, para salvar cualquier duda que pudiera en lo sucesivo ocurrir.

6.º Se concede á los no exceptuados, el término de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, en el punto en que residan, para que cierren sus tiendas y terminen sus giros.

7.º Todo extranjero no exceptuado, que á la espiracion del referido plazo, de cualquier modo vendiere al menudeo, perderá la mercancía y pagará la multa igual á su valor: todo mexicano ó extranjero encubridor de fraude contra este decreto, pagará la misma multa, ó sufrirá la pena de dos meses á dos años de prision; y así la mercancía como el importe de la multa, descontadas las costas judiciales, se aplicarán al denunciante y aprehensor ó aprehensores por partes iguales entre el primero y los segundos, ó á cualquiera de ellos, si en él concurrieren ambas circunstancias. Siendo muy conveniente la brevedad en los procedimientos

en esta clase de juicios, se estará á lo dispuesto para ellos en la pauta de comisos vigente de 26 de Octubre de 1842.

8.º Los extranjeros pueden tener talleres de industria en cualquier lugar de la República, y vender por menor lo manufacturado en ellos, con tal que tengan algunos aprendices y oficiales mexicanos.

106.—Sobre cartas de seguridad.

[Noviembre 27 de 1843.]

El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Octubre de 1830, para que los extranjeros que quieran continuar viviendo legalmente en la República y bajo la proteccion de las leyes, ocurran á este ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.

Diversas han sido las providencias que se han dictado relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales bajo su inmediata responsabilidad, y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno ve con sentimiento que este ramo de policía tan importante, se ve con negligencia ó disimulo por parte de dichas autoridades, y que muchos extranjeros, prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los tribunales y corporaciones con solicitudes, como si hubieran cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el país.

Contener este abuso, que raya en desprecio del mismo gobierno supremo, fué uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse estensiva á todas las oficinas y corporaciones de la República, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que en lo sucesivo no podrán expedir á ningun extranjero documento alguno que estos soliciten de ellas, sin que primero les conste de una manera legal haber obtenido la carta de seguridad respectiva conforme á las leyes, y con especialidad á la de 12 de Octubre antes citada.

Asimismo ha dispuesto S. E., que dichos extranjeros que intenten cualquier curso, aun de aquellos que promueven por con-

duo de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este caso están bajo la salvaguardia de las leyes; y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de su gobierno, y dé toda la publicidad á esta resolución, se la comunico de suprema orden con tal objeto.

107.—Tratado de amistad, navegación y comercio entre la República mexicana, y S. M. el emperador de Austria.

[Diciembre 13 de 1843.]

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Londres el día 30 de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, un tratado de amistad, navegación y comercio entre esta República y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, por medio de plenipotenciarios de ambas partes contratantes, autorizados de lida y respectivamente al efecto, cuyo tratado es del tenor siguiente:

En el nombre de la Santísima e indivisible Trinidad.

El presidente de la República mexicana, y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, igualmente animados del deseo de establecer relaciones de paz y amistad entre ambos Estados, y de estender, aumentar y consolidar en bien recíproco de sus ciudadanos y súbditos las relaciones comerciales de sus Estados y posesiones respectivas, y de procurar de este modo todas las facilidades y todos los estímulos posibles á los ciudadanos y súbditos de dichos Estados que tienen parte en esas relaciones, han creído útil y conforme al interés recíproco de ambos países, celebrar un tratado de amistad, navegación y comercio, y han nombrado á este efecto plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la República mexicana al Sr. D. Tomás Murphy, encargado de negocios cerca del gobierno de S. M. B., y S. M. el emperador de Austria al Sr. Felipe, Baron de Neumann, comendador de la orden de Leopoldo de Austria, condecorado con la cruz de plata del Mérito Civil, caballero gran cruz de San Estanislao, de primera clase, de Rusia, comendador de las órdenes de la Torre y de la Espada de Portugal, y de la cruz del Sur del Brasil, condecorado con el Nichan Istihar, consejero único actual de S. M. I. y real apostólico, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.;

Y al Sr. Augusto, Baron de Koller, caballero de la orden de Fernando y del Mérito de Sicilia, consejero de embajada.

Los cuales después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá entre la República mexicana y sus ciudadanos por una parte, y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y Bohemia y sus súbditos por otra, una amistad perpetua.

Art. 2.º Habrá entre los Estados de la República mexicana y los de S. M. el emperador de Austria, libertad recíproca de comercio, en virtud de la cual, los habitantes respectivos de ambos países gozarán de plena libertad y seguridad para trasladarse con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en donde los súbditos de otras naciones tienen actualmente ó tengan en adelante la facultad de entrar.

Los buques de guerra de ambas naciones tendrán también por una y otra parte, libertad para arribar con seguridad y sin estorbo alguno á todos los puertos, lugares y rios en donde los buques de guerra de cualquiera otra nación tienen ó tengan en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entrambos Estados.

La facultad concedida á los buques mercantes de una y otra parte contratante, de poder entrar en los puertos, rias y rios del otro Estado, y de proceder allí á la descarga de sus cargamentos, observando los reglamentos en vigor, no comprende el derecho de hacer el comercio de escala y cabotaje, sino en tanto que las leyes respectivas que allí estén en vigor (y de las cuales ninguna escepcion se hubiese hecho en favor de cualquiera otra nación), no reserven ese derecho á la navegación nacional.

Art. 3.º En cuanto á derechos de lastre ó tonelaje, de fidal, emolumentos de puerto, de práctico, de cuarentena, de sal-

vamento en caso de avería ó naufragio, ó relativamente á otras cargas semejantes, sean generales ó locales, los buques de cada una de las partes contratantes, no estarán sujetos á otros derechos ó cargas de cualquiera naturaleza que sean, que á las que actualmente pagan ó hayan de pagar en lo sucesivo los buques nacionales.

Art. 4.º Los buques mexicanos que entren ó salgan de los puertos de S. M. el emperador de Austria, y los buques austriacos que entren ó salgan de los puertos de la República mexicana, no pagarán por la importacion ó esportacion de ninguna mercancía ó artículo de comercio cualquiera que sea, otros ni mas altos derechos, de cualquiera clase que sean, que los que actualmente pagan ó hayan de pagar en lo sucesivo los buques de la nacion mas favorecida.

Toda mercancía que puede importarse legalmente en buques de la nacion mas favorecida en los puertos de ambas partes contratantes, ó esportarse de ellos, podra igualmente y reciprocamente importarse ó esportarse en buques mexicanos ó austriacos, cualquiera que sea su destino ó el lugar de donde salgan.

Art. 5.º Las producciones naturales ó industriales ó del arte de la República mexicana, que pueden importarse en los Estados y posesiones de S. M. el emperador de Austria, así como las producciones naturales ó industriales ó del arte de los Estados de S. M. el emperador de Austria, que pueden importarse en la República mexicana, no pagarán otros ni mas altos derechos de importacion, que los que paga ó en adelante haya de pagar la nacion mas favorecida por artículos de la misma naturaleza; el mismo principio se observará con respecto á la esportacion de dichas producciones.

No habrá en los Estados y posesiones de ambas altas partes contratantes con respecto á dichas producciones naturales, industriales y del arte, prohibicion alguna de importar ó esportarlas, que no se estienda igualmente á todas las demas naciones, sin comprender las que, en compensacion de una concesion particular de su parte, puedan reclamar escepcion de esta prohibicion.

En caso que tal escepcion se conceda, como favor particular, en materia de comercio y de navegacion por la una de las altas partes contratantes á otra nacion, el mismo favor se hará al punto comun á la otra parte, con tal que esta haga la misma concesion, ó una concesion de igual valor que la que haya hecho la nacion favorecida.

Art. 6.º Serán considerados y tratados recíprocamente como buques mexicanos ó austriacos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones ó Estados á quienes pertenecen respectivamente, en virtud de las leyes y reglamentos actualmente en fuerza ó que se promulguen en lo sucesivo, de las cuales leyes y reglamentos la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo, en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques habrán de probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, estendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país á que pertenezcan dichos buques.

Art. 7.º Los buques y los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes, gozarán por el presente tratado recíprocamente de todas las ventajas, inmunidades y privilegios en los puertos de sus respectivos Estados y posesiones, de que goza la navegacion y el comercio de las naciones mas favoritas.

Los súbditos de S. M. el emperador de Austria en los Estados y posesiones de la República mexicana, podrán fijar segun les parezca, y en todas ocasiones, el precio de las mercancías importadas ó destinadas á esportarse, sea cual fuese su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del país.

Por contra, los ciudadanos de la República mexicana gozarán de las mismas prerogativas y bajo las mismas condiciones en los Estados de S. M. el emperador de Austria.

La facultad de introducir y vender por mayor, no se estiende á introducir y vender artículos de contrabando, militar ó cualquiera otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes gozarán ademas, y con condicion de observar las leyes generales que á ello se refieran, de una libertad plena de residir en todas las partes de los territorios y posesiones respectivas, ocupar casas y almacenes, viajar, trasportar las producciones naturales de la industria ó del arte y las mercancías, ejercer el comercio autorizado por las leyes del país, y manejar sus propios asuntos, sea en persona ó por comisionado, apoderado ó agentes, sin que se les obligue en este particular á someterse á otras restricciones ó cargas que á las impuestas en igual caso á los nacionales mismos.

Cada una de las altas partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de limitar ó de prohibir enteramente en cuanto al transporte y á la esportacion de las monedas y metales, las fa-

ciudades comerciales concedidas por el presente artículo, á los ciudadanos y súbditos de ambos Estados respectivos, en cuyo caso, ninguna escepcion de esta restriccion ó prohibicion podrá hacerse en favor de ninguna otra nacion.

Art. 8.º Aunque por el precedente artículo, los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes, no pueden ejercer sino el comercio por mayor, el gobierno mexicano concede, sin embargo, en tanto que su legislacion lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo á todos los súbditos austriacos que traigan consigo sus familias ó alquieran familia despues de su llegada á la República, por matrimonio ó por haber hecho venir á la que tenían en otros pais.

Por otra parte, el gobierno de S. M. el emperador de Austria concederá á los ciudadanos mexicanos, tocante al comercio al menudeo, la facultad de que gozan, conforme á las leyes y reglamentos en fuerza, los súbditos de las naciones mas favorecidas.

Queda, sin embargo, bien entendido, que cada una de las partes contratantes, se reserva el derecho de arreglar, restringir y aun de prohibir, segun lo exijan los intereses nacionales, el comercio al menudeo que ejerzan los ciudadanos y súbditos de los dos Estados respectivas. Llegado este caso, no podrá hacerse escepcion alguna de tal restriccion ó prohibicion en favor de ninguna otra nacion, á menos que no esté fundada en alguna concesion reciproca y particular: en este caso, el derecho de los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes de participar de la misma escepcion, estará sujeto á la condicion de una concesion igual ó del mismo valor.

Y se conviene ademas, que se concederá un término de tres meses, á los que al tiempo de la prohibicion estuviesen ejerciendo el comercio al menudeo, para arreglar sus negocios.

Art. 9.º En todo lo relativo á la policia de los puertos, al cargo y descargo de los buques, y á la seguridad de las mercancías y efectos, los ciudadanos y súbditos respectivos de las altas partes contratantes, se someterán á las leyes y ordenanzas locales del pais en que residan.

Art. 10. Los ciudadanos y súbditos respectivos de las altas partes contratantes, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada. Ningun empréstito forzoso les será impuesto en particular, y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos que las que se exigen á los indigenas.

Las altas partes contratantes se constituyen garantes de la mas completa y entera proteccion de las personas, bienes y casas de los ciudadanos y súbditos respectivos.

Tendrán libre y facil acceso en los tribunales para la reclamacion y defensa de sus derechos y de sus intereses; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, y gozarán en general en la administracion de justicia y en todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento ó de otro modo, como tambien en lo relativo á la facultad de disponer de sus bienes personales, por venta, donacion, permuta, última voluntad ó de cualquiera otra manera, de las mismas prerogativas y libertades que los indigenas del pais en que residen los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes, y en ninguno de estos casos tendrán que satisfacer mas crecidos impuestos ó cargas que los indigenas.

Si por muerte de alguna persona que poseia bienes raices en el territorio de una de las altas partes contratantes, esos bienes recayesen, segun las leyes del pais, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y este por su calidad de extranjero, fuese inhábil para poseerlos, se le concederá un plazo conveniente para vender dichos bienes raices y recoger su valor, sin obstáculo alguno, y estará exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno del uno ó del otro de los Estados respectivos.

Art. 11. Los súbditos de S. M. el emperador de Austria, que no profesan la religion católica, y que pueden hallarse en los Estados de México, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera con respecto á su religion, en la inteligencia que respetarán la religion del pais, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán del privilegio de dar sepultura en los lugares señalados á este fin á los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos Estados, y los funerales no serán perturbados ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretexto alguno.

Siendo la religion católica, apostólica romana, la religion del Estado en el imperio austriaco, los ciudadanos mexicanos gozarán en él de las mismas ventajas en materia de religion, que los súbditos católicos de S. M. imperial y real.

Art. 12. Para mayor seguridad del comercio entre ambos Estados, se ha convenido que si contra toda expectativa, llegasen desgraciadamente á alterarse las relaciones de amistad que actualmente existen entre las altas partes contratantes, ya sea sobre la interpretacion y ejecución del presente tratado, ó por cualquier

ra otro motivo, dichas partes contratantes apelarán entonces al arbitraje de una tercera potencia amiga, elegida de común acuerdo.

En el caso que este medio no produjese el resultado deseado, se concederá un término de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazón en las costas, y el de un año entero á los que se encuentren entonces en el interior del país, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y se les dará además un salvoconducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demas ciudadanos y súbditos que tuviesen algun establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesion ó ocupacion particular, en la inteligencia que han de conducirse pacíficamente y sin cometer agravio contra las leyes del país, gozarán la ventaja de poder continuar residiendo en él y ejerciendo su profesion, sin ser molestados de ningun modo y en pleno goce de su libertad y bienes; y sus propiedades ó bienes, sean de la naturaleza que fueren, no estarán sujetos á ningun secuestro ó embargo, ni sufrirán otras cargas ó impuestos que las que se exijan á los indigenas. Asimismo, ni los créditos de los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías pertenecientes á dichos ciudadanos ó súbditos, podrán jamas ser embargados, secuestrados ó confiscados.

Art. 13. En caso que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó Estado, los ciudadanos ó súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, escepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

En vista, sin embargo, de la distancia que separa á los respectivos Estados de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que puede resultar de diversos sucesos con respecto á las relaciones comerciales entre las altas partes contratantes, se ha convenido en que si un buque mercante perteneciente á una ú otra de ellas, se hallase destinado á un puerto que se suponga bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto, á menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber durante la navegacion, que el estado del bloqueo duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, continuando este bloqueo, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia, que en ningun caso será lícito el comercio de los

artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salechichones, cureñas, correaes, pólvora, salitr, morriones y demas instrumentos, cualesquiera que sean, para el uso de la guerra.

Art. 14. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales que residan en el territorio de la otra, para la proteccion del comercio; mas ningun agente consular podrá ejercer funciones consulares antes de ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir; y cada una de las partes se reserva reciprocamente el derecho de esceptuar de la residencia de los cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y cónsules de México en los Estados de S. M. el emperador de Austria, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion mas favorecida; y reciprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. el emperador, gozarán en el territorio de los Estados de México de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules de la nacion mas favorecida.

Se entregará por la autoridad competente á los cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales respectivos, copia tanto del inventario de la sucesion de cada uno de sus nacionales, como de las disposiciones de última voluntad que hubiese dejado el difunto.

Si los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales se encontrasen con plenos poderes legales, otorgados por los herederos, legalmente reconocidos como tales, se les entregará la sucesion inmediatamente, escepto en caso de reclamacion, promovida por algun acreedor nacional ó extranjero.

En cuanto sea compatible con las leyes establecidas en los Estados respectivos, los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales tendrán derecho como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello, á menos que la conducta de los capitanes ó de las tripulaciones no turbase el orden ó la tranquilidad del país, ó á menos que los dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales, no reclamen la intervencion de dichas autoridades para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones. En la inteligencia, de que esta especie de

juicio ó arbitraci6n, no podr4, sin embargo, privar 4 las partes en litigio del derecho de recurrir 4 su vuelta 4 las autoridades judiciales de su pa6s.

Los dichos c6nsules, vice-c6nsules 6 agentes comerciales, estar4n autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales 4 fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar 4 los desertores de los buques de guerra y mercantes de su pa6s: y se dirigi4n para esto 4 los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamar4n por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicaci6n de los registros de los buques 6 roles de la tripulaci6n, 6 por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamaci6n, una vez as6 probada, no se negar4 la estradic6n de los desertores. Estos, cuando sean arrestados, ser4n puestos 4 la disposici6n de dichos c6nsules, vice-c6nsules 6 agentes comerciales, y podr4n ser detenidos en las c4rcels p6blicas 4 la demanda y 4 espensas de los que los reclamen, para ser remitidos 4 los buques 4 que pertenecen 6 4 otros de la misma naci6n; pero si no son remitidos en el t6rmino de tres meses, contados desde el d6a de su arresto, ser4n puestos en libertad y no se les volver4 4 arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen 6 delito, podr4 sobreserse en su estradic6n hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia, y esta se haya ejecutado.

Art. 15. Toda gracia 6 ventaja particular en materia de comercio 6 navegaci6n que en lo sucesivo se conceda por la una de las partes contratantes 4 otras naciones, se har4 al punto comun 4 la otra parte, que gozar4 de ella gratuitamente si la concesion es gratuita, 6 concediendo la misma compensaci6n 6 cualquiera otra del mismo valor, si la concesion es condicional, as6 que se ha estipulado en el art6culo 5.º de este tratado.

Art. 16. El presente tratado subsistir4 en vigor durante ocho a6os, que se contar4n desde el d6a en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y mas all4 de dicho t6rmino hasta la espiraci6n de doce meses despues que la una de las altas partes contratantes haya anunciado 4 la otra por una declaraci6n oficial, su intenci6n de hacer cesar el efecto de dicho tratado. Se conviene adem4s entre ellas, que 4 la espiraci6n de doce meses despues que una de las altas partes contratantes haya recibido de la otra

la declaraci6n de que se habla, este tratado y todas las estipulaciones que contiene, cesar4 de ser obligatorio para ambas partes.

Art. 17. El presente tratado ser4 ratificado, y las ratificaciones ser4n cambiadas en L6ndres en el t6rmino de doce meses, 6 antes si es posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, han firmado el presente tratado en testo espa6ol y franc6s, y puesto los sellos de sus armas en L6ndres, el d6a treinta de Julio del a6o del Se6or de mil ochocientos cuarenta y dos.—(L. S.) *Th. Murphy*.—(L. S.) *Neumann*.—(L. S.) *Koller*.

Visto y examinado el tratado que antecede, y mereciendo mi aprobaci6n, en uso de las facultades que me concede la s6tima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la naci6n, lo acepto, ratifico y confiendo, y prometo en nombre de la Rep6blica mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la naci6n, y refrendado por el ministro de relaciones exteriores y gobernaci6n, 4 los diez d6as del mes de Abril del a6o de mil ochocientos cuarenta y tres, vigesimotercero de la independencia de la Rep6blica.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Jos6 Maria de Bocanegra*, ministro de relaciones exteriores y gobernaci6n.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y estipulado el tratado referido por S. M. el emperador de Austria, rey de Hungr6a y de Bohemia, en la corte imperial de Viena, el d6a ocho de Octubre del a6o de mil ochocientos cuarenta y dos, mando se imprima, publique, circule y se le d6 el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de M6xico, 4 13 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Jos6 Maria de Bocanegra*, ministro de relaciones exteriores y gobernaci6n.

Y lo traslado 4 V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. M6xico, 13 de Diciembre de 1843.—*Bocanegra*.

108.—Previsiones para evitar que se introduzcan en la República extranjeros vagos y aun criminales.

[Diciembre 13 de 1843.]

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que siendo escandaloso el abuso con que en la República se introducen y permanecen extranjeros vagos y aun criminales, con menosprecio de las leyes vigentes y grave perjuicio de la sociedad: que este abuso ha sido ya en diversas ocasiones y muy recientemente motivo de quejas diplomáticas: que siendo del imperioso deber del gobierno y de las autoridades respectivas, velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, y obtener por este medio la seguridad y moral pública, usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las autoridades á quienes corresponde, bajo su estrecha responsabilidad, harán efectiva la mas exacta observancia de la ley de 12 de Marzo de 1828, y del reglamento para el ramo de pasaportes de 1.º de Mayo del mismo año, relativos á los requisitos con que legalmente pueden introducirse los extranjeros en la República, á los documentos que deben recabar para permanecer en ella, y al modo en que les es permitido establecerse.

2.º Para el orden debido, y que en cualquier tiempo existan las correspondientes constancias de que cada extranjero que se encuentre en la República ha cumplido con dichas disposiciones, se llevarán en todas las aduanas marítimas registros escrupulosos de todos los extranjeros que lleguen á los puertos, de los requisitos que tengan ó les falten para poder introducirse, segun el artículo 2.º del citado reglamento de pasaportes; y se hará constar si en virtud de ellos se les espidió ó no el boleto de desembarco. Los administradores de las referidas aduanas estarán obligados á comunicar semanariamente al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, copia en todo igual de los asientos que en la misma semana haya habido ocasion de hacer en dichos registros.

3.º Los ayuntamientos ó los jueces de paz en las poblaciones en que no existan aquellos, formarán, precisamente dentro de quince dias despues de recibido este decreto, un padron de todos los extranjeros que se encuentren dentro de su jurisdiccion, espresando el nombre de cada individuo, su edad, religion, estado, profesion, lugar de residencia, permiso con que lo hace, y su na-

cionalidad de origen ó legal, citando el número de su carta de seguridad ó la fecha de la de naturaleza; cuyos cuatro últimos requisitos harán constar los interesados con los debidos documentos, notándose los que existieren vagos y sin ocupacion. Estos padrones, con distincion de los extranjeros que conserven su nacionalidad, y de los que se hayan naturalizado en la República, se asentarán en un registro que escrupulosamente abrirán y llevarán las corporaciones ó autoridades, que como queda dicho, deben formar esos padrones. Y las mismas corporaciones ó autoridades transmitirán por los conductos establecidos al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, dentro de ocho dias, un tanto de los referidos padrones.

4.º Los repetidos ayuntamientos, ó los jueces de paz en su caso, darán parte mensualmente á la primera autoridad politica mas inmediata, para que esta lo haga por los conductos debidos al supremo gobierno, de los extranjeros que durante el mismo mes hayan pasado al territorio que forma su jurisdiccion, y que se hayan inscrito en su registro como queda prevenido; y los mismos ayuntamientos y jueces de paz rectificarán, al finalizar cada año, los referidos padrones, de que en el plazo señalado transmitirán un tanto como queda dicho, para que sucesivamente se comuniquen al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

5.º Se llevarán del mismo modo en el espresado ministerio, ademas de los registros en que se asientan las cartas de naturaleza y seguridad, otros dos registros para que respectivamente consten en ellos las noticias que deben pasar los administradores de las aduanas y los gobernadores de los departamentos.

6.º Queda al especial cuidado de estos, de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, el puntual cumplimiento de las disposiciones á que se ha hecho referencia, y por lo mismo, de que todo extranjero que se encuentre en la República, se halle habilitado en tiempo oportuno con los documentos que autoricen su introduccion, permanencia, y el ejercicio de su industria en ella. La falta de cualquiera de los espresados documentos en los interesados, será motivo de responsabilidad para la autoridad inmediata que corresponda, si de esa falta no diere inmediatamente el correspondiente aviso á la superioridad; y á dicha autoridad se exigirá desde luego ademas, y sin perjuicio de otras penas, las mismas multas que las leyes imponen á los interesados.

109.—Liquidacion y arreglo de la deuda exterior de la nacion.

[Diciembre 15 de 1843.]

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion el convenio celebrado en Londres con los tenedores de bonos con fecha 15 de Setiembre de 1837, para convertir en su totalidad la deuda exterior de la nacion: la suprema orden de 10 de Octubre del año próximo pasado, en que á los Sres. F. de Lizardi y C.^a agentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversion, se les concedió la comision de dos y medio por ciento y los gastos de aquella operacion, facultándolos para emitir los bonos activos y diferidos que fuesen suficientes para cubrir ambos objetos: la diversa orden del propio día 10 de Octubre, y el decreto de 28 de Julio último, contraindo á conceder á los mismos Sres. F. de Lizardi y C.^a la comision de cinco por ciento sobre el último arreglo celebrado con los tenedores de bonos, en 11 de Febrero del referido año próximo pasado, autorizándolos igualmente para pagársela con la emision, hasta de doscientas mil libras en bonos activos, y cuyos intereses por el propio decreto de 28 de Julio último, deben pagarse con una parte del cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas en su caso, y desde luego de las de San Blas, Mazatlan y Guaymas: la suprema orden de 22 de Febrero último, en que se facultó á los Sres. F. de Lizardi y C.^a para pagar una parte del dividendo de Abril del presente año en bonos diferidos habilitados en activos; y considerando, finalmente, la obligacion que contrajo el gobierno supremo de la República para con los tenedores de bonos, en virtud del citado arreglo de 11 de Febrero del año próximo anterior, de emitir obligaciones ó deventuras por el cincuenta por ciento del valor de los ocho cupones de dividendos que han entregado de conformidad con el mencionado arreglo, he tenido á bien decretar en junta de ministros, y usando en todo lo que sea necesario de las facultades con que se halla investido el gobierno, que la deuda exterior de la República, mediante las operaciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decretos mencionados, es y la compone lo siguiente:

Series.

| | | |
|---|--------------------------------|-------------|
| A | Números 1 á 10.400 de á £ 100. | 1.040.000 |
| B | .. 1 á 4.900 de á „ 150. | 735.000 |
| C | .. 1 á 5.000 de á „ 250. | 1.250.000 |
| D | .. 1 á 4.950 de á „ 500. | 2.475.000 |
| 25.250. Bonos activos por £. | | 5.500.000 |
| Bonos diferidos habilitados en activos, por orden de 22 de Febrero. | | £ 91.650 |
| Bonos diferidos de iguales letras y números que los primeros | | £ 4.624.000 |
| | | <hr/> |
| | | 10.215.650 |

Deventuras ó obligaciones emitidas al cincuenta por ciento, por los ocho cupones de dividendos importantes. £ 998.192.010 £. 499.096

Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio último, en pago de la comision de cinco por ciento, concedida á los Sres. F. de Lizardi £. 200.000

110.—Reforma de los artículos 31 hasta el 46, del título 4.^o de las bases de organizacion política de la República.

[Setiembre 25 de 1845.—Véase la pág. 348.]

III.—Sobre cartas de naturaleza.

[Setiembre 10 de 1846.]

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion que uno de los medios mas eficaces para procurar la felicidad de la República, es el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entre tanto el congreso nacional se ocupa de la reforma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

1.º Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2.º Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3.º Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la República en papel del sello primero de despachos, y sin exigir otros derechos que el del papel, á los individuos de que habla el artículo 1.º, y en papel comun á los comprendidos en el 2.º

4.º En el ministerio de relaciones interiores y exteriores, se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalicen.

5.º Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de estos.

6.º No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquier nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.—Rejon.

112.—Se declara vigente la constitucion federal de 1824.

[Febrero 10 de 1847.]

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso nacional ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se declara vigente la constitucion federal de 1824, con las modificaciones que contiene el decreto de 21 de Diciembre de 1846.

2.º El actual congreso al ejercer sus facultades de constituyente, respetará la forma de gobierno de República representativa popular federal, y la independencia y soberania de los Estados que se formen en todo lo relativo á su administracion interior.

3.º El congreso se sujetará á la constitucion de 1824, en todos los casos en que no obre como constituyente.

4.º El presente decreto será firmado por todos los diputados que forman el actual congreso.

Dado en México, á 8 de Febrero de 1847.—*J. M. Lafragua*, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—*Joaquin Navarro*, diputado por el Estado de México, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes, *Miguel G. Rojas*.—Por el Estado de Chiapas, *Gilente Castillejo*.—*Pedro José Lanuza*.—Por el Estado de Chihuahua, *José Agustin de Escudero*.—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio Maria de Aguirre*.—Por el Estado de Durango, *José M. Hernandez*.—*José de la Barceña*.—*Fernando Guerrero*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascasio Echeverria*.—*Juan José Bermudez*.—*Jacinto Rubio*.—*Ramon Reynoso*.—Por el Estado de México, *P. M. Anaya*.—*J. J. Espinosa de los Monteros*.—*José Maria Lacunza*.—*Estévan Páez*.—*Ramon Garcia Acosta*.—*José B. Alcalde*.—*José Trinidad Gomez*.—*M. Riva Palacio*.—*Manuel Terreros*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramon Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual Gonzalez Fuentes*.—*José Maria Benites*.—*José Maria Sanchez Espinosa*.—*Agustin Buenrostro*.

Francisco Herrera.—Por el Estado de Michoacan, Juan B. Ceballos.—E. Barandiaran.—Ignacio Aguilar.—Luis Gutierrez Correa.—Miguel Zúñiga.—José Ignacio Alvarez.—Teófilo Garcia de Carrasquedo.—Mariano Castro.—Por el Estado de Oajaca, Benito Juarez.—Guillermo Valle.—Demetrio Carmendia.—Bernardino Carbajal.—Manuel Iturrigarria.—Tiburcio Cañas.—Manuel María de Villada.—Manuel Ortiz de Zárate.—Por el Estado de Puebla, José María Espino.—Joaquín Cardoso.—Ignacio Comonfort.—Manuel Zelina Abad.—Joaquín Ramírez de España.—Mariano Talavera.—J. Ambrosio Moreno.—Juan Nepomuceno de la Parra.—Fernando María Ortega.—Por el Estado de Querétaro, José Ignacio Yañez.—Miguel Lazo de la Vega.—Por el Estado de San Luis Potosí, Alcjo Ortiz de Parada.—Elijio Romero.—Juan Othon.—Vicente Romero.—Domingo Arriola.—Lugardo Lechon.—Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo.—Por el Estado de Sonora, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Tabasco, Manuel Zapata.—Por el Estado de Veracruz, José J. de Herrera.—A. M. Salonio.—José Mariano Jáuregui.—Miguel Bringas.—Por el Estado de Jalisco, Pedro Zúñiga.—Mariano Otero.—Juan José Caserta.—Bernardo Flores.—Feliciano Gonzalez.—Miguel Garcia Vargas.—José Ramon Pacheco.—Jesus Camarena.—Magdaleno Salceda.—Alejandro Navarrete.—Por el Estado de Zacatecas, Manuel José de Aranda.—Por el Distrito federal, M. C. Rejon.—Manuel Buenrostro.—Fernando de Agreda.—José María del Río.—Por el territorio de Colima, Longinos Banda.—Por el territorio de Tlaxcala, Antonio Rivera Lopez.—Manuel Roldán, diputado por el Estado de México, secretario.—Juan de Dios Zapata, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—Cosme Torres, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—Francisco Banuet, diputado por el Estado de Oajaca, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Febrero de 1847.—Valentín Gomez Farias.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1847.—José María Ortiz Monasterio.

113.—Acta de reformas á la constitucion de 1824.

[Mayo 21 de 1847.—Véase la pág. 86.]

114.—Convenio militar para la suspension provisional de las hostilidades.

[Marzo 9 de 1848.]

Ministerio de guerra y marina.—El 29 del último Febrero se ha acordado en la ciudad de México el armisticio que sigue, que ha sido ratificado en esta ciudad los días 6 y 8 del actual, por el Sr. general en jefe del ejército de operaciones en Querétaro.

CONVENIO MILITAR PARA LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS HOSTILIDADES.

Los infrascritos, reunidos en la ciudad de México, el día veintinueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, con el objeto de cumplir con el artículo segundo del tratado firmado en la ciudad de Guadalupe de Hidalgo, el día dos del presente mes, en el cual se estipuló lo que sigue: "Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexicano y él ó los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados-Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional, en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar."

Despues de haber presentado y examinado sus respectivos plenos poderes, y halládoslos en regla, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá una absoluta y general suspension de armas y hostilidades en toda la República mexicana, entre las fuerzas de los Estados-Unidos Mexicanos y las de los Estados-Unidos de América, y en consecuencia en el acto de la publicacion de este convenio en cada lugar, ningun acto de hostilidad de cualquiera clase que sea, se cometerá por las fuerzas de ambas partes; y si alguna persona ó personas se hicieren culpables de alguna infraccion de

este artículo, quedarán inmediatamente sujetas á ser perseguidas y juzgadas por las leyes de la guerra.

Art. 2.º Las tropas de los Estados-Unidos de América, no avanzarán mas lejos de las posiciones que ahora ocupan, á ninguna parte del territorio mexicano que no está actualmente en su posesion, ni estenderán la linea de su presente ocupacion en manera alguna. Tampoco las tropas de los Estados-Unidos Mexicanos avanzarán de las posesiones que ahora ocupan: unas y otras tropas podrán moverse libre y pacíficamente, como lo crean mas oportuno, dentro de las lineas que hoy ocupan, sin pasar por en medio del pais ocupado por la otra.

Art. 3.º Todas las personas de ambas naciones que no pertenecen al ejército, podrán viajar en todas direcciones á donde los llamen sus negocios, sin ser molestados, sujetándose á las leyes del pais; pero todas las personas que pertenezcan al ejército que viajen de un punto á otro ocupado por la otra parte, lo harán con salvoconducto ó bajo bandera de parlamento.

Art. 4.º En el Distrito federal y en todos los Estados ocupados por las tropas americanas, se suspenderá la recaudacion de todas las contribuciones de guerra, impuestas por las órdenes generales números 395 y 376 del general en jefe de dichas fuerzas, y que se deben ó debiesen por los meses de Febrero y de Marzo, hasta que aspire este convenio; y cuando el gobierno mexicano ratifique el tratado de paz, firmado el día 2 del corriente, todas estas contribuciones pertenecientes á Febrero, Marzo y siguientes, serán enteramente condonadas. Pero los derechos impuestos á las casas de juego, las de diversiones públicas y las tiendas de licores, continuarán recaudándose como lo son ahora en todos los lugares ocupados por las tropas americanas, hasta el cange de las ratificaciones del tratado de paz, sin perjuicio de que se cobren los derechos municipales.

Art. 5.º Con la mira de restablecer el orden constitucional respecto de los ramos políticos, administrativo y judicial, se conviene: que en todos los lugares ocupados por las fuerzas americanas, los ciudadanos de la República mexicana serán libres para ejercer sus derechos políticos, para elegir ó instalar sus autoridades generales, las de los Estados municipales que correspondan segun la division territorial, señalada por la constitucion y leyes mexicanas. El ejército americano respetará el ejercicio de esos derechos, y considerará precisamente como autoridades legítimas, á las que se le den á reconocer como tales por el gobierno me-

xicano. De la misma manera se reconocerán y respetarán á las autoridades civiles de nombramiento del gobierno general ó de los Estados.

Art. 6.º Siempre que hayan de hacerse elecciones en alguna ciudad ó lugar ocupado por las tropas americanas, dando previamente noticia oficial al comandante militar, este dispondrá la marcha de todas sus fuerzas fuera de los límites de la ciudad, y permanecerá así con ellas hasta la hora señalada para la conclusion de dichas elecciones, dejando solamente en la ciudad ó lugar las fuerzas necesarias para la seguridad de sus cuarteles, almacenes, hospitales y alojamientos; y ninguna persona que pertenezca al ejército americano, de cualquiera manera ó por ninguna consideracion, atentará, interrumpirá ó interviendrá en estas elecciones, para que se verifiquen segun las leyes mexicanas. En Veracruz, las tropas se retirarán á las murallas, y permanecerán en ellas hasta la conclusion de las elecciones.

Art. 7.º Las autoridades mexicanas, sean generales, particulares de los Estados ó municipales, tendrán entera libertad para establecer y recaudar en los lugares ocupados por las tropas americanas, todas las contribuciones y rentas, de conformidad con las leyes del pais, nombrar todos los empleados y agentes necesarios con tal objeto; disponer de estas rentas como lo tuvieren por conveniente, sin intervencion de ninguna especie por parte de las tropas americanas, esceptuándose de esta estipulacion lo relativo á aranceles, derechos de internacion ó sobre los metales preciosos en los lugares ocupados: ademas, en estos no se impondrá ninguna contribucion ó derecho á las provisiones necesarias para las tropas, ó á los efectos que pertenezcan al ejército; y si en estos lugares ocupados quisiese el supremo gobierno general mexicano volver á estancar el tabaco, se darán á los tenedores de este fruto sesenta días para la venta, contados desde la fecha de este convenio.

Art. 8.º En todos los lugares de la República mexicana, serán restablecidas, como existian anteriormente, la renta de correos y sus administraciones, sus oficinas públicas, todas las casas de postas, las diligencias, caballos y récuas, como todo otro medio de transporte; y estos establecimientos han de ser protegidos por las fuerzas de ambas partes contratantes, y sus productos manejados por las personas nombradas por el gobierno mexicano.

Art. 9.º Si hubiese algun depósito de tabaco, papel sellado, naipes ó algun otro efecto de comercio perteneciente al gobierno

general mexicano ó al de los Estados, en cualquiera lugar ocupado por las tropas de los Estados- Unidos, del que ellas no hayan tomado posesion; el gobierno general mexicano ó el de los Estados, podrán tomar libre posesion de dichos efectos, y trasportarlos de la manera y á donde lo estimen conveniente.

Art. 10. Inmediatamente despues de la publicacion de este convenio, todas las oficinas públicas que no están ocupadas por las tropas americanas con todos los archivos, utensilios y muebles de aquellas, serán entregadas á los empleados civiles del gobierno general ó de los Estados; y tan pronto como les sean proporcionados otros locales convenientes, desocuparán los colegios, conventos de monjas, hospitales y casas de beneficencia.

Art. 11. En todos los lugares ocupados por las tropas americanas, los tribunales y jueces de la federacion, sean del grado que fuesen, podrán entrar libremente y sin interrupcion en el ejercicio de sus funciones naturales, de conformidad con las leyes mexicanas. Los tribunales militares americanas, ó los civiles, erigidos por su autoridad, no tomarán conocimiento ó intervendrán en ninguna causa ó negocio, á menos que en él no esté interesada alguna persona perteneciente al ejército americano, ó que sea parte en él originalmente, ó que esté interesado el gobierno ó el ejército americano, en cuyo caso la jurisdiccion será suya. Los tribunales mexicanos que sean reconocidos y designados como legales por el gobierno mexicano ó los Estados respectivamente, serán reconocidos y respetados por el ejército americano.

Art. 12. En el Distrito federal se organizará y armará una fuerza de seiscientos hombres de policia ó de guardia nacional para conservar el orden, y para mantener la policia; y en los demas lugares ocupados por las fuerzas americanas, el comandante de ellas y la autoridad civil convendrán en el establecimiento de la fuerza necesaria con el mismo objeto.

Art. 13. En lo sucesivo, en todos los puntos ocupados, los mexicanos y los estrangeros residentes en México, gozarán las garantías que para sus personas y bienes les conceden la constitucion y leyes de la República; y como se ha hecho hasta hoy, el ejército americano pagará lo que necesite por sus justos precios.

Art. 14. Los oficiales comandantes de las fuerzas americanas en las fronteras del Norte de México, usarán de toda su influencia para prevenir las ineursiones de los indios bárbaros en el territorio mexicano, y el que roben y causen estorsiones á los habitantes. Las fuerzas mexicanas podrán reunirse, oponerse y

perseguir á estos indios aun dentro de las lineas ocupadas por las tropas americanas, sin que por ello se consideren infringidos los artículos de este convenio.

Art. 15. El ejército americano continuará respetando los templos, y el libre ejercicio de la religion del pueblo de la República mexicana, así en público como en lo privado. Los bienes eclesiásticos quedarán sujetos únicamente á las leyes que existian ó á las que se dieren por las autoridades mexicanas.

Art. 16. Si alguna reunion de hombres armados, de cualquiera de las dos partes contratantes, se juntare en algun lugar de la República mexicana, con la mira de cometer hostilidades que no estén autorizadas por ninguno de los gobiernos, será la obligacion de una ó de ambas partes contratantes, oponerse y disipar tal reunion, sin que las personas aprehendidas puedan considerarse fuera de la proteccion del derecho de gentes, escluyéndose los saltadores ó asesinos. La ejecucion de aquello no será considerada como una infraccion de este convenio.

Art. 17. Este convenio concluirá en el término señalado por la aprobacion del tratado de paz, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 del corriente, ó cuando se tenga noticia oficial de alguna de las partes contratantes, avisando á la otra con cinco dias de anticipacion para los lugares dentro del radio de sesenta leguas de esta capital, con siete dias en un radio de noventa leguas, y veinte dias para los demas lugares. Las ratificaciones de este convenio serán cangeadas en México, dentro de siete dias de su fecha.

En fe de lo cual, el presente convenio ha sido firmado por cuatuplicado por los comisionados, el dia, mes y año citados.—*W. J. Worth*.—*Brevet. mayor general*.—*Perisfort. J. Smith*.—*Brevet. brigadier general*.—*Ignacio de Mora y Villamil*.—*Benito Quijano*.

Ratificado por mí en la ciudad de México, el 5 de Marzo de 1848.—*W. O. Butler*, mayor general comandante en jefe.

Y habiendose servido el Exmo. Sr. presidente disponer que todas y cada una de sus disposiciones, se observen puntualmente por todos los individuos de ese ejército, y los que estén ó puedan estar en lo sucesivo con las armas en la mano, lo comunico á V. para que publicándolo y circulándolo á todos sus subordinadas, haga tengan el mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 9 de 1848.—*Anaya*.

115.—Tratado de paz, amistad y límites entre la República mexicana y los Estados- Unidos del Norte.

[Mayo 30 de 1848.]

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de los Estados- Unidos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el día 2 de Febrero del presente año, un tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados- Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

Los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra, que desgraciadamente existe entre ambas repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas á los ciudadanos de uno y otro país, y afiancen la concordia, armonía y mútua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado á este efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la República mexicana, á D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain y D. Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma República; y el presidente de los Estados- Unidos de América, á D. Nicolás P. Trist, ciudadano de dichos Estados: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la protección del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente:

Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados- Unidos de América.

Art. 1.º Habrá paz firme y universal entre la República mexicana y los Estados- Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin escepcion de lugares ó personas.

Art. 2.º Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexicano, y él ó los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados- Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

Art. 3.º Luego que este tratado sea ratificado por el gobierno de los Estados- Unidos, se expedirán órdenes á sus comandantes de tierra y mar, previniendo á estos segundos (siempre que el tratado haya sido ya ratificado por el gobierno de la República mexicana), que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos, y mandando á los primeros (bajo la misma condicion), que á la mayor posible brevedad comiencen á retirar todas las tropas de los Estados- Unidos que se hallaren entonces en el interior de la República mexicana, á puntos que se elegirán de comun acuerdo, y que no distarán de los puertos mas de treinta leguas: esta evacuacion del interior de la República se consumará con la menor dilacion posible, comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano á facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuacion de las tropas americanas; á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan, y á promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puntos ocupados por las fuerzas de los Estados- Unidos, previniéndoles (bajo la misma condicion), que pongan inmediatamente en posesion de dichas aduanas á las personas autorizadas por el gobierno mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por importacion y esportacion, cuyos plazos no estén vencidos. Además se formará una cuenta fiel y exacta, que

manifieste el total monto de los derechos de importacion y exportacion, recaudados en las mismas aduanas marítimas ó en cualquier otro lugar de México, por autoridad de los Estados- Unidos desde el día de la ratificacion de este tratado por el gobierno de la República mexicana, y tambien una cuenta de los gastos de recaudacion; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudacion, se entregará al gobierno mexicano en la ciudad de México á los tres meses del cange de las ratificaciones.

La evacuacion de la capital de la República mexicana por las tropas de los Estados- Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, ó antes si fuere posible.

Art. 4.º Luego que se verifique el cange de las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ó ocupado las fuerzas de los Estados- Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á la República mexicana, se devolverán definitivamente á la misma República, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el gobierno de la República mexicana el presente tratado. A este efecto, inmediatamente despues que se firme, se expedirán órdenes á los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulacion, en lo que toca á la devolucion de artillería, aparejos de guerra etc.

La final evacuacion del territorio de la República mexicana por las fuerzas de los Estados- Unidos, quedará consumada á los tres meses del cange de ratificaciones, ó antes si fuere posible; comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano, como en el artículo anterior, á usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuacion, hacerla cómoda á las tropas americanas y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificacion del presente tratado por ambas partes, no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados- Unidos se complete antes de que comience la estacion mal sana en los puertos mexicanos del golfo de México, en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el gobierno mexicano y el general en jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos mas de treinta leguas), para que residan en ellos hasta la vuelta de la estacion sana las tropas que aun no se hayan embarcado. Y queda entendido, que el espacio de tiempo de que aquí se habla como comprensivo de la estacion mal sana, se entiende desde el día 1.º de Mayo hasta el día 1.º de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar ó tierra por ambas partes, se restituirán á la mayor brevedad posible despues del cange de las ratificaciones del presente tratado. Queda tambien convenido, que si algunos mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvaje dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á los Estados- Unidos, el gobierno de los mismos Estados- Unidos exigirá su libertad, y los hará restituir á su pais.

Art. 5.º La línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Río-Grande, llamado por otro nombre ris Bravo del Norte, ó del mas profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos, correrá por mitad de dicho rio, siguiendo el canal mas profundo donde tenga mas de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el lindero meridional de Nuevo-México: continuará luego hácia el Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*), hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hácia el Norte por el lindero occidental de Nuevo-México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del rio Gila: (y si no está cortado por ningún brazo del rio Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental mas cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo, continuará despues por mitad de este brazo); y del rio hasta su confluencia con el rio Colorado; y desde la confluencia de ambos rios la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacifico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo-México de que

habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: "Mapa de los Estados-Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias actas del congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades; edición revisada que publicó en Nueva-York en 1847 Disturnell," de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas *Sutil y Mexicana*; del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor, que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del empuje de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la espesada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del río Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviere inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos repúblicas; y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de espreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia constitución.

Art. 6.º Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el

golfo de California y por el río Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el río Colorado, y no por tierra, sin espreso consentimiento del gobierno.

Si por reconocimientos que se practiquen se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal ó ferrocarril, que en todo ó en parte corra sobre el río Gila ó sobre alguna de sus márgenes, derecha ó izquierda, en la latitud de una legua marina de uno ó de otro lado del río, los gobiernos de ambas repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construcción, á fin de que sirva para el uso y provecho de ambos países.

Art. 7.º Como el río Gila y la parte del río Bravo del Norte que corre bajo el linderó meridional de Nuevo-México, se dividen por mitad entre las dos repúblicas, según lo establecido en el artículo 5.º, la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y común á los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro), ninguna obra que impida ó interrumpa en todo ó en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas), ningún impuesto ó contribución, bajo ninguna denominación ó título, á los buques, efectos, mercancías ó personas que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos ó mantenerlos navegables, fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribución ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra república, dentro de los límites que les quedan marcados.

Art. 8.º Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes á México, y que quedan para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente tratado á los Estados-Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan, ó trasladarse en cualquier tiempo á la República mexicana; conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enajenándolos y pasando su valor á donde les convenga, sin que por esto pueda exigirseles ningún género de contribución, gravámen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, po-

drán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos. Mas la elección entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios después de transcurrido el año sin haber declarado su intención de retener el carácter de ciudadanos mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados-Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los espresados territorios, y que pertenecen ahora á mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de estos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutará respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados-Unidos.

Art. 9.º Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, según lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la unión de los Estados-Unidos, y se admitirán lo mas pronto posible, conforme á los principios de su constitucion federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados-Unidos. En el entretanto, serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen según las leyes mexicanas. En lo respectivo á derechos políticos, su condicion será igual á la de los habitantes de otros territorios de los Estados-Unidos, y tan buena á lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas provincias, por las cesiones que de ellas hicieron la república francesa y la corona de España, pasaron á ser territorios de la Union norte americana.

Disfrutarán igualmente la mas amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca esta á las personas en particular, bien á las corporaciones. La dicha garantía se estenderá á todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico romano, así como á los bienes destinados á su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado á ser propiedad del gobierno americano, ó que puede este disponer de ella, ó destinarla á otros usos.

Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente tratado á la República mexicana, mientras no se haga una nueva demarcacion de distritos eclesiásticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica romana.

Art. 10. Todas las concesiones de tierra hechas por el gobierno mexicano ó por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes á México y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, serán respetadas como válidas con la misma estension con que lo serian si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Tejas que hubieren tomado posesion de ellas, y que por razon de las circunstancias del país desde que comenzaron las desavenencias entre el gobierno mexicano y Tejas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligacion de cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aquellas respectivamente, pero contados ahora desde la fecha del cange de ratificaciones de este tratado; por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el Estado de Tejas, en virtud de las estipulaciones contenidas en este artículo.

La anterior estipulacion respecto de los concesionarios de tierras en Tejas, se estiende á todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Tejas, que hubieren tomado posesion de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del nuevo plazo, que empieza á correr el día del cange de las ratificaciones del presente tratado, según lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulasy de ningun valor.

El gobierno mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesion de tierras en Tejas desde el día 2 de Marzo de 1836, y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados despues del 13 de Mayo de 1846.

Art. 11. En atencion á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvajes, que han de estar en adelante bajo la esclusiva autoridad del gobierno de los Estados-Unidos, y cuyas

incursiones sobre los distritos mexicanos serian en extremo perjudiciales, está solemnemente convenido que el mismo gobierno de los Estados- Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará á los invasores, exigiéndoles además la misma reparacion: todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraría si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó contra sus propios ciudadanos.

A ningún habitante de los Estados- Unidos será lícito, bajo ningún pretexto, comprar ó adquirir cautivo alguno, mexicano ó extranjero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos repúblicas, ni los caballos, mulas, ganados ó cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio mexicano; ni, en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquiera título armas de fuego ó municiones.

Y en caso de que cualquier persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano, sean llevados al territorio de los Estados- Unidos, el gobierno de dichos Estados- Unidos se compromete y liga de la manera mas solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas y á restituir las á su país, ó entregarlas al agente ó representante del gobierno mexicano, haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán á los Estados- Unidos, según sea practicable, una noticia de tales cautivos; y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales, entre tanto, serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el gobierno de los Estados- Unidos, antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquier otro conducto de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego á verificar su rescate y entrega al agente mexicano, según queda convenido.

Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu é intencion con que se han ajustado, el gobierno de los Estados- Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre sobre su ejecucion. Finalmente, el gobierno de los Estados- Unidos tendrá muy presente

la santidad de esta obligación, siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el gobierno de los Estados Unidos se ha comprometido solemnemente á reprimir.

Art. 12. En consideracion á la estension que alquieren los límites de los Estados- Unidos, según quedan descritos en el artículo 5.º del presente tratado, el gobierno de los mismos Estados- Unidos se compromete á pagar al de la República mexicana la suma de quince millones de pesos, de una de las dos maneras que van á esplicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cual de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija se arreglará el gobierno de los Estados- Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados- Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro de cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados- Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis pesos por ciento al año; el cual rédito ha de comenzar á correr el dia que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el gobierno de los Estados- Unidos, con tal que hayan pasado dos años, contados desde el cango de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados- Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, estendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el espresado gobierno mexicano y enagenables por este.

Segunda manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados- Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro de cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México en moneda de pla-

ta ú oro del cuño mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año, con un rédito de seis por ciento anual: este rédito comenzará á correr para toda la suma de los doce millones, el día de la ratificación del presente tratado por el gobierno mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda á la suma abonada. Los plazos para los abonos de capital corren desde el mismo día que empiecen á causarse los réditos. El gobierno de los Estados Unidos entregará al de la República mexicana pagares extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enagenables por este.

Art. 13. Se obliga además el gobierno de los Estados Unidos á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben, y cuantas se venzan en adelante por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas repúblicas el once de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la República mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

Art. 14. También exoneran los Estados Unidos á la República mexicana, de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos no decididas aún contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado: esta exoneración es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

Art. 15. Los Estados Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos, mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente canceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos 1.º

y 5.º de la convencion, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion, que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio del dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder, los comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el congreso), dirigiéndose al ministro mexicano de relaciones exteriores, á quien transmitirá las peticiones de esta clase el secretario de Estado de los Estados Unidos, y el gobierno mexicano se compromete á entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada manda, los libros, papeles de archivo ó documentos así especificados, que posea ó estén en su poder, ó cópias ó extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean trasmitidos al secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al espresado tribunal de comisarios. Y no se hará peticion alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por ó á instancias de ningun reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento ó con afirmacion solemne la verdad de los hechos que con ello se pretende probar.

Art. 16. Cada una de las dos repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos, que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

Art. 17. El tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido en la ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor de 1831, entre la República mexicana y los Estados Unidos de América, esceptuándose el artículo adicional, y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años, desde el día del cange de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho tratado de comercio y navegacion en cualquier tiempo, luego que haya espirado el periodo de los ocho años, comunicando su intencion á la otra parte con un año de anticipacion.

Art. 18. No se exigirán derechos ni gravámen de ninguna clase á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Es-

Estados Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas antes de la evacuacion final de los puertos, y despues de la devolucion á México de las aduanas situadas en ellos. El gobierno de los Estados Unidos se compromete á la vez, y sobre esto empeña su fe, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importacion á la sombra de esta estipulacion, de cualesquiera articulos que realmente no sean necesarios, ó que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados Unidos, mientras ellas permanezcan en México. A este efecto, todos los oficiales y agentes de los Estados Unidos tendrán obligacion de denunciar á las autoridades mexicanas en los mismos puertos, cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulacion, que pudieren concebir ó tuvieren motivo de sospechar; así como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esta clase que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

Art. 19. Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos, durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes:

1. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolucion de las aduanas á las autoridades mexicanas, conforme á lo estipulado en el artículo 3.º de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2. La misma exencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos despues de la devolucion á México de las aduanas marítimas, y antes de que espiren los sesenta días que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos, debiendo al tiempo de su importacion sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcaba-

la ó impuesto, sea bajo el titulo de internacion, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamas exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier titulo ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados Unidos, al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos, como si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y existentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigirseles ninguna clase de impuestos, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad esportada por cualquier puerto mexicano, durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y antes de la devolucion de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada esportacion, ni sobre ella podrá exigirsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

Art. 20. Por consideracion á los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren menos de sesenta días desde la fecha de la firma de este tratado, hasta que se haga la devolucion de las aduanas marítimas, segun lo estipulado en el artículo 3.º, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos desde el día en que se verifique la devolucion de dichas aduanas, hasta que se complete sesenta días, contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitirán, no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las espresadas aduanas al tiempo de su devolucion, y se estenderán á dichos efectos, mer-

cancias y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 21. Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algun punto de desacuerdo entre los gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulación de este tratado, bien sea cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos, á nombre de ellas, se comprometen á procurar de la manera mas sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mútuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se logra todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresión ni hostilidad de ningun género de una república contra otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no sería mejor que la diferencia se terminara por un arbitramiento de comisarios, nombrados por ambas partes, ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá á él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

Art. 22. Si (lo que no es de esperarse y Dios no permita), desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos repúblicas, estas, para el caso de tal calamidad, se comprometen ahora solemnemente ante sí mismas y ante el mundo, á observar las reglas siguientes, de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto á que se contraen lo permite, y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere posible.

1. Los comerciantes de cada una de las dos repúblicas que á la sazón residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios: durante estos plazos, disfrutarán la misma protección y estarán sobre el mismo pié en todos respectos que los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas; y al espirar el término ó antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embarazo, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos y deban arreglarse los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la

otra, las mujeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general todas las personas cuya ocupacion sirva para la comun subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas ó bienes ó destruidos de otra manera, ni serán tomados sus ganados, devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demas establecimientos de caridad y beneficencia, serán respetados, y todas las personas que dependan de los mismos serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuacion de sus profesiones.

2. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó mal sanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni pontones; no se les ahorrará ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor, dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados raso se colocarán en acantonamientos bastante despejados y estensos para la ventilacion y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltare á su palabra saliendo del distrito que se le ha señalado, ó algun otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento despues que estos le hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad, bajo palabra ó acantonamiento. Y si algun oficial, faltando así á su palabra, ó algun soldado raso, saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado despues con las armas en la mano antes de ser debidamente castigado, tal persona, en esta actitud ofensiva, será tratada conforme á las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones cuantas de los mismos artículos, como las que gozan en especie ó en equi-

valente los oficiales de la misma graduacion en su propio ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas sumiñstraciones, se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los periodos que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mútua liquidacion de las cuentas que se lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras, ni el saldo que resulte de ellas se rehusará bajo pretexto de compensacion ó represalia por cualquiera causa, real ó figurada.

Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros, nombrado por ella misma, en cada acantonamiento, de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visará á los prisioneros siempre que quisiere; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los auxilios que pueden enviarles sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por la cual esta empleado.

Y se declara, que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemnemente contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es subsistente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente como las obligaciones mas reconocidas de la ley natural ó de gentes.

Art. 23. Este tratado será ratificado por el presidente de la República mexicana, previa la aprobacion de su congreso general; y por el presidente de los Estados-Unidos de América con el consejo y consentimiento del senado; y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo tratado, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios, hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de paz, amistad, limites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el dia dos de Febrero del año de nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho.—(L. S.) *Bernardo Couto*.—(L. S.) *Miguel Atristain*.—(L. S.) *Luis G. Cuevas*.—(L. S.) *Nicolás P. Trist*.

Artículo adicional y secreto del tratado de paz, amistad, limites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios.

En atencion á la posibilidad de que el cange de las ratificaciones de este tratado, se demore más del término de cuatro meses, fijados en su artículo veintitres, por las circunstancias en que se encuentra la República mexicana, queda convenido que tal demora no afectará de ningun modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no escudiere de ocho meses, contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto en el tratado, de que es parte adicional.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el dia dos de Febrero del año de nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho.—(L. S.) *Bernardo Couto*.—(L. S.) *Miguel Atristain*.—(L. S.) *Luis G. Cuevas*.—(L. S.) *Nicolás P. Trist*.

Y que este tratado recibió en el senado de los Estados-Unidos de América, el dia 10 de Marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el artículo 3.º, despues de las palabras "República mexicana," donde primero se encuentren las palabras—y canjeadas las ratificaciones.

Se borrará el artículo 9.º del tratado, y en su lugar se inserta el siguiente:

Art. 9.º Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el caracter de ciudadanos de la República mexicana, segun lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Union de los Estados-Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del congreso de los Estados-Unidos), al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos, conforme á los principios de la constitucion, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religion sin restriccion alguna.

Se suprime el artículo 10 del tratado.

Se suprimen en el artículo 11 del tratado las palabras siguientes:

"ni en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquier título, armas de fuego ó municiones."

Se suprimen en el artículo 12 las palabras siguientes:

"de una de las dos maneras que van á explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cual de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija, se arreglará el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años, contados desde el range de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos, los bonos correspondientes á dicho fondo, estendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el espresado gobierno mexicano y enagenables por este.

Segunda manera de pago. El gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la República mexicana pagarés estendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enagenables por este.

Se insertarán en el artículo 23, despues de las palabras "Washington," las palabras siguientes:

"ó donde estuviere el gobierno mexicano."

Se suprime el artículo adicional y secreto del tratado.

Visto y examinado dicho tratado y las modificaciones hechas por el senado de los Estados-Unidos de América, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del

artículo 110 de la constitucion federal de los Estados-Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el referido tratado con sus modificaciones, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del Despacho de relaciones interiores y exteriores, á los treinta días del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la independencia de la República el vigésimoctavo.—*Manuel de la Peña y Peña.*—*Luis de la Rosa*, secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado con las modificaciones, por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, previo el consentimiento y aprobacion del senado de aquella República, en la ciudad de Washington el día diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Peña y Peña.*
—A D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa.*

PROTOCOLO

De las conferencias que previamente á la ratificacion y cange del tratado de paz, se tuvieron entre los Exmos. Sres. D. Luis de la Rosa, ministro de relaciones interiores y exteriores de la República mexicana, y Ambrosio H. Sevier y Nathan Clifford, comisionados con el rango de ministros plenipotenciarios del gobierno de los Estados-Unidos de América.

En la ciudad de Querétaro, á los veintiseis días del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Exmo. Sr. D. Luis de la Rosa, ministro de relaciones de la República mexicana, y los Exmos. Sres. Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, comisionados con

plenos poderes del gobierno de los Estados- Unidos de América, para hacer al de la República mexicana las esplicaciones convenientes sobre las modificaciones que el senado y gobierno de dichos Estados- Unidos han hecho al tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del presente año; después de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo, las siguientes esplicaciones, que los espresados Exmos. Sres. comisionados han dado en nombre de su gobierno, y desempeñando la comisión que este les confirió cerca del de la República mexicana.

1.^a El gobierno americano, suprimiendo el artículo 9.^o del tratado de Guadalupe, y sustituyendo á él el artículo 3.^o del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo 9.^o en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo 3.^o del tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los gozes y garantías que en el orden civil, en el político y religioso, tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese subsistido el artículo 9.^o del tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

2.^a El gobierno americano, suprimiendo el artículo 10 del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados- Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad, mueble ó raiz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de Mayo de 1846 en California y en Nuevo- México, y hasta el día 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3.^a El gobierno de los Estados- Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo 12 del tratado, no ha entendido privar á la República mexicana de la libre y espedita facultad de ceder, traspasar ó enagenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca), la suma de los doce millones de pesos que el mismo

gobierno de los Estados- Unidos debe entregar en los plazos que espresa el artículo 12 modificado

Y habiendo aceptado estas esplicaciones el ministro de relaciones de la República mexicana, declara en nombre de su gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo gobierno á ratificar el tratado de Guadalupe, segun ha sido modificado por el senado y gobierno de los Estados- Unidos.

En fe de lo cual, firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Exmos. Sres. ministros y comisionados antedichos.—(L. S.) [Firmado.] Luis de la Rosa.—(L. S.) [Firmado.] Nathan Clifford.—(L. S.) [Firmado.] Ambrosio H. Sevier.

116. Se anulan las patentes concedidas á varios buques, conforme al tratado entre México y la Gran-Bretaña.

[Noviembre 23 de 1848.]

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de relaciones interiores y exteriores, con fecha de ayer me dice lo que copio.

Exmo. Sr.—En nota de ayer me comunica la legacion británica, que han sido anuladas las patentes que conforme al tratado concluido entre México y la Gran Bretaña en 24 de Febrero de 1841, se habían dado á los buques Kingfisher y Terret en la estacion de la costa occidental de Africa, Eagle en la costa Sur-Este de Africa, y Vesubius en la de N. América é Indias occidentales.

Lo aviso á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo traslado á ese tribunal para que lo comunique á los juzgados de distrito que le pertenezcan, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1848.—Jimenez.
—Se comunicó á los jueces de circuito.

117.—Circular sobre cartas de seguridad.

[Diciembre 4 de 1842.]

Para el mas exacto cumplimiento del reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828 y ley de 12 de Octubre de 1830, en la parte que trata de la expedición y renovación de cartas de seguridad á los extranjeros, se dieron las circulares de 23 de Noviembre de 842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 843; y estando próximo el tiempo de que hablan esas disposiciones, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer remita á V. S. cópias de ellas, para que las circule y les dé la mayor publicidad, á efecto de que observando las autoridades, funcionarios é individuos con quienes habla las prevenciones que contienen, llenen el objeto que se propuso el supremo gobierno al citarlas; en el concepto, de que S. E. está dispuesto á hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad ó funcionario que no obsequie lo mandado en dichas circulares, á cuyo fin me ordena escrite á V. S. para que en este Distrito sean observadas con religiosidad.

Las circulares que se citan, son las siguientes

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policia.—Circular.—Exmo. Sr.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallan en la República para residir legalmente en ella y estar bajo la protección de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad; las que con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1830, se han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los extranjeros cumplen con las prevenciones hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto que en el año próximo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen en desprecio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender á los extranjeros residentes en ese Departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad, si es que han de continuar viviendo en la República, previniendo V. E. á las autoridades locales de su dependencia, vigilen bajo su mas estricta responsabilidad, el cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposición á los tribunales (principalmente al mercantil) y jueces de

ese Departamento, á quienes dirá V. E. que al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, y que de no presentarla, no le den curso al negocio, haciendo lo mismo con respecto á los que tengan asuntos ya en giro, pues estos se suspenderán hasta que el individuo ó individuos interesados manifiesten dicha carta, en razon á que sin ella no están bajo la protección de las autoridades. Estas providencias son extensivas á los escribanos, á quienes amonestará V. E. para que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas.

De suprema orden lo comunico á V. E., advirtiéndole que para su cumplimiento, le dé la mayor publicidad posible y las circule á todas las autoridades á quienes corresponde, á fin de que no se alegue ignorancia, tanto por parte de ellas, como por la de los individuos á quienes se dirigen estas prevenciones; en el concepto, de que S. E. está decidido á hacer efectivas las penas que las leyes establecen para las autoridades que las infringen ó descuidan de su cumplimiento, y para las personas que no las obedecen.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1842.—Bocanegra.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento.....

Circular.—Exmo. Sr.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, que todos los extranjeros para residir legalmente en la República, y estar bajo la protección de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser renovada en el mes de Enero de cada año, segun la ley de 12 de Octubre de 1830, bajo la pena al que así no lo verifique, de una multa de veinte pesos, y en su defecto de diez dias de detencion; S. E. el presidente provisional de la República, teniendo á la vista estas disposiciones, se ha servido resolver que en lo sucesivo al expedirse la carta de seguridad, pasado el mes de Enero, si no justifica el interesado haber llegado á la República un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena á que se ha hecho acreedor, por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aquí por equidad se ha dispensado al estender las mencionadas cartas de seguridad el puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, estas se harán efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema órden, con el fin de que esta resolucio[n] sea publicada por bando en el Departamento de su cargo, para que llegue á conocimiento de los individuos con quienes habla; debiendo ese gobierno y las autoridades locales de su dependencia, vigilar sobre su mas puntual observancia, dictando las medidas mas severas á efecto de que la policia averigüe quiénes son los extranjeros que no tienen carta de seguridad, para que los haga ocurrir por ella, imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido, dando V. E. el correspondiente aviso á este ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1843.—*Bocanegra*.—
Exmo. Sr. gobernador del Departamento.....

Circular.—Exmo. Sr.—El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Octubre de 1830, para que los extranjeros que quieran continuar viviendo legalmente en la República y bajo la proteccion de las leyes, ocurran á este ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.

Diversas han sido las providencias que se han dictado relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales bajo su inmediata responsabilidad; y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno ve con sentimiento que este ramo de policia tan importante, se ve con negligencia ó disimulo por parte de dichas autoridades, y que muchos extranjeros, prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los tribunales y corporaciones, con solicitudes, como si hubieran cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el pais.

Contener este abuso, que raya en desprecio del mismo gobierno supremo, fué uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse estensiva á todas las oficinas y corporaciones de la República, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que en lo sucesivo no podrán expedir á ningun extranjero documento alguno que estos soliciten de ellas, sin que primero les conste, de una manera legal, haber obtenido la carta de

seguridad respectiva conforme á las leyes, y con especialidad á la de 12 de Octubre antes citada.

Asimismo ha dispuesto S. E. que dichos extranjeros que intenten cualquiera recurso, aun de aquellos que promuevan por conducto de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta; pues solamente los que se encuentren en este caso, están bajo la salvaguardia de las leyes; y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de ese gobierno y dé toda la publicidad á esta resolucio[n], se la comunico de suprema órden con tal objeto.

Dios y libertad. México, 27 de Noviembre de 1843.—*Bocanegra*.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento.....

III.—Intervencion que deben tener los cónsules y vice-cónsules en los intestados.

[Marzo 22 de 1850.]

Circular.—Por el ministerio de relaciones se ha pasado al Exmo. Sr. presidente que ese mal proviene, ó de que no se circuló á su tiempo á las referidas autoridades judiciales las reglas que debian observar en esos casos, ó de que las han olvidado, ha tenido á bien disponer se pase á V. E. copia de la comunicacion dirigida por este á ese ministerio, en 23 de Octubre de 1844, en la cual se detallan las funciones que los agentes consulares de España han de ejercer en las sucesiones de sus compatriotas que fallecen intestados en el territorio nacional, á fin de que V. E. se sirva

desde luego circularlas á las autoridades que corresponda, para su mas exacto cumplimiento.

Y lo trascibo á V. con copia de la que se cita, con el objeto que se espresa.

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1850.—Por indisposicion del Exmo. Sr. ministro, José Maria Duran.—Sr. juez de letras de...

La copia que se cita es la siguiente:

Ministerio de relaciones interiores y exteriores de la República Mexicana.—Exmo. Sr.—Con motivo de las dudas que ocurrieron á las autoridades judiciales de Santa-Anna de Tamaulipas, acerca de la intervencion ó conocimiento que el cónsul de S. M. C. debia de tener en los abintestatos de sus compatriotas, resolvió el supremo gobierno, en 9 de Enero de 1843, despues de consultar al consejo de representantes, que se siguiese en esto la práctica observada en la República, que consiste en que los tribunales y jueces de ella tomen conocimiento de los abintestatos, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado, y practiquen lo demas conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos, y concurre á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada; de cuya manera se deja espedita la accion de los tribunales del pais, y mas asegurado el interes, que otras personas nacionales ó extranjeras puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente á esta clase de negocios.

Esa resolucion se comunicó al Sr. ministro plenipotenciario de S. M. C., quien por no haberla contestado, se supone que no tuvo objecion que hacerle.

En Setiembre del año actual ocurrió en Veracruz la muerte de un español intestado, y el cónsul de su nacion pretendia arrogarse esclusivamente el conocimiento del asunto, en cuya virtud este ministerio declaró, que como quiera que solo por tratados ó convenciones espresas, se concede á veces á los cónsules extranjeros que conozcan en las sucesiones abintestato de sus compatriotas, no deberia acordarse esa facultad á los de España, por no haber estipulacion alguna sobre la materia, entre la República y aquella potencia. Mas teniendo en consideracion lo resuelto en 9 de Enero de 1843, de que se ha hecho mérito, debia el juez respectivo sostener la intervencion y conocimiento legal que le cor-

responde en este asunto, concediendo al cónsul español la asistencia á todos sus actos, que fijase sus sellos y concurriese á la eleccion de depositarios hasta que la liquidacion quedase consumada, sin permitirle otra especie de intervencion, ni menos el conocimiento esclusivo y disposiciones consiguientes, pues para ello no lo autoriza ni el derecho de gentes, ni los tratados entre México y España, que nada estipulan acerca de esta materia; de manera que aun las concesiones referidas se hacen por deferencia á aquella nacion, y no porque se deban á sus cónsules de rigoroso derecho.

Al comunicar esta disposicion, en 5 del actual, al Sr. gobernador de Veracruz y al Sr. ministro plenipotenciario de S. M. C., se anunció que á este serviria de regla general, en cuantos casos ocurran de esa naturaleza; y por consiguiente debe observarse en todos los Departamentos de la República, sujetándose á ella las autoridades judiciales, para evitar contestaciones y demoras en el desempeño de sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E., contestando su nota de 11 del presente, en que inserta la de la suprema corte de justicia, sobre las contestaciones que han mediado entre el juez de primera instancia de San Juan Bautista de Tabasco, y el cónsul español en aquel puerto, acerca de los bienes del intestado D. Santiago Baret, súbdito de S. M. C.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1844.—Rejon.—Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

Es copia.—México, Marzo 20 de 1850.—O. Monasterio.

Es copia.—México, Marzo 22 de 1850.—José Maria Duran.

119.—Tratado para la comunicacion interoceánica por el istmo de Tehuantepec. (1)

[Junio 23 de 1850.]

La República de México y los Estados-Unidos de América, convencidos de las ventajas que debe proporcionar á ambas naciones la construccion por medio de una compañía, de un tránsito por el istmo de Tehuantepec, con el fin de facilitar la comunicacion

(1) Se inserta por su importancia, á pesar de no haber sido aprobado por el congreso.

entre los océanos Pacífico y Atlántico, han creído conveniente proteger dicha comunicacion; y con tal designio, el Excmo. Sr. presidente de la República de México ha autorizado ampliamente al Sr. D. Manuel Gomez Pedraza; y el presidente de los Estados- Unidos de América ha conferido plenos poderes al honorable Roberto Letcher, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados- Unidos, cerca del gobierno mexicano; y dichos plenipotenciarios, despues de haber caugado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma han convenido en los siguientes articulos:

Art. 1.º El individuo á quien el gobierno de México haya concedido, ó en lo futuro pueda conceder privilegio para construir camino ferro-carril ó canal, que atravesando el istmo de Tehuantepec, comuniquen los océanos Atlántico y Pacífico, y todos los empleados en los trabajos de construccion, serán protegidos en sus personas y propiedades desde el principio hasta el complemento de la obra, y durante el tiempo del privilegio.

Art. 2.º En cualquiera caso que el gobierno de México no pudiese prestar por sí solo dicha proteccion, los Estados- Unidos del Norte le auxiliarán con fuerzas militares de mar ó tierra, para hacerla efectiva; y el presente tratado tiene por objeto formar una alianza defensiva entre ambas naciones, que garantice la proteccion de la obra.

Art. 3.º Cualquiera de las partes contratantes, para realizar la dicha proteccion, podrá emplear con las restricciones ó modificaciones que adelante se espresan, la fuerza militar ó naval que juzgue necesaria, cuya fuerza, si fuere de los Estados- Unidos del Norte, será hospitalariamente recibida en los puertos del istmo, y se le permitirá ocupar la línea de la obra, ó la parte de ella que se crea conveniente.

Art. 4.º Los Estados- Unidos del Norte prestarán este auxilio en el solo caso de que para ello sean requeridos por el gobierno mexicano, bien sea por el ministro de relaciones de México, ó en el evento de interrupcion de comunicaciones entre ambos gobiernos, ó requerimiento del ministro plenipotenciario de México, ó cerca del gobierno de los Estados- Unidos del Norte, ó el de su comisionado, especialmente autorizado para este objeto, y residente en el local de la obra que se construya. El auxilio se prestará en el modo y términos, y por solo el tiempo que el requerente señale. En ningun caso este auxilio podrá emplearse contra

los funcionarios de México, pues á estos se les compelerá al cumplimiento de sus obligaciones por su propio gobierno.

Art. 5.º En cualquiera diferencia que ocurriere entre el gobierno de México y los empresarios, sea el actual ó los futuros, que pueda importar la pérdida del derecho al privilegio, se formará por la parte quejosa una esposicion de sus pretensiones y motivos, y otra semejante por la otra parte, y ambas esposiciones pasarán á dos árbitros que no tengan investidura ni comision diplomática, y que residan en territorio mexicano. Uno de estos árbitros será nombrado por los tenedores del privilegio, y el otro por el gobierno de México; y ambos á dos, en caso de discordia, nombrarán un tercero con las calidades exigidas; y el fallo de los árbitros no tendrá apelacion ni recurso alguno. De cualquiera otra cuestion conocerán los tribunales mexicanos.

Art. 6.º Si de la decision de los árbitros resultare la pérdida del privilegio, este será vendido en pública subasta, con las condiciones que el gobierno mexicano imponga, dándose noticia al público, tres meses por lo menos antes del remate, por medio de una publicacion en dos de los principales periódicos de México y Washington. La venta se hará por un comisionado que nombren los árbitros; el importe de la venta se aplicará á los concesionarios que perdieren el privilegio, deducidos todos los gastos del juicio y de la venta al gobierno mexicano: se pagará en México solo la alcabala legal; el comisionado afianzará su manejo.

Art. 7.º Ningun gobierno ni corporacion extranjera podrán adquirir el privilegio, que solo individuos particulares podrán comprar, y los compradores quedarán obligados á proseguir la obra hasta su terminacion, y á cumplir las condiciones requeridas por el gobierno de México, de los concesionarios cuyos derechos se hayan enagenado, ó cualesquiera otras condiciones que el mismo gobierno podrá legalmente imponer.

Art. 8.º Las contribuciones ó peajes que se impongan á los ciudadanos, oficiales y propiedades de los Estados- Unidos del Norte, serán los mismos y no mas altos que los impuestos á los oficiales, ciudadanos y propiedades de los Estados- Unidos Mexicanos. Mas todos los productos del suelo ó de la industria de México, disfrutarán del paso por un quinto menos de los de igual clase de los Estados- Unidos del Norte.

Art. 9.º Queda convenido que el gobierno de México tendrá plena facultad para conceder los mismos privilegios, pero no ma-

yores, que los que aquí se estipulan en beneficio suyo y de los Estados Unidos, á alguna ó algunas de las naciones comerciantes del mundo, ó los ciudadanos ó súbditos de estas si así lo juzgare conveniente. Pero siendo estos privilegios una compensacion de los gravámenes de la garantía que otorgan los Estados Unidos del Norte, no se concederán por México dichos privilegios á otra nacion, hasta que dicha nacion por medio de un tratado satisfactorio á México, se obligue á dar la misma garantía que los Estados Unidos del Norte.

Ambas partes contratantes manifiestan su intencion particular de que todas las naciones comerciales del mundo sean partícipes de los beneficios de este camino ó canal, cumpliendo con las condiciones de este artículo.

Art. 10. Ambos gobiernos contratantes se comprometen á hacer conforme á las anteriores estipulaciones de este tratado, cuanto este de su parte para mantener la neutralidad del paso y diez leguas á cada lado, como territorio de México, no solo en tiempo de paz, sino en el de guerra, aunque la guerra sea con alguna de las dos naciones, ó entre ellas mismas: entendiéndose que el paso será libre y seguro en tiempo de paz para toda clase de transporte de efectos y mercancías, armas ó municiones: mas en tiempo de guerra solo lo será para mercancías ó efectos que no sean contrabando de guerra, pues estos no podrán pasar por él. No obstante la neutralidad de la comunicacion y de diez leguas á cada lado, México conserva plenamente la soberanía en dicha comunicacion y territorio, pudiendo por lo mismo ejercer jurisdiccion sobre los buques y personas que transiten, lo mismo que sobre los que residan en sus puertos y territorio, y debiéndose hacer los saludos como es de costumbre en los puertos.

Art. 11. Si los tenedores del privilegio rehusaren entrar en un arreglo satisfactorio para asignar las cuotas ó precios del transporte, dentro de doce meses, contados desde la fecha de esta convencion, ó no cumplieren su compromiso, la garantía convenida de proteccion á la obra será inmediatamente retirada. Las cuotas no podrán fijarse ni alterarse por los empresarios, sin la aprobacion del gobierno de México. Cualquiera alteracion en dichas cuotas comprenderá á ambas naciones contratantes, en los términos expresados en el artículo 8.º, conservando la distincion en favor de los productos mexicanos; y en caso de ejecutarse tal alteracion, el gobierno de México la notificará al de los Estados Unidos del Norte, sesenta dias despues.

Art. 12. El actual tenedor del privilegio dará por escrito su consentimiento á este tratado, para que dentro de cuatro meses quede archivado en la secretaria de relaciones de México, ó en la legacion mexicana en Washington; lo que se notificará al gobierno de los Estados Unidos, y antes de esto no se someterá el tratado á la aprobacion del congreso mexicano ó á la del senado del Norte.

Art. 13. Este tratado se ratificará y cangeará en México ó Washington dentro de nueve meses; y si eso no fuere posible, dentro de doce de su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República de México y los Estados Unidos de América, lo hemos firmado y sellado.

Hecho en la ciudad de México, á veintitres de Junio del año de nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independencia de la República mexicana, y septuagésimoquinto de la de los Estados Unidos de América.—(L. S.) Manuel G. Pedraza.—(L. S.) R. P. Letcher.

120.—Tratado de extradicion con los Estados Unidos de América. (1)

[Julio 20 de 1850.]

La República mexicana y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia, y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que en seguida se enumeran, siendo fígitivos de la justicia, sean recíprocamente entregados, han nombrado como sus plenipotenciarios, para concluir una convencion con este objeto, á saber: S. E. el presidente de la República mexicana, al Exmo. Sr. D. Luis de la Rosa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república cerca del gobierno de los Estados Unidos; y S. E. el presidente de los Estados Unidos, al honorable Sr. John M. Clayton, secretario de Estado, quienes despues de comunicar-

(1) Se inserta por su importancia, á pesar de no haber sido aprobado por el congreso.

se sus plenos poderes respectivos, que hallaron en Luena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes:

Art. 1.º Convienen ambas partes contratantes, en que cuando se haga la requisición en su nombre y por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes que se especifican en el artículo 2.º de este convenio, cometidos en la jurisdicción de la parte demandante, y que traten de buscar asilo ó se encuentren en el territorio de la otra. Esta entrega solo se verificará cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que con arreglo á las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian estas legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

Art. 2.º Serán entregadas con arreglo á este convenio, las personas acusadas de los crímenes siguientes, á saber: el asesinato; el homicidio voluntario; el robo, entendiéndose por esto el arrancar con felonía y á viva fuerza de las personas de otros, ó por atemorizarles, efectos ó dinero; ó cualquiera otra cosa que pueda comprarse ó venderse, poseerse ó disfrutarse, según las leyes de la nación ó del Estado que deba hacer la entrega del criminal que fuere reclamado; el hurto de cosas ó dinero que llegue á quinientos pesos ó mas; el asalto; el rapto; la falsificación de firmas; la falsificación de moneda; su ilegal acuñación y la importación de moneda falsificada; su venta y circulación; el hurto de cartas ó de dinero conducidas por las malas ó depositadas en las casas de correos; la mutilación; el incendio y la ocultación, sustracción ó peculado de los caudales públicos. Serán entregados á México ó á los Estados-Unidos, según este convenio y previa la correspondiente requisición, los habitantes de la República mexicana ó de los Estados-Unidos que tomen parte en las invasiones de los indios salvajes sobre cualquiera de las dos repúblicas, ya sea que dirijan á los mismos indios en estas expediciones, ó que participen de cualquier modo de los asesinatos y depredaciones que los indios cometieren.

Art. 3.º Por este convenio, el gobierno y las autoridades subalternas de la nación que debe entregar á los reos, no quedan obligados á hacer para su aprehensión mas gastos, ni practicar mas diligencias que los que harian y practicarían si el crimen ó delito de que se trate se hubiese cometido en su propio territorio.

Art. 4.º La extradición no se efectuará en la República mexicana, sino por orden del presidente, autorizada por el ministro

de justicia de aquella república, y en los Estados-Unidos la extradición no se efectuará sino por orden del presidente ó secretario de Estado.

Art. 5.º Los gastos de toda detención y extradición verificados en virtud de los artículos precedentes, serán soportados y pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiese sido hecha la requisición.

Art. 6.º Las disposiciones de este convenio solamente se aplicarán á los crímenes que se cometieren despues de ratificado.

Art. 7.º Esta convencion continuará en vigor hasta que sea abrogada por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogada sino por mútuo consentimiento, á no ser que la parte que desee abrogarla, dé aviso con cuatro meses de anticipación de que tiene intención de hacerlo. Esta convencion será ratificada por los gobiernos respectivos, y las ratificaciones serán cangeadas en México, en el término de un año, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Hecho en Washington, á los veinte días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, á los veintinueve años de la independencia de la República mexicana, y setenta y cinco de la de los Estados-Unidos de América.—Firmado. (L. S.) Luis de la Rosa.—Firmado. (L. S.) John M. Clayton.

121.—Ejecutur al nombramiento de cónsul en Tehuantepec y Huatulco, hecho al Sr. K. Hebster.

[Agosto 9 de 1850.]

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido conceder el *executur* correspondiente, á la patente en que el gobierno de los Estados-Unidos del Norte nombra para cónsul de aquella nación, en Tehuantepec y Huatulco, al Sr. K. Hebster; y en consecuencia se han expedido por este ministerio las órdenes correspondientes para que sea reconocido en su carácter oficial, guardándosele las consideraciones que le son debidas á su empleo. México, etc.—O. Monasterio.

122.—Bases para el arreglo de la deuda inglesa:

[Octubre 14 de 1850.]

Con fecha de hoy se ha servido el Exmo. Sr. presidente darme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Si los acreedores á la deuda contraída en Londres y convertida en el año de 1846, conviniere en las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, el gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados Unidos por indemnización.

Art. 2.º Las condiciones á que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al tres por ciento anual, sobre el capital de diez millones doscientas noventa y un mil seiscientos cincuenta libras esterlinas, único que la nación reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobación del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo día de la aprobación del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del tres por ciento, se consignan especialmente el veinticinco por ciento de los derechos de importación de las aduanas marítimas y fronterizas; el setenta y cinco por ciento de exportación por los puertos del Pacífico, y el cinco por ciento de los mismos derechos por los puertos del golfo; completándose con las demás rentas nacionales el importe de los dividendos cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortización mas que el sobrante de las consignaciones, si lo hubiere: pasado este tiempo se remitirán á Londres, anualmente, doscientos cincuenta mil pesos para la amortización, que se hará á precio de plaza, mientras esto no escada de la par.

Art. 3.º Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por

medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del gobierno mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

Art. 4.º Los actuales bonos convertidos en el año de 1846, serán cambiados por otros que emitirá la tesorería general, y visitará el agente de la República en Londres. Ningun bono del nuevo fondo saldrá al mercado, sin recoger antes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoseles en el centro un bocado, del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la legación, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable por los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones. No se pagará comision, corretaje ni derechos de agencia, por la conversión de que habla esta ley.

Art. 5.º La agencia en Londres será desempeñada por comisionados amovibles, á voluntad del gobierno, y sin derecho á cesantía ni jubilación: que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y cuyo jefe será nombrado por el gobierno, con aprobación del senado, sin que el gasto que en estos empleados se haga pueda exceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente, en cuanto á distribución de caudales, se reducirán á depositar en el banco los fondos que se le remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.—Lino J. Alcorta, vice-presidente de la cámara de diputados.—Teodosio Lares, presidente del senado.—Agustín S. de Tagle, diputado secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1850.—José Joaquín de Herrera.—A D. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—Payno.

123.—Sobre cartas de seguridad.

[Noviembre 18 de 1850.]

El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. S. dé la debida publicidad, luego que reciba esta comunicacion, á las disposiciones que en copia le remiti en circular de 4 de Diciembre del año próximo pasado, sobre cartas de seguridad, á efecto de que cumpliendo con lo determinado en aquellas, ocurran oportunamente todos los extranjeros que habitan en este Distrito, en el mes de Enero venidero, á sacar la carta de seguridad, que conforme a la ley deben tener para residir en la República; y las autoridades, corporaciones y demas funcionarios públicos, normen sus actos oficiales en todo á lo que previenen las citadas disposiciones, de fechas 23 de Noviembre de 1842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1845. (1)

Dios y Libertad. México, etc.—Lacunza.

124.—Tratado de estradicion con la República de Guatemala. (2)

[Noviembre 30 de 1850.]

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—En el nombre de la Santísima Trinidad.—Los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, habiendo considerado, por medio de sus respectivos gobiernos, que á la buena amistad que felizmente reina entre ambas naciones, y al espíritu de moralidad y justicia que las anima, corresponde hacer un arreglo en forma sobre la estradicion de los emigrados y fugitivos que al pasar á una de las dos naciones dejan responsabilidades en la otra, han nombrado como sus plenipotenciarios, para el efecto, á saber:

S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al Exmo. Sr. D. Mariano Macedo, y S. E. el presidente de Guatemala, al

(1) Véanse estas disposiciones en la pág. 416.

(2) Se inserta por su importancia, á pesar de no haber sido aprobado por el congreso.

Exmo. Sr. D. Felipe Neri del Barrio, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república cerca del gobierno de dichos Estados-Unidos Mexicanos; quienes despues de comunicarse sus plenos poderes, y hallarlos en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Art. 1.º Las partes contratantes convienen en que á virtud de requisitoria que haga un gobierno al otro, por sí ó por sus agentes diplomáticos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes y delitos que se especifican en el siguiente artículo, cometidos en la jurisdiccion de la parte requerente, y que sean halladas en el territorio de la otra, con tal de que no hayan pasado diez años despues del crimen ó delito, y de que haya de este una prueba tal, que segun la ley del pais donde estén los acusados, debiesen estos ser arrestados y enjuiciados, si en él se hubiera cometido el delito.

Art. 2.º Serán entregadas, con arreglo á este convenio, las personas acusadas como reos principales, cómplices ó receptadores de los crímenes y delitos siguientes, ó de conato criminal á ellos:

I. Asesinato, bajo cuya denominacion se comprenden el paricidio, el infanticidio, el envenenamiento y los demas crímenes calificados de asesinato por las leyes del pais en que se hubieren ejecutado.

II. Incendio.

III. Hurto de cosa que valga doscientos pesos ó mas, ó que sea con cualidad agravante, es decir, con ofensa de otros derechos, ó de noche, ó con frecuencia, ó descubriendo una especial perversidad, ó violando una prohibicion mas rigurosa del legislador, ó bien de pliegos conducidos por los agentes de las estafetas.

IV. Rapto con violencia.

V. Falsificacion de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de bancos ó de loterías públicas, libranzas, letras de cambio, ó bien instrumentos públicos: el falso testimonio queda tambien comprendido en esta enumeracion.

VI. Quiebra fraudulenta.

Art. 3.º La estradicion por los crímenes y delitos especificados en el artículo anterior, ó por otros que los gobiernos puedan convenir en su caso, no autoriza para mandar ni permitir que se hagan cargos sobre materias políticas á los fugitivos ó emigrados del pais del gobierno requerente, ni por otros crímenes ó delitos que los que hayan fundado la estradicion; antes bien, luego que

hayan satisfecho en razon de estos, les señalará el gobierno respectivo un término prudente para que puedan salir otra vez de su territorio; y solo pasado este término habrá lugar á que sean perseguidos libremente por la justicia. Pero si pendiente el proceso, se imputare al fugitivo otro de los crímenes ó delitos especificados en el artículo 2.º, se pedirá nueva estradicion al gobierno que hizo la primera; y sin obtener aquella, no se hará el nuevo cargo al fugitivo; ni en razon de esa expectativa se prolongará su prision ó detencion, ni un dia despues de que esté satisfecho ó purgado el primer cargo.

Art. 4.º Si consideraciones de humanidad ó de alta política, exigieren, á juicio de uno de los gobiernos, sea temporal ó perpetuamente, no pedir la estradicion, ó no hacerla, estarán en libertad de disponerlo así, no obstante lo espresado en el art. 1.º

Art. 5.º En atención á la distancia en que se hallan de México los Estados de Chiapas y Yucatan, el gobierno mexicano ofrece dar sus instrucciones á los gobernadores de dichos Estados, para los dos objetos siguientes: primero, para que en los casos comunes puedan, por requisitoria del supremo gobierno de la República de Guatemala, mandar hacer la estradicion de los reos que se hallaren en el territorio de aquellos Estados, reservando al juicio del gobierno de la República mexicana, la resolucion de los casos que presenten complicacion; segundo, para que tambien puedan expedir requisitorias al supremo gobierno de la República de Guatemala, quien las considerará como si procediesen del mencionado gobierno de los Estados- Unidos Mexicanos.

Art. 6.º Las personas que por contratos que hayan celebrado en establecimiento de agricultura, ganaderia, ó industria, sean deudas de dinero, con obligacion de pagarlo con su trabajo, y se trasladen de una nacion á otra sin haber cubierto su responsabilidad, serán precisadas por las autoridades del pais en que estén refugiadas, á pagar inmediatamente el dinero que deban á sus amos ó patrones; y de no hacerlo así, serán luego puestas á disposicion de ellos, para que con el debido buen trato los conduzcan á los establecimientos en que deban su servicio. La queja sobre esto, deberá ser apoyada en una certificacion del juez de primera instancia de la jurisdiccion en que esté el respectivo establecimiento, sobre que en este se trata equitativamente á los operarios y dependientes, y que el amo ó patron tiene manifestado su respectivo libro de cuentas, llevado legalmente, en el cual hay una en que el operario ó dependiente sale alcanzado en tal

cantidad. Si esta escudiere de lo que segun el contrato gana el deudor en un año, se desechará el reclamo; pero si no escudiere, y la justificacion estuviere en forma, no se admitirá al deudor otra esculpacion que la paga, reservándole su derecho de reclamar sobre el monto de la obligacion en el fuero del actor, y poniéndose por las autoridades y jueces de cada una de las dos naciones, toda actividad y buen celo, á fin de que no se introduzca en los establecimientos comarcanos una ruinosa inmoralidad.

Art. 7.º El gobierno y autoridades de la nacion que debe entregar á los fugitivos, no quedan obligados á hacer para su aprehension mas gastos, ni á practicar mas diligencias, que los que harian ó practicarían, si el crimen ó delito de que se trate, se hubiese de castigar en su propio territorio.

Art. 8.º Los gastos de toda detencion y estradicion, verificadas en virtud de los artículos precedentes, serán pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiere sido hecha la requisitoria.

Art. 9.º Las disposiciones de este tratado se aplicarán únicamente á los delitos y crímenes que se cometieren despues de cangeadas las ratificaciones del mismo.

Art. 10. Este tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos gobiernos, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por disposicion de uno solo, deberá este comunicarlo al otro gobierno, con anticipacion de cuatro meses á lo menos.

Este tratado será ratificado por el presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, y por el presidente de Guatemala, con arreglo á las constituciones respectivas; y las ratificaciones serán cangeadas en México, dentro del término de un año, contado desde hoy.

En fe de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en dos originales, en la ciudad de México, á los treinta dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independencia de ambas naciones.—
Mariano Macedo.— F. N. del Barrio.

125.- Se declaran piratas los buques que trafiquen con esclavos.

[Agosto 8 de 1851.]

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Todo buque mexicano, ó que lleve el pabellon de la República, que fuese convencido en juicio de haber tenido parte en el tráfico ó conduccion de esclavos, ya sea por encontrarse esclavos á su bordo, ó por alguno de los indicios marcados en el artículo 9.º del tratado celebrado entre México y la Gran-Bretaña en el año de mil ochocientos cuarenta y uno, se declarará pirata.

Art. 2.º Los buques extranjeros que se hallen en los puertos, bahías, anclajes ó aguas territoriales de la República, á quienes fuere probado en juicio tener parte en el tráfico de esclavos, ó por encontrarse esclavos á su bordo, ó á consecuencia de cualquiera de los indicios marcados en el artículo citado del tratado con la Gran-Bretaña, serán igualmente considerados como piratas, y juzgados por las autoridades y en los términos que establece esta ley.

Art. 3.º El capitán, piloto, contra maestre y sobrecargo de los apresados buques, serán castigados con la pena de muerte; y el resto de la tripulación, según su culpabilidad, con la de servicio en la marina, ó á presidio en su defecto.

Art. 4.º En los juicios seguidos contra piratas, son competentes los juzgados de distrito para primera instancia, y la corte suprema de justicia para segunda. Estos juicios nunca tendrán mas de dos instancias, arreglándose á los términos que previene el artículo 30 de la ley de 6 de Julio de 1848.

Art. 5.º Capturado uno de los buques de que hablan los artículos anteriores, en las aguas del Seno mexicano, será llevado por el apresador, conforme y en los términos prevenidos en el artículo 7.º de dicho tratado con Inglaterra, al puerto de Veracruz, poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez de distrito. El gobierno designará el puerto ó puertos del Pacífico donde se han de juzgar las presas hechas en aquellas aguas, practicándose en ellos lo mismo que en Veracruz.

Art. 6.º La sustanciacion en estos juicios será la prevenida por el decreto de 6 de Julio de 1848, practicando todas las diligencias que en él se previenen el juez de distrito ó la suprema corte en su caso.

Art. 7.º El conocimiento de estas causas será preferente al de cualesquiera otras, debiendo quedar concluidas y ejecutada la sentencia que recayere, dentro de los términos señalados en el artículo 3.º de la pieza B, de las anexas al mencionado tratado.

Art. 8.º No se darán pasaportes para las costas de África á los buques mercantes, hasta que los dueños, capitanes ó inastres hayan firmado una declaracion de que no recibirán á bordo de sus buques esclavo alguno, dando el dueño fianza por cantidad igual al valor del buque y de su cargamento, la cual no se cancelará á menos que pruebe dentro de diez y ocho meses, que se ha cumplido exactamente aquello á que se obligó en su declaracion.

Art. 9.º Las autoridades á quienes corresponda, darán exacto cumplimiento al tratado celebrado entre la República mexicana y S. M. B. en 1841, en consonancia con esta ley.

Art. 10. El lapso de los términos fijados en esta ley y en el tratado, y la infraccion ó descuido de cualesquiera de sus artículos, será materia de estrecha responsabilidad.—*Bernardo Couto*, diputado presidente.—*Valentin G. Farias*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Mariano Macedo.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, bajo el concepto de que el Exmo. Sr. presidente se ha servido señalar por ahora el puerto de San Blas para los juicios de presas de que habla el artículo 5.º de la preinserta ley.

El tratado á que la misma se refiere, con sus piezas anexas, se circuló por este ministerio en 13 de Junio de 1843, y además está inserto en la coleccion de los decretos y órdenes de aquella época, publicada por Lara.

Dios y libertad. México, etc.—*Macedo*.

126.—Pabellon adoptado por la república de Guatemala.

[Setiembre 1.^o de 1851.]

Acompaño á V. copia del decreto espedido por el Exmo. Sr. presidente de la república de Guatemala, por el cual se ha servido variar los colores del pabullon de dicha república; á fin de que se tenga presente esta variacion en los puntos de la demarcacion de su mando, para que sea reconocido en los casos que ocurran.

De orden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. para su inteligencia y efectos indicatos

Dios y libertad. México, etc.—*Robles*.—Se comunicó á los comandantes generales respectivos.

Ministerio de relaciones interiores y esterores.—Decreto número 55.—El presidente de la república de Guatemala, en atencion á que desde que Guatemala se declaró república independiente y soberana, ha debido adoptarse un pabellon particular que la distinga de las demas potencias, como tambien las otras señales que se usan y acostumbra en todas partes con aquel objeto; siendo conforme al sentimiento público el conservar aquellos colores establecidos desde antes de la declaracion de independencia, como asimismo los que se adoptaron con posterioridad á aquel suceso; considerado todo detenidamente, y con presencia del decreto espedido por la asamblea constituyente estableciendo el escudo de armas, que debe conservarse tal como hoy existe; de acuerdo con el dictamen del consejo consultivo, decreta:

1.^o Los colores nacionales serán el azul, el amarillo, el encarnado y el blanco; dispuesto en la forma que manifiesta el diseño que acompaña á este decreto. (El diseño de que aquí se hace mencion, se ha acompañado á los ejemplares sueltos del decreto).

2.^o El pabellon nacional llevará el escudo de armas de la república, en el lugar que indica el mismo diseño.

3.^o El pabellon mercante será el mismo, pero sin el escudo.

4.^o El gallardete será de color rojo en caso de guerra, negro en ocasion de duelo, y blanco en señal de paz, ó de cualquiera otro motivo de regocijo.

5.^o La eucarda llevará los mismos colores nacionales, conforme al diseño.

6.^o Las ciudades y corporaciones que tengan escudo de armas propio, usarán de él, colocándolo en el lugar destinado al escudo de la república.

7.^o Este decreto se publicará para que tenga puntual observancia; se darán por las secretarías del despacho las órdenes convenientes para que tenga exacto cumplimiento en los departamentos y oficinas de su dependencia, y se dará cuenta con él, para su aprobacion, al cuerpo representativo en su reunion próxima.

Dado en el palacio nacional de Guatemala, á 14 de Marzo de 1851.—*Mariano Paredes*.—El secretario de gobernacion, *P. N. Arriaga*.

127.—Los cónsules y vice-cónsules no están obligados á proveerse de cartas de seguridad.

[Octubre 17 de 1851.]

El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, para que se eviten dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse, que los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de las naciones amigas en el territorio de la República, aprobados y reconocidos como tales por el supremo gobierno, no están obligados por todo el tiempo que ejerzan esos cargos, á proveerse de cartas de seguridad.

Comunicolo á V. E. para los fines oportunos, reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, etc.—*Ramirez*.

128.—Pase al rescripto pontificio que concede facultades castrenses al metropolitano de México.

[Abril 10 de 1852.]

El Exmo. Sr. presidente de la República, previo el consentimiento del congreso general, conforme á la facultad 21 del artículo 110 de la constitucion federal, se ha servido dar pase al anterior rescripto pontificio que concede facultades castrenses al

metropolitano de México; quedando en toda su fuerza y vigor las leyes que declaran la retención de la bula *In Coena Domini* en todo lo perjudicial á la regalía.

México, etc.—*Fonseca*.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno puede conceder el pase al decreto pontificio de 20 de Noviembre del año de 1850, que concede facultades castrenses al metropolitano de México, quedando en toda su fuerza y vigor las leyes que declaran la retención de la bula *In Coena Domini* en todo lo perjudicial á la regalía.—*F. Bibiano Beltran*, presidente del senado.—*Justo Sierra*, diputado presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Abril de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Días y libertad. México, etc.—*Fonseca*.

TRADUCCION DEL DECRETO PONTIFICIO.

Decreto.—Habiendo suplicado al santísimo Sr. Pio Papa IX, en nombre del gobierno de la República mexicana, que por su benignidad se dignase proveer á la utilidad espiritual de los ejércitos de mar y tierra de la misma República, á los que no sea fácil y pronto el recurso al ordinario de los lugares, principalmente donde estén en espedicion, y mucho mas si haya alguna guerra. Su Santidad, deseando obsequiar el pedido del referido gobierno, y ver por el bien de aquellos con proveer á sus necesidades espirituales, y atendidas particulares circunstancias que mueven su ánimo, dada cuenta por mí el infrascrito secretario de la sagrada congregacion puesta para los negocios eclesiásticos, concedió al reverendísimo prelado D. Lázaro de la Garza y Ba-

llesteros, arzobispo de México, las siguientes facultades en beneficio de los sobredichos militares, por el tiempo de catorce años:

1.º De dar potestad, segun su arbitrio y prudencia, á los presbíteros que le fueren aceptos, y que desempeñan actualmente el cargo de capellan en el ejército, y tambien á aquellos que en lo sucesivo fuesen nombrados para el mencionado cargo, previo concurso, y diligente y vigoroso exámen para la presentación del mismo arzobispo, para que puedan administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aun aquellos que no acostumbra administrar sino los que rigen las iglesias parroquiales, fuera de la confirmacion y los órdenes, sin que se pida venia al ordinario del lugar, cuando esto no pueda hacerse cómodamente.

2.º De conceder á los mismos presbíteros la facultad de absolver á los soldados de cualesquiera escesos, aun los contenidos en la bula de la cena.

3.º De conceder tambien facultad de remediar, instando la muerte, los matrimonios que con nulidad se hayan celebrado por los soldados, y para este fin, de dispensar con ellos sobre cualesquiera impedimentos de derecho eclesiástico solamente, en los cuales acostumbra dispensar la silla apostólica, escepto siempre los impedimentos que nacen de *orden sacro y de profesion religiosa*, y que en los mismos casos puedan decretar y declarar legitima la prole recibida ya, ó que esté para recibirse.

4.º De conceder tambien facultad á los mencionados presbíteros para reconciliar iglesias, capillas y cementerios violados, si no se presenta cómodo recurso á los ordinarios de los lugares, y que en cuanto á las iglesias consagradas sea con agua bendita primero por algun obispo católico, caso que no urja la necesidad.

5.º De conceder á los mismos facultad de celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa una hora antes de la aurora, y tambien despues del medio dia, y de usar de altar portátil con las debidas condiciones, y de celebrar sobre cualquier altar misa de requiem en los dias permitidos segun las rúbricas, con privilegio de librar el alma de alguno de los que hubiesen muerto con piedad.

6.º De conceder á los fieles de Cristo que se hallan en el mismo ejército, licencia de comer huevos, queso, y aun carnes en cuaresma, y en otros tiempos y dias del año, esceptos, en cuanto á las carnes, el miércoles de ceniza, los viernes de todas las semanas de cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa, y las vigalias de las fiestas del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima

Virgen María, y de los santos Apóstoles Pedro y Pablo, y que además los pueden eximir de la obligación del ayuno ó única comida, fuera de los dias espresados.

7.º De subdelegar las susodichas facultades, segun su prudente arbitrio, á los legitimos ordinarios de las diócesis que hay en toda la República mexicana, y tambien si lo pidiese la necesidad, á otros sacerdotes idóneos y de probidad, que sean aceptos al arzobispo, y principalmente en el tiempo de su muerte, para que en la sede vacante haya quien pueda suplir, hasta que, sabedora la silla apostólica, provea de otro modo.

Al Sobre todas estas cosas mandó Su Santidad que se diese este decreto, y que se refiriese en la acta de la misma sagrada congregacion puesta para los negocios eclesiásticos extraordinarios, sin que absolutamente le obsten cualesquiera otros contrarios. Dado en Roma, el dia 20 de Noviembre de 1850.—De la secretaría de la misma sagrada congregacion.—Vicente Santorio, secretario.—*Gratis.*

El infrascrito encargado de negocios de la República mexicana cerca de Su Santidad, certifica ser auténtico este documento.—Roma, 26 de Noviembre de 1850.—José Montoya.

129.—Que las legaciones y agentes consulares presten auxilio á los buques españoles.

[Octubre 15 de 1852]

El Exmo. Sr. presidente, en justa y amistosa reciprocidad de la proteccion que el cónsul de España, en Trieste, prestó á un buque mexicano que llegó á aquel puerto, en el cual no hay agente alguno de esta República, se ha servido disponer que las legaciones, cónsules y vice-cónsules de esta en el exterior, presten apoyo, auxilio y proteccion á los ciudadanos y buques españoles, en los casos que puedan necesitarla y la requieran, especialmente los cónsules y vice-cónsules residentes en puntos en que no haya agentes de esa clase de la nacion española.

Lo que comunico á V. para su exacto cumplimiento.
Dios y libertad. México, etc.—*J. Miguel Arroyo.*

130.—Que los extranjeros no se introduzcan armados á la República.

[Octubre 26 de 1852.]

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, animado del deseo de prevenir toda causa que influya en la alteracion del orden y de la paz pública en la nacion, y de evitar contestaciones y disgustos con los representantes de las potencias amigas, ha tenido á bien disponer se escite el celo y patriotismo de V. E. para que dicte las mas eficaces disposiciones á fin de que no se permita la introduccion á ningún puerto de ese Estado, de extranjeros armados formando cuerpo, ni en clase tampoco de particulares, sino conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre esa materia, cuya estricta observancia debe V. E. recomendar á las autoridades que le están subordinadas.

Al cumplir este acuerdo, tengo el honor de ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, etc.—*Yañez.*

131.—Sobre cartas de seguridad.—Que se liquiden las cuentas relativas á ellas, y que se les obligue á los extranjeros á que las tengan.

[Diciembre 14 de 1852]

Exmo. Sr.—Siendo necesario para el mejor arreglo y contabilidad del ramo de cartas de seguridad, pasaportes etc., que se corten en fin del presente año todas las cuentas pendientes con los gobiernos de los Estados y Territorios, el Exmo. Sr. presidente ha acordado se recomiende á V. E. se sirva disponer desde luego se liquide la cuenta de esa clase que le corresponde, y que comunicándose el resultado que produzca, venga incluso el respectivo libramiento á favor de este ministerio por el saldo que hubiere.

Desde principios del año próximo se abrirán cuentas nuevas en esta secretaría á los gobiernos de los Estados y territorios, las

cuales deberán quedar saldadas en Diciembre, practicándose lo mismo en cada año de los sucesivos.

S. E. el presidente se promete que esta providencia tendrá su mas cumplido efecto á la mayor brevedad; y al comunicarlo á V. E. le reitero mi consideracion.

Dios libertad. México, etc.—*J. Miguel Arroyo.*

Exmo. Sr.—Habiendo ya ocurrido que varios extranjeros se escusan de sacar carta de seguridad, alegando que se consideran como naturalizados en la República, por diferentes razones que esponen, lo que da lugar á que se burien de las disposiciones vigentes, ó al menos á consultas y contestaciones que deben evitarse, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, que cuando algun extranjero se valga de tal escepcion, se le obligue á que justifique que ha obtenido la carta de naturaleza respectiva, ó que se halla en alguno de los casos que esplica la ley de 14 de Abril de 1828; ó bien que quieren naturalizarse, y formalicen desde luego su solicitud en los términos de dicha ley, ó en los del decreto de 10 de Setiembre de 1846.

Fuera de estas circunstancias, de que los gobiernos de los Estados ó Territorios darán cuenta á este ministerio cuando ocurran, deberá exigirse á tales extranjeros que se provean inmediatamente y sin escusa alguna de su respectiva carta de seguridad.

Para que tales disposiciones tengan su mas exacto cumplimiento, me honro de comunicarlas á V. E., recomendándole las haga publicar y circular á quienes toque cuidar de su observancia.

Dios y libertad. México, etc.—*J. Miguel Arroyo.*

132.—Pasaportes.—Que se espese en ellos la nacionalidad de las personas que los soliciten.

[Diciembre 15 de 1852.]

Exmo. Sr.—Para evitar que algunos individuos intenten engañar á los agentes de la República en el exterior, de lo que ya se ha dado caso, queriendo los consideren como mexicanos sin tener esta calidad, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar,

que en los pasaportes que espidan los gobiernos de los Estados y Territorios ó las primeras autoridades políticas de los puertos, para salir de la República, se espese clara y distintamente la nacionalidad de las personas que los soliciten, y particularmente la de los ciudadanos de la República. Y á efecto de que esta providencia tenga su mas puntual cumplimiento en la parte que toca á ese gobierno, me honro de comunicarla á V. E. reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, etc.—*J. Miguel Arroyo.*

133.—Que se forme padron de los extranjeros, anotándose los que tienen carta de seguridad.

[Diciembre 15 de 1852.]

Exmo. Sr.—Estando próximo el mes de Enero, época en la que los extranjeros residentes en la República deben sacar su respectiva carta de seguridad, S. E. el presidente me ordena lo recuerde á V. E., para que en el Estado de su mando haga lo que juzgue oportuno para que ningun extranjero que en él resida quede sin el documento espresado, teniendo presente para dictar sus disposiciones, las circulares que en diversas veces se han espedido por este ministerio, y particularmente las de fechas 23 de Noviembre de 1842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1843.

S. E. ha notado que no obstante todo lo que se ha practicado para que los extranjeros se provean de la carta de seguridad en el último año, las que se han espedido no llegan con mucho al número de los que se tiene noticia existen en la República; y esto es sin duda, ó por falta de aquellos al cumplimiento de las disposiciones vigentes, ó por el descuido de las autoridades subalternas en la vigilancia que les está encomendada.

Para que esto no se repita, el Exmo. Sr. presidente quiere que tan luego como haya llegado á ese Estado el correo salido de aquí en la primera semana de Marzo, se proceda inmediatamente á formar los padrones de todos los extranjeros, señalando los que tengan su respectiva carta, con el número de ella y la fecha de su expedicion, y á los que no tengan tal documento se les aplique irremisiblemente las penas que por esa falta demarcan las leyes,

anotándose en el propio padron haberse así verificado, y remitiéndolo desde luego á esta secretaría.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, repitiéndole las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, etc.—*J. Miguel Arroyo.*

131.—Pase al Breve pontificio para que Monseñor Luis Clementi ejerza en la República las funciones de delegado apostólico.

[Marzo 30 de 1853.]

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que visto con detenimiento el expediente relativo al Breve en que la Santidad del Sr. Pio IX, nombra delegado suyo apostólico para esta República, al M. R. Arzobispo de Damasco Monseñor Luis Clementi: habiendo examinado las facultades que en el espresado Breve se le confieren: teniendo á la vista el dictámen de la cámara de diputados que negó el pase, el de la de senadores que lo concede: las representaciones recibidas de los diocesanos y los prelados del clero regular, y de varias autoridades y corporaciones civiles pidiendo la concesion del pase; y por último, el dictámen de una comision especial nombrada al intento, conformándome con él, y usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede pase al Breve de Su Santidad el Sr. Pio IX, que principia *Quin in persona Beati Petri*, espedido en Roma á 26 de Agosto de 1851, para que el M. R. Arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, Monseñor Luis Clementi, mientras esté en el territorio de la República, ejerza en ella las facultades que se le conceden, como á delegado apostólico, con escepcion de las siguientes:

- 1.ª La de poner entredicho eclesiástico.
- 2.ª La de ejercer jurisdiccion contenciosa en las segundas y terceras instancias de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico.
- 3.ª La de conceder restitucion *in integrum* contra sentencias ó contratos.

4.ª La relativa á enagenaciones hechas ó que puedan hacerse de bienes eclesiásticos.

5.ª La de conferir beneficios eclesiásticos; cuya cofacion en la República corresponda á la Santa Sede.

6.ª La de nombrar Protonotarios Apostólicos honorarios ó titulares.

Art. 2.º Por parte del gobierno se hace curso á Su Santidad, representándole fundadamente sobre los capitulos retenidos.

Art. 3.º El gobierno mexicano se reserva sobre algunos de los puntos no retenidos en el Breve, entablar por los conductos debidos las negociaciones que le parecieren conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Durán.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—*José María Durán.*

El Breve es como sigue:

AL VENERABLE HERMANO LUIS CLEMENTI,

ARZOBISPO DE DAMASCO IN PARTIBUS INFIDELIUM.

PIO, PAPA IX.

Venerable hermano, salud y bendiccion apostólica.—Habiendo nosotros recibido el gobierno de toda la Iglesia en la persona del bienaventurado Pedro, principe de los apóstoles, á quien hemos sucedido, no por la recomendacion de nuestros méritos, sino tan solo por la divina benignidad, hemos entendido ser de nuestro cargo apostólico emplear cuidados particulares en aquellos fieles de Cristo, que están separados de nosotros por un largo espacio de mar y tierra. De aquí es que, para que por nuestra parte no les falte cosa alguna que pueda pertenecer á la salud de las almas, enviamos á ellos algunas veces varones eclesiásticos experimentados, que conozcan sus necesidades espirituales, y les presenten la medicina oportuna. Teniendo esto ante los ojos, hemos determinado enviarte á ti, venerable hermano, condecorado con el cargo de delegado apostólico, á la República mexicana, y á las

provincias ó Estados de la América central, para que allí proveas al bien de la religion y á las necesidades de las almas. Para que puedas desempeñar mas feliz y fructuosamente el referido gravísimo cargo, juzgamos que debíamos dar amplias facultades, las cuales consignamos en las presentes letras. Y en primer lugar, pues, te concedemos potestad para que en todas las mencionadas regiones en que hayas de desempeñar el cargo de delegado apostólico, por tí ó por un varon eclesiástico, considerado por su probidad, prudencia y sabiduría, puedas recorrer y visitar las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, y tambien los monasterios y prioratos, como llaman, las prelaturas, preposituras de cualquiera orden, y hospitales, aun exentos; ó investigar su estado, reglas, estatutos, costumbres, disciplina, habitudes y vida, para que despues hagas relacion de cada cosa á esta Silla Apostólica. Tambien será de tu potestad poner entredicho eclesiástico, y levantarlo. Item, te damos facultad para que por tí ó por otros varones idóneos, que han de ser electos por tí, puedas conocer y sentenciar todas las causas matrimoniales, y cualesquiera otras, profanas, civiles, criminales y mistas, que miren por cualquiera razon al foro eclesiástico, quedando, sin embargo, á salvo los derechos ordinarios en cuanto á la primera instancia de las causas de esta clase, segun el mandato del concilio Tridentino. Tambien te será permitido restituir in integrum, como fuere de derecho, á cualesquiera personas contra las sentencias y cosas juzgadas y cualesquiera contratos: relajarles cualquier juramento, con tal que no haya perjuicio de otro; y absolverlas aun ad cautelam de cualesquiera censuras y penas; así como absolver en ambos fueros, en cuanto á las penas canónicas y eclesiásticas, imponiendo sin embargo penitencia saludable, tenida consideracion de la persona y de la culpa, á aquellos que hayan perpetrado homicidio, no sin embargo voluntario, ó se encuentren culpables de sacrilegio y perjurio, ó hayan puesto manos violentas en clérigos y otros condecorados con las sagradas órdenes (mas no abades ni obispos), ó hayan sido iniciados en las sagradas órdenes por salto, furtivamente ó menos rectamente de otra manera; y tambien á aquellos que en razon de los beneficios eclesiásticos, aun con cura de almas, hayan omitido el rezo de las horas; ó no se hayan ordenado dentro del término señalado por el derecho ó la fundacion, aunque despues del lapso del tiempo hayan retenido esta clase de beneficios y percibido injustamente sus frutos. Ademas, podrás absolver de cualesquiera vinculos de excomunion y censura

á aquellos que se hayan manchado con pecado de adulterio, incesto, fornicacion y otros de la carne, y aun á los usureros, raptos, incendiarios y reos de cualesquiera crímenes que pertenecen al foro eclesiástico. Tambien te concedemos facultad para que dispenses á clérigos y legos de cualesquiera irregularidad (no sin embargo por homicidio voluntario, herejía, lesa magestad y bigamia), de cualquier modo contraída, aunque ligados con estas censuras hayan celebrado misa ú otros divinos oficios, no sin embargo, en desprecio de la potestad de las llaves; y les concedas licencia de que puedan desempeñar los ministerios eclesiásticos, recibir los sagrados órdenes, y obtener beneficios eclesiásticos, aunque tengan cura de almas, y retener libre y licitamente los otros ya adquiridos por ellos no rectamente, de los cuales hayan indebidamente percibido frutos.

Sobre todo esto concedemos, que á los que tengan defecto de natales ó cualquier vicio corporal, con tal que no haya en ellos grave deformidad que pueda producir escándalo, les concedas licencia de conseguir y retener cualesquiera beneficios eclesiásticos, aun residenciales y con cura de almas, en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas; escepto, sin embargo, las dignidades, canongías y prebendas en las catedrales, y las primeras dignidades en las iglesias colegiadas, respecto tan solo de aquellos que padezcan defecto de natales. Tambien te concedemos facultad de que puedas dar licencia de recibir los sagrados órdenes fuera de los tiempos prescritos por derecho, en tres domingos ú otros dias festivos de precepto no continuos, á aquellos que constituidos en edad legitima, desean consagrarse á la milicia eclesiástica, y por razon de los beneficios se hallan obligados á ello, de manera que si esperasen los tiempos prevenidos por derecho, vacarian los mismos beneficios por falta de las sagradas órdenes. Te tocará tambien conferir á personas idóneas cualesquiera beneficios eclesiásticos, cuya colacion pueda tocar á esta Silla Apostólica, escepto siempre, sin embargo, los beneficios de las iglesias metropolitanas y catedrales, y aquellos en que el derecho de conferir pertenece á otros, y los que tengan jurisdiccion en algun territorio con clero y pueblo, que se llaman quasi *musillus* diócesis. Ademas, podrás conceder facultad á las personas eclesiásticas que tienen beneficios seculares por razon de titulo ó encomienda, y á los colegios de canónigos, monasterios, conventos y cofradías, para que puedan permutar, vender y ceder en enfiteusis perpetua los bienes inmuebles que no excedan en renta anual

el valor de cinco ducados de oro de cámara; y tendrás también potestad de aprobar las concesiones, ventas y permutas ya hechas de estos valores, y de confirmarlas, con la condición, sin embargo, de cometer el conocimiento de todo el negocio ó al ordinario del lugar y su provisor, ó á un dignatario de la iglesia catedral. Igualmente podrás conceder licencia á todos los eclesiásticos seculares, excepto aquellos que tienen cura de almas, de aprender leyes y derecho civil, de entregarse solo por cinco años á él, y de recibir los grados acostumbrados.

Además, te concedemos facultad de dispensar en los grados tercero y cuarto de consanguinidad y afinidad, ya simples, ya mistos, y aunque toquen al segundo, tanto en los matrimonios por contraer, como en los ya contraidos: de dispensar en segundo grado de consanguinidad y afinidad colateral, simple y misto, aun con atinencia al primer grado, tanto en los matrimonios contraidos como en los por contraer, con tal que medie justa y razonable causa: de dispensar en primer grado de afinidad por cópula licita, no siendo en línea recta sino colateral, interviniendo justa causa en los matrimonios contraidos; mas en los por contraer, si por parte de ambos ó de alguno de los cónyuges hubiese peligro de perversion ó de muerte si no se sigue el matrimonio, ó se tengan otras causas graves, que segun tu juicio puedan merecer la dispensa: de dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aun entre el padrino ó madrina de bautismo y su ahijado, tanto en los matrimonios contraidos como en los por contraer: de dispensar sobre cualquiera impedimento de pública honestidad, cuando solo hayan intervenido espensales, para que puedan contraer matrimonio entre sí; y también respecto de aquellos que ligados con este impedimento ya hayan contraído y tenido prole, absolviéndolos cuantas veces fuese necesario, del reato de incesto y de las censuras eclesiásticas (con tal que las mujeres no hayan sido robadas por esta causa), para que de nuevo puedan contraer matrimonio entre sí, y permanecer libre y licitamente en él, declarando legítima la prole habida. También te concedemos facultad de conmutar cualesquiera votos, excepto, sin embargo, los de visitar las iglesias de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo en Roma, de Santiago en Compostela, y los de castidad y religion. Queremos que también estés provisto de la facultad de conceder cualesquiera letras monitorias, como llaman, y penales en la forma *Significavit* acostumbrada, contra desconocidos ú ocultos malhechores; guardada sin embargo la forma del concilio Tridentino,

y de la constitucion de nuestro predecesor Pio V, de feliz recordacion, dada sobre esto.

Item, de conceder indulgencia plenaria á todos los fieles de ambos sexos, que purgados con la confesion sacramental, y alimentados con la Santísima Eucaristía, hayan visitado alguna iglesia pública, y allí hayan hecho oracion algun tiempo por el feliz estado de nuestra Santa Madre Iglesia, y segun la intencion del Sumo Pontífice, en los dias festivos mas solemnes del año, á saber, en la Natividad del Señor, Epifanía y pascua de Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo, en la de Pentecostés, en la solemnidad del Santísimo Cuerpo de Cristo, en las festividades de la Concepcion, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santísima Virgen Maria, en la fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y en otras seis festividades que han de ser elegidas por tu arbitrio: de conceder por todo el año, segun tu prudente arbitrio, y consideradas las circunstancias, indulgencias parciales, de las que sin embargo cada una no excederá de cien dias, y de prorogar por siete años las indulgencias, así plenarias como particulares, y también las concesiones de altares privilegiados hechas por la Sede Apostólica, que ya hayan cesado ó cesen en lo venidero.

Item, podrás conceder á cualesquiera personas eclesiásticas y seculares de uno y otro sexo, que marchen á lugares sujetos á entredicho eclesiástico, aun por apostólica autoridad, facultad para que en ellos, á puerta cerrada y sin tocar campana, y eseluidos los entredichos y escomulgados, en su presencia, de sus domésticos familiares (con tal que no hayan dado causa al entredicho, ni estén especialmente entredichos), puedan celebrar y hacer celebrar libre y licitamente. Además, á todos los fieles de Cristo de ambos sexos, eclesiásticos y seculares (excepto los regulares), podrás conceder licencia para que evitando todo escándalo y con consejo de ambos médicos, por causa de mala salud, puedan usar y alimentarse de huevos, manteca, queso, latiniños y carnes, tanto en la cuaresma como en los otros dias y tiempos en que es prohibido su uso, excepto los viérnes y sábados de cuaresma, las cuatro temporas, las vigiliias de precepto, y toda la semana mayor. También te concedemos facultad para que todas las actas, ó como llaman, el proceso respecto de aquellos que son nombrados por esta Sede Apostólica para la dignidad arzobispal ó episcopal, las puedas hacer canónicamente, ya por tí, ya por otro varon condecorado con dignidad eclesiástica, pero con sujecion á la forma de

instrucción, publicada en 1627 por nuestro predecesor Urbano VIII, de feliz recordación.

Ultimamente, para que puedas desempeñar mas honoríficamente el cargo que se te ha dado, te concedemos facultad para que puedas nombrar solo á treinta varones eclesiásticos, adornados de piedad, sabiduría y otras esclarecidas cualidades, y que hayan merecido bien de la religion católica por cualquier motivo, protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares, con todos los derechos, privilegios y concesiones de que usan y gozan, ó pueden y podrán usar y gozar los otros protonotarios referidos, segun la constitucion de Pío VII nuestro predecesor, publicada en 13 de Diciembre de 1819. Mas queremos que esto sea concedido con esta regla: que los que hayan sido condecorados por ti con este honor, antes de que empiecen á gozar del beneficio de esta concesion, se liguen con el acostumbrado juramento de fidelidad, y hagan la profesion de la fe segun los artículos propuestos por esta Santa Sede, ante una persona eclesiástica, insigne por su dignidad; y tú participes diligentemente á nuestro amado hijo el cardenal secretario de Breves, á qué personas hayas juzgado que debias decorar con tal honor.

Estas son, venerable hermano, las facultades que hemos juzgado concederte, para que mas facil y autorizadamente desempeñes el gravísimo cargo que por las presentes letras te confiamos. Rogamos, pues, á Dios, Autor de todos los bienes, que te dé espíritu de sabiduría y entendimiento, espíritu de consejo y fortaleza, para que al ejecutar las obligaciones de tu oficio, sirvas plenamente á la gloria divina y á la salud de las almas. Entre tanto, como presagio de los celestes dones, te concedemos la bendicion apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia 26 de Agosto de 1851.

De nuestro pontificado, año VI.—A. Card. Lambruschini.

135.—Bases para la administracion de la República.

[Abril 22 de 1853.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar las siguientes

BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA, HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION.

SECCION PRIMERA.

Gobierno supremo.

Art. 1.º Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado, con los nombres siguientes:

- De relaciones exteriores.
- De relaciones interiores, justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.
- De fomento, colonizacion, industria y comercio.
- De guerra y marina.
- De hacienda.

Art. 2.º Se hará una distribucion conveniente de los negocios entre estas secretarías, para el mas pronto despacho de ellos.

Art. 3.º Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, son los siguientes:

Formacion de la estadística general: de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonizacion.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles, en todas líneas.

La espedicion de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales, y todas las vías de comunicacion de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Art. 4.º En consecuencia de la creacion de este ministerio, queda suprimida la direccion de industria y colonizacion, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho ministerio abrazan. Los empleados en estas oficinas serán considerados según su mérito.

Art. 5.º Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravamen á la hacienda pública, ó que su gravedad lo requiera á juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo; y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecucion de lo que se acuerde el ministro respectivo, bajo su responsabilidad.

Art. 6.º Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del ministerio de relaciones, y otro particular en cada ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo ministerio.

Art. 7.º Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las secretarías del despacho, de la contaduría mayor, de la tesorería general y demás oficinas, para hacer en ellos las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

Art. 8.º Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la nacion, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él, ó que se decrete con las mismas formalidades.

Art. 9.º Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes ó se susciten en adelante, promover cuanto convenga á la hacienda pública, y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará "un procurador general de la nacion," con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoracion de ministro de la corte suprema de justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la nacion, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio; y ade-

mas, despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible á voluntad de este, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

Art. 10. Se dictarán las medidas conducentes para que á la mayor brevedad posible puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todas las demas que sean convenientes para la mejora de la administracion de justicia.

Art. 11. Se tomarán en consideracion todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el poder ejecutivo desde la disolucion del congreso, para resolver lo que mas convenga al mejor servicio de la nacion.

SECCION SEGUNDA.

Consejo de Estado.

Art. 1.º Debiendo procederse al establecimiento del consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

Art. 2.º Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondientes á cada una de las secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio, reuniéndose todas las secciones para formar el consejo pleno, cuando se tenga que discutir en él los puntos que á juicio del gobierno lo requieran por su gravedad é importancia, ó por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el consejo.

Art. 3.º Además de los veintiun individuos que han de componer el consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen á los primeros en ausencias ó enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

Art. 4.º El presidente y vice-presidente del consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el presidente de la República, é igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El consejo tendrá sus sesiones en el salon destinado á las del senado.

SECCION TERCERA.

Gobierno interior.

Art. 1.º Para poder ejercer la amplia facultad que la nacion me ha concedido para la reorganizacion de todos los ramos de administracion pública, entrarán en receso las legislaturas ú otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y Territorios.

Art. 2.º Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones, hasta la publicacion de la constitucion.

Art. 3.º Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados ó departamentos á que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán á su antiguo ser y demarcacion, hasta que el gobierno, tomando en consideracion las razones que alegaren para su segregacion, provea lo que convenga al bienestar de la República. Se exceptúa de la anterior disposicion al partido de Aguascalientes.

Art. 4.º Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

Art. 5.º Los cuatro secretarios del despacho firmarán este decreto, y comunicarán á quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecucion de todo lo prevenido en estas bases, segun los ramos á que cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Abril de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Lucas Alaman.—Teodosio Larez.—José Maria Tornel.—Antonio Haro y Tamuriz.

136.—Adiciones á las bases para la administracion de la República.

[Mayo 12 de 1853.]

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar los siguientes artículos adicionales á las bases para la administracion de la República, decretadas en 22 del próximo pasado.

Art. 1.º Se establece una secretaria de Estado y de gobernacion, que comprenderá los ramos siguientes:

El consejo de Estado, en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno,

Todo lo relativo al gobierno interior de la República.

Policia de seguridad.

Montepios y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarias y establecimientos de correccion.

Libertad de imprenta.

Festividades nacionales, diversiones públicas y todos los demas negocios que se le señalen en la distribucion que haya de hacerse, segun el artículo 2.º, seccion 1.ª de las mismas bases.

Art. 2.º El órden y denominacion de las secretarias de Estado, será el siguiente:

De relaciones esteriore.

De gobernacion.

De justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

De fomento, colonizacion, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—Alaman.

137.—Ramos que corresponden á cada ministerio.

[Mayo 17 de 1853.]

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el arreglo de las labores de las secretarías del despacho de relaciones exteriores, de gobernacion, de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, y de fomento, colonizacion, industria y comercio, se hará la distribucion de los negociados que han de ser á su cargo, de la manera siguiente:

Art. 1.º Pertencen á la secretaria de relaciones exteriores: Todo lo relativo á las relaciones exteriores.

Los consulados.

La designacion y conservacion de los límites de la República.

La expedicion de cartas de seguridad y de naturaleza.

La de los pasaportes y legalizacion de firmas.

Las academias y establecimientos literarios que no son relativos á la enseñanza primaria y secundaria, tales como

Academias de la historia y de la lengua castellana.

Archivo general.

Biblioteca.

Museo.

Academia de bellas artes de San Carlos.

El ceremonial del palacio.

Las impresiones del gobierno que se hagan por cuenta de la hacienda pública.

Las loterías como dependientes de la Academia de San Carlos, quedando su junta superior de gobierno, como hasta aquí, encargada de la administracion y recaudacion de la lotería, con las atribuciones que le conceden las leyes. Lo mismo quedará la lotería de la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe.

Recompensas nacionales que no son peculiares á los ramos aplicados á las demas secretarías del despacho.

Art. 2.º Tocan á la secretaria de gobernacion:

El consejo de Estado en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la República.

Policía de seguridad.

Montepíos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarías y establecimientos de correccion.

Libertad de imprenta.

Propiedad literaria.

Festividades nacionales y diversiones públicas.

Pestes, medios de prevenirlas y socorros públicos cuando las haya.

Vacuna, su conservacion y propagacion.

Art. 3.º Corresponde á la secretaria de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública:

Todo lo concerniente al ramo de justicia.

Todo lo relativo á negocios eclesiásticos.

Todo lo que pertenece á la instruccion pública.

Las sociedades literarias y científicas relativas al mismo ramo.

Art. 4.º Es propio de la secretaria de fomento, colonizacion, industria y comercio:

La formacion de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonizacion.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles, en todas lineas.

Los establecimientos de enseñanza especial de estos ramos.

La expedicion de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de los productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales, y todas las vias de comunicacion de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Todo lo relativo á conserjería, muebles, útiles y obras de palacio, incluso las que se hagan en las cámaras.

La sociedad de geografia y estadística, y todas las otras de mejoras materiales é industriales.

Art. 5.º Por las secretarías respectivas se formarán las planas de sus empleados y los reglamentos necesarios para su gobierno interior, división de negociados y distribución de estos en las secciones que en cada uno se establezcan, según sus respectivas labores.

Art. 6.º Desde la publicación de este decreto, todas las autoridades de la República se entenderán con las secretarías respectivas, según los ramos que les han sido asignados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Lucas Alamán.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—Alamán.

138.—Arreglo del cuerpo diplomático.

[Agosto 25 de 1853.]

El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Categoría diplomática, legaciones y sus empleados.

Art. 1.º Habrá enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretarías de legaciones y oficiales de ellas. Podrá haber un solo agregado en cada legación, pero bajo la condición precisa de dedicarse á la carrera diplomática.

Art. 2.º La prelación de los diplomáticos en sus respectivas clases, se considera por la antigüedad de sus nombramientos, y no por la misión en que hayan servido.

Art. 3.º El presidente de la República nombrará las legaciones que estime convenientes cerca de los gobiernos extranjeros. Si fueren fijas, constarán de un ministro residente, un secretario y un oficial; ó de un encargado de negocios y un oficial.

Art. 4.º Si se creyese oportuno nombrar una misión extraordinaria, esta se compondrá de un enviado extraordinario, un secretario y un oficial. Si la misión extraordinaria fuere á un país donde exista otra residente, los empleados de esta podrán desempeñar los trabajos de la otra por el tiempo que dure.

TITULO SEGUNDO.

Cualidades de los empleados diplomáticos y reglas para nombrarlos.

Art. 5.º Los enviados extraordinarios y los ministros residentes deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalización; y así ellos, como los demás empleados diplomáticos, deberán estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 6.º Los empleados diplomáticos, de cualquiera categoría que sean, serán amovibles á voluntad del gobierno.

Art. 7.º Para ser jefe de legación se requiere, además de las calidades indicadas en los artículos anteriores, gozar de buena reputación por su probidad calificada, por distinguidos servicios, ó por acreditada aptitud en cualesquiera de las profesiones honrosas y literarias. En el nombramiento de secretarios y oficiales, serán preferidos los empleados del ministerio de relaciones y los que hayan prestado servicios en la carrera diplomática.

Art. 8.º Para ser secretario ú oficial de legación, se requiere: primero, conocer, á mas del idioma francés, el del país á donde son destinados; segundo, tener conocimientos é instrucción acreditada en principios de legislación, en el derecho de gentes, en el convencional de la República, en historia general y la particular de la nación, y en geografía.

Art. 9.º Los empleados del ministerio ó de otras oficinas, y los militares que obtuvieren nombramiento de jefe, secretario ú oficial de legación, retendrán sus empleos en propiedad y el de-

recho á sus ascensos con abono de tiempo en su respectiva carrera, por el término de seis años. Durante este tiempo, serán desempeñados sus destinos interinamente por las personas que designe el gobierno, con el sueldo correspondiente á ellos.

Art. 10. Los enviados extraordinarios, los ministros residentes, y los encargados de negocios, son responsables ante el gobierno de la nación del desempeño de sus funciones; y si esta responsabilidad debiere sujetarse al juicio de los tribunales, lo será para el caso la alta corte de justicia. Los secretarios son responsables del archivo, sellos y demas cosas pertenecientes á la oficina de la misma legacion.

Art. 11. La falta temporal de un enviado extraordinario ó ministro residente, la cubrirá el secretario de la legacion, con el carácter de encargado de negocios interino, hasta la resolución del gobierno. Las funciones del secretario serán desempeñadas interinamente, por el oficial de la legacion, además de las suyas propias. Por falta del enviado, ministro residente y secretario, el oficial de la legacion recogerá el archivo de la misma y pedirá órdenes al gobierno.

TITULO TERCERO.

Sueldos y gastos de las legaciones.

Art. 12. La planta de sueldos de las legaciones actualmente existentes, es la siguiente:

EN INGLATERRA.

| | |
|----------------------------------|-----------|
| Enviado extraordinario | \$ 15.000 |
| Ministro residente | 10.000 |
| Secretario | 4.000 |
| Oficial | 2.000 |

EN FRANCIA.

| | |
|----------------------------------|--------|
| Enviado extraordinario | 12.000 |
| Ministro residente | 8.000 |
| Secretario | 3.000 |
| Oficial | 1.500 |

MEXICANO.

461

EN ESPAÑA.

| | |
|----------------------------------|--------|
| Enviado extraordinario | 12.000 |
| Ministro residente | 8.000 |
| Secretario | 3.000 |
| Oficial | 1.500 |

EN ROMA.

| | |
|----------------------------------|--------|
| Enviado extraordinario | 12.000 |
| Ministro residente | 8.000 |
| Secretario | 3.000 |
| Oficial | 1.500 |

EN PRUSIA.

| | |
|----------------------------------|--------|
| Enviado extraordinario | 10.000 |
| Ministro residente | 8.000 |
| Secretario | 3.000 |
| Oficial | 1.500 |

EN BELGICA.

| | |
|----------------------------------|--------|
| Enviado extraordinario | 10.000 |
| Ministro residente | 8.000 |
| Secretario | 3.000 |
| Oficial | 1.500 |

EN GUATEMALA O CUALQUIER PUNTO DE LA AMERICA,
ANTES ESPAÑOLA.

| | |
|----------------------------------|-------|
| Enviado extraordinario | 8.000 |
| Ministro residente | 6.000 |
| Secretario | 2.500 |
| Oficial | 1.200 |

EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

| | |
|----------------------------------|--------|
| Enviado extraordinario | 12.000 |
| Ministro residente | 8.000 |
| Secretario | 3.000 |
| Oficial | 1.500 |

Art. 13. Para gastos de viaje y casa, recibirán los enviados extraordinarios y ministros residentes en Europa y en los Estados Unidos, diez mil pesos; y los destinados á la América, antes española, ocho mil pesos.

Art. 14. Cuando el gobierno creyere oportuno nombrar legaciones cerca de otros gobiernos, se fijarán los sueldos convenientes.

Art. 15. Cuando un enviado extraordinario ó ministro residente en Europa ó los Estados Unidos, sea trasladado de una legacion á otra, se le abonarán solamente para viaje cinco mil pesos y cuatro á los demas en América. Si hubiere resido mas de cuatro años en el lugar de donde se le manda salir, entonces se le abonarán las cantidades señaladas para viaje y casa respectivamente, como si saliera de la República.

Art. 16. Los secretarios y oficiales de las legaciones recibirán para gastos de viaje á sus destinos, cuando lo emprendan de la República, la mitad de sus respectivos sueldos; y una tercera parte de ellos en caso de ser trasladados de una legacion á otra.

Art. 17. Cuando el gobierno juzgue conveniente acreditar una legacion cerca de dos ó mas gobiernos, se abonarán á los empleados los gastos que eroguen en sus traslaciones de un punto á otro para objetos del servicio, previa la correspondiente justificacion de ellos.

Art. 18. Para gastos de viaje de regreso se abonará á los enviados extraordinarios y ministros residentes, la mitad de la cantidad señalada en el artículo 13. A los secretarios y oficiales la mitad de sus respectivos sueldos.

Art. 19. Los encargados de negocios, interinos ó propietarios, disfrutarán la mitad del sueldo señalado á los enviados extraordinarios ó ministros residentes á quienes sustituyan.

Art. 20. Cuando un secretario de legacion sirviere mas de seis meses como encargado de negocios interino, se le considerará como en propiedad, y en consecuencia se le abonará la suma que el gobierno estimare conveniente para establecimiento de casa.

Art. 21. El sueldo de los empleados diplomáticos comenzará á abonárselos desde el dia en que aceptando sus nombramientos, se pongan en marcha para su destino, de que darán aviso al ministerio; y cesará el dia que se despidan del gobierno cerca del cual están acreditados. Respecto de los subalternos cesará el dia en que se les haga saber oficialmente su exoneracion.

Art. 22. Los sueldos de los empleados diplomáticos serán

pagados por tercios adelantados, debiendo recibirlos íntegros en el lugar de sus destinos, para lo cual les abonará la tesorería la diferencia del cambio correspondiente, excepto de aquellas sumas que para gastos de viaje reciban en México al partir.

Art. 23. Los costos de los viajes extraordinarios que hagan los empleados diplomáticos en servicio público, les serán abonados, previa cuenta justificada de ellos, presentada al ministro de relaciones.

Art. 24. Cuando el gobierno prevenga á un empleado diplomático que no regrese á la República, por comision del servicio, disfrutará la mitad de la asignacion de su empleo diplomático ó la que tenga señalada la comision á que se le destina, si fuere de mayor dotacion.

Art. 25. El gobierno fijará á cada legacion la cantidad anual que juzgue necesaria para gastos de oficio. Si ella no fuere suficiente, el jefe de la legacion presentará su cuenta comprobada al ministerio de relaciones, y se le mandará abonar el déficit.

Art. 26. Ningun gasto extraordinario harán las legaciones sin orden expresa del gobierno, ó con su especial aprobacion. Los que carezcan de este requisito serán de la responsabilidad pecuniaria de los empleados que los eroguen.

Art. 27. Los equipajes de los empleados diplomáticos serán libres de todo registro á la salida de los puertos de la República, bastando para ello la simple presentacion del pasaporte en que conste su carácter oficial. A su regreso presentarán una noticia de los bultos que introduzcan, con expresion de sus marcas y contenido, para que el ministerio de relaciones espida la orden correspondiente para su pase.

Art. 28. El uniforme que usará en todos los actos públicos el cuerpo diplomático mexicano, será el señalado por el reglamento de 23 de Octubre de 1835. Los militares usarán el de su clase.

TITULO CUARTO.

Pensiones y retiro de los empleados del cuerpo diplomático.

Art. 29. Los ministros plenipotenciarios ó residentes que hayan servido en la carrera diplomática seis años, en clase de jefes de legacion, y que no hayan sido exonerados por falta grave, que demande formacion de causa, previa la declaracion de la autoridad competente, quedarán á su regreso á las órdenes inmediatas

del ministro de relaciones exteriores, para desempeñar cualquiera comision ó encargo que les diere conforme á su carácter, disfrutando entre tanto que sean empleados en el exterior, una pension alimenticia de dos mil pesos anuales: los que hubieren servido en el mismo caso mas de ocho y hasta doce años, disfrutarán de dos mil y quinientos al año: los que hayan servido mas de doce y hasta diez y seis años, tres mil; y los que hayan servido mas de diez y seis y hasta veinte, cuatro mil. Despues de los veinte años de servicio en la carrera, tendrán derecho á su retiro con la pension mencionada, que podrán disfrutar donde mejor les convenga. A los encargados de negocios, en los mismos periodos de tiempo, se les satisfarán respectivamente las cantidades de mil doscientos, mil quinientos, mil ochocientos y dos mil pesos; y quedarán agregados á la secretaria de relaciones. Los que recusaren someterse al ministerio de relaciones en sus respectivos casos, ó renunciaren, perderán todo derecho á estas pensiones.

Art. 30. Si por causa y en asunto del servicio se inutilizase cualquiera de los empleados diplomáticos, como por enfermedad ú otras, el gobierno les señalará una pension vitalicia que para los ministros será de tres mil pesos; para los encargados de negocios dos mil; para los secretarios mil doscientos; y para los oficiales ochocientos.

Art. 31. Los secretarios de legacion á su regreso á la República, siempre que hayan servido con actividad seis años, quedarán de hecho agregados á la secretaria de relaciones exteriores con mil doscientos pesos: los que hayan servido mas de seis y hasta doce años, gozarán mil quinientos, los que hayan servido mas de doce y hasta diez y seis años, percibirán mil ochocientos; y de diez y seis á veinte años, dos mil pesos. Despues de este tiempo podrán retirarse con dicha pension. Se tendrá como servicio activo el que presten en la secretaria de relaciones ó en cualquiera otra comision ú oficina del gobierno. Quedarán igualmente agregados á la secretaria de relaciones con ochocientos pesos, los oficiales de legacion que hubieren servido mas de seis años: con mil, si tuvieren diez años de servicio; con mil doscientos, si cumplieren diez y seis; y mil y quinientos si hubieren servido veinte años, pudiendo á su eleccion desde este último término, servir ó retirarse.

Art. 32. A los individuos del cuerpo diplomático se abonarán todos los años del servicio activo que presten, aun cuando sufran en él interrupciones.

Art. 33. El abono de tiempo para los efectos de esta ley, comprenderá á los empleados en legaciones desde que ellas se hayan establecido por la República como nacion independiente.

Art. 34. Todos los utensilios de la secretaria de la legacion, libros y legajos de su archivo, se conservarán bajo la responsabilidad del gefe y secretario de ella, para entregarse por riguroso inventario al ministro ó encargado de negocios que suceda. Si la legacion se retirare del país en que reside, sin que se haga nuevo nombramiento, se procederá á la venta de los utensilios; y el gefe se hará cargo del producto en la cuenta respectiva; conduciendo los libros y papeles del archivo con toda seguridad, para entregarlos en la secretaria de relaciones.

Art. 35. Se derogan todas las leyes espedidas hasta la fecha sobre legaciones y arreglos del cuerpo diplomático.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 25 de Agosto de 1853.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—Bonilla.

139.—Cartas de seguridad.

[Setiembre 22 de 1853.]

Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, lo que sigue:

Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallen en la República, para residir legalmente en ella, y estar bajo la proteccion de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que segun previenen las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Exmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. S. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su mas estrecha responsabilidad,

que al entablar ante ellos cualquier demanda algún extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo constar en el expediente que promuevan, el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algún extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razón á que sin ella están fuera de la protección de las leyes. También dispone el Exmo. Sr. presidente que esta determinación se comuniqué á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno, sin que precedan las formalidades prescritas, y que se haga saber á los extranjeros á fin de que no aleguen ignorancia, pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, recomendando eficazmente á V. S. haga lo mismo en el Departamento de su mando.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, etc.—*Bonilla.*

140.—Sobre cartas de seguridad.

[Octubre 19 de 1853.]

El Exmo. Sr. ministro de relaciones, en nota fecha 22 de Septiembre último, me dice lo que copio.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, lo que sigue:—Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallen en la República, para residir legalmente en ella, y estar bajo la protección de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que según previenen las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Exmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su mas estricta responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algún extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo notar en el expediente que promuevan, el número y fecha de ella, y que si en

la actualidad algún extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razón á que sin ella están fuera de la protección de las leyes. También dispone el Exmo. Sr. presidente que esta determinación se comuniqué á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno, sin que precedan las formalidades prescritas, y que se haga saber á los extranjeros á fin de que no aleguen ignorancia; pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, recomendando eficazmente á V. haga lo mismo en el Departamento de su mando.—Y tengo la honra de trasladarlo á V. E., para que se sirva comunicarlo á las autoridades dependientes de ese ministerio que corresponda su observancia.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.
Dios y libertad. México, etc.—*Alcorta.*

141.—Requisitos que deben tener los buques mercantes.

[Octubre 27 de 1853.]

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar Pacífico respecto á los buques mercantes que con el pabellon nacional se dedican á la navegacion de altura, faltando á los requisitos de ordenanza, y abusando muchos extranjeros de la bandera nacional en puertos estraños, cambiando ó vendiendo las embarcaciones, ateniéndose á que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de marina las preveniciones siguientes:

Art. 1.º Con total arreglo á lo prevenido en circular de 28 de Enero de 1826, los capitanes de cualquier buque mercante nacional, y los contra-maestres serán precisamente mexicanos de

nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulación que deben tener estas forzosas circunstancias, según los tratados cangeados con las naciones amigas.

Art. 2.º Se recogerán á todos los capitanes de buques que portan pabellon mexicano y que sean extranjeros, las patentes ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur por no haberse cumplido, al expedirlas, con las prevenciones que para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de Noviembre de 1829, 1.º y 23 de Julio de 1830, y en la de 16 de Agosto de dicho año.

Art. 3.º Respecto á las tripulaciones, á todo extranjero matriculado ó que se matricule en adelante, no se le permitirá dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotaje ó de altura, servicio en puerto y demas beneficios de la profesion, sin haber hecho antes una campaña en los buques de guerra nacionales.

Art. 4.º Por ningun caso se expedirá para navegaciones de altura, un simple pasaporte, sino patente en forma, como está expresamente mandado en el artículo 1.º, título 10 de la Ordenanza de matrículas, aun cuando en los puertos adonde se dirijan no les exijan estos documentos. El capitán de puerto que contraviniere á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo.

Art. 5.º Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extranjeros que por sus vicios ó por sospechosos sean nocivos al servicio y al país.

Art. 6.º Ningun capitán de puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los comandantes principales de marina de los departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes á bajeles ya nacionalizados, á no ser que sepan haber faltado los capitanes á algun requisito de ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la ordenanza de matrículas en su artículo 2.º, título 10.

Art. 7.º El comandante principal de marina del departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la ordenanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros, y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citado, dando cuenta á la direccion general de la armada con el espediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto, los escribanos de marina, bajo

su responsabilidad, proporcionarán á la comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demas datos que necesiten para exigir la responsabilidad.

Art. 8.º Las patentes de navegacion que se espidan, servirán solamente para seis meses, renovándose despues cuando las necesiten.

Art. 9.º Quedan responsables los comandantes de marina de ambos departamentos, del cumplimiento de la ordenanza de matrículas en su título 9.º y de las circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresas, y en donde se detallan minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los estraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.
—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—Alcorta.

142.—Requisitos que deben tener para su validacion en el exterior los instrumentos públicos.

[Octubre 28 de 1853.]

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente: ®

Art. 1.º Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fé en el exterior, tendrán la que les concede el derecho, siempre que en ellos concurren las calidades que á continuacion se espresan según la clase á que pertenezcan.

Art. 2.º Si los documentos fueren autorizados por algunos de los secretarios del despacho, ministro de la corte de justicia ó gobernadores de los departamentos, la firma será legalizada por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Art. 3.º Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la corte, por cualesquiera otros tribunales de la nación, ó por alguno de los empleados del orden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el ministro semanero de la corte suprema. Pero si la expedición del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del orden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de este, como la del ministro semanero, serán legalizadas por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Art. 4.º Para que los documentos otorgados en los departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito federal la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de este legalizada por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Art. 5.º La firma del oficial mayor de dicha secretaría será refrendada por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó Distrito de la nación donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el mas inmediato.

Art. 6.º Los documentos de fuera de la República, tendrán en esta la fé que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con espresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse espedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobación, será legalizada en México por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Art. 7.º A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, se dará la fé y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecución en la República, solo será permitida siempre que se haga otro tanto

con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio espreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobación que ejerzan, solo tendrán plena fé cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Octubre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—Bonilla.

ERRATA.—Se subsana la que tuvo el decreto de 28 de Octubre próximo pasado, sobre requisitos de los documentos que se requieren al exterior.

Habiéndose notado que el decreto espedido por esta secretaría de Estado con fecha 28 de Octubre de 1853, salió con un error de imprenta en su artículo 4.º, posponiéndose las palabras *y en el Distrito federal*, que debieron colocarse á continuación de las *en los departamentos*: S. A. S. ha dispuesto se haga la debida rectificación, quedando el citado artículo 4.º redactado como está en el autógrafo, en estos términos:

Art. 4.º Para que los documentos otorgados en los departamentos y en el Distrito federal tengan fuera de la República la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de este legalizada por el oficial mayor de la secretaría de relaciones.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—Bonilla.

143.—Sobre cartas de seguridad.

[Diciembre 13 de 1853.]

Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose verificado con frecuencia que los gobiernos de los Estados devuelvan las cartas de seguridad que piden, diciendo que cuando las reciben para entregarlas no se encuentra á los interesados, y siendo grave el perjuicio que por esta causa se sigue al ramo y á su contabilidad, pues frecuentemente tienen que hacerse variaciones en los libros, que además de quitar el tiempo complican aquella; el Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido acordar, que á todo extranjero que se presente á solicitar su carta, se le exijan en el acto los derechos para que así cuide de recogerla; sirviéndose V. E. circular esta providencia á las autoridades subalternas á quienes puedan ocurrir aquellos con el mismo objeto.

Dios y libertad. México, Julio 25 de 1853.—Bonilla.

Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente de la República, que V. E. prevenga á todas las autoridades de ese gobierno, que cualesquiera que sean las cantidades que colecten por pasaportes y cartas de seguridad, por ningún motivo las conserven en su poder, sino que las sitúen inmediatamente en las administraciones de correos, recabando de ellas libramientos contra la dirección general del ramo y á favor de este ministerio, al que los remitirán por conducto de V. E., pues así se conseguirá el perfecto arreglo de la contabilidad, y esos fondos no estarán espuestos á sufrir estravios, como ha sucedido ya en diversas ocasiones.

Al cumplir con este acuerdo del jefe supremo de la nación, debo manifestar á V. E., que S. E. está seguro de que esta disposición será obsequiada como corresponde, pues en ella está interesada la buena reputación de todas las autoridades.

Ofrezco á V. E. de nuevo las seguridades de mi distinguido aprecio y consideración.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1853.—Bonilla.

Circular.—Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallen en la República, para residir legalmente en ella, y estar bajo la protección de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que según previenen las disposiciones de la materia, han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Exmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese departamento, previniéndoles bajo su mas estricta responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo constar en el expediente que promuevan, el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algun extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la protección de las leyes.

Tambien dispone el Exmo. Sr. presidente que esta determinación se comunique á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas, y que se haga saber á los extranjeros á fin de que no aleguen ignorancia, pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, y recomienda eficazmente á V. haga lo mismo en el departamento de su mando.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1853.—Bonilla.
Son copias.—México, etc.

144.—Reglamento para el ceremonial relativo al cuerpo diplomático de las naciones amigas.

[Setiembre 5 de 1853.]

Art. 1.º Los ministros plenipotenciarios ó residentes al presentarse para la entrega de sus credenciales ó letras de retiro al Exmo. Sr. presidente, serán introducidos á la hora que se les señale para este acto, por el introductor desde la puerta del primer salon hasta la del principal en que se hallará el ministro de relaciones. Este, dándoles la derecha, los acompañará hasta po-

nerse enfrente del dosel en que estará el Exmo. Sr. presidente de la República con los secretarios del despacho, y colocándose entre S. E. y el ministro, recogerá del primero las credenciales después de su entrega para dar cuenta con ellas fuera de esta ceremonia. Concluidos los discursos de estilo, se retirarán haciendo las demostraciones de cortesía que son de uso común, y guardándose el mismo orden que á la entrada. A estas presentaciones, como de audiencia pública, concurrirán de riguroso uniforme las autoridades principales, á menos que el Exmo. Sr. presidente ordene, ó el ministro pida en casos particulares, que tengan el carácter de privadas.

Art. 2.º En las audiencias privadas, el ministro será introducido por el secretario de relaciones, desde la puerta del salon principal hasta el lugar en que se halle el Exmo. Sr. presidente, quien sin mas acompañamiento, recibirá los pliegos, u oirá la exposición que tengan que hacerle, despidiéndose en el mismo orden de su llegada. Para estas audiencias, y aun para las muy privadas sobre asuntos de reserva ó particulares, se solicitará por nota verbal y conducto del secretario de relaciones, el señalamiento del dia y hora en que debe tener lugar la conferencia.

Art. 3.º Cuando para alguna función pública sea invitado y concorra el cuerpo diplomático, y á ella asista el jefe de la nación, será recibido en la forma siguiente:

En los dias 1.º de Enero y 16 de Setiembre, previo aviso de la hora y lugar en que haya de verificarse la ceremonia de su recibimiento, le esperará el introductor en el salon destinado á la reunion. El conserje de palacio anunciará la llegada de cada uno para que el introductor salga oportunamente á recibirlos: reunidos, y media hora después de la señalada, serán conducidos por el introductor los presentes al salon de recibimiento, en cuya puerta estará el ministro de relaciones para acompañarlos hasta el lugar donde se halle el Exmo. Sr. presidente con los secretarios del despacho.

El decano del cuerpo diplomático llevará la voz á nombre de él en las alocuciones que dirija al Exmo. Sr. presidente, quien las contestará, observándose en el caso lo que es de estilo sobre previa comunicacion al secretario de relaciones del discurso en copia. En este acto estarán todos de pié; y concluido que sea, se retirará el cuerpo diplomático de la misma suerte que á su entrada. Estas recepciones se harán á hora distinta de la señalada para las autoridades del pais.

Art. 4.º En las funciones de iglesia ó en otras asistencias solemnes, se establecerá una tribuna especial para el cuerpo diplomático enfrente del dosel del Exmo. Sr. presidente; y otra por separado y mas abajo en la misma linea, para las señoras de las familias de dichos señores representantes.

La asistencia á esta clase de funciones se hará por los señores representantes individualmente y sin formar cuerpo, ocupando el lugar que encuentren libre sin pretender ninguna preferencia. A ese fin anticiparán aviso de su llegada á la puerta del edificio en que se celebren estas funciones, para que los centinelas ó encargados de observar el orden, les den entrada, y los conduzca la persona destinada al efecto hasta su tribuna.

Art. 5.º El mismo ceremonial se observará en cualquiera otra función.

Art. 6.º Cuando concurren á alguna función por invitacion de particulares, como á funerales, procesiones cívicas etc., tendrán lugar preferente después de la persona que la presida, no siendo esta el Exmo. Sr. presidente de la República, en cuyo caso después del ministro de relaciones, alternarán con los demas secretarios del despacho.

Art. 7.º En los banquetes á que sea invitado el cuerpo diplomático ocupará su decano la derecha del Exmo. Sr. presidente, la izquierda el representante mas antiguo, alternando en seguida y por su orden los secretarios del despacho con los demas representantes, segun su antigüedad y respectiva gerarquía.

Art. 8.º En los bailes á que concorra el Exmo. Sr. presidente con los secretarios del despacho, si fuese de riguroso uniforme por circunstancias particulares, lo comunicará el secretario de relaciones al decano del cuerpo diplomático, para que avisando á sus colegas, se presenten igualmente de uniforme, si gustaren de asistir.

En estas reuniones, al llegar cada representante á la puerta del edificio en que se celebre, se hará anunciar para que pasando la voz de uno á otro criado, destinados al efecto, se sepa con anticipacion su llegada por las personas encargadas de recibir, y salgan á verificarlo al limite señalado para esta introduccion.

Art. 9.º En las demas concurrencias á teatros y otros espectáculos públicos, en que la entrada es común sin distincion de personas, los señores ministros diplomáticos si quieren ser acatados debidamente, y preferidos ellos y sus familias en el paso de

sus coches, sin guardar línea, podrán llevar el distintivo de cazador en sus carruajes, quien podrá usar de casaca y pantalón galoneado, sombrero ó penacho con cucarda ó plumero, correspondientes al color propio de cada nación, cordón trenzado de seda ó algodón de colores, alrededor del brazo, sable corto con gran tahall ancho de cuero ó paño, esendo al pecho y grandes caponas en los hombros.

Art. 10. Al arribo y salida de los ministros plenipotenciarios y residentes, se les harán en los puertos de la República los honores siguientes, previo aviso de su parte: once cañonazos será el saludo de los fuertes y plazas; las guardias les presentarán las armas á su paso, y batirán marcha. Para los encargados de negocios, el saludo será de siete cañonazos, armas al hombro la guardia, y toque de llamada.

En cada lugar del tránsito hasta su final destino, se les ofrecerá una guardia de honor; y si la admitieren se les dará correspondiente á su carácter, según la fuerza de que se pueda disponer: lo mismo se hará respecto de escoltas para la custodia de sus personas.

Art. 11. Solamente los ministros y encargados de negocios podrán tener en sus casas esta bandera para enarbolar su respectivo pabellón en los días en que deban hacerlo: el uso del escudo de armas, si lo quisieren, será común con los cónsules.

Art. 12. Cuando ocurran funerales de alguno de los representantes diplomáticos, se establecerá en su respectivo caso un ceremonial adecuado á su carácter y circunstancias particulares. México, etc.—*Bonilla.*

345.—Requisitos que deben tener los exhortos de los tribunales extranjeros.

[Enero 20 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó comercial, siempre que vengan por el ministerio de relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislación mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nación, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 2.º El ministerio de relaciones transmitirá el exhorto con la traducción correspondiente al ministerio de justicia, y de este lo recibirán los tribunales.

Art. 3.º Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos, ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, á menos que el objeto ó convencion á que se refiera ó se trate de probar, esté espresamente prohibido por las leyes mexicanas.

Art. 4.º Los exhortos para la ejecución de las sentencias ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó comercial, se cumplimentarán siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el tribunal supremo de la nación, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá á esta declaración: ®

I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio.

II. Cuando la sentencia ó providencia sea contraria á las leyes prohibitivas de México.

Art. 5.º Los tribunales, para la ejecución y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos á las leyes nacionales.

Art. 6.º En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán á la precisa ejecución de lo espresamente prevenido en los tratados.

Art. 7.º Por el ministerio de relaciones se remitirán los exhortos á los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 20 de Enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública, Teodosio Lares.

146.—Tribunales que deben conocer de las causas de almirantazgo.

[Enero 25 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dárirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son causas de almirantazgo las que se versen:

I. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos en alta mar á bordo de embarcaciones nacionales, ya sean los delinquentes ó los ofendidos, mexicanos ó extranjeros.

La jurisdiccion del tribunal que conoce de las causas de almirantazgo, queda espedita en el caso del párrafo anterior, aun cuando los buques arriben á un puerto de la nacion extranjera de que

sean súbditos los culpables; sino es que habiendo desembarcado, hayan sido arrestados, y las leyes de su pais los declaren sujetos á las penales por delitos cometidos fuera de su territorio.

II. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque nacional de guerra que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extranjeras.

III. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante nacional que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales extranjeras, por un individuo de la tripulacion contra otro de la misma ó de otro buque mexicano; siempre que en el caso de hallarse en el puerto no se haya turbado la tranquilidad del mismo.

IV. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulacion, ó contra otro que tampoco lo sea.

V. Sobre crímenes ó delitos cometidos, en el caso del párrafo anterior, por los individuos de la tripulacion entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto.

VI. Sobre los excesos de los corsarios, cometidos contra los reglamentos del corso.

VII. Sobre el crimen de piratería.

VIII. Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de embarcaciones nacionales en los rios navegables que forman el límite de la República, y en los rios, lagos y canales interiores y de comunicacion, donde las leyes permitan que naveguen buques extranjeros.

Art. 2.º Son tambien causas de almirantazgo:

I. Todas las cuestiones de presas marítimas y sus incidentes.

II. Todas las demandas civiles sobre daños y perjuicios causados en la mar ó en los rios, lagos y canales de que se ha hablado en el párrafo 8.º del artículo anterior.

III. Choque de embarcaciones.

IV. Embargos ilegales de las mismas y salvamentos de buques ó mercancías abandonadas ó en peligro.

V. Reclamaciones civiles por razon de reparaciones ó equipos de buques nacionales ó extranjeros, deudas por la construccion de embarcaciones, obligaciones con hipoteca de las embarcaciones, deudas y obligaciones procedentes de préstamos en dinero hechos á las embarcaciones en los puertos, á fin de sacarlos

de alguna necesidad ó de ponerlos en estado de continuar su viaje.

VI. Todas las cuestiones relativas á salarios de la gente de mar, vista de peritos de embarcaciones averiadas y pilotaje.

Art. 3.º De las causas de almirantazgo comprendidas en el artículo 1.º y en los párrafos 1, 2 y 3 del 2.º, conocerán en primera instancia los jueces de hacienda de los puertos adonde sean llevados los buques, y de las demas causas los jueces de hacienda de los puertos respectivos á cuyo fuero correspondan. Establecida la navegación interior de que habla la parte final del párrafo 8 del artículo 1.º, se designarán los jueces que deben conocer en el caso que comprende, y en el de daños y perjuicios á que se refiere el párrafo 2 del artículo 2.º

Art. 4.º El conocimiento de los jueces de hacienda se entienda sin perjuicio del que corresponda á la jurisdiccion de marina en los crímenes cometidos á bordo de los buques nacionales de guerra, y en los esceptuados por las ordenanzas de marina, que se cometan en buques mercantes.

Art. 5.º De las causas que declaró de piratería la ley de 8 de Agosto de 1851, conocerán los jueces especiales de hacienda de Veracruz y San Blas, en la forma que en la misma ley se determina.

Art. 6.º En todos los casos en que los jueces puedan conocer y tengan necesidad de trasportarse á bordo de algun buque, lo verificarán y practicarán ahí únicamente en lo que concierne á los hechos, todas las indagaciones, interrogaciones, arrestos y declaraciones que sean necesarias, dando aviso previamente al cónsul ó comandante militar á quien corresponda la policia nacional del buque, á fin de que pueda asistir á esas operaciones, si lo juzga necesario.

Art. 7.º En todas las causas de almirantazgo civiles y criminales, el procedimiento en todas las instancias será verbal y público, si no es que la decencia exija lo contrario en cuanto á la publicidad á juicio del respectivo tribunal.

Art. 8.º En las criminales los jueces se arreglarán en la sustanciacion á la forma establecida en la ley de 6 de Julio de 1848, practicando por sí mismos todas las diligencias, recibiendo la confesion de los reos, ampliando los términos el tiempo absolutamente preciso para las diligencias, y haciendo que firmen la acta del procedimiento verbal todas las personas que intervengan en las diligencias y sepan firmar.

Art. 9.º En las causas civiles de almirantazgo, despues de intentada la conciliacion ante el mismo juez que deba conocer, se procederá verbalmente en la forma establecida en el artículo 111 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. Así en las causas civiles como en las criminales, el fallo se pronunciará, á mas tardar, por los jueces de primera instancia, á los ocho dias despues de concluidas.

Art. 10. En las causas de almirantazgo no podrá haber mas de dos instancias, y conocerán de la segunda las salas segunda ó tercera, por turno, del supremo tribunal de la nacion.

Art. 11. En las causas criminales comprendidas en el artículo 1.º, en las de presas marítimas y sus incidentes, choques de embarcaciones y embargos de las mismas, solo es ejecutoria la sentencia de segunda instancia, y en consecuencia pronunciada la primera, aun cuando las partes no apelen, se remitirán los autos al tribunal supremo.

Art. 12. En las causas civiles de almirantazgo, cuyo interes no esceda de quinientos pesos, la sentencia de primera instancia es ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la primera sala del tribunal supremo.

Art. 13. Si la cantidad escediere de quinientos pesos ó fuere indeterminado el interes, habrá lugar á la segunda instancia, si las partes interpusieren el recurso de apelacion.

Art. 14. En los casos en que haya lugar al recurso de apelacion, y en los que deba haber precisamente segunda instancia, los términos para interponer el recurso y remitir las actas ó testimonios al tribunal supremo, serán los prevenidos para los negocios del fuero comun.

Art. 15. La sustanciacion en la segunda instancia, será la siguiente: Recibido ó presentado el testimonio de la acta del juicio verbal, el tribunal supremo referido mandará en la audiencia inmediata al dia del recibo, entregar su sencillo extracto de la acta recibida y de los documentos que la acompañen, estendido por el secretario del tribunal en el papel sellado de actuaciones, al interesado y á la parte que represente el ministerio público, señalándoles el tercer dia de audiencia despues de recibido el extracto para que comparezcan á esponer sus derechos. En el testimonio remitido se anotará el dia en que se les entregue el extracto.

Art. 16. Llegado el dia señalado y en audiencia pública oirá el tribunal al interesado, á su apoderado, defensor ó abogado.

y al fiscal, si la causa fuere criminal, ó al procurador general si no lo fuere, cuanto tuvieren que esponer verbalmente. Si no hubiere pruebas que deban recibirse conforme á derecho, ni diligencias que mandar practicar para esclarecer la verdad, el tribunal fallará dentro de ocho días, contados desde el día en que se hubieren concluido los alegatos. La instancia en este caso no podrá durar mas de veinte días, contados desde el día en que se reciba ó presente el testimonio.

Art. 17. Si hubiere pruebas que recibir y fueren de testigos, se recibirán por el tribunal sus declaraciones en audiencia pública á presencia de las partes, quienes podrán dirigir á los testigos, por medio del presidente del tribunal, las preguntas que estimen convenientes, y el tribunal podrá hacerles las que juzgue necesarias para aclarar la verdad, aunque no sean indicadas por las partes. Los testigos responderán bajo de juramento, y su respuestas se harán constar en una acta que formará el secretario del tribunal y que firmarán los testigos, si supieren hacerlo.

Art. 18. Para recibir las pruebas y practicar las diligencias que fueren necesarias, ya sea por el mismo tribunal ó por medio de otros, el que conoce del negocio señalará los términos que sean absolutamente necesarios, atendida la distancia de los lugares, naturaleza de las diligencias y demas circunstancias. El fallo se pronunciará dentro de quince días de concluida la vista, y la instancia, en este caso, no podrá durar mas de doce meses, contados desde el día en que se reciba el testimonio prevenido.

Art. 19. Ejecutoriada la sentencia, se hará efectiva desde luego breve y sumariamente, sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

Art. 20. El recurso de nulidad podrá interponerse de sentencia que causa ejecutoria en negocio civil, por haberse fallado contra ley espresa, ó por violacion de las leyes en los casos especificados en los artículos 170 y 171 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Art. 21. Declarada la nulidad por ser el fallo contrario á ley espresa, el tribunal devolverá los autos al juez á *quo*, para que sobre el fondo de la cuestion se determine lo que sea de justicia.

Art. 22. En todo lo que no se halle determinado en esta ley, los jueces se ajustarán á la de 20 de Setiembre de 1853, y en los que en ella no esté espreso, á la de 16 de Diciembre del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 25 de Enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, Teodosio Larcs.

147.—Franquicias que se le conceden al cuerpo diplomático.

[Enero 28 de 1854.]

S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseado procurar al cuerpo diplomático todas las franquicias compatibles con el buen arreglo de las rentas públicas, de conformidad con lo establecido en varias de las cortes de los agentes diplomáticos cerca del supremo gobierno de la República, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los ministros plenipotenciarios, residentes y encargados de negocios, así como los individuos de sus séquitos, podrán introducir á su llegada á la República, en cualquier vez que lo verifiquen, todos los objetos necesarios para el establecimiento de su casa, libres de todo registro ó derecho, presentando lista del número de cajas y bultos y de lo que comprenden, para el debido conocimiento del ministerio de relaciones.

Art. 2.º Ademas de esta libre introduccion, se permite á los ministros plenipotenciarios la de iguales efectos en lo sucesivo

hasta la concurrencia de tres mil pesos: á los residentes hasta la de dos mil; y á los encargados de negocios hasta un mil, por derechos de importacion y consumo, segun los aranceles vigentes. Al efecto, las aduanas maritimas darán aviso de estas importaciones al ministerio de hacienda, para que este lo verifique al de relaciones para su debido conocimiento.

Art. 3.º Estas cajas ó bultos para su registro y aforo, vendrán debidamente selladas por la aduana del puerto de la República por donde se introduzcan, para que se verifiquen en la casa de los agentes diplomáticos á quienes se dirijan, por el vista de la aduana que se designe. La cuenta respectiva de estos derechos, la llevará la misma aduana, remitiendo copia en cada reconocimiento al ministerio de hacienda, para que este la transcriba al de relaciones.

Art. 4.º Cubierto que sea el monto de las respectivas cantidades del artículo 2.º, toda introduccion de efectos quedará sujeta á los derechos aduanales como cualesquiera otros.

Art. 5.º Todos los efectos prohibidos por las leyes vigentes, lo son igualmente para los agentes diplomáticos, con excepción de los que traigan consigo para su uso cuando lleguen á la República.

Art. 6.º A los actuales señores agentes diplomáticos residentes en esta capital, se les concede el goce de la mitad de las cuotas señaladas en el artículo 2.º, para las introducciones que hicieren en lo sucesivo.

Art. 7.º Para la esportacion de efectos nacionales al retirarse de la República los propios agentes, se les concede una absoluta franquicia, excepto de efectos prohibidos de esportar, como antigüedades mexicanas, oro y plata en pasta etc.; pudiendo por la amonedada que estraigan, gozar la franquicia de la mitad de las cantidades señaladas por derechos aduanales en el artículo 2.º para la importacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de relaciones esteriore.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de relaciones esteriore, Bonilla.

148.—Sobre estranjería y nacionalidad de los habitantes de la República.

[Enero 30 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente

SOBRE ESTRANJERIA

Y NACIONALIDAD DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los extranjeros y sus clases.

Art. 1.º Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional, hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieren bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipacion, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mexicanos que, residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se

exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del gobierno, ni por causa de estudios ó de interes público, que dejen pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no escederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose, despues de concedido el primero, espone justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mexicano mayores de edad y residentes fuera de la República que, habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privacion de los derechos de su espresado padre. En caso de esa reclamacion, se obligará á establecer su domicilio en la República, dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condicion de su marido.

VIII. Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ú otros gobiernos estranos.

IX. Los que se naturalizasen en otros países.

X. Los que se establecieren fuera de la República con ánimo manifesto y declarado de no pertenecer mas como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupacion de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellon de cualquiera nacion estraña, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, espulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideran como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distincion.

Art. 2.º Los extranjeros tendrán obligacion de pedir carta de seguridad, que será renaxada en el mes de Enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravencion, sufriran por primera vez una multa conforme á las leyes vigentes ó que se dieren en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia, y por otra mas serán espulsos del territorio nacional.

Art. 3.º Los extranjeros que se introdujeren al territorio nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la

ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al gobierno por el ministerio de relaciones, é impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su espulsion ó libre entrada.

Art. 4.º No se permite la entrada al territorio nacional, de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolucion, segun juzgue conveniente.

Art. 5.º Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842, sobre adquisiciones de bienes raices por extranjeros, excepto en los casos en que por tratados se modifica-re cualquiera de sus disposiciones.

Art. 6.º El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar préviamente en forma legal que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

Art. 7.º El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algun cargo público de la nacion, ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país, gozando de la calidad de mexicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando este se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiere contraido fuera.

Art. 8.º No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se hallen en guerra con la República.

Art. 9.º Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes, de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 10. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raices, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieran residencia fija, ni hicieren una mansion larga en el país, se considerarán como transeuntes.

Art. 11. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raices de su propiedad y sobre las establecidas al

comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 12. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en caso de guerra exterior, que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion, los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

Art. 13. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legitimo ó la persona que legalmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en la República ó á favor de súbditos mexicanos.

CAPITULO SEGUNDO.

De los nacionales ó mexicanos.

Art. 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana, y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeunte, pero sin perder la calidad de mexicano, segun los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avisa la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera ó viuda, que, llegados á la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que, habiendo perdido esta calidad segun las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII. Los mexicanos que, habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del artículo 3.º, ó de haber tomado parte contra la nacion con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independecia, han continuado su residencia en el territorio de la nacion y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.

CAPITULO TERCERO.

Prevenciones generales.

Art. 15. El mexicano podrá ser citado ante los tribunales de la República, para responder en juicio sobre obligaciones contraidas en país extranjero, ya proceda la demanda de otro mexicano ó de un extranjero.

Art. 16. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á menos que tenga bienes raíces en la República suficientes á cubrir dicho pago.

Art. 17. Los extranjeros, en los contratos de *sociedad comercial* con los mexicanos, seguirán la condicion de estos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana; esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeras.

Art. 18. La calidad de nacional y extranjero no es transmisible á otra persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional por razon de una y otra calidad.

Art. 19. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nación, cuando esto se reserve por las leyes á los mexicanos, conforme á los tratados vigentes. Asimismo no pueden obtener empleos ó cargos municipales, ni cualesquiera otros propios de las carreras del Estado.

Art. 20. En negocios entre extranjeros ó contra ellos por obligaciones contraídas en la República, aunque no sean por acción real ó personal, serán competentes los tribunales para los efectos de evitar un fraude ó dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse, con el fin de eludir el pago, ó causar enalquiera otro perjuicio semejante á sus acreedores, ó huérfanos bajo su cuidado, y otros casos análogos.

Art. 21. Los contratos y demas actos públicos notariados en pais extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á mas de lo licito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, segun las leyes del pais en que aquellos se celebren, tengan ademas los siguientes requisitos: 1.º Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la República; 2.º Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del pais en que hubieren pasado; 3.º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de América Central, que será el de tres meses; y 4.º Que en el pais del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

Art. 22. Se derogan las leyes anteriores relativas á extranjeros, y á que no se hace referencia como vigentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contrarie á los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México,

á 30 de Enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de relaciones exteriores, Bonilla.

149.—Acta de navegacion para el comercio de la República mexicana.

[Enero 30 de 1854.]

S. A. S. el general presidenté se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

ACTA DE NAVEGACION

PARA EL COMERCIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Art. 1.º Quedan exclusivamente habilitados los buques mexicanos para importar todas las producciones del globo, excepto las no permitidas por las leyes, sin pagar otros derechos que los establecidos actualmente ó que en adelante es alicezcan los aranceles relativos al comercio exterior de la República.

Art. 2.º Respecto de los pabellones extranjeros, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos de productos naturales ó manufacturas de una nacion, importados bajo su propia bandera, pagarán sin diferencia los derechos de importacion establecidos para la que se haga por buques mexicanos, siempre que así se hubiere estipulado con las potencias á que pertenezcan los buques importadores, y sean tratados en ellas como nacionales los buques mexi-

eanos para el pago de los indicados derechos por los productos ó manufacturas de la República que conduzcan á sus puertos.

Segunda. Faltando cualquiera de las condiciones que espresa el párrafo anterior, pagarán, tanto las mercancías que conduzcan de su propia nacion, como cualesquiera otras, un cincuenta por ciento de aumento á la importacion sobre los derechos que señale el arancel, é igual exceso las cuotas que el mismo fije á los metales y otros frutos que esporten.

Tercera. Al mismo derecho adicional de importacion estarán sujetos los productos nacionales y manufacturas de cualquier pais, importados bajo el pabellon de otro.

Cuarta. Los buques que conduzcan mercancías producidas en su propia nacion ó en cualquiera otra, pagarán solamente los derechos de toneladas y demas gravámenes de puerto que paguen los buques mexicanos, siempre que así esté convenido espresamente en los tratados celebrados con el gobierno del pais á que pertenezcan dichos buques, y que en ese pais sea reputado en igual caso como nacional el pabellon de la República; mas no concurriendo estas dos circunstancias, pagarán por derechos de toneladas el doble de la cuota fijada en el arancel.

Quinta. Los buques de las naciones que no tengan celebrados tratados de comercio con la República mexicana, ademas de pagar el derecho adicional de importacion sobre todos los efectos que conduzcan, pagarán tambien derechos dobles de toneladas, y el aumento sobre los de esportacion, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda de este artículo.

Art. 3.º En las facturas de las mercancías que en lo sucesivo se importen bajo un pabellon que tenga el privilegio de que habla la disposicion primera del artículo anterior, se pondrán con separacion los productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador y los de industria estrañia, bajo el concepto de que por falta de este requisito, incurrirán en la pena de comiso los efectos que no vengan con la citada separacion.

Art. 4.º En la misma pena incurrirán los efectos cuyo origen se suplante, presentándolos como productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador, siendo efectos del suelo ó de la industria de otra.

Art. 5.º Se consideran como buques mexicanos para los efectos de esta ley, los que lo son en la actualidad conforme á las disposiciones vigentes hasta su publicacion, los construidos en el territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques

de guerra ó corsarios y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que ademas pertenezcan esclusivamente á mexicanos y tengan por lo menos las dos terceras partes de su tripulacion compuesta de mexicanos, siendo asimismo mexicanos sus respectivos capitanes.

Art. 6.º En cuanto á los buques extranjeros, para determinar las circunstancias que les den la nacionalidad de la bandera que porten, y puedan disfrutar del privilegio de pagar los mismos derechos que los buques nacionales, si por los tratados tuvieren garantido el referido privilegio, deberán tenerse presentes, ó los referidos tratados celebrados con la nacion á que pertenezcan, ó las leyes particulares de esta, caso de que nada se hubiere determinado en aquellos sobre este particular. Si dichas leyes particulares no fueren conocidas por la autoridad respectiva, ésta exigirá á los buques extranjeros los mismos requisitos que se exigen en los mexicanos para ser tenidos por tales.

Art. 7.º Faltando á los buques mexicanos cualquiera de las circunstancias del artículo 5.º, ó á los extranjeros algunas de las estipuladas en los tratados ó dispuestas en las leyes de su pais, en su caso respectivo se someterán los efectos que importen y esporten al pago del citado cincuenta por ciento sobre los derechos, así como á la duplicacion en los de toneladas.

Art. 8.º Los buques mercantes de las naciones europeas, procedentes de sus posesiones de fuera de Europa, serán tratados en la República de la manera siguiente:

Primera. Si proceden de las colonias de su nacion, en las cuales se haga pagar á los buques mexicanos derechos mas altos de toneladas é importacion que á los nacionales, por los productos naturales y manufacturas de la República que á ellas lleven, se someterán á lo prevenido en las disposiciones segunda y cuarta del artículo 2.º de esta ley.

Segunda. El aumento de derechos de esportacion de que habla la citada segunda disposicion del artículo 2.º, solo se exigirá cuando se dirijan los efectos á las colonias ó posesiones en que los buques mexicanos y las mercancías que conduzcan, sean sometidos al pago de los derechos diferenciales de que trata el párrafo anterior; pero siempre que carguen para cualquiera otra parte del mundo, quedarán exentos del aumento de derechos de esportacion, dando los remitentes una fianza de que no los llevarán á las colonias referidas.

Tercera. De estas fianzas, que serán de un valor equivalente al aumento de derechos que debieran satisfacer los efectos en el caso de dirigirse á las colonias ó posesiones de que habla la disposición primera de este artículo, solo serán relevados los que las otorguen cuando acrediten con una certificación firmada por el administrador de la aduana que allí exista, y autorizada por el cónsul mexicano, ó en su defecto por el de alguna de las naciones amigas, haber sido importados los efectos en el lugar que designaron.

Cuarta. Estas certificaciones deberán presentarse en la aduana de donde se esportaron los efectos, en los plazos que prudentemente fije el administrador; y de no verificarlo, se exigirá inmediatamente el valor de las fianzas.

Quinta. Cuando solo se someta á los buques mexicanos en las mencionadas posesiones al pago de derechos mas altos de toneladas que á los nacionales, solo se cobrará á los buques de la misma nacion, procedentes de ellas, el recargo del indicado derecho, segun lo establecido en la parte final de la disposición cuarta del artículo 2.º de esta ley; pero pagarán el cincuenta por ciento de aumento de importacion todos los efectos que conduzcan, é igual recargo en los que esporten, conforme á lo prevenido en la disposición segunda del ya citado artículo 2.º, siempre que el pabellon mexicano adeude en ellas derechos de importacion ó esportacion mas altos que el nacional, por los productos naturales ó manufacturas de la República que lleven á las indicadas colonias.

Art. 9.º Respecto de los buques procedentes de las colonias de su nacion, en las cuales sea tratada como nacional la bandera mexicana, tanto para el pago de derechos de toneladas como para el de los de importacion por los productos del suelo y manufacturas de la industria de la República que á ellas lleven, serán considerados como mexicanos para el adeudo de todo derecho, tanto de toneladas como de importacion y esportacion, y estarán además libres de la fianza de que hablan las partes segunda y tercera del artículo anterior; pero deberán siempre pagar el cincuenta por ciento adicional de importacion por los productos naturales y artefactos de las posesiones de otra nacion que conduzcan á su bordo.

Art. 10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, regirá respecto de los buques que procediendo de las colonias de sus respectivos gobiernos, pertenezcan á naciones que tengan cele-

brados tratados de amistad, navegacion y comercio con la República, y traten en sus posesiones europeas como nacionales á los buques mexicanos para el pago de derechos de importacion, por los productos ó manufacturas de la República que á ellas lleven; pero faltando la primera condicion, se someterán á lo establecido en la quinta disposición del artículo 2.º de esta ley; y faltando solamente la segunda, pagarán el citado cincuenta por ciento adicional de importacion por todos los efectos que traigan, un cincuenta de esportacion, y las toneladas segun sea tratado para esto como nacional ó extranjero el pabellon mexicano en las colonias de que procedan.

Art. 11. El comercio de cabotaje en las costas de la República, no es permitido en ningun caso sino á los buques mexicanos, entendiéndose únicamente por tales los que reunan las circunstancias que espresa el artículo 5.º de esta ley; y cualquier buque que sin ellas se ocupe en dicho tráfico, será decomisado con todo el cargamento que conduzca. Los buques que se empleen en el comercio de cabotaje, continuarán exentos del derecho de toneladas.

Art. 12. Tanto los productos naturales y manufacturas de las naciones limítrofes, como los productos y manufacturas de los otros pueblos de la tierra, que no estén prohibidas por ley, podrán importarse por las fronteras de la República; pero deberán ser presentados y reconocidos precisamente en los puntos habilitados para este efecto; sujetándose en el pago de derechos á lo determinado por esta ley, respecto del comercio marítimo.

Art. 13. Esta ley comenzará á observarse á los cuatro meses, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de fomento, Velazquez de Leon.

150.—Se fija el carácter que deban tener las compañías de comercio segun los socios de que se compongan.

[Febrero 16 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si estos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad: si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que represente mayor capital, y si este fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren mas conveniente, dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al ministerio de relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre extranjeros.

Art. 2.º La infraccion de esta ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinarán á algun establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podrá reclamar la proteccion de cualquiera nacionalidad extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de relaciones, *Boquilla*.

151.—Que no se hagan consignaciones de los cargamentos de los buques á los capitanes ó sobrecargos.

[Febrero 16 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda prohibido que los cargamentos de los buques que se dirijan á la República, vengan consignados á su capitan ó sobrecargo, debiendo serlo precisamente á casa establecida en puerto ó lugar de la misma República, cuidando los cónsules mexicanos en el extranjero de no certificar los documentos que carezcan de esta circunstancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres*.

152. — Se prohíbe cazar pájaros á los buques que recojan el guano en las islas de la República.

[Marzo 15 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe á todos los buques nacionales ó extranjeros, que se empleen en cargar guano en las costas é islas de la República, el tirar con armas de fuego sobre los pájaros que en ellas se encuentren.

Art. 2.º Cada infraccion de la prevencion que espresa el artículo anterior, será castigada con la multa de quinientos pesos, que pagará el capitán del buque á cuya tripulacion correspondiera la persona ó personas que cometan la falta.

Art. 3.º Los comandantes de los buques de guerra y guardacostas, cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Art. 4.º El valor de las multas que impone el artículo 2.º, será divisible por mitad entre el supremo gobierno y la empresa explotadora del guano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Marzo de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

153. Modificacion de la ley que estableció los pasaportes.

[Marzo 15 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los pasaportes de que habla la ley de 24 de Setiembre del año próximo pasado, se espedirán por las respectivas autoridades, sin exigir por ellos derecho alguno.

Art. 2. Estarán únicamente obligados á llevar pasaporte: Primero, los militares (á quienes se espedirá por los comandantes generales ó particulares). Segundo, los empleados del gobierno de cualquiera clase que sean, cuando tengan que transitar de un punto á otro de la República. Tercero, los extranjeros al internarse del puerto donde lleguen, á quienes se recogerá el pasaporte visado por su cónsul, que deben presentar cuando desembarquen. Cuarto, los que para viajar recaben de la autoridad licencia de portar armas. Quinto, los conductores de ganado de cualquiera especie que sean.

Art. 3. Los pasaportes que se den á estos últimos, espresarán precisamente el número de cabezas que llevan, el lugar de su procedencia y el del final destino. Si se omitiere alguno de estos requisitos, ó resultare exceso en el número de animales, los sobrantes ó que no se espresen en el pasaporte, serán embargados á costa del omiso, hasta que justifique su propiedad ó el título legítimo porque los lleva. Si así no lo hiciere dentro de un término prudente segun las circunstancias, se tendrá como sospechoso de abigeato, y se pondrá á disposicion del juez competente, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 4. Lo prevenido en la parte tercera del art. 2 respecto de los extranjeros, se entenderá solo en el caso de que antes de internarse no hayan obtenido su correspondiente carta de seguridad.

Art. 5. Los individuos de que habla el mismo art. 2, que caminen sin el pasaporte correspondiente, espedito por la autoridad, y en la forma que designa la ley de 24 de Setiembre, podrán ser arrestados por las autoridades y agentes de la administración, de que habla el art. 12 de dicho decreto, y detenidos hasta que justifiquen la inculpabilidad de su omisión: si no lo hicieren dentro del término prudente que se les designe, probando cuál es su residencia fija y su ocupación habitual, serán reputados por vagos y juzgados como tales. Los militares y empleados se pondrán á disposición de sus jefes ó superiores respectivos.

Art. 6. Queda sin efecto la repetida ley de 24 de Setiembre de 1853, y su reglamento de 29 del mismo, en la parte que pugne con lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 15 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la gobernación.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de la gobernación, Ignacio Aguilar.

154. Tratado celebrado entre la República y los Estados-Unidos del Norte, sobre límites.

[Julio 20 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República mexicana, á todos los que la presente vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1853, un tratado entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente á su efecto, cuyo tratado, con las modificaciones posteriormente

acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

La República de México y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algún modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasion de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas, y afirmar y corroborar mas la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el presidente de Mexico ha nombrado á este fin con el carácter de plenipotenciario *ad hoc* al Exmo. Sr. D. Manuel Díez de Borilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, y secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, y á los Sres. D. José Salazar Harregui y general D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociacion; y el presidente de los Estados-Unidos á S. E. el Sr. Santiago Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del gobierno mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen, comenzando en el golfo de México á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del rio Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rio al punto donde la paralela del $31^{\circ} 47'$ de latitud Norte atraviesa el mismo rio; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur á la paralela del $31^{\circ} 20'$ de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de $31^{\circ} 20'$, hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el rio Colo-

rado, veinte millas inglesas abajo de la union de los rios Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y México. Para la ejecucion de esta parte del tratado, cada uno de los gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses despues del cange de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comision mista según el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como la verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificacion ó aprobacion, y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitirse ninguna variacion en ella, si no es de espreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la constitucion de cada pais respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

Art. 2. El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo; y dicho artículo, y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el día 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

Art. 3. En consideracion á las anteriores estipulaciones, el gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al gobierno de Mexico, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

Art. 4. Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos sexto y sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion de territorio hecha en el artículo primero de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por este derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuacion se espresan, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos paises; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Rio-Colorado, y no por tierra, sin espreso consentimiento del gobierno mexicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos gobiernos contratantes, con referencia al Rio-Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese rio queda como su línea divisoria comun por el artículo primero de ese tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al Rio-Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho limite estipulado en el artículo primero de este tratado; es decir, abajo de la interseccion del paralelo de 31° 47' 30" de latitud con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.

Art. 5. Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimosexto y décimosétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República mexicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertarán é incluyeran á la letra en este.

Art. 6. No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el art. 1.º de este tratado, de fecha subsecuente al día 25 de Setiembre, en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al gobierno de México dirimir la cuestión de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

Art. 7. Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algún desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo á procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguere, jamás se llegará á una declaración de guerra sin haber observado previamente cuanto en el art. 21 del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este tratado, así como el 22.

Art. 8. Habiendo autorizado el gobierno mexicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construcción de un camino de madera y de un ferrocarril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicación á las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones, y que en ningún tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos, mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningún interés en dicha vía de comunicación ó en sus productos se transferirá á un gobierno extranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo por medio de sus agentes y en baltijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la extensión de la línea de comunicación; y también los efectos del gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana ú otros, impuestos por el gobierno mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construcción del ferrocarril, el gobier-

no mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferrocarril en el golfo de México, ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Unidos, que este gobierno tenga ocasión de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el gobierno mexicano en proteger con todo su poder la construcción, conservación y seguridad de la obra, los Estados-Unidos de su parte podrán impartirle su protección siempre que fuere apoyado y arreglado el derecho de gentes.

Art. 9. Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el día 30 de Diciembre del año de nuestro Señor 1853, trigésimo tercero de la independencia de la República mexicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados-Unidos.—*Manuel Díez de Bonilla*. (L. S.) —*J. Mariano Montevde*. (L. S.) —*José Salazar Harregui*. (L. S.) —*James Gadsden*. (L. S.)

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme; lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello de la nación, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, á los 31 días del mes de Mayo del año del Señor 1854, trigésimo cuarto de la independencia de la República mexicana.—*Antonio López de Santa-Anna*. —*Manuel Díez de Bonilla*.

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington, el día 29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, etc.—El secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, *Manuel Díez de Bonilla*.

155. Los cargamentos consignados á los capitanes ó sobrecargos no se desembarcarán sino bajo la condicion que espresa.

[Agosto 24 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los cargamentos de los buques que se dirijan á la República consignados á su capitán ó sobrecargo, no podrán desembarcarse sino bajo la responsabilidad de la casa establecida en puerto ó lugar de la República, quedando derogado en lo que se oponga al presente decreto, el espedido en 16 de Febrero último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre*.

156. Libro que deben llevar los gobernadores, en que se asienten los nombres de los extranjeros que arriben á la República.

[Agosto 30 de 1854.]

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido acordar se prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que

tan luego como reciba esta comunicacion disponga que en esa secretaría se lleve un libro especial, en que deberán asentarse con toda puntualidad y exactitud, los nombres, nacionalidad, fecha de desembarque, calidades del pasaporte y demas noticia que deben llevarse sobre los extranjeros que arriben á cualquier puerto de la demarcacion de ese Departamento, así como de los que permanezcan en ellos y de los que internen á la República.

Lo comunico á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—*Aguilar*.

157.— Se prohíbe pasen el Rio Bravo sin pasaportes.

[Setiembre 2 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el estado en que se halla la frontera de Tamaulipas, Nuevo-León y Coahuila, por la sublevacion que ha tenido lugar en algunos puntos del primer Departamento de los citados, y por las incursiones de los indios bárbaros, no se permitirá á ninguna persona el paso al otro lado del Rio Bravo sin el correspondiente pasaporte de la autoridad militar, conforme á las leyes de la nacion.

Art. 2. Los que verificaren el paso del Rio sin el pasaporte que ordena el artículo anterior, y los que se introdujeran en el nuestro sin aquel, y armados, se reputarán como conspiradores, quedando sujetos á la ley de 1.º de Agosto del año próximo pasado, que trata de ellos.

Art. 3. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos fronterizos reglamentarán en la parte que les teca este decreto, para que las medidas de policia de seguridad que con-

tiene tengan su efecto, y se eviten trastornos y reclamaciones por falta de la debida publicidad de esta disposicion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco*.

158.—Solo los propietarios del cuerpo diplomático tienen derecho á la pension de que trata.

[Octubre 12 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Antonio López de Santa-Anna*, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones de que hablan los artículos 29 y 31, tit. 4 de la ley de 25 de Agosto de 1853, que arregla el cuerpo diplomático mexicano, solo las gozarán los individuos que hayan servido en propiedad las legaciones, y no los que desempeñen tales destinos interinamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, etc.—El secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, *Bonilla*.

ADICIONES.

JANIL

NOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

ADICIONES.

I.—Convencion con los Estados-Unidos de América.

[Junio 2 de 1840.]

El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en Washington el día 11 de Abril del año de 1839, una convencion entre esta República y los Estados-Unidos de América, con el fin de arreglar las reclamaciones de ciudadanos de dichos Estados contra el gobierno de México, por medio de comisionados de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

Convencion para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana.

Por cuanto en 10 de Setiembre de 1838 fué concluida y firmada en Washington una convencion para el arreglo de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el gobierno de la República mexicana cuya convencion no fué ratificada por parte del gobierno mexicano, fundándose en que no

podía obtenerse de su Majestad el rey de Prusia que consintiese en nombrar un arbitrador que actuase en el caso prevenido en dicha convencion:

Y por cuanto las partes interesadas en ella continúan igualmente deseosas de terminar las discusiones que han tenido con respecto á las espresadas reclamaciones por daños causados á las personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos por autoridades mexicanas, de una manera igualmente ventajosa á los ciudadanos de los Estados-Unidos que han sufrido dichos daños, y mas conveniente para México que la estipulada en la mencionada convencion; ha conferido el presidente de la República mexicana plenos poderes, á este efecto, á S. E. el Sr. D. Francisco Pizarro Martínez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma República cerca de los Estados-Unidos, y el presidente de éstos ha nombrado y autorizado plenamente, con el propio fin, al honorable Sr. Juan Forsyth, secretario de Estado de dichos Estados-Unidos, quienes han ajustado y convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno mexicano, acerca de las cuales se haya representado solicitando la interposicion del de los Estados-Unidos, y hayan sido exhibidas al Departamento de Estado ó al agente diplomático de los mencionados Estados-Unidos en México, hasta que esta convencion sea firmada, se pasarán á cuatro comisionados, que formarán una junta, y serán nombrados de la manera siguiente, á saber: dos de ellos lo serán por el presidente de la República mexicana, y los otros dos por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del senado de los mismos. Los dichos comisionados nombrados segun se ha espresado, prestarán juramento de examinar y fallar imparcialmente sobre dichas reclamaciones, con arreglo á las pruebas que se les presentaren por parte de la República mexicana y de los Estados-Unidos.

Art. 2. La mencionada junta tendrá dos secretarios, versados en los idiomas castellano é inglés; uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República mexicana, y otro por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del senado de los mismos, y dichos secretarios prestarán juramento de cumplir fielmente los deberes de su destino.

Art. 3. Se reunirá la mencionada comision en la ciudad de Washington, dentro del término de tres meses, contados desde el

cange de las ratificaciones de este convenio, y á los diez y ocho meses despues del dia en que se reuniere, terminarán sus funciones. Inmediatamente despues de que las ratificaciones de esta convencion hayan sido cangeadas, anunciará el secretario de Estado de los Estados-Unidos, en dos de los periódicos de Washington y otros que le parezca conveniente, la época en que dicha comision se reunirá.

Art. 4. Todo documento que en la actualidad se halle ó que en lo sucesivo viniere á poder del Departamento de Estado de los Estados-Unidos, durante la existencia de la comision establecida por este convenio, y sea relativo á las mencionadas reclamaciones se entregará á la comision. El gobierno mexicano suministrará cuantos documentos y aclaraciones estén á su alcance, para el ajuste de las espresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes, y las estipulaciones del tratado de amistad y comercio entre México y los Estados-Unidos de 5 de Abril de 1831, y se especificará cuales sean dichos documentos, al tiempo de pedirlos, á instancias de los mencionados comisionados.

Art. 5. Los dichos comisionados fallarán por medio de una relacion autorizada con sus firmas y sellos respectivos, sobre la justicia de las mencionadas reclamaciones y el importe á que pueda ascender la compensacion de que resulte deudor, en cada caso, el gobierno mexicano.

Art. 6. Se ha convenido igualmente, que si al gobierno mexicano no le fuere cómodo satisfacer al contado el importe de que resultare deudor, podrá inmediatamente despues de pronunciados los fallos en los diversos casos, emitir libranzas admisibles en las aduanas marítimas de la República en pago de cualesquiera derechos que en ellas se adeudaren ó se impusieren á los efectos, tanto á su importacion, como á su exportacion. Dichas libranzas estarán sujetas á un interés anual de ocho por ciento, desde la fecha en que se den los decretos sobre las reclamaciones en cuya satisfaccion hayan sido emitidas dichas libranzas, hasta la en que se perein en las espresadas aduanas. Pero como la presentacion y recibo de dichas libranzas en las mencionadas aduanas en grandes sumas, podria no convenir al gobierno mexicano, se ha acordado, ademas, que en tal caso la obligacion de recibirlas dicho gobierno, en pago de derechos segun se ha espresado arriba, pueda limitarse á una mitad del importe á que asciendan dichos derechos.

Art. 7. Se ha convenido además, que en caso de no estar conformes los comisionados con respecto á las precitadas reclamaciones, extiendan junta ó separadamente, una relacion circunstanciada de los puntos en que sean de opinion contraria y de las razones sobre que funden sus respectivos juicios. Y se ha acordado que dicha relacion ó relaciones, acompañadas de copias auténticas de todos los documentos en que se apoyen, se refieran á la decision de su Majestad el rey de Prusia. Pero como los documentos relativos á las precitadas reclamaciones son tan voluminosos que no puede esperarse que su Majestad prusiana, quiera ó pueda examinarlos por sí, se ha convenido en que nombre una persona que como árbitro le represente; que la persona nombrada del modo que va expresado, se trasladará á Washington; que los gastos de su viaje á esta ciudad, y de ella al punto de su residencia en Prusia, serán costeados una mitad por la República mexicana, y otra por los Estados-Unidos; y que recibirá como honorarios por sus servicios, una suma igual á la mitad de la que el gobierno mexicano señalare á uno de los comisionados que ha de nombrar, con otra mitad de la que por la suya señalaren los Estados-Unidos á uno de los comisionados que por su parte han de nombrarse: cuyos honorarios serán satisfechos una mitad por la República mexicana, y la otra por los Estados-Unidos.

Art. 8. Inmediatamente despues que los plenipotenciarios de las partes contratantes hayan firmado esta convencion, dirigirán de mancomun (para lo cual están ambos competentemente autorizados), por conducto del señor enviado de los Estados-Unidos en Berlín, á S. E. el ministro de negocios extranjeros de su Majestad el rey de Prusia, una nota invitando á dicho monarca para nombrar una persona que como árbitro le represente de la manera arriba mencionada, en caso de que esta convencion sea ratificada respectivamente por los gobiernos de México y los Estados-Unidos.

Art. 9. Se ha convenido además que si su Majestad prusiana rehusare hacer el nombramiento de que habla el artículo anterior, procederán al momento que lo sepan las partes contratantes á invitar á su Majestad británica, y si tambien ella se rehusare, á su Majestad el rey de Holanda, á fin de que nombre un arbitrador que le represente segun queda pactado.

Art. 10. Las partes contratantes se obligan además á considerar como final y decisivo el fallo del mencionado arbitrador, en todas las materias que se hayan sujetado á su exámen.

Art. 11. Se emitirán libranzas, en los términos arriba expresados, por el importe del dinero que el arbitrador encuentre que sea deudor á ciudadanos de los Estados-Unidos el gobierno mexicano.

Art. 12. Y los Estados-Unidos convienen en descargar para siempre al gobierno mexicano de toda responsabilidad ulterior, por reclamaciones que sean rechazadas, bien por la junta ó por el mencionado arbitrador, ó que admitidas por cualquiera de ellos haya dicho gobierno provisto á su compensacion en los términos antes expresados.

Art. 13. Se ha convenido en que cada gobierno señale á los comisionados y secretario que ha de nombrar los honorarios respectivos, y que los gastos contingentes de la junta sean costeados, una mitad por la República mexicana y otra por los Estados-Unidos.

Art. 14. La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones serán cangeadas en Washington dentro de doce meses desde este dia, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República mexicana, y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes.

Fecho en la ciudad de Washington á los once dias de Abril del año del Señor 1839, décimonono de la independencia de la República mexicana, y el sexagésimotercio de la de los Estados-Unidos de América.—(L. S.) *Francisco Pizarro Martinez*.—(L. S.) *John Forsyth*.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha convencion, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.

En fe de lo cual la he firmado de mi mano, mandádola sellar con el gran sello de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.—Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Enero de 1840, vigésimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante*.—*Juan de Dios Cañedo*.

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América el dia 6 de Abril del corriente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento. Dado en el palacio nacional de México á 2 de Junio de 1840. *Anastasio Bustamante*.—A D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, etc.—*Cañedo*.

2.—Convencion española.—Misiones de Filipinas.

[Noviembre 7 de 1844.]

Reunidos los ministros de relaciones D. Manuel Crescencio Rejon, de hacienda D. Antonio Haro y Tamariz, plenipotenciario de S. M. C. D. Pedro Pascual Oliver y el P. Fr. José Morán, representante de las misiones, celebraron el siguiente convenio en 7 de Noviembre de 1844.

Art. 1. Pagará el gobierno de la República al representante de los misioneros 115.000 ps. valor convencional de las haciendas Chica y Grande, por libramientos puestos á la orden del P. Morán.

Art. 2. Se conceden por toda indemnizacion 30.000 ps., que junto con lo anterior, forma un total de 145.000 ps.

Art. 3. Se satisface el crédito con el 1 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas, y 1 por 100 de los derechos que causen las conductas.

Art. 4. Se abona al capital 6 por 100 de réditos, y cada seis meses se hará cuenta de lo que corresponde á lo que esté por amortizar.

Art. 5. El P. Morán entregará al Sr. Cervantes las escrituras y obligaciones que tenga, otorgando el documento de traslacion de dominio.

Art. 6. En ningun tiempo, ni por ningun pretesto, pueden hacer ya reclamo alguno los misioneros de Filipinas.

3.—Convencion española.

[Julio 17 de 1847.]

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos, ministro de relaciones exteriores y de hacienda de la República mexicana, y el enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., con objeto de tomar en consideracion el estado y circunstancias de ciertas reclamaciones españolas; atendiendo á que por el artículo sétimo del tratado firmado en Madrid el dia veintiocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis (1836) se halla reconocida como deuda mexicana toda la que pesaba sobre las cajas de Nueva-España al tiempo de verificarse su independencia de la metrópoli; y teniendo á la vista la nota de la legacion de España fecha 5 de Mayo último, han acordado y convenido los artículos siguientes.

Art. 1. Todas las reclamaciones de la legacion de España, bien sea las que están en la actualidad *pendientes*, bien sea las que interpongan los representantes de S. M. en lo sucesivo, se pagarán con un fondo que se llamará—*Fondo de reclamaciones españolas*.

Art. 2. Este fondo se compondrá de un 3 por 100 de todos los derechos que causen en las aduanas marítimas y fronterizas, segun los aranceles vigentes; las mercancías, efectos ó productos extranjeros, al tiempo de su introduccion en la República.

Art. 3. Se pagarán con este fondo todos los créditos que haya apoyado la legacion de S. M. y reconocido el gobierno mexicano, ya procedan de deudas contraidas sobre las cajas de Nueva-España, antes de su independencia de la metrópoli, conforme al art. 7 del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores; pero todas aquellas reclamaciones de naturaleza privilegiada, como ocupacion arbitraria de propiedades españolas, préstamos forzosos, comiso indelido de efectos y otras de semejante índole, serán objeto de arreglos especiales entre los representantes de S. M. y el gobierno de la República.

Art. 4. Si se aumentase considerablemente en cualquier tiempo el número de reclamaciones de la legacion de España, y lo consintiesen las circunstancias ó el tesoro mexicano, se aumentará tambien de una manera convencional el fondo establecido por este arreglo.

Art. 5. La administracion de este fondo estará á cargo de una junta de cinco personas, nombradas por el ministro de España, la cual recibirá directamente los libramientos de las aduanas marítimas, hará los abonos correspondientes á los interesados, y liquidará cada seis meses las cuentas de los ingresos y gastos con la tesorería general de la federacion, debiendo pasar una copia autorizada de estas cuentas al ministerio de hacienda, y otra en los mismos términos á la legacion de S. M.

Art. 6. Los créditos procedentes de reclamaciones liquidadas, se pagarán con los réditos legales de las cantidades que importen, á proporción del valor que representen, tanto en las reconocidas desde luego, como en las que se vayan reconociendo en lo sucesivo; pero á fin de evitar confusion en la contabilidad, la junta pondrá en via de pago, al tiempo de hacer cada seis meses sus liquidaciones, los créditos reconocidos y liquidados en este plazo.

Art. 7. Para examinar y liquidar brevemente las reclamaciones contra el gobierno de la República, entabladas por la legacion de España, comisionará el señor ministro de hacienda á los tres empleados de este ramo que juzgue mas á propósito, los cuales fijarán con el ministro de S. M., oyendo á los interesados ó sus representantes, el valor total de la suma y la fecha en que deba empezar á contarse el pago de los intereses. Estas liquidaciones, aprobadas por el ministerio de hacienda, se pasarán por el de relaciones exteriores al representante de S. M.

Art. 8. Los productos del fondo á que se refieren los artículos anteriores, no podrán distraerse de su objeto con pretexto de ninguna clase; y los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia ni en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal entre el representante de S. M. C. y el gobierno de la República.

En fe de lo cual etc.—México, etc.—(L. S.) J. R. Pacheco.—(L. S.) Juan Rondero.—(L. S.) Salvador Bermudez de Castro.

4.—Convencion francesa.

[Enero 21 de 1851.]

En decreto de 18 de Enero de 1851, se facultó al gobierno para arreglar convencionalmente el pago de lo que se adeudaba

á la casa de Serment, P. Fort y Comp.; y D. José Luis Huici, encargado del ministerio de hacienda, avisó al de relaciones haber celebrado con los acreedores el siguiente contrato.

“El crédito de los Sres. Serment, P. Fort y Comp. y Drussina, que proviene del contrato de 21 de Febrero de 1846, mandado cumplir por sentencia de la suprema corte de justicia de 24 de Enero de 1850, se arregla en los términos siguientes.

Su fondo se forma de lo que se adeuda de los 616.625 4 8 que se enteraron en numerario, de otros 616.625 4 8 que se enteraron en créditos reconocidos que causan réditos, por éstos y por capital, y del 1 por 100 sobre la cantidad enterada en numerario por el tiempo que haya estado en poder del gobierno.

Se pagará lo que resulte, prévia liquidacion, en la forma siguiente:

Se darán sobre la indemnizacion americana que se venció en 1851 y 1852, 300.000 ps., mitad en cada uno de esos plazos, y 600.000 ps. en la mitad de los derechos de circulacion y esportacion de moneda de todos los puertos; entendiéndose que respecto de los del Pacífico, la obligacion comenzará cuando estén libres de las obligaciones que tienen hoy. El resto se pagará en bonos del fondo comun á la par.

En caso que se decrete la importacion del algodón extranjero, se darán á los interesados, si los pidieren, permisos hasta por la cantidad de 250.000 ps., pagándose con ellos 300.000 de los 600.000 ps. consignados al fondo de derechos de circulacion y esportacion.

Los interesados entregarán ademas 60.000 ps. en créditos de los mencionados, por la diferencia que hay entre éstos y los bonos del 20 por 100.

México, etc.—*Serment y compañía.*—*Drussina y compañía.*”

5.—Convencion española.

[Noviembre 14 de 1851.]

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos ministro de relaciones exteriores de México, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., autorizado el primero por el

decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que nacen á México y á España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonia pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecucion del convenio celebrado en 17 de Julio de 1847 por los ministros de relaciones y hacienda, con el representante de S. M. C., para arreglar el pago de las reclamaciones de los acreedores españoles: han convenido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidos en los artículos siguientes:

Art. 1. Se procederá en el término perentorio de dos meses al exámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, así las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo hasta el dia de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva-España antes de su independencia de la metrópoli, conforme al art. 7 del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el dia de la fecha del presente convenio, para que puedan presentarse á la legacion de S. M. C., todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavia. Todos los que no lo verificaren en este término, perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

Art. 2. Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos, ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de cinco por ciento anual, si no tuvieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computándose desde el dia de su señalamiento, ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, hasta el de la fecha del convenio de 1847.

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interés mencionado, si así se hubiese estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses acrecido al capital respectivo, formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidacion debe practicarse bajo la base de no imputar intereses sino al capital primitivo, y que los

estipulados en este artículo solo se causarán desde el 27 de Setiembre de 1821, hasta la fecha del citado convenio de 1847.

Art. 3. El exámen y reconocimiento de las reclamaciones españolas se verificará por el ministerio de relaciones de la República y por el plenipotenciario de S. M. C., los cuales, puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes, pasarán el expediente, con la resolucion en que hubieren convenido, á una junta compuesta de tres comisarios mexicanos que al efecto serán designados por el espresado ministro de relaciones, para que esta junta, oyendo á los interesados ó sus representantes, con intervencion del ministro de S. M. C., practiquen la liquidacion y fijen el valor total del crédito. De estas liquidaciones se pasarán copias al espresado ministro.

En el caso de que se suscitase alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se expedirá siempre en honores una suma igual al valor del crédito, conservándose en depósito en el ministerio de relaciones hasta la decision del punto controvertido.

Art. 4. El importe total de las reclamaciones españolas, liquidadas como se previene en los artículos anteriores, se entregará al ministro de S. M. C. en honores del tesoro mexicano al portador, con interés de 3 por 100 anual, pagadero por semestres, á fin de satisfacer con ellos los créditos españoles para cuyo pago se espidan.

Art. 5. Debiendo verificarse la liquidacion de las reclamaciones españolas, como se previene en el art. 1, en el término de dos meses, al espirar este término se obliga el gobierno mexicano á entregar al ministro de España una suma en los espresados bonos, igual á la de las reclamaciones liquidadas.

Como pudiera suceder que á la espiracion del espresado término no hubieran podido liquidarse todas las reclamaciones, quedando algunos expedientes pendientes de plazos, pedidos por los reclamantes, para presentar algun documento aclaratorio ó justificativo que se les exija, se prorogará el espresado término por dos meses mas. El importe de esta liquidacion atrasada, se entregará igualmente al ministro de España al cumplimiento de este segundo término.

Todos los bonos se expedirán con la misma fecha; mas en los correspondientes á los créditos liquidados despues del primer bimestre, se separarán, al tiempo de hacer su entrega, los cupones correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha de su emi-

sion hasta la de su liquidacion, anotándose ésta en ellos mismos y en el libro respectivo. La percepcion del rédito comenzará á tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

Art. 6. El ministro de relaciones entregará al de España los bonos correspondientes á los créditos liquidados, recogiendo luego del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro convencional los de los foráneos, con todos los otros documentos que posean y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion del crédito.

Art. 7. El pago de los réditos se verificará por medio de órdenes que librará el ministro de relaciones, por conducto del de hacienda, contra la tesoreria general en favor del plenipotenciario de España, debiéndose hacer aquel en pesos fuertes con exclusion de todo otro valor cualquiera que sea. El ministro de España entregará á dicha oficina, dentro de los tres dias siguientes al pago, los cupones correspondientes.

Art. 8. Si el tesoro mexicano dejase pasar sesenta dias contados desde el del vencimiento de un semestre, sin verificar la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el artículo precedente, el gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes á ese semestre vencido y no satisfecho, en pago de derechos de aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del tesoro federal.

Se obliga tambien á hacer estensivos á los bonos á que se refiere el presente convenio, todas las concesiones que se hicieron á cualesquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creado ó por crear con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias, en particular, cuando los efectos de esas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pagos de deudas ó de compra de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

Art. 9. El gobierno mexicano se reserva el derecho de amortizar los bonos creados en virtud del presente convenio á la par, esto es, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su periódico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en pesos fuertes con exclusion de toda papel moneda. Igualmente se reserva el derecho de verificarla total ó parcialmente, por medio de arreglos voluntarios con los por-

tadores de bonos, dando aviso en ambos casos á la legacion de España de los números que, á voluntad de los tenedores, desaparecieren de la circulacion.

Art. 10. Los espresados bonos se estenderán con arreglo al adjunto modelo, y serán firmados por el tesorero general y por los ministros de relaciones de la República y plenipotenciario de S. M. C.

Art. 11. Se escluyen del presente convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100 y del cobre, que han sido liquidadas ya, quedando, sin embargo, á los portadores españoles de créditos de esta especie, espeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Art. 12. Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de origen y propiedad españolas; mas no aquellas que aunque de origen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art. 13. Los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo espreso y formal del ministro de relaciones de la República con el representante de S. M. C.

En fe de lo cual, nos los infrascritos ministro de relaciones exteriores de la República mexicana, y enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos dos originales del presente convenio y lo sellamos con nuestros respectivos sellos en la ciudad de México, á 14 de Noviembre de 1851.—(L. S.) *José F. Ramirez.*—(L. S.) *Juan Antoine y Zayas.*

6.—Convencion inglesa.

[Diciembre 4 de 1851.]

Habiendo el gobierno de la República mexicana hecho presente la imposibilidad en que se encuentra de cumplir ciertos convenios y arreglos que existen entre el gobierno mexicano y varios súbditos británicos, celebrados bajo la garantía de la legacion de S. M. B., porque la penuria del erario federal lo ha obligado á

suspender el pago de las cuotas á que por aquellos convenios y arreglos estaba obligado; despues de largas y repetidas conferencias en que se han examinado detenidamente el estado de las rentas de la República, las cuantiosas obligaciones que sobre ellas pesan, y la conveniencia comun de fundar un arreglo sobre condiciones exequibles y no sobre mas de difícil ó incierto cumplimiento, que además del perjuicio que causarían á los acreedores, podrían comprometer la conservación de la buena armonía que existe entre los gobiernos de ambos países; deseando el de México hacer justicia á las demandas de sus acreedores, hasta donde se lo permitan sus recursos y la obligación y derecho de conservarse, y convenidos los acreedores en hacer el sacrificio de sus reclamos bajo las bases de un arreglo tan equitativo como lo permita la situación pecuniaria del gobierno; contándose con la garantía y seguridad de que será exactamente cumplido; los infrascritos ministro de relaciones de los Estados Unidos Mexicanos, autorizado por el decreto de 17 de Octubre del corriente año, y encargado de negocios de S. M. B., reunidos en conferencia diplomática, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1. Los reclamantes interesados en las convenciones y arreglos existentes, que corren con el nombre de la casa de Martinez del Rio hermanos, de Montgomery Nicod y Comp., representados por la casa de Yecker y Comp., y de convencion Pakenham, firmada el 25 de Octubre de 1842, se presentarán á la tesorería general para hacer la liquidación de sus créditos con arreglo á este convenio, y la citada oficina lo verificará precisamente dentro del término de treinta dias contados desde el de su fecha.

Art. 2. El gobierno mexicano se obliga á pagar anualmente 5 por 100 de amortización de ese fondo consolidado, y 3 por 100 de interes anual calculado sobre la disminucion progresiva que ocasiona la amortización.

Art. 3. El pago de las cantidades anuales que se destinan á la amortización é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará, por semestres vencidos, en manos del comisionado que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importación que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto por ciento bastante para cubrir el monto del 5 por 100 de amortización, y del 3 por 100 de interes que señala á los crédi-

tos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 5 y 3 por 100, el gobierno mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la espresada renta, señalándoles la cuota de los derechos espresados que deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general ó á favor de dicho comisionado, las cuales libranzas deberán serle entregadas en cuanto las reciba la espresada tesorería. Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortización, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que reciba de las aduanas marítimas; y el comisionado, por su parte, si hubiere recibido mayor cantidad que la que importen los espresados intereses y amortización anual, devolverá á la tesorería general el excedente.

Art. 4. El ministro de relaciones de la República pasará al encargado de negocios de S. M. B., una copia de la orden que por el de hacienda se trasmite á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviere inserta y formara parte del presente convenio.

Art. 5. Deseando el gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion de sus acreedores aumentando despues del quinto año, contado desde esta fecha, el interes concedido al capital y á su amortización. En consecuencia, se obliga á pagarles el 4 por 100 anual de interes, y el 6 por 100 anual de amortización al cumplirse dicho quinto año, de tal manera que este aumento empiece á correr desde el sexto.

Art. 6. Como el congreso mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, los interesados comprendidos en el presente convenio quedan, cada uno de ellos, en libertad de trasladar sus créditos al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolución al ministro de relaciones, quien lo comunicará á la legación de S. M. B.

Art. 7. Queda espresamente estipulado y convenido, que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda éste de hecho anulado, y los acreedores restituidos en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones existentes.

En fe de lo cual, los espresados ministro de relaciones y encargado de negocios de S. M. B., lo firmamos y sellamos con

nuestros sellos respectivos en la ciudad de México, á 4 de Diciembre de 1851.—(L. S.) José F. Ramirez.—(L. S.) Percy W. Doyle.

7.—Convencion española.

[Diciembre 6 de 1851.]

Los infrascritos, ministro de relaciones de los Estados-Unidos Mexicanos, autorizado por el decreto de 17 de Octubre del corriente año, y enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., reunidos en conferencia, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º—D. Cayetano Rubio, actual poseedor de los créditos que pertenecieron á los PP. misioneros dominicos, comprendidos en los arreglos y convenios que corren con el nombre de su apoderado el R. P. Morán, se presentará á la tesorería general para hacer la liquidacion de los espresados créditos con arreglo al presente convenio, y la citada oficina la verificará precisamente dentro del término de 30 dias contados desde el de su fecha.

Art. 2.º El gobierno mexicano se obliga á pagar anualmente 5 por 100 de amortizacion de ese fondo consolidado, y 3 por 100 de interes anual calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion.

Art. 3.º El pago de las cantidades anuales que se destinen á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos en manos de D. Cayetano Rubio. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobran en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto por ciento bastante para cubrir el monto del 5 por 100 de amortizacion y del 3 por 100 de interes que se señala á los créditos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 5 y 3 por 100, el gobierno mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la espresada renta, señalándoles la cuota de los derechos espresados que deben remitir en libranzas separadas á la estorería general á favor de dicho Sr. Rubio, las cuales libranzas

deberán serle entregadas en cuanto las reciba la espresada tesorería.

Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que reciba de las aduanas marítimas, y el Sr. Rubio por su parte, si hubiere recibido mayor cantidad que la que importe los espresados intereses y amortizacion anual, devolverá á la tesorería general el escedente.

Art. 4.º El ministro de relaciones de la República pasará al ministro plenipotenciario de S. M. C. una copia de la orden que por el de hacienda se trasmite á los administradores de las aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviere inserta y formara parte del presente convenio.

Art. 5.º Deseando el gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion del crédito á que se refiere, aumentando despues del quinto año contado desde esta fecha, el interes concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagar al Sr. D. Cayetano Rubio, el 4 por 100 anual de interes y el 6 por 100 anual de amortizacion, al cumplirse dicho quinto año, de tal manera, que este aumento empiece á correr desde el sexto.

Art. 6.º Como el congreso mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, D. Cayetano Rubio queda en libertad de trasladar los créditos á que se refiere el presente convenio al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al ministerio de relaciones, quien la comunicará á la legacion de S. M. C.

Art. 7.º Queda espresamente estipulado y convenido, que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda éste de hecho anulado, y el Sr. Rubio restituido en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones celebradas con el R. P. Morán.

En fe de lo cual, los espresados ministro de relaciones de la República mexicana, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., lo firmamos y sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México, á 6 de Diciembre de 1851. (L. S.) José F. Ramirez.—(L. S.) Juan Antoine y Zayas.

8.—Convencion con los Estados-Unidos de América.

[Diciembre 15 de 1851.]

En el palacio nacional de México, á 15 de Diciembre de 1851, el infrascrito, ministro de relaciones exteriores, autorizado por el decreto de 17 de Octubre próximo pasado para arreglar el pago de los créditos procedentes de convenciones diplomáticas y fallos judiciales, y el ciudadano de los Estados-Unidos de América D. Luis S. Hargous, despues de varias conferencias que han tenido sobre la solicitud que tiene presentada al supremo gobierno, el segundo, para que se le satisfagan veintiseis mil doscientos ochenta y un pesos veintiocho centavos (26,281 ps. 28 c.) y sus intereses con la parte libre de las aduanas marítimas, consignado por la propia ley para el pago de los créditos como el suyo, que obtuvo á su favor fallo judicial en 18 de Noviembre de 1850, oídas las razones que espresa el reclamante, y teniéndose á la vista el respectivo expediente y los certificados que componen la cantidad espresada, se ha convenido hoy en lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general liquidará lo que se deba á D. Luis S. Hargous por dicho crédito de capital é intereses, conforme á la sentencia pronunciada por la suprema corte de justicia, calculando los intereses según las cuotas designadas en aquella, y computándolos hasta el 13 de Julio último.

Art. 2. La suma total liquidada en los términos indicados, que resulte debérsele á D. Luis S. Hargous, le será satisfecha por la tesorería general, con letras á cuenta de los derechos que cause el mismo Hargous, á razon de cinco mil pesos cada mes, contados desde el dia 1.º del próximo Enero.

Art. 3. Este crédito no disfrutará interes alguno desde 14 de Julio último, al cual renuncia el citado Hargous, así como tambien á cualquiera otra especie de reclamacion con respecto de este crédito.

Art. 4. La violacion de las condiciones estipuladas en este convenio, reintegrará á D. Luis S. Hargous en los derechos que disfrutaba antes de su celebracion.

En fe de lo cual, y para su cumplimiento, las referidas partes contratantes firmaron el presente por duplicado en la misma forma y dias citados.—Firmado, José F. Ramirez.—Firmado, L. S. Hargous.

9.—Convencion española.

[Mayo 30 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 12 del presente mes una convencion entre esta República y la España, con el fin de arreglar el pago de créditos de súbditos de esta potencia contra el tesoro mexicano, cuya convencion es del tenor siguiente:

“Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre México y España acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos ministro de relaciones de la República mexicana y el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., con el fin de modificar el citado convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el mas leve motivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos mas amistosos, han convenido el primero de acuerdo con el consejo de ministros y debidamente autorizado al efecto por el Exmo. Sr. presidente de la República, y el segundo tomándolo bajo su propia responsabilidad con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente existen entre ambos países, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. C., en celobrar una nueva convencion que se elevará á tratado solemne si S. M. la Reyna de España accede á los deseos del Exmo. Sr. presidente de la República mexicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantía mas de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos. Con este fin han estipulado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno mexicano reconoce como deuda legítima contra su erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. C. que presentadas en el término hábil señalado en la con-

vencion de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entonces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan sin admitir otros nuevos.

Art. 2. Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupación forzada de propiedades hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interes de cinco por ciento anual desde 27 de Setiembre de 1824, si no tuviesen rédito legalmente convenido ó señalado; ni día preñjado para su pago. Las reclamaciones de las clases referidas que tuvieren rédito convenido ó día preñjado para el pago, se considerarán con derecho al interes de cinco por ciento anual, desde el día de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interés mencionado de cinco por ciento anual, si no se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se espresan en los párrafos precedentes, se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo, y solo hasta el 17 de Julio de 1847, en que se celebró el primer convenio entre México y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formará un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente convenio.

Art. 3. El gobierno mexicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio tres por ciento de interés anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y cinco por ciento de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el día 14 de Febrero y 14 de Agosto de 1852, segun estaba estipulado para la ejecucion del convenio de 14 de Noviembre de 1851.

Art. 4. El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos en manos del co-

misionado ó comisionados que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un ocho por ciento para cubrir el tres por ciento de intereses y el cinco por ciento de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese tres y cinco por ciento, el gobierno mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la espresada renta, previniéndoles separen el referido ocho por ciento de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la tesoreria general á favor de dicho ó de dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la espresada tesoreria. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria á satisfaccion del gobierno mexicano, por las cantidades que reciban del tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede. Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la tesoreria general sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las aduanas marítimas; y el comisionado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion, devolverán á la tesoreria general el escedente.

Art. 5. El ministro de relaciones de la República mexicana pasará al representante de S. M. C. una copia de la orden que por el de hacienda se trasmita á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviere inserta y formara parte del presente convenio.

Art. 6. Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el gobierno mexicano á expedir dentro de un mes contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los administradores de las aduanas marítimas, para que conforme se estipula en él, remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado y solamente para satisfacer los intereses del tres por ciento estipulado en el convenio de 1851. El cinco por ciento

de amortización que ahora se señala, empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1854.

Art. 7. Del ocho por ciento asignado en el artículo 4, se pagará primero el tres por ciento de los réditos que hubiere vencidos y luego el cinco por ciento de amortización, correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortización se hará en almoneda, que se celebrará solo entre los acreedores de títulos de la convención española, y se adjudicará al mejor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el gobierno, debiendo ser el minimum de la quita, el dar por cien pesos en efectivo, ciento treinta en bonos. Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien se haya fijado el remate, la cantidad de bonos que corresponde á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen orden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos, de conformidad con la tesorería.

Art. 8. Se nombrará una junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el artículo 9 siguiente, compuesta de dos empleados mexicanos versados en la glosa de cuentas; de dos personas nombradas por los acreedores mismos, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los ministros de relaciones y de S. M. C. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio; y sus decisiones, despues de oír á los interesados ó á sus representantes y al ministro de España, si éstos lo juzgaren oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Art. 9. Se procederá dentro de los quince dias, contados desde la fecha de este convenio y sin interrupcion alguna, al examen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados, con arreglo á la convención de 1851, aun cuando nada hayan percibido del tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Art. 10. El gobierno mexicano se reserva proponer á los acreedores, en junta ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados

que se avengan á ello, en los términos que estipulen, con la obligacion, sin embargo, de informar al gobierno de S. M. C. por conducto de su legacion en México, de las transacciones que tengan lugar.

Art. 11. El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden y el de las ya liquidadas, se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores para verificar los pagos, segun el art. 4. de este convenio, en bonos del tesoro mexicano al portador, en que se espresé el ocho por ciento de interes y de amortización que señala el art. 3, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se expedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados, se entregarán dentro de treinta dias á los comisionados, bajo el correspondiente recibo; quedando éstos obligados á dar, dentro de ocho dias, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos, con todos los demas documentos que posean y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos. Los espresados bonos se estenderán en la forma en que convengan los ministros negociadores; y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos, recogerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos, para que á su presencia sean amudados y destruidos por las personas que al efecto nombre el gobierno mexicano.

Art. 12. Se escluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian; las comprendidas en el fondo llamado del 26 p 3, y las del cobre que han sido ya liquidadas; quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie, espeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta esclusion.

Art. 13. Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de origen y propiedad españolas; mas no aquellas que aunque de origen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art. 14. El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretexto alguno, sin espreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 15. Si S. M. C., al dar su aprobacion al presente convenio, creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el presidente de la República mexicana, las ratifica-

ciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el representante de México.

En fe de lo cual, los infrascritos ministro de relaciones exteriores de la República mexicana y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio en México, el día 12 de Noviembre del año de 1853.—(L. S.)—*Manuel Diez de Bonilla.*—(L. S.)—*El Marqués de la Rivera.*”

Por tanto, después de haber visto y examinado la convencion que precede, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, la apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.—En fe de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificacion mandándola sellar con el gran sello nacional y refrendar por el ministro de relaciones exteriores, á los 22 dias del mes de Noviembre del año del Señor de 1853, trigésimo tercero de la independencia de la nacion.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*Manuel Diez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobada y ratificada la referida convencion por S. M. la reina de España en su palacio de Madrid, con fecha 24 de Enero del presente año, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Mexico, á 30 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—*Bonilla.*

INDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

| | PAG. |
|--|------|
| PROLOGO | V |
| Número 1. Tratados celebrados en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, entre los Sres. D. Juan O-Donojú y D. Agustín de Iturbide. Agosto 24 de 1821 | 1 |
| Núm. 2. Acta de independencia. Octubre 6 de 1821 | 4 |
| Núm. 3. Reglas para el cumplimiento del artículo 16 de los tratados de Córdoba. Octubre 18 de 1821 | 5 |
| Núm. 4. Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores de su pabellon. Noviembre 2 de 1821 | 7 |
| Núm. 5. Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia. Febrero 24 de 1822 | 7 |
| Núm. 6. Reconocimiento de la nacion Colombiana. Abril 29 de 1822 | 8 |
| Núm. 7. Sobre enviados á las potencias extranjeras. Mayo 4 de 1822 | 9 |
| Núm. 8. Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de 24 de Febrero de 1822. Abril 8 de 1823 | 9 |
| Núm. 9. Escudo de armas y pabellon nacional. Abril 14 de 1823 | 10 |
| Núm. 10. Sobre envio de un agente á Roma. Abril 18 de 1823 | 10 |
| Núm. 11. Fórmula de las cartas de naturaleza. Mayo 16 de 1823 | 11 |
| Núm. 12. Autorizacion para celebrar un tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español. Julio 21 de 1823 | 12 |
| Núm. 13. Potencias con las cuales pueden entablarse relaciones. Julio 24 de 1823 | 12 |
| Núm. 14. Permiso á los extranjeros para tener parte en minas. Octubre 7 de 1823 | 12 |

ciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el representante de México.

En fe de lo cual, los infrascritos ministro de relaciones exteriores de la República mexicana y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio en México, el día 12 de Noviembre del año de 1853.—(L. S.)—*Manuel Diez de Bonilla.*—(L. S.)—*El Marqués de la Rivera.*”

Por tanto, después de haber visto y examinado la convencion que precede, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, la apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.—En fe de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificacion mandándola sellar con el gran sello nacional y refrendar por el ministro de relaciones exteriores, á los 22 dias del mes de Noviembre del año del Señor de 1853, trigésimo tercero de la independencia de la nacion.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*Manuel Diez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobada y ratificada la referida convencion por S. M. la reina de España en su palacio de Madrid, con fecha 24 de Enero del presente año, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Mexico, á 30 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—*Bonilla.*

INDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

| | PAG. |
|--|------|
| PROLOGO | V |
| Número 1. Tratados celebrados en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, entre los Sres. D. Juan O-Donojú y D. Agustín de Iturbide. Agosto 24 de 1821 | 1 |
| Núm. 2. Acta de independencia. Octubre 6 de 1821 | 4 |
| Núm. 3. Reglas para el cumplimiento del artículo 16 de los tratados de Córdoba. Octubre 18 de 1821 | 5 |
| Núm. 4. Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores de su pabellon. Noviembre 2 de 1821 | 7 |
| Núm. 5. Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia. Febrero 24 de 1822 | 7 |
| Núm. 6. Reconocimiento de la nacion Colombiana. Abril 29 de 1822 | 8 |
| Núm. 7. Sobre enviados á las potencias extranjeras. Mayo 4 de 1822 | 9 |
| Núm. 8. Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de 24 de Febrero de 1822. Abril 8 de 1823 | 9 |
| Núm. 9. Escudo de armas y pabellon nacional. Abril 14 de 1823 | 10 |
| Núm. 10. Sobre envio de un agente á Roma. Abril 18 de 1823 | 10 |
| Núm. 11. Fórmula de las cartas de naturaleza. Mayo 16 de 1823 | 11 |
| Núm. 12. Autorizacion para celebrar un tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español. Julio 21 de 1823 | 12 |
| Núm. 13. Potencias con las cuales pueden entablarse relaciones. Julio 24 de 1823 | 12 |
| Núm. 14. Permiso á los extranjeros para tener parte en minas. Octubre 7 de 1823 | 12 |

| | |
|--|-----|
| Núm. 15. Se aprueba la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaración de continuar la guerra á España. Octubre 25 de 1823 | 13 |
| Núm. 16. Tratado celebrado con la república de Colombia. Diciembre 2 de 1823 | 13 |
| Núm. 17. Acta constitutiva de la federacion. Enero 31 de 1824 | 18 |
| Núm. 18. Tratado de comercio con la república de Colombia. Febrero 19 de 1824 | 27 |
| Núm. 19. Patentes de corso. Junio 9 de 1824 | 29 |
| Núm. 20. Reconocimiento de deudas públicas. Junio 28 de 1824 | 51 |
| Núm. 21. Abolicion de la esclavitud. Julio 13 de 1824 | 51 |
| Núm. 22. Sobre colonizacion. Agosto 18 de 1824 | 52 |
| Núm. 23. Reconocimiento de la independencia de las provincias unidas de Centro América. Agosto 20 de 1824 | 54 |
| Núm. 24. Constitución de 1824. Octubre 4 de 1824 | 54 |
| Acta de reformas | 86 |
| Núm. 25. Facultad de espeler á los extranjeros. Diciembre 23 de 1824 | 92 |
| Núm. 26. Prohibicion á los españoles para entrar en los puertos de la República. Abril 25 de 1826 | 92 |
| Núm. 27. No se oiga proposicion alguna de España, si no está fundada en el reconocimiento de la independencia de la República. Mayo 11 de 1826 | 93 |
| Núm. 28. Prohibicion á los españoles para obtener empleos. Mayo 10 de 1827 | 94 |
| Núm. 29. Facultad del gobierno para remover los empleados diplomáticos. Mayo 19 de 1827 | 95 |
| Núm. 30. Luto por la muerte del príncipe de York. Mayo 19 de 1827 | 95 |
| Núm. 31. Instrucciones al enviado de la República cerca de Roma. Octubre 9 de 1827 | 96 |
| Núm. 32. Tratado de amistad, navegacion y comercio con la Gran Bretaña. Octubre 25 de 1827 | 97 |
| Núm. 33. Espulsion de españoles. Diciembre 20 de 1827 | 106 |
| Núm. 34. Sobre pasaportes y modo de adquirir propiedad los extranjeros. Marzo 12 de 1828 | 108 |
| Núm. 35. Reglas para dar las cartas de naturaleza. Abril 14 de 1828 | 110 |
| Núm. 36. Espulsion de españoles. Marzo 20 de 1829 | 113 |
| Núm. 37. Aclaracion á la ley de espulsion de españoles. Abril 21 de 1829 | 114 |
| Núm. 38. Tratados de amistad, comercio y navegacion con el rey de los Países-Bajos. Junio 16 de 1829 | 115 |
| Núm. 39. Tratado de amistad, navegacion y comercio con el rey de Hannover. Octubre 29 de 1829 | 121 |
| Núm. 40. Tratado de amistad, navegacion y comercio con el rey de Dinamarca. Octubre 29 de 1829 | 131 |
| Núm. 41. Sobre provision de obispos. Febrero 17 de 1830 | 137 |

| | |
|--|-----|
| Núm. 42. Autorizacion al gobierno para transigir con los tenedores de bonos de empréstitos extranjeros. Octubre 2 de 1830 | 138 |
| Núm. 43. Derechos de pasaportes para entrar ó salir de la República; de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas. Octubre 12 de 1830 | 139 |
| Núm. 44. Ocupacion de propiedades y rentas que se espresan. Setiembre 2 de 1829 | 140 |
| Núm. 45. Abolicion de la esclavitud. Setiembre 15 de 1829 | 144 |
| Núm. 46. Arreglo de legaciones. Octubre 31 de 1829 | 144 |
| Núm. 47. Establecimientos de consulados en Burdeos y en Nueva-Orleans. Marzo 26 de 1831 | 151 |
| Núm. 48. Arreglo de manifiestos de buques. Marzo 31 de 1831 | 151 |
| Núm. 49. Legaciones en Europa y América. Mayo 25 de 1831 | 154 |
| Núm. 50. Declaracion sobre presentacion de manifiestos de buques. Junio 13 de 1831 | 155 |
| Núm. 51. Facultad al gobierno para espeler á los extranjeros sospechosos. Febrero 22 de 1832 | 158 |
| Núm. 52. Tratado de amistad, navegacion y comercio con los Estados Unidos del Norte. Diciembre 1 ^o de 1832 | 158 |
| Núm. 53. Tratado para la demarcacion de limites con los Estados Unidos del Norte. Diciembre 1 ^o de 1832 | 173 |
| Núm. 54. Tratado de amistad y comercio con el rey de Sajonia. Marzo 10 de 1833 | 177 |
| Núm. 55. Se declaran nacionales los bienes del duque de Monteleone. Mayo 22 de 1833 | 182 |
| Núm. 56. Tratado de amistad y comercio con la república de Chile. Octubre 1 ^o de 1833 | 182 |
| Núm. 57. Tratado de amistad, comercio y navegacion con la república Peruana. Noviembre 20 de 1833 | 189 |
| Núm. 58. Establecimiento de consulados. Febrero 12 de 1834 | 194 |
| Núm. 59. Excepciones de la ley de espulsion. Enero 16 de 1833 | 196 |
| Núm. 60. Restitucion de los bienes del duque de Monteleone. Abril 9 de 1835 | 198 |
| Núm. 61. Condiciones para que se apruebe una convencion con Francia. Mayo 23 de 1835 | 198 |
| Núm. 62. Bases constitucionales. Octubre 23 de 1835 | 199 |
| Núm. 63. Se armen los buques mercantes durante la guerra de Tejas. Febrero 3 de 1836 | 201 |
| Núm. 64. Indulto á los prisioneros de Tejas. Abril 14 de 1836 | 202 |
| Núm. 65. Tratado de amistad, comercio y navegacion con el rey de Prusia. Abril 16 de 1836 | 204 |
| Núm. 66. Suspension de hostilidades con España. Octubre 8 de 1836 | 213 |
| Núm. 67. Indemnizacion á los súbditos británicos por las pérdidas que sufrieron en Zacatecas. Noviembre 10 de 1836 | 214 |
| Núm. 68. Leyes constitucionales. Diciembre 30 de 1836 | 214 |

| | PAG. |
|---|------|
| Núm. 69. Previsiones para el cumplimiento del artículo 3.º del tratado para la demarcacion de límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y los de América. Julio 2 de 1836 | 262 |
| Núm. 70. Aclaracion del artículo 4.º de la 5.ª ley constitucional. Enero 21 de 1837 | 264 |
| Núm. 71. Sobre abolicion de la esclavitud. Abril 5 de 1837 | 265 |
| Núm. 72. Tratado de amistad y comercio con S. M. la reina de España. Febrero 28 de 1838 | 265 |
| Núm. 73. Se fija día en que deben comenzar á tener efecto los artículos 5 y 6 de los tratados celebrados con los Estados-Unidos del Norte, y demas naciones que espresa. Abril 18 de 1838 | 269 |
| Núm. 74. Que solo en caso de naufragio, pueden admitirse los buques franceses durante el bloqueo. Abril 20 de 1838 | 270 |
| Núm. 75. Que no se pierde la cualidad de mexicano por aceptarse el encargo de cónsul ó vice-cónsul de una nacion extranjera. Junio 10 de 1838 | 270 |
| Núm. 76. Saludo á los buques de guerra españoles en los puntos artillados. Julio 26 de 1838 | 271 |
| Núm. 77. Sobre que si las fuerzas francesas cometen alguna agresion, el gobierno declare á la República en estado de guerra. Noviembre 30 de 1838 | 272 |
| Núm. 78. Término en que los franceses deben salir de la República. Diciembre 1.º de 1838 | 273 |
| Núm. 79. Sobre pasaportes y cartas de seguridad. Enero 11 de 1839 | 274 |
| Núm. 80. Circular sobre buques armados sin patente legal que usen el pabellon nacional. Abril 12 de 1839 | 275 |
| Núm. 81. Pase al breve pontificio sobre disminucion de dias festivos en la República. Setiembre 14 de 1839 | 276 |
| Núm. 82. Circular, recordando la observancia de los decretos de 12 de Marzo y de 14 de Abril, y reglamento de 1.º de Mayo de 1828. Noviembre 4 de 1839 | 279 |
| Núm. 83. Circular para que se traten y castiguen como piratas á los extranjeros en los casos que se espresan. Noviembre 15 de 1839 | 280 |
| Núm. 84. Convencion con el reino de Francia. Febrero 27 de 1840 | 280 |
| Núm. 85. Tratado de paz con el reino de Francia. Febrero 27 de 1840 | 282 |
| Núm. 86. Convencion para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana. Junio 2 de 1840 | 285 |
| Núm. 87. Sobre cartas de seguridad. Diciembre 15 de 1841 | 289 |
| Núm. 88. Prohibicion para que entren á la República los religiosos esclaustrados de España. Enero 5 de 1842 | 290 |
| Núm. 89. Permiso á los extranjeros para adquirir bienes raices en la República. Marzo 11 de 1842 | 291 |
| Núm. 90. Circular sobre cartas de seguridad. Marzo 31 de 1842 | 293 |



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



